



Código de Carreras de Caballos de Galope

Y anexos

Octubre 2026

Índice

TÍTULO PRELIMINAR: Ámbito de aplicación del Código de Carreras y definiciones	9
CAPÍTULO I	9
Ámbito de aplicación del Código de Carreras	9
CAPÍTULO II	11
Definiciones	11
TÍTULO PRIMERO: Disposiciones previas al desarrollo de las carreras.....	17
CAPÍTULO I	17
Autorizaciones para hacer correr, para entrenar, para montar y para organizar	17
1ª parte: Autorización para hacer correr	17
2ª parte: Autorización para entrenar.....	29
3ª parte: Autorización para montar.....	46
CAPÍTULO II	58
Elaboración de los programas y de las condiciones de las carreras de caballos	58
1ª parte: Elaboración de los programas de las carreras de caballos.	58
2ª parte: Elaboración de las condiciones de las carreras.....	59
CAPÍTULO III	72
Condiciones generales para el registro de un caballo en el JCE. Condiciones generales de calificación para la inscripción y participación de un caballo y de su jinete en una carrera de caballos. Cálculo del peso que debe portar el caballo.....	72
1ª parte: Condiciones generales para el registro de un caballo en el JCE.	72
2ª Parte: Principios y condiciones de calificación para la inscripción de un caballo en una carrera de caballos.....	81
3ª parte: Calificación de un caballo para ser declarado participante.	96
4ª parte: Calificación de un caballo para poder correr.....	97
5ª parte: Condiciones de calificación de las personas que monten en una carrera de caballos de galope.	98
6ª parte: Cálculo del peso que debe llevar un caballo en una carrera de caballos de galope.....	98
CAPÍTULO IV	108
Declaraciones relativas a la participación de un caballo en una carrera de caballos de galope	108
1ª parte: Inscripción de un caballo en una carrera de caballos de galope.	108
2ª parte: El forfait.	116
3ª parte: Declaración de participante.....	117

Asignación de colores. Sorteo de cajones y Acta de la declaración. -.	120
Actas de las declaraciones:	120
Este Acta se incorporará al Acta de las carreras de la jornada correspondiente.	120
4ª parte: Declaración de monta.	123
TÍTULO SEGUNDO: Organización de las carreras y control de su regularidad.	125
CAPÍTULO I	125
Anulación y aplazamiento de las carreras que no puedan disputarse	125
CAPÍTULO II	126
Operaciones anteriores al inicio de la jornada. Operaciones previas a la carrera. Fin de operaciones. Ensillado y presentación de los caballos al público. Desfile de los caballos.	126
1ª parte: Operaciones anteriores al inicio de la jornada. Operaciones previas a una carrera.	126
2ª parte: Ensillado y presencia de los caballos participantes en el lugar previsto para su presentación al público. Desfiles.	154
CAPÍTULO III	155
La salida.	155
CAPÍTULO IV	164
Recorrido.	164
1ª parte: Prohibiciones y obligaciones relativas a la regularidad del desarrollo de las carreras.	164
2ª parte: Control del desarrollo de las carreras.	166
CAPÍTULO V	173
Llegada	173
CAPÍTULO VI	175
Operaciones después de la carrera.	175
1ª parte: Definición de las operaciones después de la carrera.	175
2ª parte: Regreso de los participantes después la carrera.	175
3ª parte: Control del peso después de la carrera.	176
4ª parte: Control de la identidad de los caballos que reciben un premio.	177
5ª parte: Presencia obligatoria de entrenadores y jinetes al finalizar la carrera.	178
6ª parte: Fin de las operaciones después de la carrera.	178
CAPÍTULO VII	179
Compra de caballos en carreras de venta o a reclamar y en carreras mixtas.	179
CAPÍTULO VIII	185
Sanción de los comportamientos que alteran el buen desarrollo de la reunión de carreras.	185

CAPÍTULO IX	186
Sanciones por infracciones constatadas durante la reunión de carreras.....	186
CAPÍTULO X	191
Condiciones de confirmación del resultado de una carrera	191
1ª parte: Condiciones de confirmación vinculadas al resultado de una carrera.	191
2ª parte: Control de ausencia de sustancias prohibidas en la analítica biológica efectuada al caballo.	193
3ª parte: Sustitución de caballos.	217
4ª parte: Devolución de los importes entregados a un caballo descalificado.	218
TÍTULO TERCERO: Sistema jurisdiccional.....	219
CAPÍTULO I	219
Los Comisarios de Carreras.....	219
CAPÍTULO II	224
Los Comisarios del Comité de Disciplina.....	224
CAPÍTULO III	230
Disposiciones generales sobre las decisiones.....	230
CAPÍTULO IV	234
Los recursos	234
1. Reclamaciones.....	234
2. Apelación.....	236
ANEXOS.....	240
ANEXO 1	242
ANEXO 2	243
Asignación del nombre de un caballo de carreras.....	243
ANEXO 3	244
Código internacional de sufijos.....	244
ANEXO 4	245
Colores de los propietarios	245
ANEXO 5	250
Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de las muestras biológicas previstas en el artículo 184 y su posterior análisis.	250
ANEXO 5 BIS.....	261
Normas para el funcionamiento de la COMISIÓN DE CONTROL ANTIDOPAJE.....	261

ANEXO 6	263
Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) para los caballos nacidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre	263
ANEXO 7	264
Tabla de diferencias de pesos por edad en carreras lisas (en kilogramos).....	264
ANEXO 7 (bis)	266
Tabla de diferencias de pesos por edad en carreras de obstáculos	266
ANEXO 8	267
Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) aplicables a las carreras reservadas a los caballos que no son Pura Sangre Inglés	267
ANEXO 8 (bis)	268
Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) aplicables a las carreras reservadas a los caballos de Pura Raza Árabe	268
ANEXO 9	269
Reglamento para las carreras que no son caballos de Pura Raza	269
ANEXO 10	270
Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para entrenar, de su activación y de su renovación.	270
1. Licencia de entrenador profesional.....	270
2. Permiso para entrenar	284
ANEXO 11	290
Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para montar y de su renovación.	290
1.- Licencia profesional de jockey	290
2. - Licencia profesional para montar en calidad de aprendiz.	300
3. - Autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider).....	310
ANEXO 12	322
Diseño, dimensiones mínimas e inclinaciones de los obstáculos para todos los hipódromos regidos por el código de carreras de galope	322
ANEXO 13	323
Criterios sobre amateurismo fijados por los Comisarios del JCE que deben ser respetados por las amazonas y por los gentlemen riders	323
ANEXO 14	325
Reglamento que fija las condiciones de autorización y las normas de empleo de logos publicitarios en la chaquetilla (colores) de un propietario o en las prendas personales que utilice un jinete.....	325

ANEXO 15.....	330
Normativa relativa a la vacunación de los caballos. Sanciones.	330
ANEXO 15 BIS.....	333
Código de práctica de los tratamientos administrados a los caballos en entrenamiento.....	333
ANEXO 16 Cuadro de sanciones relativo al uso abusivo de la fusta.....	335
ANEXO 17.....	340
Reglamento que fija las condiciones en las que se efectúan los controles biológicos a una persona titular de una autorización para montar	340
ANEXO 18.....	388
Modelo reglamentario de los cascos y chalecos de protección	388
ANEXO 19.....	389
Fustas autorizadas y no autorizadas. Anteojeas autorizadas.....	389

Advertencias previas

En este Código de Carreras de Galope se entiende por **carrera de caballos de galope, carrera de caballos, o carrera**, todas y cada una de las carreras oficiales no amparadas por la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del Deporte, promovidas para su homologación internacional según las directrices de la International Federation of Horseracing Authorities (tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos) y cuyas Condiciones Particulares se han incluido, en España, en el Programa Oficial de Carreras de caballos de galope del JCE y, fuera de España, en los Programas Oficiales publicados por las Autoridades cuyas facultades se correspondan en sus respectivos países con las del JCE (artículo 8).

La **homologación** del resultado de una carrera de caballos de galope es de la exclusiva competencia, en España, de los Comisarios del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del Jockey Club Español y, en los países extranjeros, de sus respectivas Autoridades de carreras cuyas facultades sean similares a las de estos.

En este Código de Carreras de Galope se entiende por **Código de Carreras de Galope, Código de Carreras**, o simplemente **Código**, el conjunto de normas y directrices de obligado cumplimiento que regulan todas las actividades directamente relacionadas con todas y cada una de las carreras de caballos de galope.

En este Código, se entiende como **Jockey Club Español (JCE)**, el Jockey Club Español de Carreras de Caballos (JCE).

En este Código, se entiende como **Área de Regulación**, el Área de Regulación del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código, se entiende como **Departamento de Disciplina**, el Departamento de Disciplina del Área de Regulación del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código se entiende como **Comité de Disciplina**, el Comité de Disciplina del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código se entiende como **Comité de Apelación**, el Comité de Apelación del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código, se entiende como **Comisarios de Carreras** a los Comisarios del Departamento de Disciplina del Área de Regulación, designados por el Jockey Club Español de Carreras de Caballos como Comisarios de Carreras para una temporada de carreras.

En este Código se entiende como **Comisarios del Comité de Disciplina** a los Comisarios del Comité de Disciplina del Departamento de Disciplina del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código se entiende como **Comisarios del Comité de Apelación** a los Comisarios del Comité de Apelación del Departamento de Disciplina del Jockey Club Español de Carreras de Caballos.

En este Código de Carreras de Galope se entiende por **Comisión de Control Antidopaje** a la Comisión designada por la Junta Directiva del Jockey Club Español para el desarrollo de los criterios que se seguirán para la realización de los controles de empleo de sustancias y prácticas prohibidas (control antidopaje) en caballos.

En este Código, se entiende por **jinete** a cualquier persona que monte en carreras, en condición de jockey, jockey joven, aprendiz, amazona o gentleman rider.

En este Código, se entiende por **Sociedad de Carreras de Caballos, Sociedad Organizadora de Carreras** o, simplemente, **Sociedad de Carreras**, a la Sociedades definidas en su artículo 3.

La inclusión de los **Programas de Carreras de caballos de galope (lisas y de obstáculos) de las Sociedades de Carreras** en el **Programa Oficial de Carreras de caballos de galope del JCE**, estará supeditada a su presentación y aprobación, en las condiciones del artículo 45 de este Código y en los plazos establecidos en las **Condiciones Generales** del JCE. Tanto las **Condiciones Generales** presentadas por las Sociedades de Carreras mencionadas como las **Condiciones Particulares** de cada carrera, no podrán contravenir, en ningún caso, las Condiciones Generales del Jockey Club Español de Carreras de Caballos ni el presente Código.

A los efectos sancionadores, en este Código de Carreras, se entiende por **persona o personas**, aquellas personas que se encuentren sometidas a este según lo establecido en su artículo 1, apartado III.

RELACIÓN DE ACRÓNIMOS

- **AEGRI:** ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GENTLEMEN-RIDERS Y AMAZONAS.
- **CELAD:** COMISIÓN ESPAÑOLA PARA LA LUCHA ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE
- **AFASEC:** ASSOCIATION DE FORMATION ET D'ACTION SOCIALE DES ECURIES DE COURSES.
- **AQPS:** AUTRE QUE PUR-SANG.
- **BCN:** BREEDING CLEARANCE NOTIFICATION.
- **BHA:** BRITISH HORSERACING AUTHORITY.
- **DIE:** DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EQUINA.
- **DNI:** DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.
- **FEgentri:** FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES GENTLEMEN-RIDERS ET DES CAVALIÈRES.
- **GNM:** GENERAL NOTIFICATION OF MOVEMENT.
- **IAE:** IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- **ICS:** INTERNATIONAL CATALOGUING STANDARD
- **IFHA:** *INTERNATIONAL FEDERATION OF HORSERACING AUTHORITIES.*
- **JCE:** JOCKEY CLUB ESPAÑOL.
- **NIE:** NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE EXTRANJERO.
- **NIF:** NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
- **NTR:** NON THOROUGHBRED REGISTER.
- **RCN:** RACING CLEARANCE NOTIFICATION.
- **UELN:** UNIVERSAL EQUINE LIFE NUMBER.
- **WAHO:** WORLD ARABIAN HORSE ORGANIZATION.
- **WBSH:** WORLD BREEDING FEDERATION FOR SPORT HORSES.

TÍTULO PRELIMINAR: Ámbito de aplicación del Código de Carreras y definiciones

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Código de Carreras

Artículo 1

- I. El Código de Carreras de Galope, completado por sus Anexos, regula todas las carreras de galope oficiales que se celebren en España bajo la autoridad del Jockey Club Español (en adelante JCE) y que aparecen definidas en el apartado 1 de su artículo 8.
- II. Ningún programa, reglamento particular, condición general o particular podrá transgredir lo dispuesto en este Código.
- III. Toda persona que haya recibido una autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina para organizar, hacer correr (como persona física o jurídica, bajo cualquiera de la formas de propiedad admitidas en este Código o bajo un contrato de alquiler, por ellos aprobado); para entrenar; para montar; para actuar como representante designado, apoderado o agente; para desarrollar otras funciones en relación con las carreras de caballos, con carácter extraordinario; toda persona que compre un caballo inscrito en una carrera de venta o a reclamar, o mixta; y toda aquella que haya recibido de una Sociedad Organizadora de Carreras una autorización para permanecer en las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos,
 - reconoce la autoridad del JCE como ente regulador de carreras de caballos (no sujetas a la Ley del Deporte), así como sus facultades para aplicar todas las disposiciones contenidas en el Código de Carreras, sus Anexos y Reglamentos.
 - se adhiere por ello sin reservas a este Código, a todas sus disposiciones y a todas las consecuencias que de ello puedan derivarse. De igual forma, y debido a la existencia de apuestas sobre las carreras de caballos, se someterá a cualquier disposición dirigida a proteger los intereses de los apostantes y la buena reputación de las carreras de caballos;
 - se compromete a cumplir las decisiones de los órganos jurisdiccionales del JCE y a colaborar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y actividades, en su efectividad y cumplimiento.
 - se compromete a someterse a las disposiciones adoptadas por las Sociedades Organizadoras de Carreras referidas a la competición y a aquellas que regulan el acceso y las condiciones de utilización del conjunto de los lugares que se hallen bajo su dirección;

- así mismo, se compromete a cuidar su comportamiento y conversaciones, con objeto de no perturbar el desarrollo de las carreras y del entrenamiento y favorecer la imagen de aquéllas.
- IV.** Lo mismo es de aplicación a cualquier persona que haya recibido una autorización similar de una Autoridad Hípica cuyas facultades correspondan, fuera de España, a las del JCE, y que haga correr, entrene, monte o desarrolle otra función en una carrera de caballos.
- V.** Independientemente de su entrada en vigor y validez, cualquier decisión adoptada por cualquiera de los órganos competentes en aplicación del presente Código, sobre un caballo o sobre una persona titular de una autorización concedida por el JCE a las que hace referencia el apartado III del presente artículo, se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope del JCE.
- VI.** Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán comunicar sus decisiones a las Autoridades cuyas facultades correspondan, en sus respectivos países, a las del JCE, a fin de que la ejecución de dichas decisiones se extienda de pleno derecho a las carreras reguladas por sus respectivos Códigos o Normas.
- VII.** En reciprocidad a lo establecido en el apartado anterior, una Autoridad Hípica extranjera, cuyas facultades correspondan a las de los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE, podrá solicitar a estos que cualquier decisión por ella adoptada, y que incluya una prohibición, sea inmediatamente ejecutiva y de pleno derecho allí en donde el presente Código esté en vigor, siempre que la decisión se haya adoptado de conformidad con los principios generales del Derecho Español.

Artículo 2

- I.** La Junta Directiva del JCE aprueba el Código de Carreras de Galope y las modificaciones necesarias para completarlo o actualizarlo.
- II.** Cualquier modificación del Código de Carreras de Galope se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope del JCE. Surtirá efectos el cuarto (4º) día siguiente al día de su publicación, salvo que en la publicación en dicho Boletín Oficial se indique que la medida surtirá efectos en una fecha posterior.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3

LAS SOCIEDADES ORGANIZADORAS DE CARRERAS

Las Sociedades Organizadoras de Carreras son aquellas organizaciones, agrupaciones o personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que hayan sido autorizadas por los Comisarios del Comité de Disciplina para organizar carreras de caballos de galope.

Las Sociedades Organizadoras de Carreras reguladas por el JCE quedan sometidas a las disposiciones del presente Código de Carreras y obligadas a su cumplimiento.

Artículo 4

LOS PROPIETARIOS Y LOS CRIADORES

El término propietario utilizado en el presente Código queda definido en el artículo 11.

En una persona jurídica, comunidad de bienes y en el caso de un contrato de alquiler, el término propietario designa a la persona física que haya sido designada por aquellas para actuar como su representante, siempre que haya sido autorizada por los Comisarios del Comité de Disciplina.

El término criador utilizado en el presente Código designa a la persona física o jurídica que haya criado un caballo destinado a las carreras de caballos de galope, cuyo nombre figure registrado como tal en el Libro Genealógico correspondiente a su raza.

Artículo 5

LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRENAR

Las autorizaciones para entrenar emitidas por los Comisarios del Comité de Disciplina son licencias profesionales, bien como “licencia para entrenar” o como “permiso para entrenar”.

El término “entrenador” o el término “persona titular de una autorización para entrenar”, cuando se utiliza sin mayor precisión en el presente Código, abarca las siguientes formas de autorización: licencia de entrenador público, licencia de entrenador particular y permiso para entrenar.

Artículo 6

LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MONTAR EN CARRERAS

Están autorizados por los Comisarios del Comité de Disciplina para montar en una carrera de caballos de galope los titulares de una licencia profesional de jockey, jockey joven o aprendiz, o de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado, bien como amazona o como gentleman rider.

Artículo 7

LOS CABALLOS

Se admitirá la participación de un caballo en una carrera de caballos de galope siempre y cuando esté calificado para ello.

Además de estar garantizado su origen y las declaraciones de propiedad y de entrenamiento ser conformes a lo establecido en este Código y así queden registradas en el JCE, todos los caballos registrados en entrenamiento en España deberán ser titulares de una Licencia Caballar emitida por el JCE, en la que se detallarán:

- El nombre del caballo y, en su caso, el sufijo correspondiente.
- El número de microchip del caballo.
- El número de identificación del Libro Genealógico (UELN).

La obtención de la Licencia Caballar llevará asociado el pago de la tarifa correspondiente establecida por el JCE y supondrá que el caballo titular queda asegurado por la póliza de responsabilidad civil contratada por el JCE para cubrir los riesgos en los que los caballos titulares de esta licencia harán incurrir a terceros, en sus actividades relacionadas con el entrenamiento y su participación en las carreras de caballos.

A los efectos de lo previsto en el presente Código se entenderá por:

- **Caballo nacional:** Todos los ejemplares nacidos en España, inscritos o registrados en la Sección Inicial de Nacimientos del Libro Genealógico (Stud Book Español) del caballo Pura Sangre Inglés de España, o en el correspondiente registro de cualquier otra raza, reconocida en la Legislación vigente y admitida para la participación.
- **Caballo nacido y criado en España:** Según lo dispuesto en el artículo 71, apartado I-a, del presente Código.
- **Caballo asimilado:** Según lo dispuesto en el artículo 71, apartado I-b, del presente Código.
- **Caballo exportado:** Todos los ejemplares nacionales o no y asimilados, para los que el Stud Book Español haya emitido un Certificado de Exportación y no se haya recibido de vuelta.
- **Caballo importado:** Todos los ejemplares inscritos al nacimiento en otros Stud Books y que hayan sido inscritos en el correspondiente registro de importados del Stud Book Español.
- **Caballo inscrito:** Ejemplar que ha sido incorporado al correspondiente registro de nacimientos o de importados, según el reglamento del Libro Genealógico (Stud Book Español) y no ha causado baja en los mismos, por muerte, exportación o decisión de la Comisión del LG.
- **Caballo registrado:** Ejemplar que ha sido incorporado al correspondiente registro de nacimientos o de importados, según el reglamento del Libro Genealógico (Stud Book Español) y ha causado baja por muerte o exportación. Además, todos los caballos que han sido incorporados al LG a efectos informativos genealógicos.

- **Caballo desplazado:** Todos los ejemplares que, encontrándose inscritos en el correspondiente Stud Book, se encuentren fuera del ámbito territorial del mismo, bajo la cobertura de un permiso temporal (RCN, GNM o BCN).

La condición que ostente un caballo en relación con la clasificación anterior podrá modificarse o ampliarse a lo largo de su vida, no pudiendo ser coincidentes la de nacional, asimilado e importado, por ser excluyentes entre sí.

Artículo 8

LAS CARRERAS DE CABALLOS DE GALOPE

- I. A los efectos del presente Código, una carrera de caballos de galope es una carrera oficial no amparada por la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del Deporte, promovida para su homologación internacional según las directrices de la International Federation of Horseracing Authorities (tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos) y cuyas Condiciones Particulares se han incluido, en España, en el Programa Oficial de las Carreras de Galope y, fuera de España, en los Programas Oficiales publicados por las Autoridades cuyas facultades se correspondan en sus respectivos países con las del JCE.

Las carreras de caballos de galope pueden reservarse para caballos de la misma edad o del mismo sexo, o estar abiertas a caballos de distinta edad o de distinto sexo.
- II. El valor nominal de un premio, un premio o el importe de un premio, es la suma cuya cifra se menciona en las Condiciones Particulares de una carrera de caballos y que se atribuye al ganador. La dotación total de una carrera es la suma de las cantidades mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera, y que se atribuyen al caballo ganador y a los caballos clasificados como colocados. La dotación total se indica en las Condiciones Particulares de la carrera.
- III. En toda carrera de caballos de galope, los criterios que determinan el peso que deben portar en ella los caballos participantes se indican en las Condiciones Particulares de la carrera, se registra en las operaciones de pesaje antes y después de la carrera y se publica en los informes en kilogramos y medios kilogramos.

Artículo 9

LA ORGANIZACIÓN Y EL CONTROL DE LAS CARRERAS DE CABALLOS DE GALOPE

- I. La organización y el desarrollo de las carreras de caballos de galope son controlados por los miembros del Área de Regulación del JCE designados por este, los cuales se comprometen a observar y a aplicar el presente Código en todas sus actuaciones.
- II. La autoridad de los Comisarios de Carreras se extiende, de acuerdo con las obligaciones y facultades que les confiera el presente Código, sobre todas las personas que, explícita o implícitamente, se han adherido a este Código y al Reglamento en vigor en las Sociedades Organizadoras de Carreras y, concretamente, sobre cualquier titular de una autorización para hacer correr, para entrenar o para montar y sobre toda aquella persona que haya recibido, de una Sociedad Organizadora de Carreras, una autorización para permanecer en las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.

III. Los Comisarios del Comité de Disciplina se encargan de velar por la regularidad de las carreras de caballos de galope en España.

En cualquier caso, tienen, al menos, las mismas facultades que los Comisarios de Carreras.

En particular, pueden investigar directamente cualquier caso que requiera aparentemente su intervención, proceder a su estudio y tratar de resolver tomando la decisión más apropiada. Además, pueden conocer de errores u omisiones materiales constatadas en las decisiones de los Comisarios de Carreras, o proceder de oficio a su rectificación, según lo previsto en el Código de Carreras.

También pueden actuar de oficio para completar una decisión de los Comisarios de Carreras sobre un asunto, cuando esto suponga una consecuencia de la obligada aplicación de una disposición del Código.

IV. Constituyen un acto jurisdiccional las decisiones adoptadas por los Comisarios de Carreras, o por los Comisarios del Comité de Disciplina, relativas a:

- La interpretación del presente Código, de un reglamento particular o de las Condiciones Generales o Particulares de una carrera.
- El desarrollo o el resultado de una carrera.
- Una falta disciplinaria.

Contra dichas decisiones cabe recurso de apelación. Las demás decisiones constituyen medidas de administración interna, contra las que no cabe recurso de apelación.

V. Las apelaciones a las decisiones de los Comisarios de Carreras se presentan ante el Comité de Disciplina. Contra las decisiones del Comité de Disciplina cabrá recurso de apelación ante el Comité de Apelación.

VI. Cargos Hípicos: Los Handicappers son las personas responsables de realizar las valoraciones de los caballos atendiendo a sus actuaciones en carreras públicas y a los resultados que obtienen en ellas. Dichas valoraciones se publicarán periódicamente en las condiciones que se fijen. En las carreras de hándicap, los Handicappers establecerán las escalas de pesos y asignarán los pesos con los que deban correr los caballos participantes, de acuerdo con los valores atribuidos a cada uno de ellos.

El Juez de Salida es la persona responsable de las operaciones que conducen a dar la salida en una carrera de caballos y facultada para declarar la validez o nulidad de esta. Así mismo, es el responsable de la calificación de los caballos en función de la conducta que estos mantienen en las operaciones de salida.

El Juez de Peso es la persona responsable de dirigir y registrar los pesajes de los jinetes en una jornada de carreras. Los Comisarios de Carreras pueden delegar en él otras funciones.

El Juez de Llegada es la persona responsable de establecer el orden en el cual alcanzaron la meta los caballos participantes en una carrera

Los Cargos Hípicos son nombrados por el JCE.

Los Cargos Hípicos no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego o concurso relacionados con las carreras.

VII. La **Comisión de Control Antidopaje** es el organismo colegiado que desarrolla los criterios y designación de los caballos para el control antidopaje de caballos en entrenamiento y caballos en entrenamiento declarados participantes hasta el mismo día de la carrera y antes de su comienzo.

Estará formada por tres (3) miembros designados y nombrados por la Junta Directiva del Jockey Club Español, todos ellos Comisarios del Comité de Disciplina del JCE.

Artículo 10

EL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CARRERAS DE CABALLOS DE GALOPE

La Dirección Gerencia del JCE, a través de su Departamento de Comunicación, publica periódicamente un Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Este da carácter oficial a:

- Las modificaciones introducidas en el Código de Carreras de Galope.
- Las modificaciones introducidas en las Condiciones Generales del JCE que se apliquen a las carreras de caballos de galope.
- Las autorizaciones concedidas por los Comisarios del Comité de Disciplina a las personas físicas o jurídicas, para hacer correr, entrenar, montar, organizar, actuar como representante designado, agente o apoderado, así como las autorizaciones, modificaciones y rescisiones de los contratos de sociedades, formas de propiedad colectiva y de alquiler.
- La autorización de sociedades españolas y/o extranjeras como propietarias y arrendadoras.
- Las autorizaciones concedidas por los Comisarios del Comité de Disciplina, con carácter extraordinario, a las personas físicas o jurídicas, para desarrollar otras funciones en relación con las carreras de caballos.
- Los registros de los caballos en las diferentes situaciones.
- Las decisiones adoptadas por los Comisarios de Carreras, en el seno del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE, en aplicación del presente Código.
- Las decisiones adoptadas por los Comisarios del Comité de Disciplina, en el seno del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE, en aplicación del presente Código, incluidas las inclusiones y/o exclusiones en el Forfait List.
- Las decisiones adoptadas por los Comisarios del Comité de Apelación, en el seno del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE.
- El Programa Oficial de las Carreras de Caballos de Galope y los Programas de Carreras de Caballos de Galope de las Sociedades de Carreras y las modificaciones que sobre ellos hayan sido aprobadas.

- Los resultados de todas las carreras de caballos de galope.

El Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope reproduce cualquier comunicado, aviso o información que las diferentes instancias del JCE consideren útiles.

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones previas al desarrollo de las carreras

CAPÍTULO I

Autorizaciones para hacer correr, para entrenar, para montar y para organizar

1ª parte: Autorización para hacer correr.

Artículo 11

DEFINICION DE PROPIETARIO

- I. A los efectos de este Código, el término propietario designa la persona física o jurídica que haya recibido la autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina para hacer correr un caballo con sus colores, realizar las declaraciones relativas a su inscripción en carreras, a percibir las cantidades obtenidas por el mismo en premios y colocaciones y, en su caso, las primas establecidas.

Las diferentes formas de propiedad son:
 - a) **Persona física** que tenga la plena propiedad o el alquiler total de un caballo, de acuerdo con un contrato registrado por los Comisarios del Comité de Disciplina en el JCE.
 - b) **Persona jurídica** que tenga la plena propiedad o el alquiler total de un caballo, de acuerdo con un contrato registrado por los Comisarios del Comité de Disciplina en el JCE. Se entiende por persona jurídica toda aquella que tenga personalidad propia e independiente de quienes la integran.
- II. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden solicitar al Libro Genealógico la titularidad oficial de los caballos que un propietario declare ante el JCE.
- III. Para otorgar la autorización como propietario, los Comisarios del Comité de Disciplina tienen la facultad de exigir todos los justificantes que consideren necesarios para probar, la veracidad y exactitud tanto de la solicitud de autorización, de las declaraciones de propiedad en sus diferentes formas y de las condiciones enunciadas, como la de la personalidad del propietario, de los partícipes, de los arrendadores, de los arrendatarios, de los representantes designados y de los apoderados. Si no se facilitan dichos justificantes a su satisfacción, pueden rechazar la autorización o el registro de la declaración, invalidarla, y rechazar la inscripción del caballo o invalidarla.
- IV. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar a un propietario, en cualquiera de las formas anteriormente citadas, a correr bajo su nombre, el nombre de una marca comercial o de un seudónimo.

- V. La persona física puede nombrar un apoderado para ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le corresponden. El apoderado debe ser autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina, quienes pueden denegar y retirar la autorización en cualquier momento. A la solicitud de autorización se acompañará copia del poder que precise las facultades. El apoderado puede ser sancionado con las mismas sanciones que corresponden a los propietarios, incluida la prohibición de hacer correr.
- VI. Cuando no se especifique por escrito lo contrario en la declaración de propiedad realizada ante el JCE, el entrenador se considerará persona autorizada por el propietario para realizar las declaraciones relativas a la participación en carreras de los caballos que le han sido confiados.
- VII. Para los caballos que pertenezcan al Estado, se considera que su propietario es la Institución en la que están destinados.
- VIII. **Requisitos exigidos para que una Sociedad, cualquiera que sea su forma jurídica, pueda ser propietaria de un caballo en cualquiera de las formas autorizadas.**
- a) En cumplimiento de la orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, (B.O.E. n.º 75, de 27 de marzo de 2018), todos los socios (persona física o jurídica) que, en último término, posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la Sociedad, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de la Sociedad, deben identificarse ante los Comisarios del Comité de Disciplina y ser aprobados por estos.
 - b) La Sociedad nombrará un representante designado que debe ser aprobado por los Comisarios del Comité de Disciplina y que será responsable tanto de sus actuaciones como de las de todos los socios.
 - c) A la solicitud de autorización se acompañará:
 - Nota simple o Certificación del Registro en el que se halle inscrita, acreditativo de estar vigente y no sujeto a ninguna situación especial. En ella habrá de figurar su objeto social, domicilio y el modo en que se haya organizada su administración.
 - Relación de partícipes, en los términos expresados en el apartado III de este artículo.
 - El nombre, apellidos y facultades de la persona encargada de la gestión de la Sociedad.
 - d) Cualquier cambio que se produzca y que afecte a lo declarado en cumplimiento de lo exigido en el punto a) de este apartado, a la solvencia de la Sociedad o a su disolución y liquidación, debe ser comunicado a los Comisarios del Comité de Disciplina en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas desde que se produce.

- IX. Cambio de representante.** - El cambio de representante designado debe comunicarse a los Comisarios del Comité de Disciplina en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas desde que se produce y, si un caballo, perteneciente a la Sociedad, estuviera inscrito, al menos, setenta y dos (72) horas antes del momento del cierre de la declaración de participantes.
- X. Sociedades extranjeras.** - Para que las sociedades extranjeras puedan ser autorizadas por los Comisarios del Comité de Disciplina como propietarias, arrendadoras o arrendatarias, deben estar aprobadas previamente por una Autoridad Hípica extranjera que se haya adherido a los “Acuerdos Internacionales sobre la Cría, las Carreras, las Apuestas y sus Anexos” y cuyas facultades correspondan a las del JCE.
- XI. Litigio sobre el contrato:** En el caso de controversia sobre la validez de los contratos o de sus cláusulas, y a la espera de que se resuelva judicial o extrajudicialmente el litigio, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden oponerse a la participación en carreras de galope del caballo objeto del contrato.

Artículo 12

OTRAS FORMAS AUTORIZADAS DE PROPIEDAD COLECTIVA DE UN CABALLO Y EL ALQUILER

1) Comunidades de bienes y otras formas de propiedad colectiva

- I. Definición.** - Un caballo en entrenamiento puede ser propiedad de dos o más personas. Para cada caballo que pertenezca a dos o más personas se debe redactar un contrato, firmado por todos los propietarios, en un solo documento, que debe ser aprobado por los Comisarios del Comité de Disciplina y registrado en el JCE.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a aquellos casos en los que la propiedad de un caballo pertenece a dos o más personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea el nombre elegido (sindicato, asociación, agrupación) y no tenga personalidad jurídica propia e independiente de quienes la componen.

Para que este contrato pueda ser aprobado, cada propietario, individualmente, debe ser aprobado y registrado previamente como propietario por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Mientras el contrato de propiedad no haya sido aprobado, se considera nulo y no producirá efecto ante el JCE.

- II. Disolución.** - Salvo cláusula particular del contrato que mencione las condiciones de disolución, la propiedad cesa su actividad por los siguientes motivos:
- Finalización del plazo previsto en el contrato.
 - El acuerdo unánime de todos los partícipes, certificado por el representante designado, bajo su responsabilidad, y comunicado a los Comisarios del Comité de Disciplina.
 - La petición de uno o varios de los partícipes, comunicada al menos con treinta (30) días de antelación a los Comisarios del Comité de Disciplina y al resto de los partícipes.

- Cualquier modificación del contrato en las cláusulas relativas a la disposición del caballo, a su propiedad o la de sus rendimientos en su vida deportiva.
- La falta de actividad durante dos (2) años extingue automáticamente el contrato para el JCE.

El caballo cuyo contrato ha finalizado no puede ser inscrito ni correr mientras no se haya registrado una nueva propiedad por los Comisarios del Comité de Disciplina.

2) Alquiler

- I. **Definición.** - Un caballo en entrenamiento puede ser objeto de un contrato de alquiler que reúna a uno o varios arrendadores o arrendatarios. Para cada caballo objeto de un alquiler se debe redactar un contrato de alquiler, firmado por todos los contratantes en un solo documento, que debe ser aprobado por los Comisarios del Comité de Disciplina y registrado en el JCE.

Para que el contrato de alquiler pueda ser aprobado, cada arrendador y cada arrendatario, individualmente, debe ser aprobado y registrado previamente como propietario por los Comisarios del Comité de Disciplina. o tener la consideración de ganadero titular en el Libro Genealógico Español del caballo objeto del contrato.

Mientras el contrato de alquiler no haya sido aprobado, se considera nulo y no producirá efecto ante el JCE.

- II. **Finalización del contrato de alquiler.** - El alquiler termina por los siguientes motivos:

- Finalización del plazo de duración previsto en el contrato.
- Acuerdo unánime de todos los contratantes, certificado por el representante designado, bajo su exclusiva responsabilidad, y comunicado a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- Cualquier cambio o modificación en los contratantes.
- En los contratos con prórroga tácita o por tiempo indeterminado por petición de cualquiera de los contratantes, al menos con treinta (30) días de antelación al vencimiento.

El caballo cuyo contrato de alquiler ha finalizado no puede ser inscrito ni correr mientras no se haya registrado una nueva propiedad por los Comisarios del Comité de Disciplina.

3) Condiciones de autorización de las comunidades de bienes y del alquiler.

La declaración de una propiedad y/o de alquiler al JCE debe realizarse empleando el modelo previsto a tal efecto, y debe mencionar:

- a) El nombre, apellidos, DNI/NIF, y domicilio de cada partícipe o contratante en la propiedad o en el alquiler del caballo.
- b) El porcentaje de cada partícipe o contratante sobre la propiedad o el alquiler del caballo y/o sobre los rendimientos obtenidos por éste en su vida deportiva.
- c) El nombre, raza, sexo, capa y orígenes del caballo objeto del contrato.

- d) La duración del contrato de alquiler que no podrá ser inferior a seis (6) meses, salvo autorización expresa de los Comisarios del Comité de Disciplina.
- e) El nombre, apellidos, DNI/NIF y domicilio del representante designado.
- f) La autorización o no de los contratantes para que el caballo pueda ser inscrito en carreras de obstáculos, venta, reclamar o mixtas.
- g) La autorización o no a los contratantes para reclamar a su nombre el caballo si participa en una carrera de venta, reclamar o mixta.
- h) La cesión de las inscripciones del propietario anterior, en su caso.

4) Suspensión de los efectos de los contratos de propiedad y/o alquiler.

La exportación definitiva del caballo objeto de la propiedad y/o de alquiler suspende los efectos del contrato.

5) Modificación del contrato de propiedad y/o de alquiler.

Cualquier modificación de los contratos en las cláusulas relativas a la administración del caballo y a la participación declarada y, en concreto, al nombramiento del representante designado, debe ser objeto de una cláusula adicional presentada por el nuevo representante designado, bajo su exclusiva responsabilidad, en la que se certifique el consentimiento de los contratantes.

Las nuevas cláusulas del contrato surtirán efecto para las inscripciones del caballo si el JCE las recibe al menos con setenta y dos (72) horas de antelación al cierre de la declaración de participantes.

6) Responsabilidad de los partícipes.

Todos los partícipes y arrendatarios son solidariamente responsables del pago de los importes debidos por la participación del caballo en las carreras y de las demás cantidades adeudadas en virtud de lo dispuesto en el presente Código.

El partícipe o arrendatario que incumpla lo expresado en el párrafo anterior se expone a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del presente Código relativo a la inclusión en el Forfait List, lo que supone, en su caso, la suspensión o rescisión del contrato.

7) El representante designado.

Cuando la propiedad o el alquiler pertenezcan a varias personas, estas deben nombrar un representante ante el JCE.

El representante designado tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Es la persona a quien se atribuye la facultad de efectuar las declaraciones relativas a la participación en carreras de los caballos objeto de los contratos de propiedad, alquiler o de una sociedad.
- b) Es la persona autorizada para ser titular de las cuentas que se mantengan con el JCE.
- c) Es el único interlocutor ante el JCE y el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Carreras de Galope. Todos los partícipes o contratantes delegan en él la responsabilidad del funcionamiento de la propiedad, sociedad o contrato.

- d) Puede ser la persona bajo cuyo nombre y colores corra el caballo, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Código.
- e) Es la persona obligada a remitir al JCE copia de los contratos para que el caballo pueda ser registrado, bajo esa propiedad o alquiler, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas, desde la firma de estos.
- f) Es la persona obligada a realizar las declaraciones de rescisión o de modificación de los contratos al JCE, en el plazo señalado en los apartados 1-III y 6 del presente artículo.

El representante designado debe ser aprobado por los Comisarios del Comité de Disciplina y registrado en el JCE. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden solicitar cuantos documentos y antecedentes estimen necesarios, pudiendo rechazar y retirar la autorización concedida en cualquier momento.

Artículo 13

PRESCRIPCIONES GENERALES APLICABLES A LAS DECLARACIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD O AL ALQUILER DE UN CABALLO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

- I. **Condiciones de validez de las declaraciones.** - A los efectos del presente Código, las declaraciones relativas a la propiedad o al alquiler de un caballo, independientemente de su forma, afectan exclusivamente a la vida de carreras del caballo.
- II. **Titularidad o propiedad.** - La titularidad o propiedad de los caballos debe reflejarse en el Documento de Identificación Equina (DIE) y ser concordante con los Registros del Libro Genealógico.
- III. **Declaración de propiedad y de cambios de propiedad.** - A los efectos de su registro en el JCE y posible participación en las carreras reguladas por el presente Código, la propiedad, el alquiler o cualquier cambio a ello relativo de un caballo, deben ser declarados a los Comisarios del Comité de Disciplina. Si el caballo se encontrara inscrito, la declaración de cambio debe realizarse, al menos, setenta y dos (72) horas antes del momento del cierre definitivo de la declaración de participantes. Excepto en el caso contemplado en el apartado VI del artículo 15, cuando el cambio de propiedad sea declarado después del momento del cierre definitivo de la declaración de participantes, el caballo no podrá correr.
- IV. **Caballos registrados en entrenamiento en el extranjero.** - Las declaraciones de propiedad y de alquiler, no serán obligatorias para los caballos registrados en entrenamiento en el extranjero que vienen a participar en una carrera.
- V. **Sanción por el incumplimiento de las prescripciones generales aplicables a las declaraciones relativas a la propiedad y al alquiler de un caballo.** - Si un caballo está inscrito o toma parte en una carrera de caballos de galope sin que se hayan efectuado regularmente las declaraciones exigidas en los artículos 11 y 12 y en los apartados anteriores de este artículo 13, los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer al propietario o al arrendatario una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros a la que se debe responder solidariamente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 12 y pueden rechazar o invalidar la inscripción del caballo y las declaraciones posteriores con ella relacionadas y, si ha corrido, descalificarlo.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden asimismo remitir una advertencia que se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden suspender temporalmente o retirar definitivamente las autorizaciones relativas a la propiedad.

- VI. Sanción a las declaraciones falsas.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer una multa de quinientos (500) euros a cinco mil (5.000) euros a cualquier persona culpable de una declaración falsa relativa a la propiedad o al alquiler de un caballo en cualquiera de sus formas. Así mismo, pueden descalificar al caballo que haya sido objeto de dicha declaración falsa.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden dirigir a dicha persona una advertencia que se incluirá en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Además, la autorización de dicha persona puede ser suspendida temporalmente, suspendida temporalmente su activación o retirada definitivamente por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Asimismo, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden aplicar estas sanciones a cualquier persona responsable o que haya actuado como cómplice de una declaración falsa o que no se ajuste en su totalidad a la verdad.

Artículo 14

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO EN LAS DIFERENTES FORMAS. **ASIGNACIÓN DE COLORES.**

Además de la documentación prevista en los artículos 11 y 12 anteriores, la solicitud de autorización en calidad de propietario (persona física o jurídica) y de registro del nombre bajo el que correrán sus caballos y la propuesta del diseño de los colores que lucirá su chaquetilla, deben presentarse a los Comisarios del Comité de Disciplina, empleando los impresos habilitados para tal fin, acompañados de los elementos que se determinen y que aparecerán publicados en la página web del JCE. La propuesta del diseño de los colores debe ajustarse a lo establecido en el reglamento publicado en el anexo 4 de este Código.

Con arreglo al contrato de una propiedad o de un alquiler, el representante designado puede solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina, en el momento en el que presenta el contrato o los Estatutos al JCE, el que un caballo corra bajo unos colores dedicados a la comunidad de bienes o al alquiler.

El representante designado puede solicitar, así mismo, que los caballos de la sociedad, de la comunidad de bienes o del alquiler, corran con los colores a él asignados. En este caso, el representante designado no podrá ser titular de otros colores.

No pueden ser declarados, sin el consentimiento escrito del derechohabiente, de sus herederos o del administrador de la herencia, los colores asignados, anteriormente, a otro propietario.

Tampoco pueden ser declarados aquellos colores considerados y registrados por el JCE como históricos.

La solicitud de autorización en calidad de propietario (persona física o jurídica) debe ir acompañada, además, del abono de una tarifa cuyo importe es establecido por la Junta Directiva del JCE. Esta tarifa, que se abona en la cuenta abierta a nombre del JCE, no es devuelta en caso de denegación de la autorización.

Tras comprobar que los colores propuestos cumplen con lo establecido y que no han sido asignados con anterioridad, estos son aceptados y aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Ninguna persona, física o jurídica, titular de una autorización en calidad de propietario en cualquiera de sus formas, expedida por una Autoridad Hípica cuyas facultades correspondan, fuera de España, a las del JCE, puede hacer correr en España un caballo entrenado por un titular de una autorización para entrenar expedida por los Comisarios del Comité de Disciplina, sin recibir una autorización de estos.

Sin embargo, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán autorizar a un propietario titular de una autorización emitida por una Autoridad extranjera, en cualquiera de sus formas, al amparo de la autorización concedida por su Autoridad Hípica de origen, durante un plazo no renovable de sesenta (60) días y siempre que haya remitido al JCE, con anterioridad, un dictamen favorable de la Autoridad Hípica extranjera que haya concedido esta autorización.

Artículo 15

NOMBRE DEL PROPIETARIO BAJO EL CUAL CORRERÁ EL CABALLO

- I. Propietarios residentes en España.** - Los propietarios residentes en España deben hacer correr sus caballos bajo el nombre que tengan registrado en el JCE.

Cualquier excepción a esta norma debe ser objeto de una autorización por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina.
- II. Caballos pertenecientes a una sociedad.** - Las sociedades pueden recibir autorización para hacer correr sus caballos bajo su denominación, bajo el nombre de un producto o de una marca que les pertenezca, o bajo el nombre del representante designado. Esta autorización, y cualquier excepción a esta norma, será exclusiva decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina. Cuando los caballos pertenecientes a la sociedad corran a nombre del representante designado, éste no podrá hacer correr bajo su nombre a caballos distintos a los pertenecientes a esa sociedad.
- III. Caballos objeto de un contrato de alquiler o de comunidad de bienes.** - Los caballos que sean objeto de un contrato de alquiler o de comunidad de bienes pueden ser autorizados por los Comisarios del Comité de Disciplina para correr bajo los nombres de tres (3) de los contratantes como máximo. Así, el caballo podrá correr bajo el nombre de hasta tres (3) contratantes, del representante designado o bajo el nombre dedicado al contrato de comunidad de bienes o al contrato de alquiler. Cuando los caballos pertenecientes al contrato corran a nombre del representante designado, éste no podrá hacer correr bajo su nombre a caballos distintos a los pertenecientes a ese contrato.
- IV. Caballos pertenecientes al Estado.** - Los caballos pertenecientes al Estado deben correr bajo el nombre y los colores de la Institución en la que están destinados.

- V. **Uso de un pseudónimo.** - El uso de un pseudónimo puede ser autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina, siempre que el propietario sea reconocido por ese pseudónimo
- VI. **Excepción en caso de venta del caballo en subasta pública tras el cierre de las declaraciones de participantes.** - Si un caballo es vendido en subasta pública después de haber sido declarado participante en una carrera, puede ser autorizado por los Comisarios de Carreras a correr bajo el nombre y los colores del nuevo propietario, siempre que la cesión de la inscripción se haya presentado ante los Comisarios del Comité de Disciplina, con anterioridad a la celebración de la carrera. El caballo así autorizado correrá bajo la responsabilidad del entrenador que hubiera realizado la declaración de participantes y no se podrá autorizar el cambio de entrenador hasta finalizadas las operaciones relativas a la carrera.

Artículo 16

RENOVACIÓN Y CAMBIO DE COLORES

- I. **Procedimiento de renovación.** – Excepto declaración por escrito en contra por parte del propietario, solicitando la baja de estos o un cambio en los mismos, el JCE renovará, el 31 de enero de cada año y de forma automática, los colores asignados. Esta renovación implicará el pago de la tarifa correspondiente. La renovación de los colores implica la renovación de la autorización como propietario, en cualquiera de sus formas, e incluirá, en su caso, la del representante designado y la del apoderado.
- II. **Solicitud de cambio de colores.** - Cualquier solicitud de cambio de colores se ajustará, para su elección y disposición, a lo establecido en el reglamento publicado en el anexo 4. Dicha nueva declaración supone el pago de un nuevo derecho de registro.
- III. **Modificación de colores que puedan prestarse a confusión.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden exigir la modificación del diseño y/o los colores propuestos por un propietario si parecen susceptibles de prestarse a confusión. Dicha modificación requiere una nueva solicitud de cambio de colores, pero no supone el pago de derecho de registro alguno.

Artículo 17

PROPIEDAD COMÚN DE VARIOS PARTICIPANTES EN LA MISMA CARRERA

Colores del propietario que posea varios caballos en la misma carrera. - Para facilitar la distinción de los diferentes caballos y de sus jockeys cuando un propietario haga correr a varios caballos en una misma carrera, uno de los jockeys llevará los colores habituales, y el otro o los otros jockeys, portarán los mismos colores en la chaquetilla, pero portarán las gorras de colores diferentes. El color de estas gorras será único y sin diseño alguno. Los colores elegidos para estas gorras serán asignados por los Comisarios de Carreras.

Artículo 18

RETRIBUCIONES DEBIDAS POR EL PROPIETARIO

- I. **Entrenador público.** - El propietario que utilice los servicios de un entrenador público, debe abonarle un porcentaje sobre las cantidades obtenidas por sus caballos. Dicho porcentaje se determina en las condiciones establecidas por el artículo 37 del presente Código.
- II. **Jockeys, jockeys jóvenes y aprendices.** - El propietario debe abonar a los jinetes cuyos servicios haya utilizado, las cantidades debidas por los porcentajes sobre las cantidades obtenidas por sus caballos, los servicios de monta y los gastos de desplazamiento. Dichas cantidades serán satisfechas en las condiciones establecidas por los apartados VII, VIII y IX del artículo 42 (jockeys), por el apartado III del artículo 44 (jockeys jóvenes) y por los apartados VIII, IX y X del artículo 43, (aprendices), del presente Código.
- III. **Amazonas y Gentlemen-Riders.** - Las retribuciones debidas por el propietario se especifican en el artículo 41, apartados VI y VII y VIII.

Artículo 19

RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS APRENDICES DEL PROPIETARIO QUE UTILICE LOS SERVICIOS DE UN ENTRENADOR PARTICULAR

El propietario que utilice los servicios de un entrenador particular se considerará firmante del contrato de aprendizaje y responsable de los aprendices a él vinculados, tanto en lo que respecta al presente Código, como en lo que se refiere al Estatuto de los Trabajadores españoles.

Frente a los aprendices, asumirá los derechos y las obligaciones previstos para los entrenadores por el artículo 38.

El entrenador particular se equipará al entrenador público para obtener el descargo de peso del que se beneficiará el jockey joven o el aprendiz.

Artículo 20

PROPIETARIO QUE MANTENGA DEUDAS CON EL JCE

Propietario que mantenga deudas con el JCE. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 sobre el Forfait List, los Comisarios del Comité de Disciplina no admitirán que un propietario, en cualquiera de sus formas, inscriba, realice cualquier tipo de declaración relativa a una inscripción o haga correr a un caballo mientras mantenga una deuda con el JCE.

Artículo 21

FALLECIMIENTO DE UN PROPIETARIO

En el caso de fallecimiento de un propietario, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden aceptar que los caballos sigan corriendo de forma provisional con los colores de este propietario, con la condición de que se presente previamente una autorización escrita de los herederos o del administrador de la herencia. Excepto por circunstancias excepcionales, dicha autorización de los Comisarios solo puede concederse por una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de fallecimiento.

Artículo 22

SANCIONES APLICABLES AL PROPIETARIO

- I. Las sanciones aplicables a toda persona que posea una participación cualquiera en la propiedad (o en el alquiler) o en los rendimientos deportivos de un caballo registrado en el JCE, inscrito o que corra en una carrera de caballos de galope serán: la **multa**, la **advertencia**, la **suspensión temporal** o la **retirada definitiva** del derecho de inscribir o hacer correr a un caballo en las carreras y la **exclusión** del interesado, hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.
- II. Las multas impuestas a los propietarios deben ser abonadas en el plazo de veinte (20) días en la cuenta bancaria que el JCE determine. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir que un propietario inscriba o haga correr a los caballos de su propiedad o por él alquilados, si mantiene deudas por sanciones o de cualquier otro tipo con el JCE. También se verá privado de la autorización para inscribir y hacer correr cualquier persona cuyo nombre se incluya en el Forfait List previsto por el artículo 70 del presente Código.
- III. **Descalificación del caballo de un propietario sujeto a una prohibición de hacer correr.**
- Los Comisarios del Comité de Disciplina deben descalificar a cualquier caballo que pertenezca a un propietario sujeto a una **suspensión temporal** o la **retirada definitiva** del derecho de inscribir o hacer correr y que participe en una carrera de caballos de galope.

Artículo 23

AGENTE DE UN JINETE

Los jinetes profesionales pueden contar con los servicios de un agente. El jinete que desee utilizar los servicios de un agente debe firmar un contrato en el que se especifique:

- a) La identidad y datos personales del jinete y del agente.
- b) Del contrato, el objeto, los límites, la duración y las condiciones económicas entre las partes.
- c) El compromiso de respetar la independencia profesional del jinete.

Este contrato debe ser autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

La solicitud de autorización de un agente y su renovación anual implican el pago de la tarifa en concepto de gastos de constitución del expediente. Esta tarifa no será reembolsable en caso de denegación.

La solicitud de renovación de esta autorización debe realizarse antes del día 31 de enero del año para el que se solicita.

No pueden ser agentes los titulares de una autorización para entrenar o para montar. Los jinetes con autorización en vigor para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider) pueden compatibilizar ambas actividades durante un plazo máximo de dos (2) años.

Se prohíbe que los agentes de los jinetes apuesten directamente, o mediante otra persona, dinero en las carreras y que proporcionen a terceros distintos de aquellos que utilicen sus servicios, informaciones privilegiadas obtenidas con ocasión del ejercicio de esta actividad y que sean desconocidas para el gran público.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo puede suponer la **suspensión temporal** o la **retirada definitiva** de la autorización para el agente y/o la prohibición de montar o la **retirada definitiva** de la autorización para el jockey.

Artículo 24

PUBLICIDAD Y PATROCINIO

- I. **Norma general.** - Con ocasión de una jornada de carreras de caballos, no aparecerá en las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, y sin la autorización previa de los Comisarios del Comité de Disciplina y de la Sociedad Organizadora de Carreras, tipo alguno de publicidad ni de mención de patrocinio, ya sea:
 - En un caballo.
 - En la chaquetilla (colores) que viste un jinete.
 - En las prendas personales que utiliza un jinete para montar.
- II. **Autorización a un propietario para que el jinete que monta su caballo lleve un logo publicitario en la chaquetilla (colores).** - Con ocasión de una carrera de caballos, los Comisarios del Comité de Disciplina y la Sociedad Organizadora de Carreras pueden autorizar a un propietario a que el jinete que monta su caballo lleve en la chaquetilla (colores) un logo publicitario. Dicha autorización se concederá en las condiciones establecidas por la normativa publicada en el anexo 14 del presente Código.
- III. **Autorización para llevar publicidad en las prendas personales utilizadas por el jinete que monta en una carrera.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina y la Sociedad Organizadora de Carreras pueden autorizar a que el jinete que monta en una carrera lleve un logo publicitario en sus prendas personales, en las condiciones establecidas por la normativa publicada en el anexo 14 del presente Código.
- IV. **Sanción por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la autorización para portar un logotipo publicitario.** - Se puede sancionar a cualquier propietario, entrenador o jinete que participe en una carrera de caballos y que, sin haber recibido la autorización previa de los Comisarios del Comité de Disciplina y de la Sociedad Organizadora de Carreras, luciera publicidad en un caballo, en su chaquetilla o en su propia vestimenta (jockey), mientras se encuentren en las instalaciones y recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, con:
 - La suspensión temporal o la retirada definitiva, inmediata y sin indemnización, de cualquier autorización obtenida para llevar publicidad y una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3000) euros.

2ª parte: Autorización para entrenar.

Artículo 25

LA AUTORIZACIÓN PARA ENTRENAR, SU ACTIVACIÓN Y LA RENOVACIÓN DE LA ACTIVACIÓN

Cuando se cumplan las condiciones exigidas a continuación en el presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina concederán y activarán la autorización para entrenar.

Todos los años se debe solicitar la renovación del estado de activación de la autorización a los Comisarios del Comité de Disciplina. La solicitud de la renovación de la activación de la autorización para entrenar se debe enviar a los Comisarios del Comité de Disciplina antes del 31 de enero del año para el que se solicita, acompañada de la documentación requerida para ello, contemplada en el anexo 10, y que es anunciada en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope. Cualquier incumplimiento de las obligaciones indicadas en la normativa que se expone a continuación y en el anexo 10 citado, referido a la autorización para entrenar, a su activación y a su renovación, y cualquier infracción de las disposiciones del presente Código, pueden ocasionar la denegación de la renovación de la activación de la autorización.

Artículo 26

PRESCRIPCIONES GENERALES QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN PARA ENTRENAR

- I. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado X de este artículo, sólo una persona titular de una autorización para entrenar concedida y activada por los Comisarios del Comité de Disciplina, puede declarar en España un caballo para su entrenamiento.
- II. Con excepción de las autorizaciones concedidas por los Comisarios del Comité de Disciplina en el caso contemplado en el apartado X de este artículo y para otros excepcionales (subastas públicas, tratamientos médicos, etc.) y en los casos regulados en el artículo 64 sobre el cambio de entrenador, sólo pueden inscribirse y participar en las carreras reguladas por el presente Código, los caballos que hayan sido declarados en entrenamiento:
 - En España, por el titular de una autorización para entrenar, concedida por los Comisarios del Comité de Disciplina y que se encuentre en estado de activación.
 - Fuera de España, por el titular de una autorización análoga, expedida por las Autoridades cuyas facultades se correspondan en sus respectivos países con los de los Comisarios del Comité de Disciplina.

No obstante, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden derogar dicha obligación para las pruebas cuya fecha límite de inscripciones se establezca con una antelación superior a treinta (30) días con respecto a la fecha de celebración de la carrera.

- III. Además de lo establecido en el artículo 83, sobre la participación de un caballo en una carrera cuyas condiciones no hayan sido publicadas en el Programa Oficial de las Carreras de Galope de una Autoridad de las carreras reconocida por la Autoridad Internacional, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden sancionar al entrenador responsable con una multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) euros o con la suspensión temporal de la activación o la retirada definitiva de la autorización para entrenar.

No se considerarán aquí aquellas carreras de exhibición o de similar carácter, siempre y cuando no se distribuyan en ellas premios entre los participantes ni sean el soporte de cualquier tipo de apuesta o juego.

- IV. El entrenador será considerado persona autorizada por el propietario según lo establecido en el apartado VI del artículo 11.
- V. El entrenador asegurará, regular y personalmente, el control del entrenamiento, de la alimentación y de los cuidados sanitarios de los caballos registrados bajo su responsabilidad. En cualquier caso, será responsable con respecto a las disposiciones del presente Código.
- VI. Los caballos sujetos a este Código, entrenados por el titular de una autorización para entrenar activada, pueden ser inspeccionados por los Comisarios del Comité de Disciplina en los centros de entrenamiento y en los lugares de estabulación durante el periodo de salida provisional del entrenamiento.
- VII. Cuando un caballo cambie de entrenador, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 64.
- VIII. Siempre que se cumplan las disposiciones del presente Código, el titular de una autorización para entrenar concedida y activada por los Comisarios del Comité de Disciplina ejercerá su actividad de entrenamiento con total independencia.
- IX. Los entrenadores no pueden apostar, directamente o mediante otra persona, dinero en una carrera de caballos, ni proporcionar a terceros distintos de aquellos que utilicen sus servicios, informaciones privilegiadas obtenidas con ocasión del ejercicio de su profesión o de sus funciones y que sean desconocidas para el gran público.
- X. En caso de urgencia, se puede autorizar a un propietario privado de los servicios de su entrenador, por razón de fuerza mayor admitida como tal por los Comisarios del Comité de Disciplina, a declarar en entrenamiento y hacer correr a sus caballos sin poseer una autorización para entrenar, durante los treinta (30) días siguientes al comienzo de dicha situación. De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse por una duración limitada por los Comisarios del Comité de Disciplina.

En la solicitud, el propietario deberá indicar la persona que se va a hacer cargo del cuidado y mantenimiento de los caballos.

El propietario autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina de acuerdo con lo previsto en este apartado X, asume la total responsabilidad con respecto a las disposiciones del presente Código relativas al entrenamiento de sus caballos y a la participación de estos en carreras.

La suspensión temporal de la activación de la autorización para entrenar o la retirada definitiva de esta autorización no se considerarán como “fuerza mayor” o “causa sobrevenida”.

- XI. La concesión y activación de las autorizaciones por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Artículo 27

TIPOS DE AUTORIZACIÓN PARA ENTRENAR

I. Licencia de entrenador profesional

- a) **Licencia de entrenador público.** - La licencia de entrenador público, concedida y activada, autoriza a la persona titular de la misma a entrenar caballos pertenecientes a diferentes propietarios.
- b) **Licencia de entrenador particular.** - La licencia de entrenador particular, concedida y activada, autoriza a la persona titular de la misma a entrenar caballos pertenecientes a un único propietario con el que esté vinculado mediante un contrato de trabajo autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

II. Otros tipos de autorización para entrenar

- a) **Permiso para entrenar.** - El permiso para entrenar concedido y activado permite que el propietario titular del mismo entrene a un número máximo de cinco (5) caballos que le pertenezcan completamente, admitiéndose, que de esos cinco (5), tenga hasta un máximo de dos (2) completamente alquilados. Durante un mismo año, se admitirán cinco (5) sustituciones.
- b) **Amazona o Gentleman Rider propietarios.** - La autorización para entrenar a sus caballos puede ser concedida y activada al titular de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider) en las condiciones descritas en el artículo 41, apartado IX.

III. Solicitud de modificación del tipo de autorización para entrenar. - Cualquier solicitud de modificación del tipo de autorización para entrenar se considerará una primera solicitud. Se someterán al mismo procedimiento de examen, excepto de aquellos de los que ya se habían examinado con ocasión de la autorización anterior, así como al abono de la correspondiente tarifa.

IV. Entrenadores con autorización para entrenar emitida por una Autoridad extranjera.

- La autorización concedida a un entrenador extranjero por una Autoridad de las Carreras con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina y reconocida por la IFHA, tiene una validez en España de tres (3) meses. Transcurridos tres (3) meses desde la concesión de dicha autorización, esta puede ser prorrogada por los Comisarios del Comité de Disciplina, de forma excepcional, por un período máximo de otros tres (3) meses.

Finalizado este plazo, el entrenador en cuestión solo podrá mantener caballos en entrenamiento en España si ha obtenido del JCE la correspondiente autorización para entrenar en España y si los caballos han sido registrados en el JCE en la situación de entrenamiento.

Artículo 28

CONDICIONES DE CONCESIÓN, ACTIVACIÓN Y RENOVACIÓN DE UNA LICENCIA DE ENTRENADOR PROFESIONAL, PÚBLICO O PARTICULAR

- I. **Solicitud y condiciones de concesión.** - Para obtener la licencia de entrenador profesional, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1.1 – a, de este Código.
- II. **Solicitud y condiciones para la activación de una licencia de entrenador profesional, público o privado.** - Para que una licencia de entrenador profesional permita que la persona física o jurídica, titular de esta, entrene caballos, en las condiciones establecidas por el presente Código para su participación en carreras, es necesaria su activación como tal por parte del JCE.

Para obtener la activación de la licencia de entrenador profesional, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1. b. de este Código.

Se puede activar la autorización de un entrenador público para entrenar los caballos, o ciertos caballos que se le confíen, con los medios que el propietario, o los propietarios, pongan a su disposición para su alojamiento, su mantenimiento y su entrenamiento. Si varios propietarios organizaran dichos medios en el marco de una sociedad especialmente constituida a tales efectos, la sociedad y cada uno de los titulares de participaciones deben ser autorizados previamente por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Esta autorización solo se puede activar con la condición de que estos medios se dediquen exclusivamente a los caballos del propietario o de los propietarios en cuestión y de que el entrenador haya recibido un poder por escrito que le otorgue la libre dirección de dichos medios, de conformidad con el apartado VIII del artículo 26 del presente Código.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden solicitar cualquier información y los justificantes necesarios para examinar el expediente.

En el caso de una solicitud de activación de una licencia de entrenador particular, el contrato de trabajo se establecerá con la condición suspensiva de obtener la activación de dicha licencia.

El titular de una licencia de entrenador profesional activada no puede ser empleado por otro titular de una autorización para entrenar. Tampoco una persona física o jurídica no autorizada por los Comisarios del Comité de Disciplina puede remunerarlo por su actividad como entrenador.

- III. **Solicitud y condiciones para la renovación de la activación de una licencia de entrenador profesional, público o privado.** - Para obtener la renovación de la activación de la licencia de entrenador profesional público o particular, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 1.c. de este Código.

Artículo 29

SOCIEDAD DE ENTRENAMIENTO

Autorización de una sociedad de entrenamiento. - Se puede autorizar al titular o titulares de una licencia de entrenador público concedida por los Comisarios del Comité de Disciplina a constituir una sociedad de entrenamiento que tenga por objeto el entrenamiento de caballos de carreras y las actividades directamente relacionadas con ello, con exclusión de las consideradas por los Comisarios del Comité de Disciplina como incompatibles con la actividad de entrenador.

Los Estatutos de la sociedad propuesta para la autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina responderán a las siguientes condiciones:

- El entrenador será propietario, como mínimo, del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social y será su administrador o presidente único. Se podrá poseer el capital directamente o mediante una sociedad, con la condición de que el entrenador posea, como mínimo, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de esta última y de que sea su administrador o presidente único.
- Si se tratara de una sociedad con dos (2) entrenadores públicos (máximo autorizado), estos serán propietarios, como mínimo, del 51% de su capital y ninguno de ellos podrá poseer menos del diez por ciento (10%) de dicha participación. Serán los únicos administradores o presidentes mancomunados. Se podrá poseer el capital de la sociedad de entrenamiento directamente o mediante una sociedad, con la condición de que esta posea, como mínimo, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la sociedad de entrenamiento. Ambos entrenadores serán propietarios, como mínimo, del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la sociedad propietaria y ninguno de ellos podrá poseer menos del diez por ciento (10%) de dicha participación. Serán los únicos administradores o presidentes mancomunados.

La denominación social incluirá el término “sociedad de entrenamiento”, seguido de los nombres del entrenador o de los dos entrenadores.

Dicho entrenador, o dichos dos entrenadores, no pueden realizar ninguna otra actividad de entrenador, ya sea individualmente o como socios en otra sociedad de entrenamiento, fuera de la sociedad autorizada.

La solicitud de constitución de una sociedad de entrenamiento se realiza ante los Comisarios del Comité de Disciplina, empleando el impreso designado para tal fin. Los Comisarios del Comité de Disciplina deben autorizar a la sociedad y a cada uno de los demás socios. Estos no pueden ser titulares de una autorización para entrenar. Se estará a lo dispuesto en la orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, (B.O.E. nº75, de 27 de marzo de 2.018), a la que se hace referencia en el apartado VIII/a del artículo 11.

Dicha autorización se concederá tras examinar, a satisfacción de los Comisarios del Comité de Disciplina, cualquier documento que hubieran considerado útil verificar y, en particular, los Estatutos tal como se presentarán en el Registro Mercantil.

Los Estatutos precisarán que el entrenador o los entrenadores son los responsables de la gestión y, por otra parte, que la sociedad y cada uno de los socios se comprometen a respetar el presente Código en todas sus disposiciones.

Tras la autorización, y en un plazo de dos (2) meses tras la concesión de esta, el interesado enviará a los Comisarios del Comité de Disciplina una copia de los Estatutos que mencione su inscripción en el Registro Mercantil y una nota simple.

Cualquier diferencia entre los Estatutos inscritos y los presentados con la solicitud de autorización puede ocasionar la anulación de la solicitud.

Se comunicará a los Comisarios del Comité de Disciplina cualquier modificación de los Estatutos y cualquier cesión de participaciones, circunstancias que estos deben aprobar antes de una nueva participación en una carrera de uno de los caballos entrenados por la sociedad.

En caso de incumplimiento de dichas disposiciones, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden descalificar al caballo.

El titular o los titulares de una licencia de entrenador público que hayan obtenido la autorización para constituir una sociedad de entrenamiento, seguirán siendo personalmente responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sometiéndose a las sanciones aplicables a un entrenador.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden decidir la anulación de la autorización de la sociedad.

Cualquier declaración falsa puede suponer la anulación de la autorización de la sociedad de entrenamiento y se puede imponer al entrenador o a los entrenadores responsables, así como al resto de los socios, una multa de ciento cincuenta (150) euros a ocho mil (8.000) euros y, además, se les puede desactivar temporalmente o retirar definitivamente sus autorizaciones para entrenar.

Puede autorizarse una sociedad de entrenamiento en calidad de propietario. Las condiciones de autorización serán idénticas a las previstas en el apartado VIII del artículo 11 del presente Código, relativo a la autorización de las sociedades. El entrenador o los entrenadores públicos serán responsables de la sociedad y no estarán autorizados a hacer correr con los colores que se les hayan atribuido personalmente.

Artículo 30

CONDICIONES DE CONCESIÓN, ACTIVACIÓN Y RENOVACIÓN DE UN PERMISO PARA ENTRENAR

- I. **Solicitud y condiciones de concesión.** - Las condiciones y requisitos para obtener un permiso para entrenar están descritas en el apartado 2-a-1. del anexo 10 de este Código.
- II. **Solicitud y condiciones de activación.** - Para que un permiso para entrenar permita que la persona física titular de la misma entrene caballos en las condiciones establecidas por el presente Código para su participación en carreras, será necesaria su activación como tal por parte del JCE.

Para obtener la activación de un permiso para entrenar, el candidato debe cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 10, apartado 2-b. de este Código.

El titular de un permiso para entrenar no podrá ser empleado, en el marco de su actividad de entrenamiento, de una persona física o jurídica autorizada para entrenar por los Comisarios del Comité de Disciplina.

- III. Solicitud y condiciones para la renovación de la activación de un permiso para entrenar.** - Las condiciones y requisitos para renovar la activación de un permiso para entrenar están descritas en el apartado 2-c del anexo 10 de este Código.

Artículo 31

SANCIONES DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE CONCESIÓN, ACTIVACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRENAR

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden sancionar a:

- Los entrenadores que omitan información o realicen declaraciones falsas relativas a su actividad en las solicitudes de obtención, activación o renovación de una autorización para entrenar o en la solicitud para entrenar en un centro de entrenamiento, centro de entrenamiento secundario, centro de entrenamiento provisional o para un lugar de estabulación para los caballos declarados en la situación de salida provisional del entrenamiento.
- Los entrenadores responsables de cualquier situación contraria a las disposiciones de los artículos 26, 27, 28 y 29 y 30, relativos a las prescripciones que regulan la autorización para entrenar, los tipos de autorización, las condiciones para su concesión y las sociedades de entrenamiento.
- Los entrenadores cuyas actividades u horario les resulte incompatible con las obligaciones derivadas de su actividad de entrenamiento.

Las sanciones pueden consistir en:

- Una multa de ciento cincuenta (150) euros a ocho mil (8.000) euros.
- Una advertencia publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.
- La anulación de la autorización del centro de entrenamiento secundario.
- La suspensión temporal de la activación o la retirada definitiva de las autorizaciones concedidas.
- La prohibición de inscribir y hacer correr a los caballos a él confiados.
- La anulación de la autorización para entrenar en un centro de entrenamiento, centro de entrenamiento secundario, centro de entrenamiento provisional o para un lugar de estabulación para los caballos registrados en la situación de salida provisional del entrenamiento.
- La exclusión del interesado, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los Comisarios del Comité de Disciplina también pueden imponer a cualquier persona que coopere en una de las infracciones señaladas más arriba una multa por el importe anteriormente indicado y pueden suspender temporalmente, suspender temporalmente la activación o retirar definitivamente cualquier autorización concedida.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir correr y descalificar al caballo que estuviera implicado en las infracciones.

Artículo 32

DECLARACIÓN DE ACTIVIDAD

Antes de comenzar su actividad, cumplido el plazo o al comienzo de cada año y, en cualquier caso, antes de la primera inscripción del año, toda persona titular de una autorización para entrenar activada debe presentar en el JCE, debidamente cumplimentado y firmado, el impreso de declaración de actividad.

El entrenador o la sociedad de entrenamiento que entrenen caballos bajo su responsabilidad, en un centro de entrenamiento secundario o en un centro de entrenamiento provisional o mantengan caballos, en un lugar de estabulación, en la situación de salida provisional del entrenamiento, también deben cumplimentar un impreso de declaración de actividad para ese segundo centro o lugar de estabulación.

En caso de declaración falsa, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir que se inscriban o corran los caballos e imponer al entrenador responsable una multa de quinientos (500) euros a cinco mil (5.000) euros, suspender temporalmente la activación o retirar definitivamente cualquier autorización concedida.

Artículo 33

CENTRO DE ENTRENAMIENTO SECUNDARIO. CENTRO DE ENTRENAMIENTO AUTORIZADO DE FORMA PROVISIONAL. LUGAR DE ESTABULACIÓN PROVISIONAL Y LUGAR DE ESTABULACIÓN DURANTE LOS PERIODOS DE REGISTRO PREVIO O DE SALIDA PROVISIONAL DEL ENTRENAMIENTO.

I. Centros de entrenamiento.

Los caballos declarados ante el JCE bajo los cuidados de una persona autorizada para entrenar deberán estar dados de alta en un centro de entrenamiento.

Será considerado centro de entrenamiento cualquier recinto, instalación o explotación ganadera que cuente con las infraestructuras necesarias para el entrenamiento de caballos de carreras y haya sido registrado como tal por el JCE.

Para poder ser registrado, el titular/propietario del centro deberá solicitarlo al JCE, empleando el impreso correspondiente.

Dicha solicitud deberá contemplar la autorización al JCE o a las personas por él nombradas al efecto, para visitar e inspeccionar dicho centro, siempre que así sea requerido por los Comisarios del Comité de Disciplina.

La solicitud deberá acompañar los documentos siguientes:

1. Certificado acreditativo de contar con un número de explotación ganadera, concedido por las Autoridades Sanitarias respectivas o código REGA vigente.

2. Los documentos acreditativos de la titularidad o representación que ostente sobre las instalaciones afectadas.
3. Mapa de situación y croquis de las instalaciones, en donde aparezca claramente el lugar de estabulación de los caballos y las pistas de entrenamiento.
4. Fotocopia del CIF en vigor.

Una vez revisado el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina aprobarán el registro.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán dar de baja ese registro como consecuencia de una sanción contemplada en este Código de Carreras o cuando el centro deje de cumplir los requisitos establecidos para la concesión.

La relación de centros de entrenamiento registrados y las variaciones que esta pudiera sufrir, se publicarán en el Boletín Oficial del JCE.

Cuando se realicen obras que modifiquen la naturaleza de la superficie o el trazado de la/s pista/pistas o las condiciones de estabulación de los caballos, el centro de entrenamiento comunicará al JCE el resultado de esos trabajos. Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán inspeccionar, u ordenar la inspección, del centro.

El número de caballos registrados en el centro se actualizará cuando se produzca una entrada o salida de un caballo, comunicando al JCE cualquier variación que pueda producirse en el censo de caballos usuarios.

Los centros de entrenamiento públicos deberán contemplar, en sus normas de régimen interior, la prohibición de acceso a sus instalaciones dedicadas al cuidado y entrenamiento de caballos de carreras de los entrenadores sancionados con una suspensión temporal de la activación de su autorización para entrenar o con la retirada definitiva de esta.

En cualquier momento, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden realizar controles, con el objetivo de asegurar que se cumplen las disposiciones del presente artículo.

II. Centro de entrenamiento principal o secundario.

Solo se puede autorizar a entrenar al titular de una autorización para entrenar, concedida y activada por los Comisarios del Comité de Disciplina, o a una sociedad de entrenamiento autorizada en las condiciones establecidas en el artículo 29, en uno de los centros de entrenamiento registrados en el JCE.

Un centro de entrenamiento puede ser considerado como principal o secundario, con respecto a cada entrenador o sociedad de entrenamiento, en función del volumen de la actividad que dicho entrenador o sociedad desarrolle en él, referida siempre al número de caballos registrados bajo su responsabilidad que utilicen las instalaciones del centro y medida durante un año natural.

Un representante del entrenador estará destinado en el centro de entrenamiento secundario para asegurar el entrenamiento en ausencia de este. Se solicitará a los Comisarios del Comité de Disciplina la autorización del representante, con ayuda del impreso previsto a tales efectos. Este representante deberá ser un miembro del personal empleado por el entrenador o, en el caso de una sociedad de entrenamiento que reúna a dos entrenadores, uno de ellos. Si no se hubieran declarado más de dos (2) caballos en un centro de entrenamiento secundario situado en el centro de entrenamiento principal de otro entrenador, estos pueden declararse bajo la vigilancia de dicho entrenador, que actuará, en ausencia del entrenador titular, en calidad de representante autorizado. A partir de tres (3) caballos, solo puede garantizar la dirección del entrenamiento un representante autorizado, ya sea un miembro del personal empleado por el entrenador o uno de los dos entrenadores de una sociedad de entrenamiento.

III. Centro de entrenamiento provisional.

Si circunstancias excepcionales (catástrofes naturales, intemperies, epizootias, deterioros, etc.) impidieran utilizar los centros de entrenamiento habituales durante un tiempo limitado, los Comisarios del Comité de Disciplina, previa solicitud por escrito del entrenador, pueden autorizar el entrenamiento en otro centro de entrenamiento de forma provisional, pudiendo ser este considerado, según el caso, como principal o secundario.

En cualquier caso, el entrenador debe declarar el lugar de estabulación de los caballos y el nombre de los caballos que estén allí presentes, la identidad del representante, y comunicar cualquier nueva entrada o salida del lugar de entrenamiento declarado al JCE.

IV. Lugar de estabulación provisional y lugar de estabulación durante el periodo de registro previo o un período de salida provisional del entrenamiento. - El lugar de estabulación provisional de un caballo y el lugar de estabulación de un caballo durante el periodo de registro previo o durante un período de salida provisional del entrenamiento debe ser registrado en el JCE.

El registro previo aparece definido en el artículo 66. El lugar de estabulación provisional, que debe ser justificado de forma fehaciente en el JCE, es aquel en el que se encuentra el caballo por la razón que fuere (ingreso en hospital veterinario, por ejemplo) sin que esto ocasione la salida provisional del entrenamiento.

Se considerará a un caballo en la situación de salida provisional del entrenamiento cuando para descansar, recuperarse de una lesión o enfermedad u otro motivo de similar carácter, abandone, durante un plazo de tiempo determinado, la rutina de su entrenamiento habitual. Esta situación debe ser declarada ante el JCE, especificando los motivos que han ocasionado el cambio.

También debe ser declarado, como establece el apartado III del artículo 34, cualquier cambio de Centro de entrenamiento o de lugar de estabulación que implique esta nueva situación o que se realice durante este periodo. El caballo en esta situación puede quedar, durante este período, bajo la responsabilidad de su propietario, de la de su entrenador o de otra persona.

En este caso, el propietario y el entrenador continuarán sometidos al Código de Carreras del JCE. Cuando la persona declarada como responsable del caballo no sea titular de una autorización emitida por los Comisarios del Comité de Disciplina, se considerará, a todos los efectos, al propietario como responsable del caballo.

Artículo 34

DECLARACIÓN DE CABALLOS PARA SU REGISTRO

DECLARACIÓN DE CABALLOS PARA SU ENTRENAMIENTO

DECLARACIÓN DE RETIRADA DEFINITIVA DE LA COMPETICIÓN

- I. **Declaración de la propiedad de los caballos a registrar entre sus efectivos y de su cambio de propiedad.** - Para cada caballo a registrar entre sus efectivos, el entrenador debe precisar, bajo su responsabilidad, el nombre y los apellidos de su propietario o arrendatario, quienes deberán prestar su conformidad por escrito, debidamente firmado, o por medio de un correo electrónico a la dirección electrónica del JCE. Mientras el JCE no reciba esta conformidad, el caballo no podrá ser inscrito en ninguna de las carreras reguladas por el JCE.
- II. **Declaración de efectivos.** - Cualquier persona titular de una autorización para entrenar activada en España debe declarar a los Comisarios del Comité de Disciplina los caballos que estén presentes, bajo sus cuidados, en el centro de entrenamiento y, en su caso, aquellos que lo estén en un centro de entrenamiento secundario, en el centro de entrenamiento autorizado de forma provisional, en el lugar de estabulación provisional o en el lugar de estabulación durante el período de salida provisional del entrenamiento, autorizados por los Comisarios del Comité de Disciplina.

El registro de un caballo en la situación de entrenamiento temporal en España se ajustará a lo establecido en el artículo 67 de este Código.
- III. **Declaración del cambio de centro de entrenamiento (o del lugar de estabulación provisional, o del lugar de estabulación durante un período de salida provisional de entrenamiento) de sus efectivos.** - Mientras un caballo no haya sido registrado en el JCE en la situación de salida definitiva del entrenamiento, el entrenador está obligado a declarar, en el plazo de setenta y dos (72) horas, la entrada y la salida de cualquiera de sus caballos de un centro de entrenamiento, de un centro de entrenamiento secundario, de un centro de entrenamiento autorizado de forma provisional, del lugar de estabulación provisional o de las instalaciones en las que se encuentre durante el período de salida provisional del entrenamiento, así como la identidad de la persona que será responsable del caballo. Si no se ha realizado esta declaración de cambio, dicho caballo debe obligatoriamente permanecer en el centro declarado hasta ese momento por su entrenador al JCE. En caso de cesión de un caballo, el cedente informará al cesionario sobre cualquier movimiento de esta índole.
- IV. **Registro de la salida definitiva del entrenamiento. Retirada definitiva de la competición.** - Cuando se retire definitivamente del entrenamiento a un caballo, su propietario lo comunicará en el plazo de tres (3) días laborables al JCE.

El propietario puede, posteriormente y en cualquier momento, solicitar al JCE la anulación de dicho registro y, al mismo tiempo, un nuevo registro en la situación de entrenamiento o en la de salida provisional del entrenamiento. La solicitud del nuevo registro reflejará la dirección del lugar de estabulación y el nombre de la persona que se hace responsable del caballo.

Cuando se desee registrar la compraventa de un caballo que ha sido retirado definitivamente del entrenamiento, el vendedor que hubiera declarado la salida definitiva del entrenamiento del caballo y el posible comprador informarán al JCE, por escrito en un mismo documento firmado por ambos, de que conocen la situación del caballo referida al entrenamiento en ese momento.

En cualquier caso, el caballo no puede volver a correr durante los seis (6) meses siguientes al día del nuevo registro, de los cuales deberá permanecer el último en la situación de entrenamiento.

Cualquier demora en el envío al JCE de la dirección del lugar de estabulación del caballo o del nombre de la persona que se hace responsable del caballo retrasará la fecha de autorización para poder hacer correr al caballo.

Cuando el propietario del caballo así lo considere, podrá solicitar la **retirada definitiva de la competición**.

Dicha retirada supone que el ejemplar en cuestión no podrá ser registrado en entrenamiento ni, por lo tanto, participante en carreras oficiales reguladas por este Código de Carreras, durante el resto de su vida.

La solicitud se hará exclusivamente en el formulario habilitado para los efectos por el JCE. Dicha retirada será efectiva desde su anotación por el JCE, dando traslado al solicitante.

Además, para que dicha retirada definitiva sea considerada válida, el pasaporte deberá ser sellado y fechado por el JCE, en el apartado correspondiente y en la portada de este con la inscripción, "*Retirada definitiva de la competición desde.*" la fecha en que la solicitud ha sido anotada por el JCE. Asimismo, dicha condición deberá quedar registrada en una base de datos y publicarse en el Boletín Oficial del JCE. Esta circunstancia será comunicada al Stud Book Español, a efectos de cambios de titularidad, emisión de Certificados de Exportación, BCN y cualquier documento oficial del caballo.

El JCE no podrá registrar nuevos propietarios del ejemplar sin que se deposite el contrato de transacción que deberá recoger, al menos, las cláusulas necesarias que acrediten que:

- El vendedor conoce y hace saber al nuevo propietario la limitación que opera sobre el ejemplar.
- El comprador conoce dicha limitación y se compromete a comunicarlo en caso de venta.

- V. Sanción de las infracciones a las disposiciones que regulan la declaración de un caballo para su entrenamiento en un centro de entrenamiento o las que regulan la situación de salida provisional del entrenamiento y los lugares de estabulación durante este período.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer una multa de setenta y cinco (75) euros a setecientos cincuenta (750) euros al entrenador que incumpla las disposiciones del presente artículo relativas a la declaración de la situación de un caballo. El importe de esta multa será de quinientos (500) euros a cinco mil (5.000) euros cuando el entrenador incumpla voluntariamente las disposiciones del presente Código relativas al cambio de entrenador o realice una declaración falsa relativa al entrenamiento, a la propiedad de los caballos registrados entre sus efectivos para su entrenamiento o a la situación de estos en un centro de entrenamiento, en un centro de entrenamiento secundario, en un centro de entrenamiento autorizado de forma provisional, en el lugar de estabulación provisional o en el lugar de estabulación registrado durante la situación de salida provisional del entrenamiento.

Estas declaraciones falsas pueden ocasionar la anulación de la autorización para entrenar en esos lugares y la suspensión temporal o la retirada definitiva de la autorización del entrenador y de su representante. En estos casos, no se podrá inscribir, ni podrá correr, ningún caballo de los declarados por el entrenador para su entrenamiento en dicho centro.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden rechazar la inscripción y la participación en una carrera de un caballo cuando su situación regular de entrenamiento no haya sido declarada.

Los Comisarios del Comité de Disciplina también pueden enviar una advertencia que se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden sancionar con una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros cualquier omisión voluntaria o acción destinada a impedir o a retrasar el control del lugar entrenamiento o de estabulación de un caballo.

Cuando un entrenador sea requerido para actualizar la situación de un caballo de los registrados entre sus efectivos, dispondrá para hacerlo de un plazo de tres (3) días laborales, contados desde la fecha en la que se le envía el requerimiento. Si finalizado este plazo, no enviara la nueva dirección al JCE, el caballo no podrá correr durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del requerimiento.

Por otra parte, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros al entrenador que no se haya asegurado, personal y directamente, del mantenimiento y del entrenamiento de los caballos registrados entre sus efectivos.

En todos los casos, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden, suspender temporalmente o retirar definitivamente al entrenador otras autorizaciones concedidas como la autorización para hacer correr, para montar y excluir al interesado, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Cualquier persona que resulte responsable o cómplice de dichas irregularidades puede recibir las mismas sanciones.

Artículo 35

CONSECUENCIAS DE UN CESE DE ACTIVIDAD SUPERIOR A SEIS MESES. ENTRENADOR QUE MANTIENE DEUDAS CON EL JCE.

- I. **Consecuencias de un cese de actividad superior a seis (6) meses.** - Si el titular de una licencia de entrenador público o particular, o cualquier sociedad de entrenamiento, que haya dejado de tener caballos registrados para su entrenamiento en España durante más de seis (6) meses, deseara volver a declarar caballos para su entrenamiento, solicitará una autorización a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Después de la recepción de dicha solicitud, los Comisarios del Comité de Disciplina decidirán, tras haber estudiado los elementos del historial del interesado desde la última autorización, junto con el dictamen de los representantes de los entrenadores en el JCE, si,

- rechazan la autorización para entrenar, o
- restablecen la autorización para entrenar que se le hubiere concedido en su momento, o
- declaran que el interesado debe someterse a un nuevo procedimiento de autorización, cuya solicitud tendrá que presentar. Dicha solicitud se considerará entonces como una primera solicitud, precisará que se cumplan todas las condiciones exigidas por la normativa publicada en el anexo 10, apartado 1-1-a, del presente Código y se acompañará del abono de la cantidad establecida en concepto de gastos de constitución del expediente de autorización. Si el JCE rechazara la autorización, dicha cantidad no será reembolsable.

- II. **Entrenador que mantenga deudas con el JCE.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 sobre el Forfait List, los Comisarios del Comité de Disciplina no admitirán que un entrenador, inscriba, realice cualquier tipo de declaración relativa a una inscripción o haga correr a un caballo mientras mantenga una deuda con el JCE.

Artículo 36

ENTRENADOR - JOCKEY

Cualquier titular de una autorización para entrenar en calidad de entrenador público podrá solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que también le autoricen a montar en calidad de jockey, empleando el impreso establecido para ello y abonando la tarifa correspondiente. El titular de una autorización para entrenar activada en calidad de entrenador particular podrá solicitar esta autorización para montar exclusivamente los caballos de su propietario.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán exigir que el solicitante supere las pruebas que consideren oportunas, de las establecidas por este Código para la obtención de la autorización para montar en calidad de jockey profesional.

Artículo 37

PORCENTAJES EN LAS SUMAS GANADAS POR UN CABALLO

Porcentajes de beneficio de los entrenadores públicos. - Los entrenadores públicos recibirán una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de las sumas obtenidas por la participación en carreras de cualquier caballo de los registrados entre sus efectivos.

Cuando un caballo cambia de entrenador, el nuevo entrenador deberá comunicarlo por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina, según lo dispuesto en el artículo 64 del presente Código. Así mismo, el antiguo entrenador deberá comunicar por escrito al JCE la baja del caballo en cuestión de su preparación, según establece el apartado III del artículo 34 de este Código.

El diez por ciento (10%) de las sumas obtenidas por ese caballo en sus actuaciones durante los quince (15) días siguientes a la fecha del cambio, será compartido al cincuenta por ciento (50%) por el nuevo y el antiguo entrenador.

Si el antiguo entrenador no ha comunicado al JCE la baja del caballo en cuestión de su preparación según establece este Código, no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna.

Cuando el propietario y el entrenador saliente acuerden que este último no perciba la parte que le correspondería sobre ese porcentaje, deben comunicarlo por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE.

Artículo 38

CONTRATO DE APRENDIZAJE Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA HACER MONTAR A UN APRENDIZ

- I. **Definición del contrato de aprendizaje.** - Los contratos de aprendizaje son convenios o contratos cuyo objeto es la formación profesional práctica, celebrados entre un entrenador obligatoriamente titular de una licencia profesional activada o un propietario que dispone de un entrenador privado y una persona de dieciséis (16) años como mínimo y dieciocho (18) años como máximo.
- II. **Contratos de aprendizaje.** - El contrato de aprendizaje será el previsto para los contratos de trabajo de formación, establecidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el Organismo que pueda sustituirlo, cuyo objeto es asegurar una formación profesional práctica por alternancia. Lo celebrarán un aprendiz, su representante legal y un entrenador o el propietario, este último cuando el entrenador esté a su servicio particular.
- III. **Contenido de los contratos.** - Los entrenadores enviarán al JCE los contratos de aprendizaje firmados por todas las partes.
Estos mencionarán:
 - a) El nombre y los apellidos y el domicilio del entrenador.
 - b) El nombre y los apellidos, la edad y el domicilio del aprendiz.
 - c) El nombre y los apellidos, la profesión y el domicilio del tutor legal del aprendiz.
 - d) La denominación, la duración y el lugar en donde se han desarrollado los cursos profesionales seguidos por el aprendiz.

- e) La fecha y la duración del contrato.
- f) Las condiciones económicas del contrato, que podrían comprender también la manutención, el alojamiento, las dietas y cualquier otra disposición particular acordada por las partes.

Cuando el entrenador esté al servicio particular de un propietario, éste último firmará el contrato y asumirá, frente al aprendiz, los derechos y las obligaciones del Estatuto de los Trabajadores Españoles, así como los previstos por el presente Código.

IV. Fecha de entrada en vigor de los contratos. - La fecha de comienzo del contrato de aprendizaje, registrada por la Administración, establecerá la fecha de entrada en vigor del contrato.

V. Declaración de la ruptura de un contrato. - En un plazo de ocho (8) días y bajo pena de una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3000) euros, establecida por los Comisarios del Comité de Disciplina, el entrenador, o el propietario cuando el entrenador esté al servicio particular de un propietario, comunicará a los Comisarios del Comité de Disciplina, mediante carta certificada, los contratos que se hayan roto antes de su fecha de vencimiento, independientemente del motivo que haya ocasionado dicha ruptura.

VI. Solicitud de la autorización para hacer montar a un aprendiz. - El entrenador o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de un propietario, solicitarán a los Comisarios del Comité de Disciplina la autorización para montar en carreras para un aprendiz titular de un contrato de aprendizaje, directamente o a través del centro de formación para alumnos en prácticas, empleando el impreso establecido para ello y abonando la tarifa correspondiente.

La autorización para montar en carreras, en calidad de aprendiz, dejará de ser válida cuando el joven menor de edad ya no sea titular de un contrato con un entrenador titular de una licencia profesional.

VII. Responsabilidad del entrenador. - El entrenador o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de un propietario, son los únicos que pueden inscribir las montas de su aprendiz. Serán los responsables del abono de los gastos de desplazamiento, bien al aprendiz o a su tutor legal, y los únicos autorizados para presentar reclamaciones ante el JCE, con objeto de obtener el pago de los gastos de desplazamiento y de las tarifas de monta debidos por la participación de su aprendiz en las carreras de caballos.

Artículo 39

SANCIONES APLICABLES A UN ENTRENADOR

- I. Las sanciones aplicables a un entrenador serán:** la multa, la advertencia, la suspensión temporal de la activación de su autorización para entrenar, la retirada definitiva de esta autorización y la exclusión, hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

La suspensión temporal de la activación de una autorización para entrenar y la retirada definitiva de esta supondrán la prohibición para desarrollar actividades con caballos registrados en el JCE, relacionadas con el entrenamiento y la participación en carreras de estos caballos.

Las multas impuestas a los entrenadores deben ser abonadas en el plazo de veinte (20) días en la cuenta bancaria que el JCE determine. Vencido este plazo, mientras el entrenador no haya satisfecho la multa que se le haya impuesto, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibirle inscribir y hacer correr a un caballo por él entrenado, con independencia del procedimiento de Forfait List previsto en el artículo 70.

- II. Cuando existan indicios de que un entrenador que ha declarado, ante el JCE, el haberse hecho responsable del entrenamiento de determinados caballos, no se ocupa personalmente de ellos y de que esta declaración se ha realizado con el único objetivo de figurar como tal, cuando realmente, los caballos son entrenados por otro entrenador, los Comisarios del Comité de Disciplina deben abrir una investigación. Si como consecuencia de la investigación, los Comisarios del Comité de Disciplina deciden que ha quedado demostrado que esto está ocurriendo, deberán imponer, al entrenador que ha realizado la declaración, una sanción de entre mil (1.000) y quince mil (15.000) euros y/o una suspensión temporal de la activación de la autorización para entrenar, por un plazo mínimo de seis (6) meses. En su caso, este plazo no será nunca inferior al plazo por el que se encuentra sancionado, con una suspensión temporal de su autorización para entrenar, el entrenador al que suplanta.
- III. Cualquier entrenador que haya recibido una suspensión temporal de la activación de su autorización o al que se le haya retirado esta de forma definitiva, no puede hacer correr a ningún caballo que le pertenezca.

Por otra parte, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden oponerse a la inscripción o a la participación en carreras de cualquier caballo anteriormente entrenado por un entrenador sujeto a una suspensión temporal de la activación de su autorización o a una retirada definitiva de esta, si dicho caballo no estuviera autorizado bajo los cuidados de otro entrenador.
- IV. **Descalificación del caballo entrenado por un entrenador sujeto a una suspensión temporal de la activación de su autorización o a la retirada definitiva de ésta.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden descalificar a cualquier caballo entrenado por un entrenador sujeto a una suspensión temporal de la activación de su autorización, a la retirada definitiva de esta, o a una exclusión, y que participe en una carrera de caballos.
- V. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden solicitar que el entrenador que no domine suficientemente el español sea asistido por un intérprete de su libre elección cuando sea convocado para hablar con ellos o con los Comisarios de Carreras. Los gastos ocasionados por la presencia de un intérprete deben ser satisfechos por el entrenador que ha necesitado de sus servicios.

En caso de dificultades, o de una infracción resultante del incumplimiento por parte del entrenador de dicha obligación, los Comisarios con los que debiera hablar pueden imponer al interesado una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros y, en caso de reincidencia o de infracción grave relacionada con la falta de dominio del español, la suspensión temporal de la activación o la retirada definitiva de su autorización para entrenar.

- VI. Los entrenadores son responsables del comportamiento, en los recintos sometidos a la autoridad de los Comisarios de Carreras, de sus empleados y de las personas que actúen como sus representantes o colaboradores. Los entrenadores pueden ser sancionados por los Comisarios del Comité de Disciplina o por los Comisarios de Carreras, dentro de los límites establecidos en el presente Código, cuando el comportamiento de una de estas personas sea contrario al buen desarrollo de la reunión de carreras o perjudique a la imagen de las carreras de caballos.

3ª parte: Autorización para montar.

Artículo 40

PRESCRIPCIONES GENERALES QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN PARA MONTAR

- I. **Personas autorizadas a montar.** - Ninguna persona podrá montar en una carrera de caballos sin ser titular de una autorización para montar en calidad de jinete profesional (licencia profesional de jockey, jockey joven o aprendiz), o de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado, bien como amazona o gentleman rider, concedida en España por los Comisarios del Comité de Disciplina, o, fuera de España, por las Autoridades de las carreras cuyas facultades correspondan en sus respectivos países a las del JCE.

Cualquier propietario o entrenador que utilice, para montar en carreras, los servicios de una persona sin una autorización para montar concedida en las condiciones previstas en el presente Código, debe ser sancionado con una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros, impuesta por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Se descalificará al caballo montado en una carrera por una persona no autorizada para ello.

- II. **Certificado de no contraindicación para montar en carreras.** - Ninguna persona podrá montar en una carrera de caballos sin poseer, en el momento de la declaración de participantes, un certificado médico de no contraindicación para montar en carreras, firmado por un médico autorizado para ello y registrado en el JCE. La expedición del certificado médico se subordinará a las normas médicas que definen la capacidad para montar en las carreras, publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope, a los resultados de los exámenes complementarios que el médico autorizado considere necesarios y a la valoración, por parte del médico, del peso declarado por el jinete por debajo del cual no podrá montar.

Las personas titulares de una autorización para montar no pueden ser declaradas participantes en una carrera durante el periodo de baja laboral, debiendo enviar al JCE los certificados de baja y de alta laboral.

- III. Casco y chaleco de protección.** - Toda persona autorizada a montar en una carrera se presentará para montar con un casco y un chaleco de protección, elegido de entre los modelos homologados, y que hayan sido aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina y publicados en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope. En el anexo 18 se especifican los modelos homologados de estos elementos de protección. Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras deben prohibir que monte cualquier persona que no cumpla con dicha obligación.

En especial tras un choque o una caída, los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras, el Juez de Peso y el Médico de Servicio del JCE revisarán el material, por si este se pudiera considerar dañado de forma que comprometa su eficacia y deba ser declarado inútil. Si es así, la persona que vaya a montar debe sustituirlo y no volver a utilizarlo.

Cualquier casco o chaleco considerado inútil por los Comisarios del Comité de Disciplina, o por los Comisarios de Carreras, o por el Juez de Peso, o por el Médico de Servicio del JCE en una jornada de carreras, será rechazado y no se admitirá su empleo.

Toda persona que monte en una carrera de caballos será la única responsable si utilizara un casco o un chaleco de protección que no cumpla con las homologaciones aprobadas por los Comisarios del Comité de Disciplina, que hayan sido rechazados por ellos, o por los Comisarios de Carreras, o por el Juez de Peso, o por los médicos, o cuyo estado no garantice su seguridad.

- IV.** Durante una reunión de carreras y fuera de los recintos reservados en los que se celebren operaciones relativas a una carrera (así como en dichos recintos que sean de exposición al público cuando no se participe en la carrera cuyas operaciones se están realizando), está prohibido que los jinetes vistan el chaleco de protección y las chaquetillas con los colores de los propietarios, así como llevar el casco puesto. Los Comisarios de Carreras podrán imponer una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros al jinete que incumpla esta norma.
- V. Disposiciones aplicables a las personas autorizadas a montar.** - Todas las disposiciones del presente Código relativas a los jockeys, jockeys jóvenes, aprendices y jinetes aficionados (amazonas y gentlemen riders), excepto aquellas relativas a la concesión de la autorización para montar y a la normativa de las montas, se aplicarán a cualquier persona que monte en una carrera de caballos.
- VI. Publicación de los nombres de las personas autorizadas a montar.** - Los nombres de las personas autorizadas a montar se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.
- VII. Personas que hayan montado en el extranjero.** - Antes de montar en España, las personas que hayan montado en el extranjero deben informar al JCE del número de carreras que hayan montado, y del número de victorias obtenidas, en el extranjero, mediante certificado de la Autoridad de las carreras del país que corresponda o declaración jurada del interesado.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir montar a cualquier persona que no cumpla con dicha obligación. Según las circunstancias, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden descalificar a cualquier caballo montado por dicha persona.

Además, de no comunicarse por las personas que hayan montado en el extranjero al JCE el número de carreras que hayan montado y el número de victorias obtenidas en el extranjero y, consecuencia de ello, se monte en España con un descargo que, posteriormente, resultase indebido por el número de victorias obtenidas en el extranjero, el único responsable de esta irregularidad y de las consecuencias que pudieran derivarse de tal incumplimiento será la persona que no haya declarado el número de victorias obtenidas en el extranjero

- VIII. Los jockeys jóvenes y los aprendices titulares de una autorización para montar emitida por una Autoridad extranjera con facultades similares al JCE montarán en España bajo la condición de jockey. No obstante, pueden participar en las carreras reservadas la categoría a la que pertenece su licencia extranjera.
- IX. La persona que monte en una carrera de caballos sin cumplir las obligaciones y/o haciendo caso omiso de las prohibiciones contempladas en el presente artículo, será plena y completamente responsable del incumplimiento de estas, sean cuales sean las circunstancias y las consecuencias de ello.

Artículo 41

JINETES AFICIONADOS (AMAZONAS Y GENTLEMEN-RIDERS)

- I. **Definición. Jinetes aficionados admitidos de oficio.** - Se denominará jinete aficionado (amazona o gentleman rider) a la persona que, previa solicitud a los Comisarios del Comité de Disciplina hubiera sido autorizada por estos para montar bajo esa condición. Sin perjuicio de las normas dictadas por los Comisarios del Comité de Disciplina, recibirán, previa solicitud, la calificación de jinete aficionado (amazona o gentleman rider), siempre que cumplan las condiciones de edad, aptitud médica y seguro requeridas en el apartado II de este artículo, los militares profesionales de los Ejércitos y de la Armada Española y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en las situaciones de servicio activo y de reserva, que estén diplomados como Profesores de Equitación por la Escuela Militar Ecuestre.
- II. **Solicitud y condiciones para la obtención y renovación de la autorización para montar.** - Para ser admitido para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider) en una carrera de caballos, se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 3-a, de este Código. No podrá solicitar esta autorización aquel jinete que haya sido titular de una licencia profesional para montar. Para poder renovar la autorización se requiere cumplir con lo dispuesto en el apartado 3-b de ese anexo.
- III. **Publicación de las autorizaciones para montar.** - Las autorizaciones para montar expedidas a los jinetes aficionados (amazonas o gentlemen riders) se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

- IV. Carreras abiertas y restricciones impuestas a los jinetes aficionados (amazonas o gentlemen riders).** - Un jinete aficionado (amazona o gentleman rider) podrá montar en carreras lisas o en carreras de obstáculos, con la condición de que las Condiciones Particulares de la carrera no reserven la prueba a un tipo particular de autorización para montar y sin perjuicio de las restricciones previstas en el artículo 127 del presente Código.
- V. Retribución prohibida.** - Los jinetes aficionados (amazonas o gentlemen riders) no pueden recibir retribución o indemnización dineraria alguna, distinta al reembolso de sus gastos de desplazamiento. Se retirará la autorización para montar a cualquier jinete aficionado (amazona o gentleman rider), que haya recibido, en cualquier momento y en cualquier forma, una retribución o una indemnización dineraria por su monta, distinta al reembolso establecido en el apartado VI del presente artículo. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden declarar, en estas circunstancias, al jinete aficionado (amazona o gentleman rider), no apto para montar como tal.
- VI. Reembolso de los gastos de desplazamiento.** - Excepto cuando el jinete aficionado (amazona o gentleman rider) monte un caballo de su propiedad (100%), o propiedad en su totalidad (100%), de su cónyuge, de su pareja de hecho (se deberá facilitar un certificado de pareja de hecho expedido por el Ayuntamiento o un certificado por el honor), de su padres o de sus tutores legales, el jinete aficionado (amazona o gentleman rider) que haya montado en una carrera lisa o de obstáculos, reservada a jinetes aficionados, puede solicitar a la AEGRI el reembolso de sus gastos de desplazamiento. El importe y las condiciones de dicho reembolso serán fijados por la AEGRI y aprobados por el JCE. Sobre los importes de estos reembolsos, el jinete aficionado (amazona o gentleman rider) se comprometerá a no efectuar ninguna otra reclamación. En ningún caso pueden satisfacerse estos gastos entre particulares.

El jinete aficionado (amazona o gentleman rider) que haya montado en una carrera lisa o de obstáculos no reservada a jinetes aficionados, puede solicitar al propietario del caballo que ha montado el reembolso de sus gastos de desplazamiento. Este reembolso debe ser abonado al jinete aficionado (amazona o gentleman rider) directamente por el propietario.

El reembolso de los gastos de desplazamiento estará compuesto por:

- 1) El pago de una indemnización de transporte a tanto alzado establecida en base a una indemnización kilométrica fijada por el JCE en sus Condiciones Generales, según la distancia calculada por este, entre el hipódromo y el domicilio declarado en el JCE por el jinete aficionado (amazona o gentleman rider).
- 2) El pago del reembolso de los gastos de manutención y alojamiento. El importe de este reembolso, que será fijado por el JCE en sus Condiciones Generales, puede ser solicitado siempre y cuando sea necesario, y previa presentación de las facturas correspondientes al/a los propietario/s del caballo/de los caballos que haya montado.

- 3) Cuando el jinete aficionado (amazona o gentleman rider) monte para varios propietarios en la misma jornada, el reembolso de los gastos de desplazamiento se repartirá entre los propietarios que le hayan confiado sus caballos, en proporción al número de carreras montadas para cada uno de ellos.

VII. Plazo de pago de los gastos de desplazamiento de los jinetes aficionados (amazonas y gentlemen riders). - La AEGRI se encargará de ingresar, en la cuenta del jinete aficionado (amazona o gentleman rider) el importe del reembolso de los gastos de desplazamiento. El jinete aficionado (amazona o gentleman rider) debe recibir dicho pago antes del quinto (5º) día siguiente a la finalización de cada una de las temporadas de carreras. Para el abono de un reembolso por gastos de desplazamiento, se concede al propietario un plazo de quince (15) días, desde la fecha de celebración de la carrera en la que el jinete aficionado (amazona o gentleman rider) ha montado un caballo de su propiedad.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer al jinete aficionado (amazona o gentleman rider) que efectúe una declaración de desplazamiento falsa que le permita beneficiarse de sumas indebidas, una multa de setenta y cinco (75) euros a setecientos cincuenta (750) euros.

El JCE podrá incluir el nombre del propietario deudor en el Forfait List, en las formas y plazos previstos en el artículo 70, por la falta de pago de los conceptos anteriormente expresados. Dicha inscripción se mantendrá mientras el deudor no haya satisfecho el importe de su deuda.

VIII. Contribuciones del propietario que haya hecho montar a un jinete aficionado (amazona o gentleman rider). - En todas las carreras lisas o de obstáculos y en concepto de contribución a la financiación de la AEGRI, se retendrá al propietario del caballo montado por un jinete aficionado (amazona o gentleman rider) un porcentaje del diez por ciento (10%) de las sumas obtenidas en victorias y colocaciones (primas al propietario incluidas), cuando dicho caballo no perteneciera, en su totalidad (100%), al jinete aficionado (amazona o gentleman rider) o no perteneciera, en su totalidad (100%), a su cónyuge, a su pareja de hecho (se deberá facilitar un certificado de pareja de hecho expedido por el Ayuntamiento o un certificado por el honor), a su padres, o a sus tutores legales. Este importe será abonado por las Sociedades Organizadoras de Carreras en la cuenta de la AEGRI, que facturará dichos importes.

Tarifa por montar. - Excepto cuando el jinete aficionado (amazona o gentleman rider) monte un caballo de su propiedad (100%), o propiedad en su totalidad (100%) de su cónyuge, de su pareja de hecho (se deberá facilitar un certificado de pareja de hecho expedido por el Ayuntamiento o un certificado por el honor), de su padres o de sus tutores legales, la tarifa por montar de los jinetes aficionados (amazonas o gentlemen riders) se asimilará en las mismas condiciones a la tarifa establecida para la monta de un jockey, teniendo en cuenta que será la AEGRI la que facturará al propietario del caballo montado por un jinete aficionado (amazona o gentleman rider) el importe de dicha monta y que, por lo tanto, debe ser el propietario el que se asegure de abonar a la AEGRI dicho importe, en el plazo de veintiún (21) días a partir de la fecha de la emisión de la factura. La AEGRI solicitará la inclusión en el Forfait List de los propietarios que no abonen las cantidades debidas por este concepto.

- IX. Jinete aficionado (Amazona o Gentleman rider propietaria/o) entrenador.** - El jinete aficionado (amazona o gentleman rider) que esté registrado como propietario, puede solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina el ser autorizado a entrenar hasta un máximo de cinco (5) caballos de su plena propiedad.

Para poder obtener esta autorización, el jinete aficionado (amazona o gentleman rider) solicitante debe acreditar su domicilio en las proximidades del centro de entrenamiento en el que entrene a sus caballos y obtener la calificación de apto en la prueba nº1 (El Código de Carreras y sus Anexos) del apartado 2-a-1 del anexo 10 que establece las condiciones de concesión de un permiso para entrenar. La relación de jinetes aficionados (amazonas o gentlemen riders) autorizados de esta forma y el nombre de los caballos que entrenen, se publicarán en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

- X. Aplicación del Código de Carreras de Galope a los jinetes aficionados (amazonas o gentlemen riders).** - Se aplicarán a los jinetes aficionados (amazonas o gentlemen riders) las disposiciones y, en particular, las sanciones del presente Código relativas a los entrenadores y a los jockeys y que no sean contrarias a las reservadas a los jinetes aficionados (amazonas o gentlemen riders).

Artículo 42

JOCKEYS

- I. Prescripciones generales aplicables a los jockeys.** - Los jockeys no pueden ser propietarios ni criadores de caballos de carreras, ni en su totalidad ni en parte, a menos que sean titulares de una licencia de entrenador profesional.

Cuando un caballo que pertenece, bajo cualquier forma de propiedad y en cualquier porcentaje, al cónyuge de un jinete profesional, a su pareja de hecho, a sus padres o hermanos o a sus tutores legales, o que esté por ellos alquilados (en cualquier porcentaje), participe en una carrera, dicho jinete profesional no podrá montar en esa carrera más que a ese caballo.

Igualmente, si en una carrera participa un caballo con estas características de propiedad y otro de un propietario o un entrenador con el que el mismo jockey profesional tiene un contrato, dicho jockey profesional no montará en la carrera.

El jockey titular de una licencia de entrenador profesional entrenará él mismo a los caballos que le pertenezcan en su totalidad o en parte.

Se prohíbe que, con ocasión de una carrera de caballos de galope, un jockey apueste dinero, directamente o mediante otra persona, en dicha prueba y que comunique a terceros distintos de aquellos que utilicen sus servicios, informaciones privilegiadas obtenidas con ocasión de su profesión o de sus funciones y desconocidas para el gran público.

Está prohibido que un jockey, excepto autorización expresa de los Comisarios del Comité de Disciplina, monte en España o en el extranjero en una carrera diferente a una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código o por una Autoridad extranjera con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina. No se considerarán aquí aquellas carreras de exhibición o de similar carácter siempre y cuando no se distribuyan en ellas premios entre los participantes ni sean el soporte de cualquier tipo de apuesta o juego.

Un jockey no puede recibir remuneración alguna ni ser empleado, en el marco de una actividad regulada en este Código, por una persona que no esté sometida al presente Código, con excepción de los casos previstos en el apartado II del anexo 14 del presente Código.

Incumplimiento de una inscripción de monta. - Cualquier jockey que monte en contra de las disposiciones establecidas en su inscripción o en su contrato, cualquier jockey que no cumpla con su inscripción de monta y cualquier jockey que comprometa sus servicios con varios propietarios para la misma carrera, puede ser sancionado.

- II. Sanciones aplicables a un jockey.- Generalidades.**- Las sanciones aplicables a un jockey serán: la **multa**, la **advertencia**, la **prohibición de montar** en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo, a determinar por los Comisarios del Departamento de Disciplina, la **retirada definitiva** de la autorización para montar y la **exclusión** del interesado, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras, a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina y, en su caso, centros de entrenamiento.

Las multas impuestas a los jockeys deben ser abonadas en el plazo de veinte (20) días en la cuenta bancaria que el JCE determine. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir que un jockey monte si mantiene deudas por sanciones o de cualquier otro tipo con el JCE, con independencia del procedimiento de Forfait List previsto en el art. 70. En el caso de que el jockey haya recibido una autorización para entrenar o para hacer correr los caballos de su propiedad, en cualquiera de sus formas, le será de aplicación el art. 69 relativo a las condiciones financieras de las inscripciones”.

Cualquier jockey que haya recibido una sanción destinada a retirarle su autorización para montar, no puede recibir, durante el período que dure la sanción, una autorización para entrenar ni hacer correr bajo cualquier forma de propiedad de las descritas en este Código o de alquiler.

El hecho de no cumplir con las obligaciones y prohibiciones mencionadas en el presente artículo puede ocasionar, tras una decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3000) euros, o una prohibición de montar. También podrá ocasionar la decisión de descalificar al caballo montado por dicho jockey.

En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibirle montar o retirarle definitivamente la autorización para montar y, en su caso, para entrenar.

Se podrá excluir al jinete, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras, a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina y, en su caso, centros de entrenamiento.

- III. Solicitud y condiciones para la obtención de la autorización para montar.** - Para ser admitido para montar en calidad de jockey profesional en una carrera de caballos, se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 1-a, de este Código.

Cuando el titular de una licencia profesional para montar en calidad de jockey no haya montado en, al menos, una (1) carrera en el periodo de un (1) año, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán decidir, con el objeto de renovar su licencia, que se someta a un control de aptitud para montar en carreras y de conocimientos sobre el Código en ese momento en vigor. Los Comisarios del Comité de Disciplina deben solicitar al JCE la realización de este control.

- IV. Validez y renovación de la autorización para montar.** - Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente, a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán la licencia profesional solicitada que acredite la autorización para montar en calidad de jockey. La autorización para montar será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su expedición. Los requisitos para solicitar la renovación de la autorización para montar en calidad de jockey se especifican en el apartado 1-b del anexo 11 de este Código.

- V. Jockeys titulares de una autorización para montar emitida por una Autoridad extranjera.** - Cualquier jockey titular de una autorización para montar emitida por una Autoridad de las carreras reconocida por la IFHA y que fije su residencia en España, tiene la obligación de comunicarlo al JCE. A partir de esa fecha, transcurrido el plazo de dos (2) meses, deberá obtener la licencia profesional para montar en calidad de jockey emitida según lo establecido en el apartado IV de este artículo y que conceden los Comisarios del Comité de Disciplina. A partir de esta fecha, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibirle montar si no hubiera obtenido esta licencia.

- VI. Jinete profesional entrenador.** - Cuando un jinete profesional sea entrenador, solo puede montar un caballo en las condiciones establecidas en el Art. 127, apartado III.

- VII. Tarifas del servicio de monta de los jockeys.** - La tarifa del servicio de monta de un jockey debe ser abonada a este por el propietario del caballo que monta, según el procedimiento establecido en las Condiciones Generales del JCE. Los jockeys emitirán las facturas correspondientes. La tarifa del servicio de monta de los jockeys, ya sean titulares de una licencia española o extranjera y con independencia de cualquier acuerdo particular, se establecerá del siguiente modo:

I. Carreras de obstáculos.

1. Con premio

Ganador y colocado:

10% del premio atribuido al caballo montado.

2. Monta:

Las tarifas por montar en las carreras disputadas en los hipódromos se publicarán en las Condiciones Generales del JCE. Este importe se cobrará independientemente del porcentaje obtenido referido a un premio, bien sea como ganador o colocado.

II. Carreras lisas

1. Con premio

Ganador y colocado:

10% del premio atribuido al caballo montado.

2. Monta:

Las tarifas por montar en las carreras disputadas en los hipódromos se publicarán en las Condiciones Generales del JCE. Este importe se cobrará independientemente del porcentaje obtenido referido a un premio, bien sea como ganador o colocado.

VIII. Gastos de desplazamiento que puede reclamar un jockey que haya montado en una carrera lisa o de obstáculos. - El jockey que haya montado en una carrera lisa o de obstáculos podrá solicitar al propietario que le haya hecho montar el reembolso de sus gastos de desplazamiento.

El reembolso de los gastos de desplazamiento estará compuesto por:

- 1) El pago de una indemnización de transporte a tanto alzado establecida del siguiente modo:

Una indemnización kilométrica fijada por el JCE en sus Condiciones Generales, según la distancia calculada por este entre el hipódromo y el domicilio declarado en el JCE por el jockey.

- 2) El pago del reembolso de los gastos de manutención y alojamiento:

El montante total de este reembolso será solicitado siempre y cuando sean necesarios y previa presentación de las facturas correspondientes al propietario.

Sobre los importes de estos reembolsos, el jockey se comprometerá a no efectuar ninguna otra reclamación.

El reembolso de los gastos de desplazamiento debe obtenerse al facturar directamente sus gastos al propietario, encargándose personalmente el jockey del cobro de estos.

Cuando el jockey monte para varios propietarios en la misma jornada, el reembolso de los gastos de desplazamiento se repartirá entre los propietarios que le hayan hecho montar, en proporción al número de carreras montadas para cada uno de ellos.

Los Comisarios del Comité de Disciplina impondrán al jockey que efectúe una declaración de desplazamiento falsa que le permita beneficiarse de sumas indebidas, multa de setenta y cinco (75) euros a setecientos cincuenta (750) euros.

IX. Plazo de pago del servicio de monta y de los gastos de desplazamiento de los jockeys.

- Con excepción de los reembolsos de los gastos de desplazamiento decididos de común acuerdo, y de los que el propietario y el jockey se encargarán personalmente, el plazo de pagos es de veintiún días (21) días, contados desde la fecha de emisión de las facturas correspondientes.

En caso de no abonar el servicio de monta o los gastos de desplazamiento a los jockeys que hayan montado para él, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán incluir el nombre del deudor en el Forfait List, en las formas y plazos previstos en el artículo 70. Dicha inscripción se mantendrá mientras el deudor no haya satisfecho el importe de su deuda.

- X. Los jockeys y los jockeys jóvenes podrán contratar sus servicios de montas con un propietario o con un entrenador. Este contrato puede ser registrado en el JCE, utilizando el impreso habilitado para tal fin y firmado por ambas partes. Cuando un contrato de montas no esté debidamente registrado en el JCE, el jockey, el propietario o el entrenador no podrán presentar reclamación alguna debida al incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del referido contrato.

Artículo 43

APRENDICES

- I. **Condiciones de obtención de la autorización para montar.** - Para ser admitido para montar en calidad de aprendiz en una carrera de caballos, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al aprendiz una licencia profesional que le autoriza a montar en calidad de aprendiz en las carreras de caballos. Para ello se exige al candidato cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en el anexo 11, apartado 2-a, de este Código.
- II. **Validez y renovación de la autorización.** - La autorización solo será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su expedición. y no podrá ampliarse más allá de la fecha en la que el aprendiz cumpla los dieciocho (18) años. Los requisitos exigidos para la renovación de una licencia profesional que autoriza a montar en calidad de aprendiz se especifican en el apartado 2-b del anexo 11.
- III. **Resolución del contrato de aprendizaje.** - Cuando el contrato de aprendizaje no pueda ejecutarse hasta su fecha de vencimiento o cuando dicho contrato sea objeto de una resolución, el aprendiz ya no estará autorizado para montar.
- La autorización para montar expedida por los Comisarios del Comité de Disciplina dejará entonces de ser válida y se devolverá al JCE.
- IV. No obstante, se podrá volver a admitir a montar a un aprendiz, con la condición de que el entrenador al que esté vinculado el interesado por un nuevo contrato, o el propietario cuando el entrenador esté a su servicio particular, envíe una solicitud de autorización para montar que precise los motivos de ruptura del antiguo contrato y las condiciones del nuevo contrato.
- En este último caso, se realizará el procedimiento habitual para expedir una nueva licencia para montar.
- V. **Baja de la lista de aprendices.** - Los aprendices que dejen de reunir, durante el año en curso, las condiciones exigidas por el presente artículo serán dados de baja de oficio de la lista de aprendices.

También se podrá dar de baja de dicha lista a aquellos que se hubieran beneficiado de forma indebida de uno de los descargos de peso concedidos a los aprendices por las disposiciones del artículo 92 del presente Código.

- VI. Restricción a la autorización para montar.** - Se atenderá a lo establecido en los apartados II y IV del artículo 127 del presente Código.
- VII. Compromiso de las montas de un aprendiz.** - Un aprendiz no podrá inscribir sus montas sin el visto bueno previo de su entrenador o del propietario, cuando el entrenador esté a su servicio particular.

En caso de infracción a la presente disposición, los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer una sanción de trescientos (300) euros a tres mil (3000) euros, al aprendiz, así como al entrenador o al propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este, firmante del contrato de aprendizaje.
- VIII. Tarifas del servicio de monta de los aprendices.** - La tarifa del servicio de monta de los aprendices, y pese a cualquier convenio particular, será la misma que la establecida para los jockeys.
- IX. Pago del servicio de monta y de los gastos de desplazamiento de los aprendices.** - Los gastos de desplazamiento de los aprendices serán satisfechos según las condiciones establecidas para los jockeys en los apartados VII, VIII y IX del artículo 42 del presente Código, con la salvedad de que el propietario del caballo que ha montado el aprendiz abonará las cantidades en ellos referidas al entrenador con el que el aprendiz tenga contrato, o al propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este. Lo mismo se aplicará para el pago del servicio de monta. (Ver artículo 38 de este Código)
- X. Responsabilidad del entrenador, o del propietario cuando el entrenador esté a su servicio particular, en el pago de los servicios de monta y de los gastos de desplazamiento del aprendiz.** - El entrenador, o el propietario cuando el entrenador esté a su servicio particular, será responsable de satisfacer los servicios de monta y los gastos de desplazamiento a sus aprendices. Pasado un plazo de dos (2) meses sin que se les hubieran satisfecho las cantidades debidas, éstos podrán presentar una reclamación contra él en el JCE.
- XI. Descargo de peso de los aprendices.** - En las carreras lisas, los aprendices se beneficiarán de un descargo de peso en las condiciones establecidas por el artículo 92 del presente Código. Para las carreras de obstáculos, el beneficio del descargo de peso concedido a los aprendices se mencionará en las Condiciones Particulares de la carrera.
- XII.** Excepto del concedido por razón de género, los aprendices titulares de una autorización para montar emitida por una Autoridad extranjera con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina, no se beneficiarán en ningún caso de tipo alguno de descargo.
- XIII. Disposiciones del Código aplicables a los aprendices.** - Se aplicarán a los aprendices las disposiciones y las sanciones previstas en el presente Código relativas a los jockeys y que no sean contrarias a las reservadas a los aprendices.

Artículo 44
JOCKEYS JÓVENES

- I. **Definición de jockey joven.** - Al día siguiente del día de su mayoría de edad (18 años), el titular de una autorización para montar en calidad de aprendiz se convertirá en jockey. No obstante, previamente presentará en el JCE una solicitud de autorización para montar en calidad de jockey.

Cuando una persona mayor de dieciocho (18) años y menor de veinticinco (25) años solicite por primera vez una autorización para montar, podrá, así mismo, solicitarla para montar en calidad de jockey joven.

Se denominarán jockeys jóvenes a los jockeys, mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, que se beneficien de los descargos de peso que por razón del número de victorias alcanzadas les correspondan. La pérdida de la condición de jockey joven por esta razón podrá no surtir efecto en las carreras que el jockey dispute fuera de España en las que se atenderá a las condiciones fijadas por la Autoridad de las carreras del país en el que compita. Excepto solicitud escrita por su parte enviada al JCE, el jockey joven seguirá beneficiándose de estos descargos de peso hasta el día en que cumpla los veinticinco (25) años.

- II. **Descargo de peso de los jockeys jóvenes.** - Los jockeys jóvenes se beneficiarán de los descargos de peso que se especifican en el artículo 92 de este Código. Excepto del concedido por razón de género, los jockeys jóvenes titulares de una autorización para montar emitida por una Autoridad extranjera con facultades similares a las de los Comisarios del Comité de Disciplina, no se beneficiarán en ningún caso de tipo alguno de descargo.
- III. **Disposiciones del Código aplicables a los jockeys jóvenes.** - Con excepción del beneficio del descargo de peso previsto para ellos, los jockeys jóvenes se someterán a todas las disposiciones y a todas las sanciones aplicables a los jockeys.

CAPÍTULO II

Elaboración de los programas y de las condiciones de las carreras de caballos

1ª parte: Elaboración de los programas de las carreras de caballos.

Artículo 45

LOS PROGRAMAS DE CARRERAS. DEFINICIÓN. CONDICIONES DE VALIDEZ. CARÁCTER OFICIAL.

Se denomina Programa de Carreras de caballos de galope de las Sociedades Organizadoras de Carreras al documento en el que estas definen sus Condiciones Generales, las jornadas de carreras, el número de carreras, las Condiciones Particulares de cada una y su distribución de premios.

Un Programa de Carreras de caballos de galope de una Sociedad Organizadora de Carreras será oficial a partir de su aprobación por la Junta Directiva del JCE. Para ser aprobado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber sido elaborado y presentado para su aprobación, junto a sus Condiciones Generales, por las Sociedades Organizadoras de Carreras.
2. Haber sido elevado a la Junta Directiva del JCE desde el Comité Técnico, una vez este lo haya analizado y haya consensuado de forma fehaciente con la correspondiente Sociedad Organizadora de Carreras las eventuales modificaciones convenientes y también la corrección de posibles errores para asegurar que el Programa y sus Condiciones Generales se ajusten a lo establecido por el presente Código y por las Condiciones Generales en vigor del JCE.
3. Que en la fecha de aprobación definitiva del Programa por parte de la Junta Directiva del JCE, la Sociedad Organizadora de Carreras que lo presenta no mantenga deudas con el JCE ni por impago de premios de temporadas anteriores reconocidas por el JCE, siendo estas últimas las que hayan sido confirmadas como tal por los Comisarios del Comité de Disciplina en resolución de un expediente de Forfait List, por la Sociedad Organizadora de Carreras o las que hayan sido reconocidas en sentencia judicial firme, presentada de forma fehaciente al JCE para su conocimiento.

Una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, dicho programa será aprobado por la Junta Directiva en los términos textuales de su presentación por el Comité Técnico y sin posibilidad de modificaciones, denominándose entonces Programa Oficial de Carreras de caballos de galope de la Sociedad Organizadora de Carreras pasando a formar parte del Programa Oficial de Carreras de caballos de galope del JCE.

En el caso de que cualquiera de estos requisitos no se cumpla, el Programa presentado no será aprobado y será devuelto al Comité Técnico.

Solo los Programas Oficiales de Carreras de caballos de galope de las Sociedades Organizadoras de Carreras, que incluyen las Condiciones Generales de la Temporada y las Condiciones Particulares de las carreras, y que se publiquen en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope del JCE tras el mecanismo de aprobación descrito anteriormente, serán auténticos y obligarán a las partes, sin perjuicio de las modificaciones que se introduzcan posteriormente conforme a lo establecido en el artículo 47, y que se pongan en conocimiento de los interesados según los medios de información establecidos por el JCE.

Artículo 46

FECHA DE COMIENZO Y FINALIZACIÓN DE LAS TEMPORADAS DE CARRERAS DE GALOPE

Las fechas de comienzo y finalización de las temporadas de carreras estarán contempladas en el Programa Oficial de las Temporadas de Carreras de Galope.

2ª parte: Elaboración de las condiciones de las carreras.

Artículo 47

CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES. MODIFICACIÓN.

- I. **Las Condiciones Generales del JCE y las Condiciones Generales de las Sociedades Organizadoras de Carreras** son las condiciones financieras y técnicas que, salvo excepciones, se aplican a las carreras de caballos de galope que se disputen en los diferentes hipódromos de España.
- II. **Las Condiciones Particulares** son aquellas que se determinan para cada carrera en concreto.
- III. **Validez de las condiciones de una carrera de caballos de galope.** - Las condiciones de una carrera de caballos de galope que son de obligado cumplimiento y comprometen a las partes, serán:
 - Las Condiciones Generales de las Sociedades Organizadoras de Carreras presentadas por las mismas y publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.
 - Las Condiciones Particulares de la carrera, cuyo texto se incluya en el Programa Oficial de Carreras de Galope.

Modificaciones de las condiciones de una carrera de caballos de galope. - Cualquier cambio que se desee realizar, antes del cierre de las inscripciones, en las Condiciones Particulares de una carrera ya publicadas en el Programa Oficial de Carreras de Galope, debe contar con la autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina. El JCE y la Sociedad Organizadora de Carreras de la carrera deben informar de estos cambios a través de los medios de comunicación habitualmente por ellos empleados. Podrá establecerse un nuevo plazo de admisión de inscripciones.

Durante el periodo comprendido entre las inscripciones y la declaración de participantes, las Condiciones Particulares de una carrera pueden ser modificadas a propuesta de las Sociedades Organizadoras de Carreras. Dicha modificación deberá contar con la autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina.

La Sociedad Organizadora de Carreras deberá informar de estos cambios a través de los medios de comunicación habitualmente empleados, pudiendo establecerse un nuevo plazo de admisión de inscripciones. Las inscripciones y las declaraciones de forfait presentadas antes de la aprobación de dicha modificación pueden ser retiradas por las personas que las hubieran realizado. Los importes de dichas inscripciones deben ser devueltos a los propietarios de los caballos así retirados. El propietario del caballo así retirado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta de los importes citados anteriormente. Así mismo, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar abrir un nuevo plazo de inscripciones y retrasar los plazos para las declaraciones de forfait y de participantes.

Artículo 48

TIPOS DE CARRERAS Y CATEGORÍAS

I. Tipos de carreras

a) Por las características del recorrido:

- **Carreras de obstáculos:** Se denominan carreras de obstáculos aquellas en las que los participantes deben superar los obstáculos (ver Anexo 12) existentes en el recorrido. Pueden ser:
 - Carreras de vallas.
 - Carreras de steeplechase.

La modalidad de steeplechase incluye el steeplechase y el cross country.

- **Carreras lisas,** en las que los participantes no tienen que saltar obstáculos.

b) Por lo definido en las Condiciones Particulares de las carreras.

- **Carrera de pesos por edad.** - Una carrera de pesos por edad es una carrera en la que los caballos llevan un peso determinado según su edad; conservará dicha denominación, incluso aunque sus Condiciones Particulares estipulen recargos y descargos.
- **Carreras de condición.** - Las carreras de condición son las carreras en las que las Condiciones Particulares de la prueba establecen la calificación de los caballos y el peso que deben portar.
- **Hándicap.** - Un hándicap es una carrera, tanto en liso como de obstáculos, en la que los caballos llevan un peso asignado por los handicappers, tratando de igualar las posibilidades de ganar, tal como se señala en el apartado VI del artículo 9, del presente Código. Los pesos asignados a los caballos inscritos en un hándicap se obtendrán al sumar, al valor atribuido por el handicapper para cada caballo, una constante denominada “referencia del hándicap”. El peso asignado supondrá la traducción en kilogramos y medios kilogramos de la valoración que atribuya el handicapper para cada caballo.

En los hándicaps abiertos a caballos de distintas edades se establecerán varias referencias para las distintas edades, según las diferencias de peso por edad que se fijan en el Anexo 7 del presente Código.

A la publicación de los pesos de un hándicap, tanto en liso como en obstáculos, el handicapper podrá asignar pesos inferiores al peso mínimo autorizado, los cuales se aumentarán, hasta dicho mínimo, en la escala definitiva en la declaración de participantes.

Pueden existir las siguientes modalidades de hándicap:

- **Hándicap libre.** - Un hándicap es libre cuando sea suficiente que los caballos reúnan las Condiciones Particulares de la carrera para que el handicapper les asigne un peso. En estas carreras, a la vista de las inscripciones recibidas para las mismas, los Handicappers asignarán los pesos que correspondan a los posibles participantes en la fecha prevista para ello. Una vez realizada la declaración definitiva de participantes, si el caballo o yegua que deba encabezar la escala tiene asignado un peso inferior a 63 kilos, en una carrera abierta a ejemplares de tres años en adelante o de cuatro años en adelante, toda la escala de pesos de los participantes definitivos se ajustará al alza, de tal manera que aquel que la encabece con el peso más elevado porte 63 kilos. Cuando el hándicap en cuestión esté reservado exclusivamente a los tres años, dicho ajuste de la escala se realizará de modo que el participante con el peso más elevado porte 61 kilos. En una carrera de hándicap para ejemplares de dos años, se ajustará la escala para que el participante con el peso más elevado porte 59 kilos. En las carreras reservadas a jinetes aficionados, al cierre de la declaración de participantes y cuando el peso máximo sea inferior a 68 kilos (carreras reservadas a los gentlemen-riders o reservadas a los gentlemen-riders y amazonas) y a 66 kilogramos (carreras reservadas a las amazonas), el Comisario de participantes deberá subir la escala a 68 kilos y 66 kilogramos respectivamente.
- **Hándicap desdoblado.** - Un hándicap es desdoblado cuando, según las Condiciones Particulares de la carrera, deba correrse en dos pruebas.

A tal efecto, el Handicapper establecerá, antes de la publicación de los pesos, una lista de los caballos inscritos por el orden decreciente de sus valores y procederá a dividir dicha lista en dos partes iguales, cuando la lista sea par, o con una unidad más en la primera de las dos partes cuando esta sea impar.

Si por tener el mismo valor, uno o varios caballos son susceptibles de ser incluidos en una u otra parte de la lista, se asignarán a la primera parte el o aquellos caballos que hubieran obtenido una mayor cantidad de dinero en victorias y colocaciones desde el 1 de enero del año anterior y, si aún existiera alguna igualdad, se resolvería por sorteo.

Conformadas así las dos pruebas, el Handicapper asignará los pesos oficiales con los que deban correr los caballos en cada una de ellas, publicándolos en la fecha señalada para ello.

- **Hándicap de Categoría.** - Un hándicap de categoría es un hándicap cuyas Condiciones Particulares establecen los valores que deben poseer los caballos inscritos para que puedan participar en ella.

Se calificarán los caballos a los que el Handicapper haya atribuido un valor comprendido entre los fijados por las Condiciones Particulares de la carrera. Podrá organizarse en una o dos pruebas.

- **Hándicap condicionado.** - Un hándicap es condicionado cuando, conforme a las Condiciones Particulares de la carrera, debe ser corrido en dos o más pruebas. A la vista de los caballos inscritos, los Handicappers procederán a realizar su distribución en las distintas pruebas, condicionada a la valoración oficial de los referidos caballos.
- **Hándicap referenciado.** - Un hándicap es referenciado cuando se establece en las Condiciones Particulares de la carrera una referencia, entendida como valor oficial atribuido por los Handicappers, y no se admitirá la inscripción de un caballo con un valor oficial superior al de la referencia establecida.

En estas carreras podrá admitirse la inscripción suplementaria de un caballo cuyo valor atribuido por los Handicappers sea igual o inferior al de la referencia establecida, incluso cuando ese valor sea igual o superior al atribuido por los Handicappers al caballo de mayor valor de los inscritos inicialmente o igual o inferior al de menor valor de dichos inscritos.

La escala de la carrera será ajustada con la correlación de que al valor de referencia le corresponden sesenta y tres (63) kilogramos (sesenta y uno (61) kilogramos si fuera reservada para tres años y cincuenta y nueve (59) kilogramos si fuera reservada para dos años). Si en la declaración de participantes, ninguno de los caballos inscritos alcanzara el valor de referencia, los Handicappers elevarán la escala de forma que el peso asignado al/los caballo/s de máximo valor sea el de sesenta y tres (63) kilogramos, de sesenta y uno (61) kilogramos si es reservada a los tres años y de cincuenta y nueve (59) kilogramos si es reservada a los dos años.

En las carreras reservadas a los jinetes aficionados (amazonas y gentleman riders), la correlación con el valor de la referencia será de sesenta y seis (66) kilogramos en el caso de carreras reservadas a amazonas, y de setenta (70) kilogramos cuando lo sean tanto para gentlemen riders exclusivamente, como para amazonas y gentlemen riders. Igualmente, estarán sujetos a las eventualidades que se recogen en los tres párrafos anteriores.

- **Hándicap limitado.** - Un hándicap es limitado cuando, en las Condiciones Particulares de la carrera, se establece para la escala un peso máximo, uno mínimo, o bien ambos a la vez. A los efectos de la escala de pesos, después de la declaración de forfaits, se procederá como si fuera un hándicap referenciado.

- **Hándicap dividido.** - Un hándicap dividido es aquel en el que los caballos que han sido registrados como participantes, tras el cierre definitivo de la declaración oficial de participantes, son repartidos en el número de pruebas fijado en las Condiciones Particulares de la carrera.

A la publicación de los pesos, el handicapper mostrará una relación inicial con los pesos asignados a todos los caballos inscritos en el Hándicap Dividido. Esta relación comenzará por el caballo o caballos de mayor valor, que portarán el peso que les corresponda según las Condiciones Particulares de la carrera y lo que se establece en el Código de Carreras, y terminará en los caballos de menor valor, a los que se podrá asignar un peso inferior al marcado como mínimo en el Código de Carreras.

Al cierre de la declaración de participantes, se procederá a la división en el número de pruebas que hubiera sido marcado. Esta división se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los pesos asignados a cada uno de los participantes en la relación inicial.
- Las pruebas resultantes queden compensadas en cuanto a número de participantes, y, además, atendiendo a otras condiciones que pueden establecerse en las Particulares de la carrera, y, eventualmente, algunas de otro orden que recojan las Condiciones Generales del programa.
- El ajuste de la escala para cada una de las pruebas seguirá lo establecido en el Código de Carreras.

El Comisario de Participantes realizará, oído el handicapper, la división definitiva de forma que el número de participantes en la primera parte sea inferior o igual al de participantes en la segunda parte.

Si uno o varios caballos de los declarados participantes tienen asignado el mismo valor y, por ello, pueden ser incluidos en una u otra prueba, debe seguirse el siguiente criterio:

- Los caballos que hubieran obtenido una mayor cantidad de dinero en victorias y colocaciones desde el 1 de enero del año anterior se asignarán a la prueba de mayor dotación total.
- En caso de igualdad entre dos o más caballos, se resolverá por sorteo.

Cuando así se señale en las Condiciones Generales de un programa y en las condiciones particulares de una carrera que se celebre bajo la modalidad de hándicap dividido y sea soporte de campeonatos que se organicen con carácter excepcional, una o más mangas del hándicap pueden reservarse para los jinetes que participen en ese campeonato.

- **Hándicap de valor:** El hándicap de valor es aquel en el que para obtener el peso que deberá portar el caballo se sumarán el valor fijado en las condiciones particulares de la carrera y el valor oficial atribuido por los Sres. Handicappers a ese caballo. Cuando se cumplan las condiciones particulares de la carrera, se admitirá siempre la inscripción suplementaria de un caballo.

Una vez determinados los pesos que portarán los caballos no se realizará ningún ajuste de la escala.

- **Carrera de venta o a reclamar.** - Es una carrera en la que, en diversas condiciones y cumpliendo una serie de trámites, pueden comprarse al finalizar la misma cualquiera de los caballos que hayan corrido en ella.
- **Carrera mixta.** - Es una carrera en la que solo se ponen a la venta ciertos caballos de entre los participantes y que se considera, por lo que a estos respecta, como un premio a reclamar.

II. Categoría de las carreras.

Todas las carreras lisas y de obstáculos que se celebren en España y atendiendo a sus dotaciones, se clasificarán en las categorías siguientes:

- | | |
|---------------|---------------|
| - Categoría A | - Categoría D |
| - Categoría B | - Categoría E |
| - Categoría C | - Categoría F |

Las carreras de Categorías A, no serán hándicaps, ni carreras de venta o a reclamar.

La Junta Directiva del JCE dará a conocer anualmente en sus Condiciones Generales, los importes de los premios con los que habrán de ser dotadas las carreras de cada una de las categorías citadas.

Además, se entienden por:

Listed Race y Carrera de Grupo (I, II o III). - Las carreras así catalogadas en el Libro Internacional de Carreras (*International Cataloguing Standard (ICS) Book*), elaborado anualmente por el European Pattern Committee, en virtud del cumplimiento de los requisitos homologados internacionalmente, y que dan derecho a sección destacada (impresión en negrita) en los catálogos de venta.

Las carreras catalogadas como de Grupo o Listed serán de Categoría A.

Artículo 49 **REPARTO DE PREMIOS**

- I. **Suma atribuida al ganador.** - La suma atribuida al ganador, también denominada valor nominal de la carrera o de un premio, o importe del premio, se mencionará en las Condiciones Particulares de la carrera. La cifra indicada excluirá la prima al propietario y la prima al criador.
- II. **Sumas atribuidas a los caballos colocados.** - Las cantidades atribuidas a los caballos colocados también se mencionarán en las Condiciones Particulares de la carrera.
- III. **Dotación total de una carrera.** - La dotación total de una carrera será la suma de los importes mencionados en las Condiciones Particulares de la carrera, atribuidas al caballo ganador y a los caballos colocados.

- IV. Garantía de los premios.** - Sin perjuicio de que circunstancias excepcionales obliguen a tomar decisiones contrarias, las cantidades mencionadas y atribuidas al ganador y a los caballos colocados no serán objeto de reducción alguna, excepto en las carreras anuladas por los motivos previstos en el artículo 115 relativo a la anulación de una carrera, en el apartado I del artículo 157 que prevé la suspensión del desarrollo de una carrera y en los artículos 180 y 181 relativo a los motivos de no confirmación del resultado de una carrera. Esto será también de aplicación para las primas al propietario y las primas al criador.

Artículo 50 **PRIMA AL CRIADOR**

Una prima al criador es una cantidad que puede ser otorgada en ciertas carreras, y cuando así se establezca, al criador del caballo considerado como nacido y criado en España o asimilado. El criador es aquel que aparece inscrito como tal en el Stud Book de nacimiento del caballo, tanto si es nacional como asimilado.

En el caso de existir, las condiciones para su asignación y las cantidades correspondientes pueden ser publicadas en las Condiciones Generales de las Sociedades Organizadoras de Carreras.

Artículo 51 **PRIMA AL PROPIETARIO**

Una prima al propietario es una cantidad que puede ser otorgada en ciertas carreras, y cuando así se establezca, al propietario del caballo considerado como nacido y criado en España o asimilado.

En el caso de existir, las condiciones para su asignación y las cantidades correspondientes pueden ser publicadas en las Condiciones Generales de las Sociedades Organizadoras de Carreras.

Artículo 52 **DESTINO DEL IMPORTE DE LAS INSCRIPCIONES, FORFAITS Y DECLARACIONES DE PARTICIPANTES**

Las cantidades recaudadas por las Sociedades Organizadoras de Carreras por los conceptos de inscripción, declaración de forfait, inscripción suplementaria, declaración de participante, caballo no declarado participante y caballo retirado serán aplicadas y distribuidas por las mismas.

Artículo 53 **REDACCIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE UNA CARRERA**

- I. Condiciones Particulares de calificación según las sumas ganadas.** - Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos deban calificar o excluir a los caballos, según hayan ganado o no,
- un premio de un importe determinado, para el cálculo de dicho importe se aplicará al valor nominal del premio;

- una cantidad determinada, para el cálculo de dicha cantidad se tendrán exclusivamente en cuenta las sumas obtenidas en victorias. Si se deseara que en dicha cantidad se contabilicen las sumas recibidas por victorias y colocaciones o las sumas recibidas por colocaciones, se precisará de forma expresa;
- una carrera con una dotación total determinada, la dotación total será la suma de los premios mencionados en las Condiciones Particulares de la carrera, atribuidos al caballo ganador y a los caballos colocados (apartado III del artículo 49).

En la modalidad de obstáculos, si se deseara que un premio de un importe determinado, o una cantidad determinada, se contabilice por separado, dependiendo de si ha sido obtenido en vallas o lo ha sido en steeplechase, se indicará de forma expresa. En ausencia de dicha indicación, se tratará de premios o cantidades obtenidos tanto en vallas como en steeplechase.

II. Indicación del sexo. - Las Condiciones Particulares de la carrera precisarán las condiciones de sexo (macho entero, castrado o hembra) exigidas para poder participar.

III. Denominación de los caballos según su edad. - Se considerará la edad de los caballos a partir del 1 de enero del año de su nacimiento.

- Los productos de 2 y 3 años se denominarán potros enteros, castrados o potrancas.
- Los productos de 4 años y más se denominarán caballos enteros, castrados y yeguas.

Cuando las Condiciones Particulares de la carrera prevean una carrera abierta a ambos grupos de productos, se utilizará la denominación de caballos enteros, castrados o yeguas.

IV. Indicación de la raza. - En obstáculos, las fórmulas de calificación se inspirarán en el principio de que las carreras están abiertas a todos los caballos.

Para las carreras lisas, las fórmulas de calificación, excepto cláusulas contrarias mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera, se inspirarán en el principio de que éstas se reservan a los caballos de raza Pura Sangre Inglés, tal como estos quedan definidos en el artículo 58.

Si se deseara excluir a los caballos de raza Pura Sangre Inglés, se debe especificar que la carrera está reservada a los caballos que no son de raza Pura Sangre Inglés.

Si la carrera estuviera reservada para una sola de las razas de las que figuran en los diferentes Libros Genealógicos o Stud Books, es necesario especificar para cual.

Si no se deseara admitir a una raza o una categoría de caballo determinada, se deben especificar las razas o las categorías de caballos para las que está reservada la carrera.

V. Condiciones de uso del término todos. - El término “todos” solo podrá emplearse en los casos en que no se haya establecido ninguna restricción relativa a la raza o al sexo.

Si se quisiera admitir de forma indiferente a machos enteros, castrados y hembras, de cualquier raza, habrá que emplear la fórmula «para todos los potros y potrancas o para todos los caballos», según la edad.

- VI. Carreras para caballos nacidos y criados en España y asimilados.** - Si se quisiera reservar una carrera para los caballos nacidos y criados en España y asimilados, debe quedar así especificado en las Condiciones Particulares de la carrera, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 7 y 71 del presente Código.
- VII. Indicación de peso.** - Las Condiciones Particulares de la carrera mencionarán el peso básico y, llegado el caso, los recargos y descargos de peso que se aplicarán en la misma. Las Condiciones Particulares de las carreras tomarán en cuenta el hecho de que, según las mismas, el peso portado por un caballo no podrá ser inferior a:
- 61 kilogramos en las carreras de obstáculos.
 - 52 kilogramos en las carreras lisas, independientemente de los descargos acordados por razón de monta.

Artículo 54

MEDICIÓN DE DISTANCIAS. DISTANCIAS Y FECHAS DE PROGRAMACIÓN DE DISTINTAS MODALIDADES DE CARRERAS

Medición de distancias: Cuando el recorrido de una carrera obligue a que los participantes aborden una o más curvas la distancia sobre la que este programada la carrera se medirá a un (1) metro del rail interior de la pista.

I. Carreras de obstáculos.

Carreras de caballos de 3 años

Carreras de vallas. - Se admitirá correr en carreras de vallas a potros y potrancas de 3 años a partir del 15 de febrero. La distancia de dichas carreras no será inferior a 2.500 metros. Además, no superará los 3.500 metros antes del 1 de mayo.

Steeplechase. - Se admitirá a correr en steeplechase a potros y potrancas de 3 años a partir del segundo domingo de julio. La distancia de dichos steeplechases no será inferior a 3.000 metros.

Carreras de caballos de 3 años y más

Se admitirá a correr a caballos y yeguas de 4 años y más junto a caballos de 3 años:

- en carreras de vallas, a partir del 1 de septiembre,
- en steeplechase, a partir del 15 de octubre, en distancias que no serán inferiores a las distancias mínimas establecidas para los de 3 años.

Carreras de caballos de 4 años y más

La distancia de las carreras en las que se admitirán a caballos de 4 años y más no será inferior a 2.800 metros para una carrera de vallas y a 3.400 metros para un steeplechase.

II. Carreras lisas.

Distancias mínimas en liso. - La distancia no será inferior a 1.000 metros en los hándicaps o a 800 metros en el resto de las carreras.

Carreras reservadas a potros y potrancas de 2 años. - Las carreras reservadas a potros y potrancas de 2 años se someterán a las siguientes restricciones:

- a) Hasta el día 30 de abril inclusive, las carreras reservadas a potros y potrancas de 2 años deben correrse sobre distancias entre 800 metros y 1000 metros.
- b) Del 1 de mayo al 31 de agosto, dichas carreras solo pueden ser premios reservados a potros y potrancas de 2 años, con una distancia, como máximo, igual a:
 - 1.100 metros en mayo.
 - 1.200 metros en junio.
 - 1.400 metros en julio.
 - 1.600 metros en agosto.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden modificar, por causas justificadas, las disposiciones de los párrafos a) y b).

- c) A partir del 1 de octubre, dichas carreras pueden ser hándicaps con la condición de que estén reservadas a potros y potrancas de 2 años.
- d) En ningún momento, las carreras abiertas a potros y potrancas de 2 años pueden disputarse en una distancia superior a 2.000 metros

Artículo 55

NORMAS A SEGUIR EN CASO DE ERROR DE REDACCIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE UNA CARRERA

En el caso de producirse un error de redacción en las Condiciones Particulares de una carrera, las normas serán las siguientes:

- I. En caso de discordancia entre las condiciones de calificación y las condiciones que impongan un recargo o un descargo de peso, prevalecerán las condiciones de calificación.
- II. En caso de error u omisión en la indicación del peso básico:

1. Carreras de obstáculos:

- a. En una carrera para caballos de 3 años y más, el peso básico será de:
 - 61 kilogramos, para los 3 años
 - 64 kilogramos, para los 4 años
 - 66 kilogramos, para los 5 años y más.
- b. En una carrera para caballos de 4 años y más, el peso básico será de:
Hasta el 31 de octubre incluido:
 - 61 kilogramos, para los 4 años.
 - 62 kilogramos, para los 5 años y más.

A partir del 1 de noviembre:

- 61 kilogramos, para los 4 años.
- 62 kilogramos, para los 5 años y más.

Dichos pesos se aumentarán en tantos kilogramos como se tenga previsto que puedan disminuir en función de los descargos.

2. Carreras lisas:

a. En carreras reservadas a caballos de la misma edad, el peso básico será:

- 59 kilogramos, para los 2 años
- 61 kilogramos, para los 3 años
- 63 kilogramos, para los 4 años

b. En carreras abiertas a caballos de distintas edades, los pesos básicos serán:

- Se tomará 63 kilogramos como peso base para los caballos de cuatro años en adelante y, en su defecto, 61 kilogramos para los de tres años, y el peso base para las edades restantes se deducirá del cuadro de diferencias de peso por edad que figura en el Anexo 7 del presente Código.
- Para los caballos de otras razas distintas a las del Pura Sangre Inglés o de Pura Raza Árabe, se aplicarían los cuadros de diferencias de peso por edad que figuran en el Anexo 8 del presente Código.

III. En caso de omisión o de error en la indicación de la distancia:

1. Carreras de obstáculos:

La distancia será la distancia mínima establecida para la especialidad en el artículo 54.

2. Carreras lisas:

Las carreras para caballos de 3 años y más se correrán en 2.000 metros.

Las carreras para caballos de 2 años se correrán en 1.000 metros.

Artículo 56
RECORRIDO

Plano del hipódromo y de los recorridos. - Las Sociedades de Carreras enviarán al JCE los planos de sus pistas lisas y de obstáculos, siempre que sea posible en una escala de 1 milímetro por metro, así como las actualizaciones de estos, derivadas de las modificaciones que se hubieran realizado en ellas.

Dichos planos indicarán el largo, el ancho y el radio de giro de las pistas y, en su caso, el número, el perfil y la dimensión de los obstáculos que figuren en el mismo. Estos planos deben ser aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina.

1. *Recorridos lisos.*

El trazado de las pistas lisas estará delimitado con claridad. Dicha delimitación podrá asegurarse de alguna de las siguientes formas,

- en la medida de lo posible, mediante un sistema de cerramiento homologado, o, de no poder ser así
- con postes enlazados por una cinta de balizamiento o por una cuerda continua, situada en cada uno de los laterales de la pista o, como mínimo, con postes aislados, o
- mediante bordes o divisiones vegetales naturales, siempre que sea posible, continuos.

2. *Recorridos de obstáculos.*

Trazado de los recorridos de obstáculos. - En todas las carreras de obstáculos, sea cual sea su categoría (vallas, steeplechase, steeplechase-cross country), y en la medida de lo posible, el trazado del recorrido se delimitará mediante un sistema de cerramiento homologado. De no poder ser así, se delimitará con postes o banderines enlazados por una cinta de balizamiento o por una cuerda continua, situada en cada uno de los laterales de la pista o, como mínimo, con postes aislados, un borde o una división vegetal o natural, si fuera posible continuo.

Los jinetes se guiarán de forma obligatoria por los banderines que indiquen los pasos y sentidos de marcha, idénticos a los mencionados en el plano del recorrido anunciado en el hipódromo. El pendón del banderín solo podrá ofrecer una indicación. El asta del banderín podrá portar varios pendones cuando dicho banderín tenga por objeto ofrecer indicaciones sucesivas y diferentes.

Características de los obstáculos. - En todas las carreras de obstáculos, los obstáculos a superar serán exactamente los mencionados en el plano del recorrido. Los obstáculos situados en los recorridos de vallas y de steeplechase tendrán, si fuera posible, un ancho mínimo de 12 metros de un banderín a otro y características parecidas a las indicadas en el anexo 12 del presente Código. Los banderines que encuadren obligatoriamente un obstáculo no pueden ofrecer indicaciones diferentes a las relativas a la superación del obstáculo.

Recorridos de los steeplechases. - Los recorridos de los steeplechases tendrán una distancia mínima de 3.000 metros y deben incluir, al menos, ocho obstáculos a superar, cuatro de ellos diferentes, elegidos de entre los siguientes: banquetta, barra fija, barra fija con brook, bull-finch, barrera doble, muro de piedras, muro de tierra, open ditch, oxeo o ría. Con la condición de que cumplan las prescripciones relativas a sus recorridos, los steeplechases pueden correrse en recorridos de steeplechase-cross country.

Recorridos de vallas. - Los recorridos de las carreras de vallas se correrán sobre una distancia mínima de 2.500 metros, y deben incluir, como mínimo, siete vallas a superar, excluido cualquier otro tipo de obstáculo.

Recorrido de los steeplechases-cross country. - Los recorridos de los steeplechases-cross country incluirán, si fuera posible, obstáculos naturales y deben correrse sobre una distancia mínima de 4.000 metros. En la medida de lo posible, estarán trazados fuera de las pistas utilizadas para el resto de las carreras. Los recorridos de los steeplechases-cross country pueden no estar indicados de forma continua mediante banderines o postes, pero cada vez que proceda señalar en el recorrido un cambio de dirección, un punto de paso obligatorio o un obstáculo que superar, dichas indicaciones se realizarán mediante un solo banderín o dos banderines.

CAPÍTULO III

Condiciones generales para el registro de un caballo en el JCE. **Condiciones generales de calificación para la inscripción y** **participación de un caballo y de su jinete en una carrera de** **caballos. Cálculo del peso que debe portar el caballo.**

1ª parte: Condiciones generales para el registro de un caballo en el JCE.

1. Condiciones Generales.

Artículo 57

CONDICIONES GENERALES

Para que un caballo pueda ser registrado en el JCE debe cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) Condiciones relativas al origen e identidad de un caballo.
- b) Condiciones relativas a la propiedad de un caballo.
- c) En su caso, las condiciones relativas a la situación de entrenamiento de un caballo.

Las actuaciones relativas al cumplimiento de la normativa de sanidad animal son de exclusiva responsabilidad del titular.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden oponerse al registro de un caballo en el JCE si estiman que no cumple las condiciones aquí señaladas o que no se les ha facilitado toda la información que permita su plena identificación.

a) CONDICIONES RELATIVAS AL ORIGEN E IDENTIDAD DE UN CABALLO

Artículo 58

GARANTÍA DE ORIGEN

I. Para que un caballo pueda ser registrado en el JCE debe cumplir las siguientes condiciones:

- Los caballos Pura Sangre Inglés deben estar inscritos en el Stud Book Español, en el registro de nacimientos o estar inscritos en otros Libros Genealógicos, Stud Books o Registros oficialmente aprobados por el International Stud Book Committee.
- Los caballos de raza AQPS o NTR deben estar inscritos como tal en sus correspondientes Stud Books.
- Los caballos que no sean de raza Pura Sangre Inglés ni de raza AQPS o similar, deben:

- Estar inscritos en el registro de nacimientos de cualquier Libro Genealógico (Stud Book) reconocido por la World Breeding Federation for Sport Horses (WBFSH).
- Los caballos de Pura Raza Árabe deben reunir las cuatro (4) condiciones siguientes:
 1. Haber sido inscritos en el momento del nacimiento en el Libro Registro, Stud Book o Registro del país de nacimiento, debiendo estar reconocido estos por la WAHO (World Arabian Horse Organization).
 2. Haber tenido su filiación controlada por un laboratorio con las normas mínimas definidas por el Comité Internacional de Stud Book del caballo de raza Pura Sangre Inglés.
 3. Haber sido objeto del establecimiento de un documento de origen y de un Pasaporte/DIE, expedidos por la Autoridad que gestione el Libro Genealógico (Stud Book) o el Registro, oficialmente reconocidos.
 4. Tener ascendentes identificados en las dos generaciones anteriores, para los caballos nacidos con anterioridad al 2004.

- II. Garantía referente al método de reproducción empleado con los caballos que no sean de raza Pura Sangre Inglés ni de raza AQPS, tal como se definen en el apartado I del presente artículo.** - No se puede registrar en el JCE ningún producto resultante de clonación o cualquier otra forma de manipulación o modificación genética.

Los principios básicos están garantizados por el Stud Book Español. En el caso de existir una duda o discrepancia, se debe remitir a la Dirección Técnica de éste.

Artículo 59 **PASAPORTE/DIE**

- I.** Solo se podrá registrar un caballo en el JCE si el Stud Book oficialmente reconocido en su país de nacimiento le ha expedido el Pasaporte o DIE (Documento de Identificación Equina), según la normativa vigente.
- II. Obligación de tenencia concomitante del Pasaporte/DIE y del caballo.** - El Pasaporte/DIE deberá acompañar al caballo que designe, durante toda su vida de carreras.
- El Pasaporte/DIE no puede, en ningún caso, considerarse como un título de propiedad; debe transmitirse automáticamente y sin condiciones a cada nuevo propietario del caballo, en particular cuando se produzca un cambio de entrenador o de centro de entrenamiento.
- III. Sanción por la no transmisión del Pasaporte/DIE.** - Cuando cualquier persona rechace u omita la transmisión del Pasaporte/DIE al nuevo propietario del caballo, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponerle una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros.

En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden suspender temporalmente, suspender temporalmente su activación o retirar definitivamente las autorizaciones por ellos concedidas o prohibir montar cualquier caballo y excluir al interesado, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

IV. En caso de pérdida del Pasaporte/DIE, el propietario puede solicitar la expedición de duplicado al Stud Book emisor del original.

V. Actualización del Pasaporte/DIE. - Cuando un caballo haya sido castrado o se aprecien discrepancias en los datos relativos a su identificación o registro contenidos en su Pasaporte/DIE, éste se debe entregar al Stud Book Español para su actualización si procede. En caso de castración, deberá acompañarse de un certificado veterinario que acredite la castración.

El Pasaporte/DIE solo podrá ser modificado por el Stud Book emisor de este o la Autoridad de Stud Book de residencia del ejemplar con competencias delegadas para ello.

Los agentes competentes, diferentes del organismo emisor, deben actualizar la información relativa a: la administración de medicamentos, vacunaciones, pruebas sanitarias de laboratorio, controles oficiales de identidad, invalidaciones y visados de exportación y aduanas.

VI. Reenvío del Pasaporte/DIE de un caballo muerto. - El Pasaporte/DIE de un caballo muerto debe enviarse al JCE quien lo remitirá al Stud Book emisor correspondiente.

Artículo 60

VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CABALLO

El propietario de un caballo debe:

- Asegurarse de la conformidad entre la reseña indicada en el Pasaporte/DIE transmitido y la de su caballo.
- Indicar al Libro Genealógico (Stud Book) cualquier diferencia existente, y que pudiera no haber sido observada con anterioridad.
- Mantener disponible el Pasaporte/DIE durante todo el periodo en el cual sea propietario del caballo.

Todo lo anterior es de aplicación para cualquier responsable del caballo.

b) CONDICIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD

Artículo 61
PRINCIPIO BÁSICO

Un caballo no puede ser registrado en el JCE si su propietario no ha sido registrado previamente en el JCE.

Artículo 62
CONTROL DE LA PROPIEDAD DE LOS CABALLOS

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben rechazar cualquier solicitud de registro de un caballo en el JCE realizada por cualquier persona, o en nombre de cualquier persona, que no esté autorizada en calidad de propietario.

Antes de autorizar el registro de un caballo en el JCE, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden exigir a un propietario, en cualquiera de sus formas:

- La presentación de cualquier documento que justifique su parte en la propiedad o en el alquiler del caballo a registrar o, en su caso, en los rendimientos deportivos de éste.
- Declarar bajo su responsabilidad que el caballo no es objeto del contrato de ninguna sociedad, comunidad de bienes u otras formas de propiedad colectiva ni de un alquiler no autorizado.

Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina tengan conocimiento de la existencia de una impugnación relativa a la propiedad o al alquiler de un caballo o de sus rendimientos deportivos, pueden abrir una investigación y, si así lo consideran necesario y a la espera de una resolución judicial o de que las partes encuentren una solución amistosa, oponerse a este registro. o suspender cautelarmente el registro de dicho caballo en el JCE hasta que el litigio o la controversia sea resuelta de forma definitiva, ya sea judicial o extrajudicialmente.

c) CONDICIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN DE ENTRENAMIENTO DE LOS CABALLOS

Artículo 63
PRINCIPIO BÁSICO

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado X del artículo 26, para que un caballo pueda ser registrado en la situación de entrenamiento en el JCE debe estar bajo los cuidados de una persona titular de una autorización para entrenar emitida y activada en España por el JCE.

Para que un caballo pueda ser registrado en el JCE en situación de entrenamiento temporal en España se atenderá a lo establecido en el artículo 67.

Artículo 64
CAMBIO DE ENTRENADOR

Independientemente de su situación referida al entrenamiento, y para que su registro en el JCE continúe siendo válido, cuando se desee que un caballo cambie de entrenador, el propietario y el nuevo entrenador deben solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina, por escrito utilizando el modelo establecido para tal fin o por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del JCE, la autorización para realizar dicho cambio.

Los Comisarios del Comité de Disciplina dispondrán de 15 días hábiles, a contar desde el momento en el que el propietario y el entrenador entreguen la documentación requerida por los Comisarios, para resolver si autorizan o no el cambio. Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina tengan conocimiento de la existencia de una impugnación relativa a las condiciones generales para el registro de un caballo en el JCE pueden no autorizar el cambio de entrenador hasta la resolución del asunto.

El propietario puede también solicitar que los caballos afectados por el cambio de entrenador pasen a estar bajo la responsabilidad del nuevo entrenador desde la misma fecha de la solicitud. Esta autorización, que tendrá carácter provisional, será válida hasta la resolución, por los Comisarios del Comité de Disciplina, del expediente de autorización definitiva del cambio de entrenador.

Excepto para las pruebas cuya fecha límite de inscripciones se establezca con una antelación superior a treinta (30) días con respecto a la fecha de la celebración de la carrera, que podrán ser realizadas por el propietario (apartado II del artículo 26 y apartado IV del artículo 97), los caballos para los que se ha solicitado el cambio de entrenador no podrán ser inscritos hasta que el expediente de autorización definitiva se resuelva favorablemente.

Todas las inscripciones relativas a los caballos para los que se solicita el cambio quedarán anuladas, excepto aquellas inscripciones formalizadas para las pruebas cuya fecha límite de inscripciones se establezca con una antelación superior a treinta (30) días, con respecto a la fecha de la celebración de la carrera, que podrán seguir siendo válidas mientras se resuelve el expediente de autorización definitiva y con el nuevo entrenador. Sin embargo, estos caballos no podrán correr si, en el momento del cierre de la declaración de participantes de una de estas carreras, el cambio de entrenador no ha sido autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Cuando el propietario esté autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina, según lo establecido en el apartado X del artículo 26, para declarar en entrenamiento, inscribir y hacer correr a sus caballos, las inscripciones formalizadas para las pruebas cuya fecha límite de inscripciones se establezca con una antelación superior a treinta (30) días con respecto a la fecha de la celebración de la carrera seguirán siendo válidas y los caballos así inscritos podrán participar en estas carreras.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden solicitar toda la documentación de carácter técnico, económico o de otra índole, que permita valorar los recursos de los que dispone el entrenador que acepta la responsabilidad de entrenar nuevos caballos, de tal manera que se garantice el correcto e independiente desarrollo de la actividad.

Se enumera a continuación una serie de documentos que los Comisarios del Comité de Disciplina podrán exigir que acompañen a la solicitud:

1. Para el **entrenador público, por cuenta propia o a través de una sociedad de entrenamiento**, poder acreditar el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, fiscal y administrativa, exigida para el desarrollo de su actividad profesional.
2. Relación de aprendices y personal a su cargo, presentando para estos últimos fotocopia de sus Documentos Nacional de Identidad, N.I.E o Pasaporte.
3. Para el **entrenador particular**, presentar el **original del contrato de trabajo** que le vincula a un único propietario.

4. **Copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador consecuencia del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras. La póliza debe cubrir, al menos, las siguientes contingencias:

Por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.	300.000 €
Por víctima.	300.000 €
Por daños materiales	300.000 €
Por fianzas.	300.000 €

5. Declaración jurada en la que figure la relación de cada uno de los propietarios para los que va a entrenar y la relación nominal de los caballos de cada uno de ellos y en la que, además, expresamente se comprometa a:

- Velar por la calidad de su alojamiento.
- Ocuparse personal y directamente de ellos.
- Que los mismos estarán bajo sus cuidados.
- Asumir la completa responsabilidad de su alimentación y de su estado sanitario, de su acondicionamiento y entrenamiento, así como de su participación en las carreras.

6. Declaración jurada de todos y cada uno de los propietarios que van a confiarle sus caballos, en la que aquellos especifiquen el número total y la identidad de éstos.

Si una solicitud de cambio de entrenador no es autorizada, el propietario dispondrá de siete (7) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la resolución, para solicitar la autorización de cambio a otro entrenador. Si durante la resolución de la solicitud denegada, los caballos hubieran estado bajo la responsabilidad del entrenador en ella propuesto, el propietario está obligado a poner, durante esos siete (7) días, a sus caballos afectados por el cambio bajo la responsabilidad del nuevo entrenador solicitado.

Desde el momento en que se reciba la segunda solicitud de cambio, los Comisarios del Comité de Disciplina dispondrán de un nuevo plazo de quince (15 días) hábiles para resolver si autorizan o no el cambio. Durante este nuevo plazo, serán de aplicación las normas expuestas más arriba, relativas a las inscripciones y participación en carreras de los caballos afectados por el cambio.

Si la segunda solicitud de autorización de cambio de entrenador es también denegada los Comisarios del Comité de Disciplina podrán permitir la presentación de una tercera y última solicitud, que se registrará también por las reglas previstas en el presente artículo.

Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina hubieran apreciado cualquier irregularidad o declaración falsa en una solicitud de cambio de entrenador o durante los procesos aquí descritos, resolverán, de forma motivada, la imposición al responsable de la sanción que corresponda, que, de ser el propietario del caballo sería de suspensión temporal durante seis (6) meses del derecho de inscribir o hacer correr a los caballos afectados por el cambio de entrenador y de serlo su nuevo entrenador podrá ser cualquiera de las previstas en el apartado I del artículo 39. Así mismo, los caballos afectados por los cambios podrán ser sancionados con la prohibición de correr en un plazo de seis (6) meses.

Artículo 65

REQUISITOS DE LOS CABALLOS

Se estará a lo dispuesto en el artículo 57, 58 y 59 del presente Código de Carreras y además:

- Un caballo debe ser registrado a nombre de un propietario autorizado por el JCE y bajo los cuidados de un titular de una autorización para entrenar activada.
- El JCE verificará en el Stud Book español que toda la documentación del caballo en cuestión cumple con lo establecido.
- En el caso de que el caballo se encontrara registrado en entrenamiento o en la situación de salida provisional del entrenamiento en el país de procedencia antes de su importación, el propietario debe tramitar en el JCE la solicitud de un certificado emitido por la Autoridad de las carreras de ese país que garantice que el caballo no está incluido en el Forfait List.
- En el caso de que el caballo haya corrido, el propietario debe tramitar en el JCE la solicitud del listado completo de las actuaciones del caballo.
- El propietario solicitará este servicio de registro en entrenamiento a los Comisarios del Comité de Disciplina.

CONDICIONES ESPECIALES PARA LAS HEMBRAS EN PERIODO DE GESTACIÓN.

Cuando una hembra que vaya a ser declarada en entrenamiento, o que se encuentre registrada ya en esa situación, sea cubierta o inseminada después del 1 de enero del año en curso, el propietario debe comunicarlo, por correo electrónico o correo certificado, a su entrenador y a los Comisarios del Comité de Disciplina. En cualquier caso, esta comunicación es obligatoria desde el momento de la primera cubrición, y debe precisar:

- La/s fecha/s de cubrición,
- El nombre del semental o de los sementales que han cubierto a la hembra.

Si posteriormente se constata que la hembra que ha sido cubierta no ha quedado en estado de gestación, reabsorbe el embrión o aborta, su propietario debe comunicarlo, de igual forma, a su entrenador y notificar de ello por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina, en el plazo más breve posible.

Ninguna hembra en estado de gestación podrá correr después de los ciento veinte (120) días siguientes a la última cubrición. Si la gestación no llega a término o produce un potro muerto en el nacimiento, la yegua podrá volver a la situación de entrenamiento siempre que se remita al JCE un certificado veterinario en el que se declare que la yegua es apta para el entrenamiento y podrá volver a correr pasados los doscientos cuarenta (240) días siguientes al de la fecha de la pérdida de la gestación o a la fecha del parto. Una yegua que haya parido un potro vivo no podrá volver a ser registrada en entrenamiento hasta pasados los doscientos cuarenta (240) días siguientes al de la fecha del parto. En este caso, también es necesario que se remita al JCE un certificado veterinario en el que se declare que la yegua es apta para el entrenamiento. Esta yegua no podrá volver a correr hasta pasados los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes al de la fecha del parto.

En caso de incumplimiento de estas normas, los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer al propietario y/o al entrenador responsable de conocer las cubriciones realizadas y, en su caso, del estado de gestación de las hembras declaradas en su plantel o de que estas hayan parido, una multa de quinientos (500) euros a cinco mil (5.000) euros, pudiendo prohibir correr a la hembra implicada durante un plazo de tiempo adicional determinado. Si la hembra hubiera corrido incumpliendo estas normas debe ser descalificada.

Artículo 66

PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CABALLOS EN EL JCE. OTROS REGISTROS

- I. **Registro previo. Plazos.** - Siempre que se cumpla lo establecido en los artículos 58, 59, 60, 61 y 62, relativos a su identidad y propiedad, y que no haya estado anteriormente registrado en cualquier situación relativa al entrenamiento o a la competición, un caballo puede ser así registrado, en el JCE, en cualquier momento. El registro es gratuito.

El caballo debe ser registrado a nombre de un propietario autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina o a nombre de un criador (ver artículo 4 de este Código). Se deberá declarar el lugar en el que se encuentra el caballo y, en su caso, la persona responsable del mantenimiento, cuidados y situación sanitaria del mismo, durante el tiempo que permanezca así registrado. Cuando esta persona no esté sometida al Código de Carreras, el propietario asume la total responsabilidad con respecto a las disposiciones de este. Cualquier cambio a ello relativo se comunicará al JCE en el plazo de tres (3) días laborables.

La relación de los caballos así registrados se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope, especificando el año de su nacimiento, origen y, en su caso, el nombre y la condición de importado de los mismos.

El caballo así registrado:

- No será titular de la Licencia Caballar que emite el JCE y, por la tanto, no estará asegurado por la póliza de responsabilidad civil contratada por el JCE para cubrir los riesgos que los caballos titulares de esa licencia pueden hacer incurrir a terceros.
- No lo está en ninguna de las situaciones referidas al entrenamiento, pero si sometido al Código de Carreras del JCE y a sus Anexos. Así, puede ser inspeccionado por los Comisarios del Comité de Disciplina en el lugar de estabulación durante el tiempo que dure este registro.
- Puede ser posteriormente registrado, sin solución de continuidad, en una de las situaciones relativas al entrenamiento, en cualquier momento.

Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina ordenen realizar un control de la propiedad o de la situación de un caballo así registrado y cualquiera de ellas no se corresponda con lo declarado en el JCE, el caballo no podrá ser inscrito en una carrera regulada por este Código hasta pasados seis (6) meses desde que sea registrado en el JCE o tres (3) meses, siempre que el propietario del caballo solicite y sufrague, a su exclusivo cargo, la realización de un control antidopaje por el laboratorio designado por el Jockey Club Español, cuyo resultado deberá ser negativo, en la situación de entrenamiento. Además, los Comisarios podrán anular temporalmente las autorizaciones concedidas al propietario.

II. Plazos para el primer registro, en la situación de entrenamiento y para un registro en la situación de salida provisional del entrenamiento. -

Un caballo puede ser registrado por primera vez en la situación de entrenamiento en cualquier momento, excepto cuando haya sido previamente registrado en la situación de retirada definitiva de la competición.

Un caballo que se encuentre registrado en la situación de entrenamiento puede ser registrado en las de salida provisional o definitiva del entrenamiento en cualquier momento.

Un caballo que se encuentre registrado en la situación de salida provisional del entrenamiento puede ser registrado en las de entrenamiento o de salida definitiva del entrenamiento en cualquier momento.

III. Obligación de presentación de los Pasaportes/ DIE. - Para poder ser registrado de alguna de las formas anteriormente citadas, los originales de los Pasaportes/DIE de los caballos deben ser presentados en el JCE.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán requerir la documentación que acredite la trazabilidad del caballo desde su nacimiento.

El propietario solicitará este servicio de registro en entrenamiento a los Comisarios del Comité de Disciplina. La fecha de registro de un caballo en el JCE, en cualquiera de sus formas, condiciona la fecha en la que ese caballo puede ser inscrito, por primera vez, en una carrera regulada por el presente Código, según lo establecido en el artículo 68.

Artículo 67

CABALLO EN LA SITUACIÓN DE ENTRENAMIENTO TEMPORAL EN ESPAÑA

Para que un caballo procedente del extranjero pueda entrenar temporalmente en España, debe estar registrado en entrenamiento en un país extranjero, bajo los cuidados de una persona titular de una Autorización para entrenar emitida por la Autoridad de ese país cuyas facultades correspondan a las del JCE. Éste solicitará previamente a la Autoridad responsable en ese país, la emisión de un Certificado General de Movimiento (General Notification of Movement - GNM), enviando copia al Libro Genealógico Español y al propietario del caballo.

Las actuaciones relativas al cumplimiento de la normativa de sanidad animal serán de exclusiva responsabilidad del titular.

Ningún caballo permanecerá en la situación de entrenamiento temporal en España sin estar bajo la dirección personal de su entrenador o, en su caso, de una persona autorizada a tal efecto por el JCE como representante de este.

El lugar de estabulación del caballo y la identidad del representante del entrenador deben confirmarse al JCE a su llegada a España.

Desde el momento en el que se solicite la autorización para entrenar temporalmente a un caballo en España, un entrenador titular de una autorización expedida por una Autoridad de Carreras extranjera se compromete a presentar al JCE un seguro que cubra suficientemente los riesgos que haga correr a terceros o a otros caballos durante su estancia en España.

Dicho entrenador se compromete, además, a someterse totalmente a las disposiciones del presente Código, y en particular en lo relativo a las disposiciones que rigen la toma de muestras biológicas y, particularmente, a los controles que se realizan a los caballos registrados en entrenamiento y a aquellos que hayan salido provisionalmente del entrenamiento. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden exigir, en cualquier caso, todos los justificantes que estimen necesarios. De no estar conformes, pueden rechazar la autorización para entrenar de forma temporal en España.

2ª Parte: Principios y condiciones de calificación para la inscripción de un caballo en una carrera de caballos.

Artículo 68

PRINCIPIOS Y CONDICIONES GENERALES DE CALIFICACIÓN DE UN CABALLO

Principios básicos. - Para poder admitir la inscripción de un caballo, en cualquier carrera regulada por el JCE, este debe ser un caballo calificado. Se denomina **caballo calificado** al caballo que reúne, en la fecha de cierre de la inscripción, todas y cada una de las **Condiciones Generales de Calificación** establecidas para poder ser inscrito en una carrera oficial.

Estas condiciones son:

- a) Condiciones Iniciales de Calificación
- b) Condiciones Generales aplicables a la carrera.
- c) Condiciones Particulares de la carrera.
- d) Caballos no calificados. No retroactividad.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar, con carácter excepcional y para determinadas reuniones de carreras, la inscripción de un caballo en una carrera, condicionada al cumplimiento de sus Condiciones Particulares antes de la declaración de participantes.

Para poder validar las inscripciones, los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras pueden exigir cualquier justificación que estimen necesaria para asegurar el cumplimiento de estas condiciones iniciales de calificación. Pueden invalidar la inscripción de un caballo si consideran que no han obtenido todas las justificaciones deseadas.

a) CONDICIONES INICIALES DE CALIFICACIÓN

- Para poder inscribir, en cualquier carrera regulada por el JCE, a un caballo procedente del extranjero que haya sido autorizado para entrenar temporalmente en España, se estará a lo establecido en los artículos 67 y 99.

- Para poder inscribir, en cualquier carrera regulada por el JCE, a un caballo entrenado en el extranjero, este debe estar registrado por la Autoridad de las carreras correspondiente, en la situación de entrenamiento.
- Para poder inscribir, en cualquier carrera regulada por el JCE, a un caballo nacido y criado en España, este debe haber sido registrado en el registro previo del JCE antes del 15 de septiembre del año de su nacimiento. De no registrar al caballo en ese plazo, este no podrá ser inscrito, en cualquier carrera regulada por el JCE, hasta pasados seis (6) meses desde la fecha de registro **o tres (3) meses, siempre que el propietario del caballo solicite y sufrague, a su exclusivo cargo, la realización de un control antidopaje por el laboratorio designado por el Jockey Club Español, cuyo resultado deberá ser negativo.**
- . Para poder inscribir, en cualquier carrera regulada por el JCE, a un caballo asimilado a los caballos nacidos y criados en España, este debe haber sido registrado en el registro previo del JCE antes del 30 de junio del año siguiente a su nacimiento. De no registrar al caballo en ese plazo, este no podrá ser inscrito, en cualquier carrera regulada por el JCE, hasta pasados seis (6) meses desde la fecha de registro **o tres (3) meses, siempre que el propietario del caballo solicite y sufrague, a su exclusivo cargo, la realización de un control antidopaje por el laboratorio designado por el Jockey Club Español, cuyo resultado deberá ser negativo.**
- Para poder inscribir, en cualquier carrera regulada por el JCE, a un caballo importado (incluidos los nacionales que han sido exportados), este deberá haber sido registrado en el JCE, en el registro previo o en las situaciones de entrenamiento o de salida provisional del entrenamiento, en el plazo de quince (15) días naturales desde su llegada a España. De no registrar al caballo en ese plazo, este no podrá ser inscrito, en cualquier carrera regulada por el JCE, hasta pasados seis (6) meses desde la fecha de registro **o tres (3) meses, siempre que el propietario del caballo solicite y sufrague, a su exclusivo cargo, la realización de un control antidopaje por el laboratorio designado por el Jockey Club Español, cuyo resultado deberá ser negativo.** Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán requerir la documentación que acredite la fecha de la llegada a España del caballo, así como su trazabilidad desde que abandonó el país desde el que se ha exportado.
- Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir la inscripción de un caballo importado, en cualquier carrera regulada por el JCE, durante un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses desde la fecha de registro del caballo en el JCE, **o tres (3) meses, siempre que el propietario del caballo solicite y sufrague, a su exclusivo cargo, la realización de un control antidopaje por el laboratorio designado por el Jockey Club Español, cuyo resultado deberá ser negativo,** cuando existan dudas razonables sobre los procedimientos de registro y control en el país de procedencia del caballo.
- Para todos los casos, se exigirá que el caballo haya estado registrado en una Autoridad de las carreras, en la situación de entrenamiento, durante los treinta (30) días anteriores al de la celebración de la carrera.

En cualquier caso, las condiciones financieras de validez de las inscripciones y de no inscripción en el Forfait List, descritas en los artículos 69 y 70, siguientes.

PD: Cláusula transitoria: Para poder inscribir, en cualquier carrera regulada por el JCE, un caballo nacido y criado en España en 2023 o nacido en 2023 y asimilado a los nacidos y criados en España, este debe haber sido registrado en el JCE en el registro previo antes del 15 de septiembre de 2024. De no registrar al caballo en ese plazo, este no podrá ser inscrito, en cualquier carrera regulada por el JCE, hasta pasados seis (6) meses desde la fecha de registro **o tres (3) meses siempre que el propietario del caballo solicite y sufrague, a su exclusivo cargo, la realización de un control antidopaje por el laboratorio designado por el Jockey Club Español, cuyo resultado deberá ser negativo.**

PD: Cláusula transitoria para los caballos nacidos y criados en España y asimilados en el año 2022 y que no están todavía registrados en el JCE.

Para poder inscribir, en cualquier carrera regulada por el JCE, a un caballo nacido y criado en España y asimilado en el año 2022 este deberá haber permanecido registrado en una Autoridad de las carreras en la situación de entrenamiento, como mínimo, durante los treinta (30) días anteriores al de la celebración de la carrera.

Por razón de la singularidad especial de las Islas Canarias, los caballos en situación de salida provisional del entrenamiento, podrán participar en carreras de exhibición sin premio, merced o retribución alguna, siempre que lo hagan bajo la representación, dirección y responsabilidad de un entrenador que se halle habilitado de alta en el JCE y en el ejercicio de su actividad, o persona autorizada o designada por este mediante escrito de reconocimiento de su responsabilidad sobre todo lo relativo al caballo participante, y de forma expresa en cuanto a la responsabilidad por eventuales controles antidopaje, antes, durante, o con posterioridad a las citadas carreras de exhibición.

Artículo 69

CONDICIONES FINANCIERAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO

- I. La inscripción o la inscripción suplementaria (reenganche) de un caballo en cualquier carrera no será válida ni registrada si el propietario y/o el entrenador del caballo mantienen con el JCE algún tipo de deuda, de cualquier naturaleza y en cualquier condición, en la fecha establecida para la formalización de la inscripción o la inscripción suplementaria.

Estas condiciones financieras serán también aplicables a los jockeys o jinetes que hayan recibido una autorización para entrenar o hacer correr los caballos de su propiedad en cualquiera de sus formas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que les puedan corresponder de conformidad con el art. 42-II.

- II. Tampoco será registrada una inscripción o una inscripción suplementaria (reenganche) si al finalizar el plazo establecido para su formalización, la Sociedad Organizadora de Carreras no dispone de los datos fiscales del propietario que exija en sus Condiciones Generales, en virtud del cumplimiento de la legislación o la normativa que le afecte.

La Sociedad Organizadora de Carreras es responsable de la veracidad de la información.

- III. Para formalizar la inscripción o la inscripción suplementaria (reenganche) de un caballo en cualquier carrera, el propietario deberá tener con la Sociedad Organizadora de Carreras, en cualquier caso, un saldo no deudor. Incluso deberá tener un saldo suficiente para cubrir el importe de la matrícula y los gastos devengados a partir de dicha inscripción (o reenganche) si es que así se exige en las Condiciones Generales de la Sociedad Organizadora de Carreras. Se considerará saldo suficiente, también, el que aún esté pendiente de un pago que haya sido garantizado a satisfacción de la Sociedad Organizadora de Carreras por parte del propietario. De no ser así, la Sociedad Organizadora de Carreras informará al JCE y la inscripción no será registrada.

La Sociedad Organizadora de Carreras es responsable de la veracidad de la información.

Una inscripción registrada ya no podrá ser anulada ni invalidada por razones de la relación financiera del propietario con la Sociedad Organizadora de Carreras, salvo en el caso previsto en el apartado III del presente artículo.

- IV. En las carreras con inscripciones adelantadas también será necesario que los propietarios de los caballos ya inscritos cumplan la condición financiera detallada en el apartado II de este artículo en la fecha de formalización de las inscripciones para el resto de las carreras de la jornada. De no ser así, la Sociedad Organizadora de Carreras informará al JCE y la inscripción dejará de ser válida.

La Sociedad Organizadora de Carreras es responsable de la veracidad de la información.

Después de la fecha señalada para la realización de las inscripciones del resto de la jornada, una inscripción ya registrada en una carrera con inscripciones adelantadas ya no podrá ser anulada ni invalidada por razones de la relación financiera del propietario con la Sociedad Organizadora de Carreras.

Artículo 70

FORFAIT LIST

- I. **Principio general.** - Previa petición de inscripción en el Forfait List y su notificación a la persona o entidad interesada, cualquier caballo sujeto al presente Código y que tenga relación con las cantidades adeudadas por un propietario, en cualquiera de sus formas, y en aplicación de las disposiciones del presente Código, podrá ser inscrito en el Forfait List.

Se aplicará lo mismo a cualquier persona sujeta al presente Código que no abone las cantidades que adeude según las condiciones indicadas en el apartado V del presente artículo, o que rechace entregar, al nuevo propietario, un caballo que haya vendido en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, y por el que haya recibido el abono correspondiente.

- II. **Efectos de la inscripción de una persona o de un caballo en el Forfait List.** - La inscripción de una persona física o jurídica en el Forfait List implica la suspensión temporal o la suspensión temporal de su activación de la totalidad de las

autorizaciones que le hayan sido expedidas por los Comisarios del Comité de Disciplina, así como, en su caso, la prohibición de montar.

Esta persona dejará entonces de poder hacer correr, entrenar o montar caballo alguno en una carrera de caballos. Tampoco podrá representar o apoderar a ninguna persona física o jurídica.

Tras la liberación de su deuda, será dada de baja del Forfait List, pero no podrá hacer valer ninguna de las autorizaciones anteriormente obtenidas. Salvo que los Comisarios del Comité de Disciplina dispongan lo contrario, deberá realizar una nueva solicitud de autorización siguiendo los procedimientos señalados en este Código para la obtención de una primera autorización.

La inscripción de un caballo en el Forfait List prohíbe que este sea inscrito o participe en una carrera de caballos de galope, tanto en España como en el extranjero, en aplicación de las disposiciones del apartado III, que aparece a continuación.

Si a pesar de dicha inscripción, participara en una carrera de caballos de galope, deberá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. Extensión de los efectos de una inscripción en el Forfait List. - La extensión de los efectos de una inscripción en el Forfait List tendrá que ser notificada por los Comisarios del Comité de Disciplina:

- En España, a la entidad que tenga encomendada la llevanza del Libro Genealógico (Stud Book) para evitar los cambios de titularidad y la posible emisión de CE, BCN y GNM para un caballo en concreto.

No afectando la inclusión de personas para las actuaciones del Libro Genealógico según lo dispuesto en el Reglamento propio del Stud Book.
- Fuera de España, a las Autoridades cuyas facultades correspondan en sus países respectivos a las del JCE.

Toda persona inscrita en un Forfait List fuera de España no podrá, a reserva de que la decisión haya sido adoptada de conformidad con los principios generales del Derecho Español, hacer correr, entrenar o montar a caballo alguno en las carreras de caballos de galope, desde el momento en el que la extensión de los efectos de dicha inscripción haya sido solicitada a los Comisarios del Comité de Disciplina. Tampoco podrá representar o apoderar a ninguna persona física, o jurídica.

Un caballo inscrito en un Forfait List, fuera de España, no podrá ser inscrito, o correr, en ninguna carrera de caballos, mientras que las cantidades mencionadas en dichas listas no hayan sido abonadas.

Si un caballo participa en una carrera en contra de estas disposiciones, deberá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina.

IV. Derecho a presentar una solicitud de inscripción en el Forfait List. - Están legitimados para solicitar la inscripción en el Forfait List:

- El propietario, en cualquiera de sus formas, que no haya recibido la cantidad fijada en el contrato por la venta de un caballo, siempre y cuando tanto el vendedor como el comprador, así como el caballo en cuestión, estén sujetos al presente Código.
- Los propietarios que hayan cedido todas o parte de las inscripciones de un caballo, y que se hayan visto obligados a abonar los importes relacionados con esas inscripciones por no haber sido abonados por el cesionario de estas.
- Los propietarios que, para hacer correr un caballo, hayan estado obligados a abonar cantidades de las cuales no eran deudores.
- Los propietarios que no hayan podido obtener la entrega del caballo tras su compra y correspondiente pago de la cantidad ofrecida en una carrera de venta o a reclamar, o mixta.
- Los propietarios, arrendatarios y arrendadores que no hayan podido obtener, a la expiración de los plazos establecidos o considerados como normales, la ejecución de las disposiciones particulares o de orden general resultantes de los convenios o contratos de propiedad o de alquiler registrados en el JCE y, en general, cualquier persona sometida a las disposiciones del presente Código que no haya podido cobrar las cantidades adeudadas derivadas de ello y en aplicación del Código.
- El entrenador que no haya podido obtener del propietario, treinta (30) días después del envío de la factura, el abono de las cantidades que se le adeudan por la pensión de cada uno de los caballos que le hayan sido confiados. Deberá presentarse un documento de apoyo justificativo en el que se especifique que el propietario confió ese caballo al entrenador y, en su caso, las condiciones de los servicios contratados.
- El entrenador o el propietario, cuando este disponga de un entrenador particular, que no haya recibido el abono de los gastos de desplazamiento o de las tarifas de monta de los aprendices a los que tiene bajo contrato.
- Todo jinete que no haya podido, con un documento justificante de apoyo, obtener del propietario, o, en su caso, del entrenador, para el cual haya montado, el abono de los gastos de desplazamiento previsto en los artículos 41, 42 y 43 de este Código, de las tarifas del servicio de monta, previsto en los artículos 42 y 43 de este Código o del contrato de monta que les une, todos ellos en el plazo de tiempo previsto.
- El representante de los jinetes profesionales en la Junta Directiva del JCE, cuando uno de sus representados no haya podido obtener del propietario para el cual haya montado el abono de las tarifas del servicio de monta, en el plazo de tiempo previsto en el artículo 42 de este Código.
- Los propietarios, entrenadores y jinetes que no hayan recibido las cantidades fijadas como premios por las Sociedades Organizadoras de Carreras.

- El representante legal de las Sociedades Organizadoras de Carreras por todas las cantidades adeudadas con motivo de la celebración de las carreras o por la utilización de sus terrenos o de sus instalaciones.
- El representante legal de la AEGRI por todas las cantidades que se le adeuden por los conceptos contemplados en este Código.
- El representante legal del JCE, por todas las cantidades que se adeuden al mismo con motivo de la regulación de las carreras de caballos y la aplicación de este Código.
- Los criadores, por las cantidades adeudadas por los propietarios que hayan adquirido sus productos en pública subasta. Si la venta ha sido privada, deberá presentarse el contrato de compraventa.
- Los propietarios de yegadas, centros de entrenamiento o centros de preparación de caballos para su venta o entrenamiento que no hayan recibido las cantidades fijadas en el contrato de servicios establecido. Deberá presentarse dicho contrato de servicios.

V. Procedimientos de inscripción en el Forfait List. - Para aplicar lo dispuesto en el presente artículo, el solicitante deberá remitir por escrito una solicitud de inscripción en el Forfait List a los Comisarios del Comité de Disciplina y abonar el depósito de tramitación correspondiente. El importe de este depósito, que será fijado por el JCE y publicado en sus Condiciones Generales, solo será reembolsado si la solicitud es aceptada por los Comisarios del Comité de Disciplina y el deudor abona la deuda y la tarifa de tramitación correspondiente.

La solicitud de inscripción en el Forfait List, que deberá estar fechada y firmada por el solicitante, deberá mencionar la causa y el importe de la deuda, el nombre y los apellidos del deudor y, si procede, el nombre del caballo por el cual se adeudan las cantidades objeto de la solicitud. El solicitante deberá acreditar la reclamación previa de la deuda.

Las solicitudes de inscripción en el Forfait List dejarán de ser admisibles si no se han notificado al JCE durante los doce (12) meses siguientes al día de la carrera o a la fecha a partir de la cual se adeudan las cantidades.

A partir de la recepción de la solicitud de inscripción en el Forfait List, se iniciará la instrucción del procedimiento.

Examinada la documentación presentada y previa comprobación de que la petición se ajusta a las disposiciones de este Código, los Comisarios del Comité de Disciplina remitirán, con acuse de recibo, al deudor y, si procede, al propietario del caballo en ese momento, un extracto de dicha solicitud de inscripción en el Forfait List.

En este extracto comunicarán a los interesados que de no recibirse, en el JCE y en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de envío del extracto, una justificación suficiente del por qué no se han abonado las cantidades reclamadas o la documentación que acredite el haberlas abonado, todas las autorizaciones que se hubieran concedido al deudor pueden ser suspendidas, y el caballo por el cual se adeuden las cantidades no podrá ser inscrito, declarado forfait o participante, ni correr en las carreras de caballos de galope.

Cuando el deudor abone las cantidades reclamadas en el plazo de quince (15) días tras la citada notificación, y para que no sean anuladas inmediatamente todas las autorizaciones y las prohibiciones impuestas al caballo, así como todos los efectos vinculados a ello, el deudor deberá abonar al JCE la tarifa de tramitación fijada para el deudor en las Condiciones Generales del JCE.

Cuando, finalizado el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de envío del extracto y haya sido o no recibido el acuse de recibo, el destinatario no haya abonado el importe de las cantidades adeudadas que han dado lugar al inicio del expediente, no haya remitido la justificación o la documentación solicitadas, o los Comisarios del Comité de Disciplina no consideren suficientes las justificaciones aportadas, estos deben inscribir el nombre del deudor y, eventualmente, el nombre del caballo correspondiente, aun cuando este haya cambiado de propiedad, en el Forfait List.

Cuando la deuda sea abonada por el deudor finalizado el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de envío del extracto, y para que los Comisarios del Comité de Disciplina puedan autorizar su salida del Forfait List, y, en su caso, de los caballos afectados, este deberá abonar la tarifa establecida por el JCE, en sus Condiciones Generales, para el expediente de salida del Forfait List.

En caso de venta, alquiler o cesión de los derechos de propiedad del caballo inscrito en el Forfait List y para que los Comisarios del Comité de Disciplina puedan autorizar su exclusión del Forfait List, el nuevo titular del caballo deberá abonar la deuda que originó la entrada del caballo en el Forfait List, así como la tarifa establecida por el JCE, en sus Condiciones Generales, para la tramitación del expediente.

- VI. Suspensión de la instrucción del procedimiento de inscripción en el Forfait List.** - La instrucción del procedimiento prevista en el presente artículo se suspenderá por la admisión a trámite de una demanda judicial sobre el fondo del asunto.
- VII. Publicación del Forfait List.** - El Forfait List se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope. Mencionará el nombre y los apellidos del deudor y, eventualmente, los nombres de los caballos que motivan la inscripción.

b) CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LA CARRERA

Son aquellas que aparecen definidas en el apartado I del artículo 47.

c) CONDICIONES PARTICULARES DE LA CARRERA

Descritas desde el artículo 71 siguiente hasta el artículo 82, ambos incluidos.

Artículo 71

CALIFICACIÓN PARA LAS CARRERAS RESERVADAS A LOS CABALLOS NACIDOS Y CRIADOS EN ESPAÑA

I. Definición. -

- a) **Caballos nacidos y criados en España.** - Se considerará un caballo nacido y criado en España, el caballo que cumpla todos los requisitos siguientes:

El caballo ha nacido en España y

- Ha sido inscrito en el Libro Genealógico Español.
- No ha salido de España antes del 1 de junio del año siguiente a su nacimiento. Salvo en los siguientes casos:
 - Una exportación temporal del caballo de una duración inferior a un (1) mes.
 - Salida acompañando a su madre, siempre y cuando se haya emitido el correspondiente BCN para la yegua con el objeto de ser cubierta por un semental estabulado en el extranjero, y regresando también con su madre antes del 15 de septiembre del año del nacimiento del producto.

b) **Caballos asimilados a los caballos nacidos y criados en España.** - En lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos bien por el presente Código, bien por las Condiciones Generales o por las Condiciones Particulares de las carreras, se asimilan a los caballos nacidos y criados en España los nacidos en el extranjero, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La yegua de cría esté inscrita en el Libro Genealógico Español de su raza en el momento en el que se solicita la asimilación del producto y la estancia de esta en el extranjero en el año del nacimiento de su potro no sobrepase los doscientos cincuenta y nueve (259) días.

Si la yegua hubiese salido de España, su estancia en el extranjero deberá estar amparada por un BCN y no sobrepasar los doscientos cincuenta y nueve (259) días del año de nacimiento de su potro. Su llegada a España, en cualquier caso, debe producirse acompañada de su potro al pie antes del 15 de septiembre del año del nacimiento del potro.

- El potro haya sido inscrito en el Libro Genealógico del país en el que haya nacido y permanezca al pie de la madre hasta que esta se encuentre de nuevo en España. Desde la llegada a España del potro, este deberá ser inscrito en el Libro Genealógico Español y no podrá abandonar el Territorio Nacional antes del 1 de junio del año siguiente a su nacimiento, salvo una exportación temporal del caballo de una duración inferior a un (1) mes.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán asimilar un potro cuando la permanencia de este y/o la de la yegua madre se hayan prolongado más allá de las fechas y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando este hecho se deba a una causa de fuerza mayor, haya sido comunicada al JCE antes del 15 de septiembre del año del nacimiento del potro y quede debidamente acreditada según el motivo de la causa mayor. En cualquier caso, esta situación, que tendrá carácter transitorio, no podrá extenderse nunca más allá del 31 de diciembre.

Solo en los casos de emisión de BCN y si la yegua madre hubiera fallecido antes de su regreso, el producto podrá considerarse asimilado haciendo constar este extremo en la solicitud de asimilación, aportando los documentos que certifiquen la muerte.

II. Procedimiento de asimilación.

1. Las condiciones de caballo nacido y criado en España y la de asimilado a esta serán otorgadas por los Comisarios del Comité de Disciplina.
2. La solicitud de la condición de asimilado a nacido y criado en España deberá efectuarse por el propietario de la yegua antes del 31 de diciembre del año del nacimiento del producto a asimilar.
3. La solicitud de la asimilación deberá ir acompañada de todos los documentos oficiales que acrediten los requisitos establecidos en el presente artículo, así como de aquellos que los Comisarios del Comité de Disciplina soliciten.
4. Para el caso de una yegua que sale de España al amparo de un BCN, los trámites de exportación temporal de la yegua deben realizarse con anterioridad a su salida.
5. Además, los desplazamientos autorizados de las yeguas madres y de sus productos deben acreditarse mediante los correspondientes justificantes de transporte en el momento de solicitar la asimilación.
6. Pérdida de la condición de asimilado: Si un potro que hubiese obtenido la condición de nacido y criado en España o de asimilado no cumpliera lo estipulado en el presente artículo, perderá dicha condición.
7. Cómputo del plazo de doscientos cincuenta y nueve (259) días. - Para la aplicación de las disposiciones anteriores, el día en que un caballo abandone el suelo español y el día de su regreso a este se contabilizarán como días pasados fuera de España.

Artículo 72

CALIFICACIÓN EN LAS CARRERAS RESERVADAS A LOS CABALLOS QUE NO SEAN PURA SANGRE INGLÉS

Se admite la inscripción en las carreras reservadas a los caballos que no sean Pura Sangre Inglés, **tanto en liso como en obstáculos**, a los caballos de 3 años y más, de todas las razas.

Para ser admitidos, estos caballos deben ser caballos calificados (ver artículo 68).

Artículo 73

CABALLO CONSIDERADO COMO HABIENDO CORRIDO O COMO NO HABIENDO CORRIDO

Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos:

- Se considerará que un caballo ha corrido, independientemente del país en el que lo haya hecho, cuando, tras haber permanecido a las órdenes del Juez de Salida, haya estado en condiciones de tomar la salida en el momento de darse la salida válida, aunque tras realizarse esta, el caballo, por cualquier circunstancia, no hubiera realizado el recorrido y el resultado haya sido homologado por la Autoridad de las carreras de caballos de galope reconocida oficialmente como tal.
- Se considerará que no ha corrido, en país alguno, si no ha estado nunca a las órdenes de un Juez de Salida, o ha dejado de estarlo antes de darse la salida válida, en una carrera de caballos de galope cuyo resultado haya sido homologado por dichas Autoridades.

Artículo 74

CABALLO QUE NO HA GANADO

Salvo cláusulas contrarias previstas en las Condiciones Particulares de la carrera, se considerará que un caballo no ha ganado:

- **En obstáculos**, cuando no haya ganado una carrera de caballos de galope de obstáculos regulada por una Autoridad de las carreras de galope oficialmente reconocida como tal. Las Condiciones Particulares de una carrera de obstáculos pueden calificar o excluir a los caballos que no hayan ganado en vallas, en steeplechase, o en steeplechase-cross country.
- **En liso**, cuando no haya ganado una carrera de caballos de galope en liso regulada por una Autoridad de las carreras de galope oficialmente reconocida como tal.

Artículo 75

CABALLO CORREDOR O GANADOR DURANTE EL AÑO

Cuando las Condiciones Particulares de una carrera en liso o de obstáculos califiquen o excluyan a los caballos según hayan corrido o no hayan corrido, o hayan ganado o no hayan ganado durante el año, el año se contabiliza desde el 1 de enero anterior al día de la carrera.

Artículo 76

CABALLO CONSIDERADO COMO HABIENDO CORRIDO O HABIENDO GANADO UNA CARRERA DE GRUPO O UNA LISTED RACE

I. Para la determinación de la calificación de un caballo:

- Las carreras de Grupo y Listed se clasifican por su importancia en el siguiente orden decreciente: Grupo I - Grupo II - Grupo III – Listed.
- Las carreras “Listed Races” definidas en el artículo 48, se publican con la mención “L”.
- La referencia en las Condiciones Particulares de una carrera, a una de estas categorías, puede incluir o excluir todas las carreras pertenecientes a la categoría superior o a la categoría inferior.

II. Para la calificación de los caballos que hayan participado en una carrera de Grupo o Listed, las equivalencias se aplican como se expone a continuación, destacando que, para las carreras celebradas antes del 1 de enero de 2009, esta norma se aplica basándose en el “Livre des courses donnant droit aux caractères gras dans les catalogues de ventes” (Libro de carreras que conceden el derecho a los caracteres en negrita en los catálogos de venta) del año de celebración de la carrera:

- a)** Para los países cuyas carreras figuren únicamente en la primera parte del “Livre des courses donnant droit aux caractères gras dans les catalogues de ventes” (*International Cataloguing Standard (ICS) Book*), estas carreras se consideran como carreras de Grupo/Grado del Grupo/Grado indicado, o como “Listed Races” si no se menciona ningún Grupo/Grado.

- b) Para los países cuyas carreras de Grupo figuren únicamente en la segunda parte del “ICS Book”, dichas carreras se considerarán como “Listed Races”, independientemente del Grupo/Grado mencionado.
- c) Para los países cuyas carreras de Grupo figuren en la tercera parte del “ICS Book”, o que no figuren en el libro, las carreras que tengan el estatus de Grupo o de Listed en su país, se considerarán así, únicamente, a título informativo, pero no serán consideradas a efectos de calificación.

Artículo 77

CABALLO CONSIDERADO COMO HABIENDO CORRIDO O HABIENDO GANADO UNA CARRERA DE VENTA O A RECLAMAR

Los caballos que hayan corrido o hayan ganado una carrera mixta en liso o en obstáculos, no se considerarán como habiendo corrido o habiendo ganado una carrera de venta o a reclamar, si no han estado ellos mismos puestos a la venta en dicha carrera.

Artículo 78

CONDICIONES DE CALIFICACIÓN EN LOS HÁNDICAPS

- I. **Carreras de obstáculos.** - Para que un caballo esté calificado para ser inscrito en una carrera de hándicap en la modalidad de obstáculos, es necesario que, en España y al cierre de las inscripciones, haya corrido al menos tres (3) veces completando el recorrido, o haya obtenido dos (2) colocaciones.
- II. **Carreras lisas.** –
 - a) Para que un caballo nacido en 2019 o anteriormente esté calificado para ser inscrito en una carrera de hándicap en la modalidad de liso es necesario que, en España y al cierre de las inscripciones, haya:
 - corrido dos (2) veces completando el recorrido y haber ganado, al menos, una (1) vez, o
 - estado clasificado dos (2) veces entre los cuatro primeros, o
 - corrido al menos tres (3) veces, completando el recorrido.
 - b) Para que un caballo nacido en 2020 o posteriormente esté calificado para ser inscrito en una carrera de hándicap en la modalidad de liso es necesario que, en España y al cierre de las inscripciones, haya corrido al menos tres (3) veces, completando el recorrido.

Artículo 79

CALIFICACIÓN DE UN CABALLO SEGÚN LAS CLASIFICACIONES Y LAS CANTIDADES OBTENIDAS

- I. **Definición de caballo ganador y de caballo colocado.** - El ganador de una carrera es el caballo que haya llegado en primera posición a la línea de meta y así sea clasificado por los Comisarios de Carreras, o que haya sido clasificado como primero tras una decisión de los Comisarios de Carreras, de los Comisarios del Comité de Disciplina o de los Comisarios del Comité de Apelación, y que reciba el premio atribuido al primero, es

decir el valor nominal de la carrera. Solo hay un único ganador de cada carrera, salvo en el caso en el que el premio deba ser compartido como consecuencia de un empate.

Los caballos colocados son aquellos que hayan recibido las cantidades indicadas en las Condiciones Particulares de la carrera como atribuidas a los caballos clasificados a continuación del ganador, en los puestos en ellas señalados.

Las cantidades atribuidas a los caballos colocados no se consideran premios, incluso cuando el programa de la carrera les de este nombre.

- II. Cantidades a tener en cuenta para la calificación de un caballo.** - Salvo cláusulas contrarias mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera, las cantidades a tener en cuenta para la calificación de un caballo en una carrera lisa son las cantidades que dicho caballo haya obtenido en las carreras lisas disputadas en España y en el extranjero, aplicando, en este último caso, el tipo de cambio previsto en las Condiciones Generales del JCE.

Asimismo, las cantidades a tener en cuenta para la calificación de un caballo en una carrera de obstáculos son las cantidades que dicho caballo haya obtenido en las carreras de obstáculos disputadas en España y en el extranjero, aplicando, en este último caso, el tipo de cambio previsto en las Condiciones Generales del JCE. Las cantidades obtenidas en obstáculos son aquellas que el caballo haya obtenido tanto en carreras de vallas como en steeplechases (steeplechases-cross country incluidos).

Las cantidades acumuladas en cada una de las especialidades deben, salvo excepción, tenerse en cuenta como un todo.

Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos califiquen o excluyan a los caballos según si hayan ganado o no:

- Un premio de un importe determinado, dicho importe será el correspondiente al valor nominal de dicho premio.
- Una cantidad determinada, dicha cantidad será la correspondiente a la suma de las cantidades obtenidas en victorias exclusivamente, a menos que las Condiciones Particulares de la carrera mencionen precisamente que se trata de cantidades recibidas en victorias y colocaciones o recibidas en colocaciones.
- Una carrera de una dotación total determinada, la dotación total es la suma de las cantidades mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera como atribuidas al caballo ganador y a los caballos colocados.

Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos califiquen o excluyan a los caballos según si hayan ganado o no un premio de un importe determinado, una cantidad determinada, o una carrera de una dotación total determinada, la referencia a esos premios, importes, cantidades o dotaciones incluye o excluye todos los premios, importes, cantidades o dotaciones totales, ya sean superiores o inferiores.

Las cantidades ganadas por un caballo son las cantidades que dicho caballo haya obtenido en primeros premios.

Bajo ningún concepto se podrá realizar una deducción de las sumas obtenidas por un caballo. Si un objeto de arte o de otro tipo se otorga al caballo ganador, o eventualmente a un caballo colocado, en ningún caso constituirá una parte de la suma atribuida al caballo y no se tendrá, por tanto, en consideración a esos efectos.

Artículo 80

CALIFICACIÓN DE UN CABALLO QUE HAYA EMPATADO

- I. Empate para el primer puesto.** - Cuando dos o más caballos hayan empatado en una carrera para el primer puesto, sus propietarios se repartirán a partes iguales la totalidad de las cantidades que habrían sido atribuidas a dichos caballos si el juez hubiera podido desempatarlos. Los entrenadores y los jinetes compartirán de igual forma el total de los porcentajes atribuidos. Dichos caballos se considerarán entonces como ganadores de esa carrera.

Los ganadores de un premio compartido dejarán de estar calificados en las carreras en las que el ganador de dicho premio especificado por su título, su grupo o su categoría, deja de estar calificado. Pero estarán calificados en las carreras en las que, para calificarse:

- Sea necesario haber ganado una carrera de un valor nominal o de una dotación total igual a la del premio en el cual hayan hecho empate.
- Sea necesario no haber ganado una carrera de un valor nominal, o una carrera con una dotación total determinada, si la cantidad que les ha correspondido al compartir el premio en el que hayan empatado es de un importe inferior a dicho valor nominal o a dicha dotación total.

Cuando sea necesario no haber ganado, o no haber obtenido una determinada cantidad entre premios y colocaciones, o haber ganado o haber obtenido una determinada cantidad entre premios y colocaciones, se tendrá en cuenta para esos cálculos la cantidad con la que ha sido remunerado cada uno de los caballos implicados en el empate.

- II. Empate para un puesto distinto al primero.** - Si uno o varios caballos han empatado para uno de los puestos distintos al primero, sus propietarios se repartirán a partes iguales la totalidad de las cantidades que habrían sido atribuidas a dichos caballos si el juez hubiera podido desempatarlos. Los entrenadores y los jinetes compartirán de igual forma el total de los porcentajes atribuidos.

Los caballos se califican en las carreras en las que, para hacerlo, sea necesario no haber ganado una determinada cantidad en victorias y colocaciones, si las cantidades que han ganado en victorias y colocaciones, teniendo en cuenta su parte en las colocaciones compartidas en los premios en los que hayan empatado, son de un importe inferior a la cantidad establecida.

Artículo 81

CÁLCULO DEL CAMBIO

Para la determinación de la calificación, los tipos de cambio de las cantidades obtenidas en el extranjero se calcularán en función de las paridades oficiales de los tipos de cambio a la vista de los acuerdos internacionales que hayan podido tener lugar.

Los Comisarios del Comité de Disciplina aprobarán los tipos así adoptados y garantizarán su publicación en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope durante el primer mes de cada año.

Artículo 82

EQUIVALENCIA DE LAS DISTANCIAS

Con vistas a la calificación, las distancias indicadas en medidas inglesas deben calcularse con respecto al sistema métrico según las siguientes bases:

110 yardas = 100 metros

1 furlong = 200 metros

1 milla = 1.600 metros

d) CABALLOS NO CALIFICADOS. NO RETROACTIVIDAD.

Artículo 83

CABALLOS NO CALIFICADOS. NO RETROACTIVIDAD.

- I. **Definición.** - Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, un caballo no está calificado para ser inscrito en una carrera cuando no cumple con lo establecido en el artículo 68.
- II. **Causas de no calificación.** - Además de lo dispuesto en el artículo 68, serán motivos de no admisión de la inscripción los siguientes:

- a) Haber corrido en España o en el extranjero en una carrera cuyas condiciones no hayan sido publicadas en el Programa Oficial de las Carreras de Galope de una Autoridad de las carreras reconocida por la Autoridad Internacional. No se considerarán aquí aquellas carreras de exhibición o de similar carácter, siempre y cuando no se distribuyan en ellas premios entre los participantes ni sean el soporte de cualquier tipo de apuesta o juego.

La participación de un caballo durante el periodo en el que se encuentre registrado en la situación de salida provisional del entrenamiento en una Autoridad de las carreras reconocida por la Autoridad Internacional, en cualquier carrera, incluidas las de exhibición o similar carácter citadas en el párrafo anterior, será también causa de no calificación y, por tanto, de no admisión de la inscripción.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden, excepcionalmente, autorizar que participen caballos, con un acuerdo previo, en una competición especial, no regida por el presente Código.

- b) Haber sufrido una prohibición para correr impuesta por los Comisarios del Comité de Disciplina, de acuerdo con una decisión que deberá haberse publicado en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.
- c) Haber sufrido una prohibición para correr impuesta por una Autoridad Hípica cuyas facultades correspondan a las del JCE, desde el momento en que la solicitud de la extensión de la prohibición a las carreras de caballos de galope regidas por el presente Código se haya presentado ante los Comisarios del Comité de Disciplina.
- d) Pertenecer a una categoría definida según las normas generales y que tenga prohibido correr por una decisión dictada por los Comisarios de Disciplina.
- e) Haber sido objeto de un acuerdo de empleo limitado que excluya la participación en carreras de caballos de galope reguladas por el presente Código o por una Autoridad de Carreras extranjera, presentado al JCE. Dicho acuerdo se registrará tras la presentación del DIE/Pasaporte y solo podrá rescindirse con la autorización escrita del primer vendedor.
- f) Pertenecer total o parcialmente a una persona, o estar registrado en entrenamiento ante una Autoridad de carreras bajo los cuidados de una persona, cuya solicitud de autorización haya sido denegada, o que haya sido sancionada con la suspensión temporal, la suspensión temporal de la activación o con la retirada definitiva de sus autorizaciones, o con una exclusión, por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina.

III. No retroactividad de las decisiones que pudieran modificar las condiciones generales de calificación. - Una decisión que modifique el orden definitivo de llegada de una carrera, no variará la condición de calificación de los caballos afectados por dicha modificación, hasta el momento en que se haya efectuado la publicación de la decisión definitiva en cuestión.

3ª parte: Calificación de un caballo para ser declarado participante.

Artículo 84 **PRINCIPIO BÁSICO**

Un caballo podrá ser declarado participante en una carrera cuando continúe, en el momento fijado para el cierre de la declaración de participantes, cumpliendo con todas las condiciones que le fueron exigidas para poder ser inscrito en esa carrera.

Para poder declarar participante en una carrera a un caballo se exigirá que dicho caballo se encuentre inscrito, según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Código, en el correspondiente registro del Libro Genealógico Español o bajo cobertura de un RCN.

Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras pueden exigir cualquier justificación que permita comprobar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. Pueden invalidar la declaración de participante de un caballo si comprueban que éste ha dejado de cumplir dichas condiciones o si estiman que no han obtenido todas las justificaciones deseadas.

El propietario deberá garantizar, desde el momento de la inscripción hasta el momento de la declaración de participante, que su caballo está calificado. La responsabilidad de la calificación incumbe exclusivamente al propietario del caballo.

4ª parte: Calificación de un caballo para poder correr.

Artículo 85

PRINCIPIOS BÁSICOS

Un caballo será autorizado a participar en una carrera cuando continúe, en el momento fijado para el inicio de las operaciones relativas a dicha carrera, cumpliendo con todas las condiciones que le fueron exigidas para poder ser declarado participante. Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras pueden exigir cualquier justificación que permita comprobar el cumplimiento de estas condiciones.

Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras pueden prohibir la participación de un caballo en una carrera cuando consideren que no cumple dichas condiciones o si estiman que no han obtenido todas las justificaciones deseadas. Los Comisarios de Carreras pueden prohibir la participación de un caballo en una carrera si consideran que no cumple con la normativa vigente en materia de sanidad.

El propietario deberá garantizar, desde el momento de la inscripción hasta la celebración de la carrera, que su caballo está calificado.

La responsabilidad de la calificación incumbe exclusivamente al propietario del caballo.

Descalificación de un caballo. - Si un caballo, participa en una carrera sin cumplir alguna de las Condiciones Generales de Calificación o de las Condiciones Generales o Particulares de la carrera, deberá ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina. Si cumple las Condiciones Generales y Particulares de la carrera, pero no cumple la legislación vigente en materia de sanidad, corresponderá a los Comisarios del Comité de Disciplina, en función de la infracción observada, decidir si proceden a la descalificación o imponen otro tipo de sanción.

Deben igualmente descalificar al caballo que haya corrido mientras pesaba sobre él una prohibición en su país de origen.

Artículo 86

TRÁMITES PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL EXTRANJERO DE CABALLOS REGISTRADOS EN ENTRENAMIENTO EN ESPAÑA

Antes de hacer correr en el extranjero a un caballo registrado en entrenamiento en España, y, al menos, cuarenta y ocho (48) horas antes del cierre definitivo de las declaraciones de participantes, el entrenador deberá solicitar al JCE el envío, a la Autoridad de Carreras bajo la cual se va a celebrar la carrera, de un certificado para correr en el extranjero (Racing Clearance Notification-RCN). El propietario del caballo abonará la tarifa correspondiente a este servicio.

5ª parte: Condiciones de calificación de las personas que monten en una carrera de caballos de galope.

Artículo 87

CONDICIONES DE CALIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE MONTEN EN UNA CARRERA DE CABALLOS DE GALOPE

Las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos pueden precisar que la prueba está reservada a las personas titulares de una autorización para montar en particular y/o a las personas que hayan, o no hayan montado, o que hayan, o no hayan ganado, un número determinado de carreras en España y en el extranjero. A falta de una cláusula particular mencionada en las Condiciones Particulares de la carrera, cualquier persona estará autorizada para montar en la carrera considerando las restricciones particulares que le corresponden, previstas en el artículo 127.

El propietario deberá garantizar, en el momento del cierre de la declaración de participantes, que el jinete que va a montar su caballo está calificado.

La responsabilidad de la calificación de la persona que monte el caballo incumbe exclusivamente al propietario del caballo.

6ª parte: Cálculo del peso que debe llevar un caballo en una carrera de caballos de galope.

Excepto derogación expresa de los Comisarios del Comité de Disciplina, el resultado de una carrera de caballos de galope se tomará en cuenta para calificar y calcular el peso que debe portar el caballo en sus futuras carreras.

Artículo 88

PESO BASE

Para cada carrera lisa o de obstáculos, que no pertenezca a la categoría de hándicap, las Condiciones Particulares de la carrera fijan el peso base que deben portar los caballos. El peso base dependerá de la edad de los caballos a los que está abierta la carrera.

Cuando las Condiciones Particulares de la carrera prevean recargos o descargos de peso dependiendo de que el caballo haya corrido o no, haya ganado o no, o no haya corrido o no haya ganado un premio u otro, haya o no haya obtenido una suma en primeros premios, o una carrera con una dotación total determinada, o haya obtenido o no haya obtenido una suma en premios y colocaciones, estos se añaden o se restan del peso base.

Los recargos y los descargos de peso que se aplican en función de la categoría de la licencia de los jinetes que participan en la carrera, o en función de su historial deportivo, implican también una disminución o aumento del peso base.

Los Comisarios de Carreras pueden, en el cierre de las declaraciones de los participantes de una carrera abierta a caballos de 2 años y más o abierta a caballos de 3 años y más, modificar el peso base de la prueba si no se ha declarado participante a ningún caballo de 2 años o, en el segundo caso, de 3 años.

Artículo 89

PESO DE UN HÁNDICAP

- I. **Publicación de pesos.** - En un hándicap, el Handicapper asigna el peso que debe portar cada caballo tras el cierre de las inscripciones. La publicación de los pesos es anterior al cierre de los forfaits. En dicha publicación, cuando a dos o más caballos les correspondan llevar el mismo peso, el Handicapper los colocará en orden decreciente del dinero obtenido por cada uno de ellos en premios y colocaciones desde el 1 de enero del año anterior.
- II. **Condiciones de asignación o de modificación de un peso tras la publicación de los pesos.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar al Handicapper a asignar, tras la publicación de los pesos, y hasta el día anterior al fijado para el cierre definitivo de las declaraciones de los participantes, un peso a un caballo debidamente inscrito cuyo nombre y peso no se hayan publicado como consecuencia de una omisión o de un error que haga referencia a su calificación.

También pueden autorizar al Handicapper a rectificar hasta el momento anterior al pesaje de la carrera en cuestión un peso publicado de modo erróneo debido a un error de transcripción o de transmisión.

Artículo 90

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN DE LOS RECARGOS Y DE LOS DESCARGOS DE PESO

- I. **Norma relativa al conjunto de recargos y descargos de peso.** - Con excepción de lo especificado en sentido contrario en las Condiciones Particulares de la carrera, y cuando estas prevean recargos crecientes en función de dos o más de las circunstancias siguientes:
- caballos que no hayan corrido
 - caballos que no hayan ganado
 - la cuantía de un premio, o
 - la dotación total de una carrera ganada por un caballo, o
 - la cuantía de las cantidades ganadas u obtenidas por un caballo, o
 - el número de victorias o de colocaciones que ha obtenido.

Estos recargos de peso no se acumulan, salvo que se anuncie lo contrario en las Condiciones Particulares de la carrera. Si no es así, únicamente se aplica el aumento de peso más elevado que corresponda a las cantidades y/o a las victorias o clasificaciones obtenidas por el caballo hasta la fecha de la carrera en la que debe participar. El descargo de peso se aplica conforme a la misma norma.

- II. **Descargo de peso concedido a las hembras.** – Tanto en las carreras lisas como de obstáculos, que no sean hándicaps, y cuando no se especifique lo contrario en las Condiciones Particulares de la carrera, las yeguas y potrancas se benefician de un descargo de peso con respecto a los machos y a los caballos castrados. Este descargo de peso se fija en:
- 2 kg., en las carreras de obstáculos.

- 1 ½ kg, en las carreras lisas. (2 kg en las carreras reservadas a los caballos de Pura Raza Árabe).

III. Descargo de peso para los caballos nacidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre. -

Salvo Condiciones Particulares de la carrera que determinen lo contrario, los caballos nacidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre reciben, con relación a los pesos indicados para los caballos de la misma edad nacidos entre el 1 de enero y el 30 de junio, el descargo de peso establecido y publicado en el anexo 6 del presente Código.

Los caballos nacidos y criados en España que pertenezcan a este grupo, y a los que se aplica esta norma con carácter excepcional, deben ser inscritos en la lista especial publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Dicha inscripción solo puede ser solicitada por el criador, acompañando una declaración escrita que justifique los motivos particulares de su petición. Los Comisarios del Comité de Disciplina decidirán si autorizan o no autorizan lo solicitado.

IV. Descargo de peso en función de la edad. - Salvo Condiciones Particulares de la carrera que determinen lo contrario y para todas las carreras tanto lisas como de obstáculos, en las que participen caballos de distintas edades, se aplicarán las diferencias de peso por edad que figuran en el Anexo 7a del presente Código para las carreras lisas y en Anexo 7b, para las de obstáculos.

En las carreras de obstáculos abiertas a los caballos de 3 años y más, pueden concederse descargos de peso a caballos de 3 años y de 4 años. Estos descargos de peso deben especificarse en las Condiciones Particulares de la carrera.

En las carreras que sean hándicaps, se establecerán las “referencias del hándicap” para cada una de las edades, de acuerdo con las diferencias de peso por edad que resulten de la aplicación de los Anexos citados.

Igualmente, y para las carreras de caballos de otras razas distintas a las de pura sangre y de pura raza árabe, habrá descargos de peso en las carreras en que participen caballos de distintas edades, con aplicación de las diferencias de peso que se marcan en el Anexo 8 del presente Código.

V. Descargo de peso en los hándicaps. - En la modalidad de obstáculos, y después de la publicación de los pesos del hándicap, un caballo únicamente podrá beneficiarse del descargo de peso precisado en las Condiciones Generales o Particulares de la carrera.

En carreras lisas, se beneficiará exclusivamente del descargo de peso concedido por razón de monta.

VI. Peso mínimo autorizado independientemente de los descargos de peso. - El peso portado por un caballo, independientemente de los descargos de peso aplicables, no puede ser inferior a:

- En carreras de obstáculos:
 - 61 kg. en las carreras de Grupo.
 - 62 kg. en las carreras de hándicap.
 - 63 kg. en el resto de las carreras.

Si la carrera de grupo es un hándicap, prevalece lo establecido para los hándicaps y el peso mínimo no podrá ser inferior a 62 kg.

En cualquier caso, el peso resultante al aplicar los descargos de peso correspondientes a las personas que participan en la carrera podrá ser inferior a 63 kg, pero en ningún caso podrá ser inferior a 61 kg.

– En carreras lisas:

- 52 kg.

El peso mínimo para las carreras reservadas a jinetes con autorización para montar en calidad de gentleman rider será de 62 kilos; en las reservadas a las amazonas, 56 kilos, y en las reservadas a amazonas y gentlemen riders, 59 kilos, excepto en las pruebas organizadas PEOF organizadas por las FEGENTRI en las que el peso mínimo será el fijado por esta Federación.

En las carreras lisas, los pesos resultantes de la aplicación de los descargos acordados para los jinetes pueden, no obstante, ser inferiores al peso mínimo autorizado.

Artículo 91

APLICACIÓN DE LOS RECARGOS Y DE LOS DESCARGOS DE PESO EN FUNCIÓN DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO

- I. **Aplicación de los recargos y de los descargos de peso dependiendo de la fecha de las actuaciones.** - Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos imponen un recargo o conceden un descargo de peso por haber o no haber corrido o no haber ganado durante el año, o haber corrido o ganado un determinado premio o una carrera con una dotación total determinada, o ganado u obtenido una cantidad determinada, se considera el año a partir del 1 de enero anterior al día de la carrera.

Cuando las Condiciones Particulares de una carrera imponen un recargo o un descargo en función de los resultados obtenidos en actuaciones anteriores, éstos son aplicables hasta el momento del cierre definitivo de la declaración de participantes.

- II. **Cálculo de los recargos y de los descargos de peso dependiendo de las cantidades ganadas por el caballo.** - Cuando las Condiciones Particulares de una carrera lisa o de obstáculos prevean un recargo o un descargo de peso que dependa de que los caballos hayan, o no hayan ganado:

- Un premio por un importe determinado, para el cálculo de este importe se considera al valor nominal del premio o suma atribuida al ganador.
- Una carrera de una dotación total de un importe determinado, para el cálculo de este importe se considera la suma de las cantidades mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera atribuidas al caballo ganador y a los caballos que hayan obtenido colocaciones.
- Una cantidad determinada, para el cálculo de este importe se consideran exclusivamente las cantidades obtenidas en victorias.

Cuando se consideran las cantidades recibidas en victorias y en colocaciones o las cantidades recibidas en colocaciones, esto queda especificado en las Condiciones Particulares de la carrera.

Si un objeto de arte o de otro tipo constituye una parte del premio atribuido al ganador, o eventualmente a un caballo colocado, no se tendrá en consideración. Solo se tendrá en cuenta la cantidad a recibir en efectivo.

Para las cantidades ganadas en el extranjero, el cambio aplicable es fijado anualmente en las Condiciones Generales del JCE.

En las carreras de obstáculos, las Condiciones Particulares de la carrera especificarán cuándo un premio de un importe determinado, una carrera con una dotación total determinada, o una cantidad determinada, se tienen en cuenta por separado, en función de si se han obtenido en vallas o en steeplechase. En ausencia de indicaciones específicas, deben tenerse en cuenta, de forma conjunta, las cantidades obtenidas tanto en vallas como en steeplechase.

III. Recargos y descargos de peso aplicables a un caballo que haya empatado para el primer puesto. - Cuando dos o más caballos hayan empatado para el primer puesto, todos ellos son considerados ganadores.

Los recargos especificados para el ganador de un premio de esa categoría deben aplicarse a todos ellos.

Sin embargo, en las carreras para las que se establezcan recargos o descargos de peso en función del importe del premio ganado, o en función de las cantidades obtenidas, se considerará que han ganado u obtenido únicamente el importe real que les ha correspondido al compartir las cantidades con los caballos con los que han empatado. Para el caso de “ganada una carrera de una dotación total de”, no se les podrá considerar ganadores de una carrera con esa dotación total.

IV. Carreras consideradas como carreras de Grupo o Listed Races. - Para la determinación de los recargos y de los descargos de peso aplicables a los caballos que hayan o no corrido, hayan ganado o se hayan colocado en una carrera de Grupo o en una Listed Race, se debe atender a lo estipulado en el artículo 76.

Artículo 92

APLICACIÓN DE LOS RECARGOS Y DE LOS DESCARGOS DE PESO A LOS JINETES QUE PARTICIPAN EN UNA CARRERA

I. Principios generales.

Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos,

- Los recargos o los descargos de peso previstos en las Condiciones Generales o en las Particulares de una carrera, para los jinetes autorizados a montar en ella, son independientes de los recargos o de los descargos de peso atribuidos a los caballos.

- **El beneficio de este descargo de peso y los cambios de categoría de los jinetes para la aplicación del mismo**, así como las calificaciones y exclusiones, dependen del número de carreras ganadas en España y en el extranjero. Se aplica sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 130 y 131 que regulan los cambios de monta.
- Para contabilizar **el número de actuaciones o de victorias** obtenidas por los jinetes se deben tener en cuenta las actuaciones o victorias obtenidas en España y en el extranjero hasta el día anterior inclusive al de cierre definitivo de las declaraciones de los participantes de la carrera.
- **La lista de los jinetes** que pueden beneficiarse de un descargo de peso se publica en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

Carreras lisas en las que no son aplicables los descargos de peso. - Salvo por una excepción prevista en las Condiciones Generales o Particulares que sean aplicables a la carrera, los descargos de peso por razones de monta no serán aplicables en las carreras de Categoría “C” o superior, y sí lo serán en las de categoría “D” o inferior.

El beneficio de los descargos de peso no se extiende a las carreras cuyas Condiciones Generales o Particulares mencionen que este no es aplicable.

Carreras de obstáculos

Para las carreras de obstáculos, el beneficio del descargo de peso concedido a los jinetes se mencionará en las Condiciones Particulares de la carrera.

II. Descargos de peso acordados para los jockeys jóvenes y los aprendices en las carreras lisas.

a) Beneficio de un descargo de peso dependiendo del número de victorias obtenidas por el jockey joven o por el aprendiz:

Los aprendices que hayan firmado un contrato de aprendizaje, con un propietario o con un entrenador, tal como se define en el artículo 38, y los jockeys jóvenes así considerados por lo dispuesto en el artículo 44, se beneficiarán de un descargo de peso en determinadas carreras.

Cuando un jockey joven o un aprendiz ya no se puedan beneficiar de un descargo de peso debido al número de victorias obtenidas, no se admitirá que monten en las pruebas reservadas a los jockeys jóvenes y/o a los aprendices.

b) Cuantía del descargo de peso concedido en función del número de victorias obtenidas y del tipo de la carrera a disputar:

1. En las carreras reservadas a los caballos de tres (3) años y de tres (3) años en adelante:

Carreras distintas a los hándicaps:

- Descargo de peso de **3,5** kg. hasta obtener la **décima** victoria.
- Descargo de peso de **2,5** kg. desde que se ha conseguido la **décima** victoria hasta obtener la **trigésima** victoria.

- Descargo de peso de **1,5 kg.** desde que se ha conseguido la **trigésima** victoria hasta obtener la **sexagésima** victoria.

Hándicaps:

- Descargo de peso de **3 kg.** hasta obtener la **décima** victoria.
- Descargo de peso de **2 kg.** desde que se ha conseguido la **décima** victoria hasta obtener la **trigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **trigésima** victoria hasta obtener la **sexagésima** victoria.

2. En las carreras reservadas a los potros y potrancas de dos (2) años:

Carreras distintas a los hándicaps:

- Descargo de peso de **2,5 kg.** hasta obtener la **décima** victoria.
- Descargo de peso de **1,5 kg.** desde que se ha conseguido la **décima** victoria hasta obtener la **trigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **trigésima** victoria hasta obtener la **sexagésima** victoria.

Hándicaps:

- Descargo de peso de **2 kg.** hasta obtener la **décima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **décima** victoria hasta obtener la **trigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **trigésima** victoria hasta obtener la **sexagésima** victoria.

c) Beneficio de un descargo de peso adicional de 1 kg concedido al aprendiz que monta para el entrenador con el que mantiene su primer contrato de aprendizaje:

En todas las carreras cuya categoría lo permita, al descargo de peso concedido dependiendo del número de victorias obtenidas, se añade un descargo de peso adicional de 1 kg del que se beneficia el aprendiz cuando monta un caballo entrenado por el entrenador con el que mantiene su primer contrato de aprendizaje.

d) Condiciones de mantenimiento del beneficio del descargo de peso adicional de 1 kg, si el aprendiz cambia de entrenador:

Si el entrenador rescinde el contrato de aprendizaje que le vincula a su aprendiz, por primera vez, después de que éste último haya participado en una carrera de caballos de galope, y cuando este haya establecido un nuevo contrato de aprendizaje con otro entrenador, no podrá beneficiarse del descargo de peso adicional de 1 kg a cuenta de este nuevo entrenador durante los primeros sesenta (60) días del nuevo contrato, si no es con la condición expresa de que el primer entrenador haya dado su consentimiento por escrito del JCE. A partir de los sesenta (60) días, el descargo será aplicable, en cualquier caso.

Si existe el permiso del entrenador con el que ha rescindido contrato, o han pasado sesenta (60) días, el entrenador con el que firme el nuevo contrato de aprendizaje será considerado su primer entrenador.

- e) Los jockeys jóvenes y los aprendices con una autorización para montar emitida por una Autoridad de las carreras extranjera no se beneficiarán de estos descargos en ningún caso

III. **Cuantía del descargo de peso concedido al jockey profesional de una edad igual o superior a veinticinco (25) años, en función del número de victorias obtenidas y del tipo de carrera a disputar, en:**

1. En las carreras reservadas a los caballos de tres (3) años y de tres (3) años en adelante:

Carreras distintas a los hándicaps:

- Descargo de peso de **2,5 kg.** hasta obtener la **décima** victoria.
- Descargo de peso de **1,5 kg.** desde que se ha conseguido la **décima** victoria hasta obtener la **trigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **trigésima** victoria hasta obtener la **sexagésima** victoria.

Hándicaps:

- Descargo de peso de **2 kg.** hasta obtener la **décima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **décima** victoria hasta obtener la **trigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **trigésima** victoria hasta obtener la **sexagésima** victoria.

2. En las carreras reservadas a los potros y potrancas de dos (2) años:

Carreras distintas a los hándicaps:

- Descargo de peso de **2 kg.** hasta obtener la **décima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **décima** victoria hasta obtener la **trigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **trigésima** victoria hasta obtener la **sexagésima** victoria.

Hándicaps:

- Descargo de peso de **1,5 kg.** hasta obtener la **décima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **décima** victoria hasta obtener la **trigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1 kg.** desde que se ha conseguido la **trigésima** victoria hasta obtener la **sexagésima** victoria.

Los jockeys con una autorización para montar emitida por una Autoridad de las carreras extranjera no se beneficiarán de este descargo en ningún caso.

IV. **Descargos adicionales concedidos a las jockeys, aprendizas y amazonas.**

Las jockeys, jockeys jóvenes y aprendizas gozarán de un descargo adicional de 1 kg en aquellas carreras en las que participen jinetes profesionales de ambos géneros.

Las amazonas gozarán de este descargo de 1 kg. tanto en las carreras reservadas a jinetes aficionados (en las que puedan montar amazonas y gentlemen riders) como en las que monten jinetes profesionales de ambos géneros.

V. Descargos de peso acordados a las amazonas y a los gentlemen riders en las carreras lisas.

Carreras reservadas a ellos/as:

Carreras distintas a los hándicaps:

- No ganadores, descargo de peso de 3 kg.
- Ganadores de 1 a 5 carreras, ambas inclusive, descargo de peso de 2 kg.

Descargo adicional de 2 kg. cuando monte un caballo del que es propietario en su totalidad (100%), y no hayan ganado treinta (30) carreras.

Hándicaps:

- No ganadores, descargo de peso de 2 kg.
- Ganadores de 1 a 5 carreras, ambas inclusive, descargo de peso de 1 kg.

Descargo adicional de 1 kg. cuando monte un caballo del que es propietario en su totalidad (100%), y no hayan ganado treinta (30) carreras.

Carreras no reservadas a ellas/ellos:

1. En las carreras reservadas a los caballos de tres (3) años y de tres (3) años en adelante:

Carreras distintas a los hándicaps:

- Descargo de peso de **3** kg. hasta obtener la **vigésima** victoria.
- Descargo de peso de **2** kg. desde que se ha conseguido la **vigésima** victoria hasta obtener la **quincuagésima** victoria.

Hándicaps:

- Descargo de peso de **2,5** kg. hasta obtener la **vigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1,5** kg. desde que se ha conseguido la **vigésima** victoria hasta obtener la **quincuagésima** victoria.

2. En las carreras reservadas a los potros y potrancas de dos (2) años:

Carreras distintas a los hándicaps:

- Descargo de peso de **2** kg. hasta obtener la **vigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1** kg. desde que se ha conseguido la **vigésima** victoria hasta obtener la **quincuagésima** victoria.

Hándicaps:

- Descargo de peso de **1,5** kg. hasta obtener la **vigésima** victoria.
- Descargo de peso de **1** kg. desde que se ha conseguido la **vigésima** victoria hasta obtener la **quincuagésima** victoria.

Los jinetes aficionados (amazonas y gentlemen riders) con una autorización para montar emitida por una Autoridad de las carreras extranjera no se beneficiarán de este descargo en ningún caso.

- VI. Sanción por montar descargando peso de forma indebida.** - Un caballo, montado por un jinete o que se beneficie indebidamente de alguno de estos descargos de peso, debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.
- VII. Aplicación de los recargos y de los descargos de peso en función del número de actuaciones públicas y/o de victorias obtenidas.** - Cuando las Condiciones Generales o Particulares de una carrera lisa o de obstáculos imponen un recargo o conceden un descargo de peso en función del número de actuaciones (carreras montadas) o de victorias de los jinetes participantes en la carrera, deben tenerse en cuenta las actuaciones públicas y las victorias obtenidas hasta el día anterior incluido al del cierre definitivo de las declaraciones de los participantes de la carrera.

Artículo 93

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA CARRERA SOBRE EL CÁLCULO DE PESO

Una decisión que modifique el orden definitivo de llegada de una carrera no modificará en modo alguno la calificación de los caballos y jinetes afectados por ella, siempre y cuando la prueba en cuestión se haya celebrado con anterioridad a la publicación de la decisión.

Artículo 94

DESCALIFICACIÓN DEL CABALLO QUE HAYA PORTADO UN PESO INSUFICIENTE

Los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina deben descalificar al caballo que haya portado un peso inferior al peso declarado en el programa oficial, siguiendo lo dispuesto en el apartado V del artículo 164.

CAPÍTULO IV

Declaraciones relativas a la participación de un caballo en una carrera de caballos de galope

1ª parte: Inscripción de un caballo en una carrera de caballos de galope.

Artículo 95

DEFINICIÓN DE INSCRIPCIONES Y DE CIERRE DE INSCRIPCIONES

- I. **Definición de inscripción.** - La inscripción es el acto oficial por el que un propietario o el entrenador declara inscribir un caballo en una carrera de caballos de galope determinada.
- II. **Definición de cierre inscripciones.** - El cierre de las inscripciones es la hora del día a partir de la cual no se acepta una inscripción. Los Comisarios de Carreras pueden, con carácter excepcional, retrasar el cierre de las inscripciones si consideran que las circunstancias así lo requieren.
- III. **Inscripciones suplementarias.** - Las Condiciones Particulares de cada carrera pueden mencionar también una fecha y una hora para el registro de inscripciones suplementarias.

Excepto para los hándicaps referenciados y los hándicaps de valor, **la inscripción suplementaria de un caballo en un hándicap** sólo podrá realizarse para un caballo al que le corresponda un peso inferior al del caballo que tenga asignado el peso máximo y superior al del caballo que tenga asignado el peso mínimo.
- IV. Con carácter general y para las carreras de hándicap susceptibles de soportar una apuesta nacional, se aplicará el reglamento específico de la apuesta.

Todo lo referente a las inscripciones, desarrollado en los artículos 95 al 105, y cuando no se señale lo contrario, es de aplicación tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos.

Artículo 96

ATRIBUCIÓN DEL DERECHO A INSCRIBIR

Según lo establecido en el apartado VI del artículo 11 de este Código, se considerará al entrenador como persona autorizada por el propietario para inscribir a los caballos que tenga registrados en el JCE formando parte de sus efectivos.

Artículo 97

INSCRIPCIONES

- I. **Disposiciones generales.** - El JCE y las Sociedades Organizadoras de Carreras fijarán en sus Condiciones Generales el lugar en el cual se recibirán las inscripciones. Las Condiciones Particulares de cada carrera, publicadas en el Programa Oficial, precisan la fecha y hora del cierre general de las inscripciones de la prueba.

- II. Cada inscripción debe contener la fecha y el lugar de celebración de la reunión de carreras, el título del premio, el nombre del caballo o de los caballos inscritos, respetando la ortografía exacta del nombre del caballo, incluyendo, en su caso, el sufijo del país de nacimiento, así como el propietario y el entrenador.

Si no se ha registrado una inscripción por la falta de uno o varios de los datos señalados en el párrafo anterior, no podrá ejercerse ningún recurso.

- III. **Primera inscripción de un caballo.** - Salvo excepción prevista en las disposiciones del artículo 102 relativas a la inscripción de un caballo sin nombre, la primera inscripción de un caballo debe indicar, además de los datos citados en el apartado anterior, su sexo, edad, capa y origen (nombre del padre, de la madre y del padre de la madre).

Si un caballo se inscribe por primera vez y al mismo tiempo en varias carreras, debe indicarse su designación completa, según se describe en el párrafo anterior, en una de sus inscripciones, siendo suficiente la mención de su nombre y, en su caso, del sufijo, para el resto.

- IV. **Inscripción de un caballo que no esté registrado formando parte de los efectivos de un entrenador.**- Cuando el momento del cierre de las inscripciones de la carrera se haya fijado para una fecha anterior en más de treinta (30) días al día de celebración de la carrera, y el caballo no esté registrado en el JCE formando parte de los efectivos confiados a un entrenador, bien porque el propietario haya sido autorizado según lo establecido en el apartado X del Artículo 26 o porque se haya solicitado el cambio de entrenador para ese caballo, éste podrá inscribirlo en dicha carrera sin tener que mencionar el nombre del entrenador.

Si, después de cerrarse el plazo para las inscripciones, el caballo pasa a estar bajo los cuidados de un entrenador, deben declararse a los Comisarios del Comité de Disciplina, como mínimo, con setenta y dos (72) horas de antelación sobre el momento previsto para el cierre de la declaración de participantes, tanto el lugar de entrenamiento del caballo como el nombre del entrenador.

Artículo 98

PAGO DE LA INSCRIPCIÓN

Exceptuando las cláusulas en sentido contrario mencionadas en las Condiciones Particulares de la carrera, la inscripción de un caballo en una carrera implica el pago de una cantidad que debe ser fijada y publicada en las Condiciones Generales de las Sociedades Organizadoras de Carreras.

Artículo 99

INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO ENTRENADO FUERA DE ESPAÑA. INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO EN LA SITUACIÓN DE ENTRENAMIENTO TEMPORAL EN ESPAÑA

La inscripción de un caballo entrenado fuera de España requerirá los mismos datos que los señalados en el apartado III del artículo 97 y una relación completa de sus actuaciones. Esta relación no será necesaria para las carreras de peso por edad en las que la calificación se determine por la edad o el sexo.

Simultáneamente a la realización de la inscripción, deberá tener entrada en el JCE el correspondiente certificado para correr en el extranjero (RCN) emitido por la Autoridad Hípica del país en el que se entrene al caballo.

La inscripción de un caballo en la situación de entrenamiento temporal en España al amparo de un GNM requiere la emisión por parte del Libro Registro Español de un GNM de vuelta y la entrada en el JCE del correspondiente certificado para correr en el extranjero (RCN), emitido por la Autoridad Hípica del país en el que se entrene al caballo.

Desde el momento en el que se inscriba a un caballo en España, la persona que lo haga se compromete a presentar al JCE un seguro que cubra suficientemente los riesgos que haga correr a terceros o a otros caballos durante su presencia en España.

Dicha persona se compromete, además, a someterse totalmente a las disposiciones del presente Código, y en particular en lo relativo a las disposiciones que rigen la toma de muestras biológicas y, particularmente, a los controles que se realizan a los caballos registrados en entrenamiento y a aquellos que hayan salido provisionalmente del entrenamiento.

Cuando una inscripción no se haya registrado debido a un incumplimiento relacionado con este artículo, no podrá ejercerse ningún recurso.

Artículo 100

INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO CASTRADO

- I. Cuando un castrado registrado en entrenamiento en España sea inscrito por primera vez, debe presentarse en el JCE o enviarse escaneado a la dirección electrónica de este, junto con la inscripción, su Pasaporte/DIE, en donde se refleje su nuevo estado. Dicha modificación solo podrá ser realizada por el Organismo emisor del DIE/Pasaporte o por el Organismo por él autorizado.
- II. Si el caballo ha sido castrado después de ser inscrito por primera vez, su propietario deberá presentar en el JCE o enviar escaneado a la dirección electrónica de este, la declaración correspondiente y el Pasaporte/DIE del caballo.

Si se incumplen estas disposiciones, el propietario, en su caso su apoderado, el representante designado o el entrenador deben ser sancionados por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa de cincuenta (50) euros, que pasará a ser de cien (100) euros en caso de reincidencia.

Artículo 101

INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO EN UNA CARRERA DE VENTA O A RECLAMAR, O MIXTA

- I. **Responsabilidad de la inscripción.** - La inscripción de un caballo en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, es responsabilidad exclusiva de la persona que la realiza. Cuando el caballo sea objeto de un contrato de alquiler o de una comunidad de bienes u otra forma de propiedad colectiva, se estará a lo dispuesto en el apartado 3-f del artículo 12.

- II. Inscripción fijando la cantidad mínima de reclamación.** - Salvo que se especifiquen condiciones en sentido contrario, debe indicarse en la inscripción el precio mínimo en el que el caballo puede ser reclamado.

Excepto para las carreras mixtas, cuando no se menciona ninguna cantidad en la inscripción, se considera que el caballo puede ser reclamado en el precio indicado en las Condiciones Particulares de la carrera cuando éstas prevean un precio de venta único, o en el menor precio, cuando las Condiciones Particulares indiquen precios distintos.

Cuando el caballo se inscribe en una carrera mixta sin que la inscripción mencione el precio de venta, se considerará que no está a la venta.

Si la inscripción menciona un precio de venta distinto de los previstos en las Condiciones Particulares de la carrera, se considera que el caballo puede ser reclamado en el precio indicado en las Condiciones Particulares si hay previsto un precio de venta único, o en el menor precio, si hay previstos varios precios de venta.

- III. Caballo con autorización temporal.** - El propietario, en su caso su apoderado, el representante designado o el entrenador que inscriba un caballo con autorización temporal en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, debe declararlo en la inscripción del caballo. Si incumpliese esta obligación, y el caballo es vendido, el propietario vendedor asume todas las responsabilidades administrativas necesarias para la regularización del caballo en entrenamiento en España.

Artículo 102

INSCRIPCIÓN DE UN CABALLO SIN NOMBRE O QUE HAYA CAMBIADO DE NOMBRE

- I. Inscripción de un caballo sin nombre.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar, con carácter excepcional, la inscripción de un caballo sin nombre cuando el momento de cierre de las inscripciones de la carrera se haya fijado para una fecha anterior en más de treinta (30) días al día de celebración de la carrera.
- II. Inscripción de un caballo al que se le propone para cambio de nombre.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden proponer al Libro Genealógico o al Stud Book de origen del caballo, el cambio de nombre de un caballo.

Con carácter general, no se podrá cambiar el nombre de un caballo después de haber corrido.

Artículo 103

RECTIFICACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN

- I. Norma general.** - Salvo las excepciones previstas en el apartado siguiente, no puede incorporarse ninguna modificación a una inscripción después del momento de cierre fijado para su registro; de lo contrario, esta inscripción deja de ser válida.

- II. Excepciones.** - Una inscripción realizada, que presente un error accidental, o en la que se advierta una omisión referente a la denominación del propietario, puede ser objeto de una declaración de rectificación por parte del que la realizó, siempre y cuando esta tenga entrada en la Sociedad Organizadora de Carreras o en el JCE antes del cierre definitivo de la declaración de los forfaits. En ausencia de la declaración de rectificación recibida en el lugar y fecha indicados, la inscripción será declarada no válida.

Para las carreras cuyo cierre de inscripciones se haya fijado para una fecha anterior en al menos treinta (30) días al día de la celebración de la carrera, una inexactitud u omisión cometida en el nombre o designación de un caballo inscrito podrá rectificarse, a petición del propietario, en su caso de su apoderado, del representante designado o del entrenador, hasta quince (15) días antes de la fecha de celebración de la carrera, siempre que se establezca la identidad del caballo a satisfacción de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Artículo 104

VALIDACIÓN Y ANULACIÓN DE INSCRIPCIONES

- I. Principios generales de validación de las inscripciones.** - Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y para poder ser validada, la inscripción de un caballo debe realizarse, en los plazos fijados por las Sociedades Organizadoras de Carreras en las Condiciones Particulares de cada carrera, publicadas en su programa, en los lugares y por los medios por ellas fijados en sus Condiciones Generales. Además, cuando así se especifique en esas Condiciones Generales, en las oficinas del JCE y de otras Sociedades Organizadoras de Carreras autorizadas por el JCE, presencialmente (impreso) o mediante correo electrónico, fax o página web.

Cuando se realice una inscripción para una carrera en una Sociedad de Carreras diferente a la organizadora, esta Sociedad la deberá remitir a la que organiza la carrera, antes del cierre de las inscripciones.

No es válida la inscripción de un caballo en una carrera cuando no cumple con las Condiciones Generales de Calificación de un caballo previstas en el artículo 68.

La inscripción de un caballo sobre el que pesa una prohibición para correr en virtud de las disposiciones del artículo 83 del presente Código no es válida.

La inscripción de un caballo debe ser realizada por una persona aprobada por los Comisarios del Comité de Disciplina en calidad de propietario, en su caso de apoderado, de representante designado o de entrenador, no pudiendo ser suscrita de forma válida por una persona, o por cuenta de una persona, desautorizada o inscrita en el Forfait List.

La cesión de una inscripción debe estar justificada por una venta, un contrato de propiedad, en cualquiera de sus formas, o de alquiler, o una modificación de estos, firmada por las partes.

El Comisario de Participantes deberá declarar inscripción no válida la recibida para un caballo cuyos registros vacunales no hayan sido incorporados a la aplicación informática habilitada para ello.

Puede ser declarada no válida por los Comisarios del Comité de Disciplina, la inscripción del caballo que no cumpla con la normativa sanitaria en vigor.

Los Comisarios de Carreras y los Comisarios del Comité de Disciplina tienen, en todo caso, la facultad de no validar las inscripciones hasta haber obtenido, como prueba de la calificación de los caballos, todos los justificantes que consideren necesarios.

Los Comisarios de Carreras y los Comisarios del Comité de Disciplina no son responsables de validar inscripciones que contengan irregularidades. Las irregularidades en las inscripciones son de la exclusiva responsabilidad del propietario (o de su representante) del caballo.

La inscripción de un caballo que deje de cumplir las Condiciones Generales de Calificación de la carrera, entre el momento del cierre de las inscripciones y la fecha de la celebración de la carrera, dejará de ser válida.

Si se modifica de algún modo, independientemente del motivo, y tras el plazo fijado para recibirla o para realizar determinadas rectificaciones, la inscripción que se haya suscrito con una antelación inferior a sesenta (60) días, dejará de ser válida.

Cuando la inscripción de un caballo sea declarada nula o no válida, o deje de ser válida, este caballo no podrá correr.

II. Casos particulares de declaración de una inscripción no válida, de una inscripción que deja de ser válida y de una inscripción que es nula.

1) Inscripción no válida:

- Cuando sea de aplicación el apartado V del artículo 109.
- La de un caballo que no cumple con las condiciones generales de calificación (artículos 68 y 83 del Código de Carreras).
- Cuando no se ha registrado en la fecha y lugar establecidos por las Condiciones Generales o Particulares de la carrera.
- Cuando ha sido realizada por una persona no aprobada por los Comisarios del Comité de Disciplina en calidad de propietario en cualquiera de sus formas o de representante, o por una persona inhabilitada o inscrita en el Forfait List.
- **No comunicación de los resultados en el extranjero.** - La inscripción realizada para un caballo entrenado fuera de España, o para un caballo entrenado en España que haya corrido en el extranjero, podrá ser declarada no válida si la persona que la realiza no comunica la relación completa de los resultados obtenidos en todas y cada una de las carreras en las que ha participado en un país extranjero.

Esta relación debe ser enviada al JCE, o a la Sociedad Organizadora de Carreras, en el momento del cierre de las inscripciones o, si así fuese admitido, antes del cierre de la declaración de participantes definitivos.

- La persona que realice una inscripción sin comunicar, a su debido tiempo, los resultados obtenidos en el extranjero por el caballo que ha inscrito, puede ser sancionado por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros.
- Por el hecho de no comunicar el conjunto de los resultados obtenidos en las carreras en las que el caballo inscrito ha participado en el extranjero, y cuando ello implique su descalificación por haber corrido sin estar calificado para ello, o por haber portado un peso insuficiente según a las Condiciones Particulares de la carrera, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer a la persona que lo inscribió una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros.
- **Inscripción cumplimentada de forma incorrecta.** - Con excepción de los casos previstos por el artículo 103 sobre rectificaciones, la inscripción que contenga una inexactitud o una omisión en el nombre o en la designación del caballo, o que se modifique de algún modo después del plazo fijado para su recepción, e independientemente del motivo, podrá ser declarada no válida.

La inscripción realizada sin que se hayan respetado las normas concernientes a los signatarios, a la designación exacta de nombre del caballo, podrá ser declarada no válida.

2) Inscripciones que dejan de ser válidas.

- **Caballo que gana tras la publicación de los pesos del hándicap.** - La inscripción de un caballo en un hándicap deja de ser válida si este caballo gana después de la publicación de los pesos del hándicap, salvo si su victoria es consecuencia de una decisión que supone la modificación de la clasificación de una carrera, tomada por los Comisarios del Comité de Disciplina después de la publicación de los pesos.

Para poder aplicar esto último, el caballo debe seguir cumpliendo las Condiciones Particulares de la carrera.
- **Caballo que deja de cumplir alguna de las condiciones generales de calificación de la carrera.** - Dejará de ser válida la inscripción de un caballo en el momento en el que este deja de cumplir alguna de las condiciones generales de calificación de la carrera.
- **Cambio en la propiedad del caballo:** Dejará de ser válida la inscripción de un caballo en una carrera cuando cambie de propietario después del registro de esta y no se haya realizado la cesión de la inscripción.
- **Inscripción de un caballo comprado a reclamar.** - Cuando un caballo es adquirido tras la celebración de una carrera de venta o a reclamar, o mixta, todas las inscripciones de este caballo realizadas con anterioridad a su reclamación dejan de ser válidas, con excepción de las registradas para carreras cuyo cierre de inscripciones se haya fijado con una antelación de treinta (30) días con respecto al día de la celebración de la carrera.

Para estas últimas, en las que no es necesaria una cesión, el comprador deberá comunicar por escrito al JCE y a la Sociedad Organizadora de Carreras correspondiente, y en un plazo de setenta y dos (72) horas desde la hora de la reclamación, que se hace cargo de ellas, debiendo abonar los importes de dichas inscripciones, de los forfaits, de las matrículas y demás conceptos que estén previstos en las Condiciones Generales o Particulares de la carrera.

- Para las carreras de obstáculos, la inscripción de un caballo que haya ganado en la misma especialidad (carrera de vallas o steeplechase) tras la publicación de los pesos, deja de ser válida en las condiciones anteriores.

3) Inscripción nula:

- **Inscripción de una carrera anulada.** - Se declara nula la inscripción realizada para una carrera que se haya anulado, a menos que los Comisarios de Carreras decidan, de conformidad con los artículos 115 y 157, mantener las inscripciones de esta carrera con vistas a su aplazamiento.

III. Consecuencias financieras de la anulación y de la invalidez de una inscripción.

- 1) El propietario no debe abonar el importe de la inscripción:
 - Cuando haya sido declarada nula.
 - Cuando haya dejado de ser válida.
- 2) Sin embargo, el propietario debe abonar el importe del forfait o la totalidad de la matrícula si esta no tiene forfait, o si la fecha de cierre del forfait ya ha expirado, cuando la inscripción sea declarada no válida.

Artículo 105

CESIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN

- I. **Principio general.** - Salvo si existen estipulaciones en sentido contrario, un caballo siempre se considera vendido o arrendado sin sus inscripciones.

Con excepción de las inscripciones de los caballos comprados en una carrera de venta o a reclamar, o mixta, las cuales se convierten en nulas de pleno derecho siempre y cuando no se hayan realizado con más de treinta (30) días de antelación al día de la carrera (apartado II-1 del artículo 104), el titular de las inscripciones conserva el derecho de disponer de las mismas, pudiendo conceder o denegar al comprador o al arrendatario, la autorización para beneficiarse de las mismas.

Si se concede esta autorización, es necesaria una declaración escrita y firmada por las dos partes, o por sus representantes designados, y bajo la completa responsabilidad de estos, para constatar que se han cedido las inscripciones y que se han aceptado en su totalidad o en parte.

Cuando el titular de las inscripciones de un caballo vendido o arrendado las ha cedido en su totalidad o en parte, ya no puede retirar esas inscripciones, perteneciendo a partir de ese momento este derecho exclusivamente al cesionario o a sus representantes.

- II. **Condiciones de validez de la cesión de una inscripción.** - No es válida la cesión de una inscripción que no esté justificada por un cambio de la propiedad o en las condiciones de esta o por un alquiler, autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina o que no haya sido firmada por las partes.
- III. La declaración de la cesión de una inscripción debe depositarse en el JCE como muy tarde con setenta y dos (72) de antelación sobre el momento fijado para el cierre definitivo de la declaración de participantes, con excepción de la cesión de la inscripción de un caballo vendido en una subasta pública con posterioridad a esa fecha, que debe estar depositada antes de la carrera.

Los Comisarios del Comité de Disciplina siempre tienen la posibilidad de anular los efectos de las cesiones de inscripciones que no estén conformes con las disposiciones del presente artículo.

2ª parte: El forfait.

Artículo 106

EL FORFAIT

El forfait es el acto oficial por el cual la persona que realizó la inscripción declara retirar a un caballo de una carrera en la que está inscrito.

Artículo 107

ATRIBUCIÓN DEL DERECHO DE DECLARAR FORFAIT

El derecho a declarar forfait, o a retirar a un caballo, corresponde exclusivamente a la persona que lo ha inscrito, o con posterioridad a la cesión, al cesionario de la inscripción.

Artículo 108

CONDICIONES DE VALIDACIÓN Y EFECTOS DEL FORFAIT

- I. **Condiciones de validación del forfait.** - Se procederá con el mismo criterio y procedimientos establecidos en los apartados I y II, del artículo 97, y I y III del artículo 104, relativos a las inscripciones.
- II. **Efectos de la declaración del forfait.** - Un forfait pasa a ser irrevocable a partir de la hora límite prevista para el cierre de las declaraciones de forfait.

El caballo retirado en estas condiciones no puede participar en la carrera, salvo cuando las Condiciones Particulares de la misma contemplen la posibilidad de inscripciones suplementarias y el caballo sea inscrito de nuevo en ella.

No obstante, en el caso de anulación de una carrera, los forfaits ya registrados para carreras posteriores pueden ser anulados por decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina.

De igual modo, los forfaits ya registrados para una carrera cuyas condiciones se modifiquen en aplicación de las disposiciones del artículo 47, o que sea aplazada en aplicación de las disposiciones del artículo 115, pueden ser anulados por decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Un forfait remitido antes de la hora límite prevista para el cierre de las declaraciones de forfait podrá ser anulado antes de dicho cierre, en el mismo lugar en el que se realizó el forfait.

3ª parte: Declaración de participante.

Artículo 109 **DISPOSICIONES GENERALES**

- I. **Definición de la declaración de participantes.** - La declaración de participante es el acto obligatorio por el que la persona que realizó la inscripción declara que va a hacer correr a un caballo en una carrera en la que está inscrito.
- II. **Atribución del derecho de declarar participante.** - El derecho de declarar un caballo participante en una carrera corresponde exclusivamente a la persona que lo ha inscrito o con posterioridad a la cesión, al cesionario de la inscripción.
- III. **Intervalo de tiempo mínimo entre dos declaraciones de participante consecutivas para un mismo caballo.** - Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, un caballo solo puede ser declarado participante en una de las jornadas de las programadas en dos (2) días consecutivos, salvo si ha sido eliminado de la primera jornada y siempre y cuando el cierre de las declaraciones de participantes de estas reuniones no se haya fijado en la misma fecha y hora.

Excepcionalmente, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden modificar esta norma. Además, cuando se organicen varias jornadas el mismo día, solo podrá ser declarado participante en un único hipódromo y en una única carrera.
- IV. **Intervalo de tiempo mínimo obligatorio entre dos carreras para caballos de dos años, en el primer semestre del año.** - Hasta el 30 de junio inclusive, un caballo de dos (2) años no puede volver a correr antes del quinto (5º) día posterior al día de su última carrera.
- V. **Prohibición de nueva declaración de participante para un caballo ya declarado participante.** - Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, un caballo solo puede ser declarado participante en una de las carreras de una misma jornada para las que se haya fijado la misma fecha y hora límite para la declaración de participantes, excepto cuando la prueba en la que está declarado como participante sea anulada. Siempre que la jornada de carreras en la que se haya declarado a un caballo como participante en el cierre definitivo de las declaraciones de participantes no haya terminado, este no podrá ser declarado participante en otra carrera, excepto cuando la prueba en la que está declarado participante es anulada.

VI. Circunstancias especiales a la declaración de participantes. - Cuando alguna de las dos carreras de una misma jornada, con las mismas Condiciones Particulares pero dirigidas una a machos y castrados y otra a hembras, registrara un número de participantes inferior al mínimo establecido, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar la celebración de una sola prueba abierta a machos, castrados y hembras. En este caso, se admitirá que las declaraciones de participantes presentadas sean retiradas por aquellas personas que las hubieran realizado. Los importes de las inscripciones y de las declaraciones realizadas para estas carreras deben ser devueltos a los propietarios de los caballos así retirados. El propietario del caballo así retirado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta de los importes citados anteriormente.

Si, por otra parte, surgieran circunstancias excepcionales durante el plazo establecido para la declaración de participantes, o cuando este haya finalizado, que impidieran que la carrera o las carreras se desarrollen según las condiciones previstas, los Comisarios de Carreras, si lo consideraran necesario, pueden, previo acuerdo con la Sociedad Organizadora de Carreras, cambiar de pista, cambiar el orden de las carreras, modificar el recorrido o la distancia de una carrera y cambiar su modo de salida, atendiendo siempre, y dando absoluta prioridad, a las condiciones de seguridad para la celebración de las carreras.

En estas condiciones, los Comisarios de Carreras pueden, previa petición de la persona que lo realizó, anular un forfait declarado, y deben admitir la retirada del participante que lo desee, sin que esta retirada de lugar a sanción alguna, debiendo devolver al propietario del caballo retirado el importe total de la inscripción y de las declaraciones posteriores a las que hubiera dado lugar esa inscripción. El propietario del caballo así retirado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta de los importes citados anteriormente.

Con ocasión de dichos cambios, los Comisarios de Carreras pueden decidir establecer un número máximo de participantes inferior al número de caballos inicialmente declarados participantes debiendo, en este caso, eliminar mediante sorteo al número necesario de competidores.

El propietario del caballo así eliminado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta a los importes referidos a las inscripciones y sus declaraciones.

Un caballo así eliminado de la carrera no se someterá a la aplicación de las disposiciones del artículo 113 del presente Código y se convertirá en prioritario, según queda definido en dicho artículo.

También pueden anular una carrera o la jornada de carreras y proponer aplazarla a otra fecha, con el visto bueno previo de los Comisarios del Comité de Disciplina. Las condiciones se especifican en el artículo 115.

Las modificaciones del Programa Oficial de Carreras de Galope se publicarán en la página web del JCE y en sus Boletines Oficiales.

Artículo 110

CONDICIÓN DE VALIDEZ Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PARTICIPANTE

Declaración de participante. - Tanto en la modalidad de liso como en la modalidad de obstáculos, y para poder ser validada, la declaración de participante de un caballo debe realizarse en los plazos fijados por las Sociedades Organizadoras de Carreras en las Condiciones Particulares de cada carrera, publicadas en su programa, en los lugares y por los medios por ellas fijados en sus Condiciones Generales y, además, cuando así se especifique en esas Condiciones Generales:

- En las oficinas del JCE y de otras Sociedades Organizadoras de Carreras autorizadas por el JCE, presencialmente (impreso) o empleando cualquiera de los siguientes medios:
 - Correo electrónico o fax.
 - A través de la página web

Cuando se realice una declaración de participante para una carrera en una Sociedad de Carreras diferente a la organizadora, esta Sociedad la deberá remitir a la que organiza la carrera, antes del cierre de las inscripciones.

Los Comisarios de Carreras pueden, con carácter excepcional, retrasar la hora límite prevista para el cierre de la declaración de participantes de una carrera.

Esta declaración de participantes, que tendrá carácter provisional, debe contener la fecha y el lugar de la jornada de carreras, el título del premio, el nombre del caballo participante en la carrera, el nombre y los apellidos exactos del propietario a cuyo nombre corre el caballo y del entrenador. Debe especificar también si el caballo llevará anteojeras o cualquier otro elemento autorizado por este Código o por los Comisarios de Carreras o del Comité de Disciplina.

Además, se deberá cumplir lo establecido en el artículo 114 para la declaración de monta.

En la declaración de participantes definitivos, para la que el Comisario de Participantes habrá establecido un plazo de, al menos, una hora desde la publicación de la declaración de participantes provisionales, se podrán subsanar los conceptos que se hubiesen omitido o que no hubieran quedado expresados de forma correcta y deberá quedar indicado el nombre de la persona seleccionada definitivamente para montar cada caballo y el peso que portará este.

Es obligación de los entrenadores revisar la declaración de participantes provisional y advertir, en su caso, a la Sociedad organizadora o al JCE de la presencia de errores en las declaraciones relativas a los caballos bajo su responsabilidad. Pasado este plazo, no se admitirá modificación alguna excepto las específicamente contempladas en el presente Código de Carreras.

Un caballo declarado participante no puede ser retirado durante el período de reclamaciones, excepto por razones veterinarias con su correspondiente certificado.

Si una declaración de participante no se registra por el incumplimiento de estas disposiciones, no podrá ejercerse recurso alguno.

Asignación de colores. Sorteo de cajones y Acta de la declaración. - Una vez confeccionadas las listas de participantes provisionales de todas y cada una de las carreras que se disputarán en la jornada, se procede a la asignación de los colores de las gorras que portarán los jinetes cuando corran, en la misma carrera, más de un caballo de la misma propiedad y al sorteo de los cajones o de los puestos de salida que corresponderán a cada caballo participante en cada carrera. Este sorteo se realizará en la Sociedad Organizadora de Carreras y en él podrán estar presentes los propietarios, entrenadores y jinetes participantes en la reunión que lo deseen, así como los representantes de dichos colectivos reconocidos por el JCE.

Actas de las declaraciones: El Comisario de Participantes emitirá un acta para la declaración de participantes provisionales y otra para la declaración de participantes definitivos, en las que debe reflejar las incidencias ocurridas.

Este Acta se incorporará al Acta de las carreras de la jornada correspondiente.

Caballos entrenados en el extranjero. - Si no se hubiera recibido en el JCE el certificado para correr en el extranjero, Racing Clearance Notification (RCN) al cierre definitivo de las declaraciones de participantes, la declaración de participante será admitida. En este caso, los Comisarios de Carreras deben sancionar a la persona que realizó la inscripción con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros.

Los Comisarios de Carreras deben prohibir la participación del caballo cuando el citado certificado (RCN) no haya tenido entrada en el JCE, previo a la celebración de la carrera.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben descalificar al caballo cuando haya participado sin el citado certificado (RCN).

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden eventualmente aplicar las disposiciones del apartado I-7 del artículo 200 del presente Código.

Artículo 111

SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y CONDICIONES DE VALIDEZ Y CONTENIDOS

- I. **Caballo que participa en una carrera sin haber sido declarado participante.** - Si un caballo participa en una carrera sin haber sido declarado participante, debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina. No obstante, el propietario debe abonar el importe total de la matrícula. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden desactivar temporalmente o retirar las autorizaciones concedidas al responsable de dicha participación.
- II. **Declaración de participante irregular.** - Si un caballo es declarado participante, o corre, incumpliendo las disposiciones generales establecidas en los artículos 109 y 110, la persona que haya realizado la declaración de participante debe ser sancionada por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa cuyo importe oscilará entre ciento cincuenta (150) euros y cinco mil (5.000) euros. Estos Comisarios deben igualmente descalificar al caballo.

En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden suspender, suspender temporalmente la activación o retirar definitivamente las autorizaciones por ellos concedidas o prohibir montar un caballo en una carrera regida por el presente Código. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden excluir a esta persona, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Artículo 112

CARRERAS CON UN NÚMERO DE CABALLOS DECLARADOS PARTICIPANTES INFERIOR AL NÚMERO FIJADO

Cuando en el cierre definitivo de la declaración de participantes, una carrera reúna un número de participantes inferior al mínimo establecido en las Condiciones Generales o en sus Condiciones Particulares para que pueda celebrarse, los Comisarios de Carreras deben anularla.

La carrera de este modo anulada no podrá aplazarse, y los importes de las inscripciones y de las declaraciones relativas a estas inscripciones serán devueltos a los propietarios. Las inscripciones se convierten en nulas de pleno derecho.

Las Sociedades Organizadoras de Carreras pueden, previa autorización de los Comisarios del Comité de Disciplina, desdoblar una de las carreras previstas para la misma jornada o abrir un plazo de inscripciones para una nueva carrera que se celebrará en sustitución de la anterior.

Artículo 113

CARRERA QUE PRESENTA UN NÚMERO DE CABALLOS DECLARADOS PARTICIPANTES SUPERIOR AL NÚMERO AUTORIZADO

Si una vez confeccionada la lista definitiva de participantes, una carrera presenta un número que exceda del número máximo de participantes establecido en las Condiciones Generales o Particulares de la carrera, el Comisario de Participantes procederá de alguna de las siguientes formas:

1. Eliminar a los participantes que excedan del máximo establecido.
2. Previo acuerdo con la Sociedad Organizadora de Carreras, dividir la carrera.
3. Previo acuerdo con la Sociedad Organizadora de Carreras, desdoblar la carrera.

1. Procedimientos de eliminación.

1.1 **Carreras lisas:** Excepto cuando las condiciones particulares de la carrera o las condiciones generales de un programa de carreras de una Sociedad organizadora prevean lo contrario, será de aplicación los siguientes procedimientos:

1.1.1 **Primera prioridad.** - Se eliminará en primer lugar a los caballos que hayan sido reenganchados.

Cuando no fuera necesario eliminar a todos los caballos reenganchados, se eliminarán, hasta alcanzar el número de caballos necesarios, atendiendo a los siguientes criterios:

- **Carreras de pesos por edad y carreras de condición:** Seguir el orden creciente de las sumas obtenidas en victorias y colocaciones en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la fecha de la declaración de participantes de la carrera en la que es necesario eliminar. En caso de igualdad, se realizará un sorteo simple entre ellos.
- **Carreras de hándicap:** Se eliminará por sorteo simple entre todos ellos.

1.1.2 Si, una vez eliminados los caballos reenganchados, o cuando estos no existiesen, resultara necesario eliminar participantes, se procederá de la siguiente forma:

- **Carreras de pesos por edad y carreras de condición:** Seguir el orden creciente de las sumas obtenidas en victorias y colocaciones en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la fecha de la declaración de participantes de la carrera en la que es necesario eliminar. En caso de igualdad, se realizará un sorteo simple entre ellos.
- **Carreras de hándicap:**
 - En los hándicaps donde con el peso mínimo asignado haya caballos a los que por su valor atribuido por los Handicappers les hubiera correspondido un peso inferior al citado, serán estos los eliminados en primer lugar, en orden creciente a sus valores. Si la eliminación así efectuada no fuera suficiente, se completará con un sorteo simple entre los caballos restantes.
 - En los hándicaps donde todos los pesos asignados a los caballos declarados se correspondan con los valores atribuidos a ellos por los Handicappers, se eliminará por sorteo simple entre todos ellos.

1.2 Carreras de obstáculos

Las condiciones de eliminación para las carreras de obstáculos serán fijadas por las Sociedades Organizadoras de Carreras, en sus Condiciones Generales o en las Condiciones Particulares de la carrera.

Para todos los supuestos:

- Se tendrán en cuenta, para cada especialidad, únicamente las sumas obtenidas en victorias y colocaciones en esa especialidad.
- Si como consecuencia de un sorteo, se debieran eliminar todos los caballos declarados participantes que pertenezcan a un mismo propietario, sólo podrá ser eliminado el primero de ellos que haya sido designado en el sorteo, debiéndose, en ese caso, realizar un nuevo sorteo para determinar el caballo a eliminar en sustitución de aquél.
- Cuando un caballo haya sido eliminado de una carrera por sorteo, este quedará exento en los siguientes sorteos durante el año en curso siempre y cuando en la carrera en la que haya que proceder a la eliminación figuren caballos que no hayan sido eliminados en el mismo plazo de tiempo anterior a la misma. Se considerará así a este caballo como prioritario.

- 2. División de una carrera.** - Solo se aplicará en el caso de una carrera de hándicap, y tanto en la modalidad de liso como de obstáculos. La carrera se podrá dividir, a ser posible, en dos partes iguales, o con un participante más en la carrera que comienza con el caballo de mayor valor, teniendo en cuenta que para la primera parte no se podrá incluir un caballo con un peso inferior a 52 kilos, según las Condiciones Particulares de la carrera. En la segunda parte se situarán el resto de los caballos comenzando la escala en el peso que corresponda según la edad de los participantes, tal como se señala en el Art. 55- II del presente Código.
- 3. Desdoblamiento de una carrera.** - Sólo aplicable en el caso de las carreras de peso por edad y en las carreras de condición, tanto en la modalidad de liso como en la de obstáculos, y guardando las siguientes condiciones:
- 3.1 Los caballos, en el orden resultante de la declaración de participantes, se repartirán de forma alternativa en las dos carreras a conformar. En caso de un número total impar, la primera parte contará con un participante más que en la segunda.
- 3.2 No obstante, en caso de figurar varios caballos de una misma cuadra, estos se repartirán alternativamente entre las dos pruebas, según el orden de la lista de participantes.

Para todos los supuestos:

- Los procedimientos de eliminación de las carreras lisas y los de división y desdoblamiento de todas las carreras deberán ser mencionados en las Condiciones Generales del Jockey Club Español.
- Las carreras soporte de la apuesta Lototurf, pueden emplear procedimientos especiales cuando así esté previsto en sus Condiciones Particulares.

4ª parte: Declaración de monta.

Artículo 114

DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LAS DECLARACIONES DE MONTA

- I. Disposiciones generales.** - Como se indica en el artículo 110, la declaración de monta se deberá realizar en la declaración de participantes.

La declaración de monta debe contener:

- El nombre y los apellidos exactos de la persona que debe montar el caballo,
- El peso que el jinete debe hacer que se constate en el pesaje previo a la carrera, precisando, sobre el peso que ha sido asignado oficialmente al caballo que monta, si lo va a superar dentro de los límites establecidos, o si va a aumentarlo o disminuirlo por razón de un recargo o de un descargo.

La persona que realiza la declaración de monta puede marcar con una "x" el espacio reservado para el nombre del jinete en la declaración de participantes provisionales, estando obligado, sin excusa, a designar el jinete que conducirá al caballo en la declaración de participantes definitivos. Si se incumple esta disposición, la persona responsable puede ser sancionada con una multa de quinientos (500) euros a cinco mil (5.000) euros.

Una monta declarada en la declaración de participantes provisionales puede modificarse en la declaración de participantes definitivos y, posteriormente, según lo establecido en los artículos 131 y 132 de este Código.

Por razones de monta, no se admitirá un exceso de peso de más de tres (3) kilos sobre el peso oficial en carreras de tipo hándicap y de seis (6) kilos en carreras de condición.

El hecho de no respetar las condiciones en las que esta declaración de monta debe realizarse se sanciona con una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) euros, impuesta por los Comisarios de Carreras. Si una declaración de monta no se registra por el incumplimiento de estas disposiciones, no puede ejercerse recurso alguno.

Además, los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras pueden rechazar la declaración de monta de un jinete, siempre que consideren que no se dan las condiciones suficientes para que el jinete pueda garantizar la monta.

- II. Posibilidad de cambio de monta en caso de eliminación, de desdoblamiento o de división.** - Si la carrera ha sido objeto de un procedimiento de eliminación, de desdoblamiento o de división, por razón de un número excesivo de caballos declarados participantes, se autorizan los cambios de monta en las condiciones y en los plazos establecidos por los Comisarios de Carreras.

TÍTULO SEGUNDO: Organización de las carreras y control de su regularidad

CAPÍTULO I

Anulación y aplazamiento de las carreras que no puedan disputarse

Artículo 115

Los Comisarios de Carreras pueden anular las carreras que debieran tener lugar si consideran que las circunstancias hacen imposible su desarrollo.

Previo acuerdo con la Sociedad Organizadora de Carreras, pueden proponer trasladar la carrera a otra pista de las que puedan ser utilizadas en el mismo hipódromo, modificando eventualmente las distancias y los recorridos inicialmente previstos. En este caso, un caballo declarado participante puede ser retirado por sus responsables devolviéndose al propietario los importes correspondientes a las declaraciones realizadas para poder correr. El propietario del caballo así retirado no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta a esos importes.

También pueden decidir aplazar las carreras a otra fecha o trasladarlas a otro hipódromo, modificando igualmente las distancias y los recorridos inicialmente previstos. En este caso, para el que también es necesario el acuerdo con las Sociedades Organizadoras de Carreras, deben decidir si se mantienen las inscripciones o se abre un nuevo plazo para inscribir. Si se mantienen las inscripciones, deben decidir si se mantienen los forfaits o se abre un nuevo plazo para declarar forfait, y, si se mantienen los forfaits, deben decidir si se mantienen las declaraciones de participantes validadas o se abre un nuevo plazo para declarar participantes. Los Comisarios de Carreras pueden también, en su caso, reservar la carrera únicamente para los caballos que confirmaron en el hipódromo su participación en la prueba anulada o para los caballos que estaban participando en ella.

Se admitirá la retirada de las declaraciones realizadas por el responsable que no desea que un caballo por él declarado participante en la carrera aplazada, debiendo en tal caso devolverse al propietario los importes correspondientes a esas declaraciones retiradas. El propietario del caballo cuyas declaraciones han sido así retiradas no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna distinta a los importes referidos a las inscripciones y sus declaraciones.

Si no es posible, las carreras se anulan definitivamente y los importes de las inscripciones se devuelven al propietario.

CAPÍTULO II

Operaciones anteriores al inicio de la jornada. Operaciones previas a la carrera. Fin de operaciones. Ensillado y presentación de los caballos al público. Desfile de los caballos.

1ª parte: Operaciones anteriores al inicio de la jornada. Operaciones previas a una carrera.

A) DEFINICIÓN

Artículo 116

DEFINICIÓN

Definición

Las **operaciones anteriores al inicio de una jornada** son:

- La constitución del Equipo de Comisarios y Cargos Hípicos, del Servicio Veterinario Oficial y del Servicio Médico que actuarán en la jornada.
- Los registros de los entrenadores y representantes y de los caballos retirados.

Las **operaciones previas a una carrera** son:

- La verificación de la identidad de los caballos declarados participantes.
- El control de las vacunaciones.
- El control del estado sanitario de los caballos declarados participantes.
- El control de los herrajes.
- Control de elementos permitidos por los Comisarios de Carreras (anteojeras, visores, carrilleras, tapones en los oídos, gorros anti-ruido y otros) declarados y de posibles elementos no permitidos.
- La verificación de los colores.
- La verificación de las montas, incluidos los controles antidopaje de los jinetes y los posibles cambios de montas.
- El control y registro del peso que debe portar cada caballo.
- La verificación de las fustas.
- La verificación de los cascos y de los chalecos protectores.

B) OPERACIONES ANTERIORES AL INICIO DE LA JORNADA

Artículo 117

HORARIO DE LAS OPERACIONES. FORMACIÓN DE EQUIPOS. REGISTROS DE LOS ENTRENADORES Y REPRESENTANTES Y DE LOS CABALLOS RETIRADOS Y DE LAS MONTAS

- I. Horario de las operaciones. Formación de equipos.** - El Equipo de Comisarios y Cargos Hípicos, el Servicio Veterinario Oficial y el Servicio Médico, pertenecientes al JCE y que actuarán en la jornada, deben quedar constituidos, al menos, sesenta (60) minutos antes del horario previsto para la celebración de la primera carrera. Una vez queden constituidos estos equipos, comenzarán los registros de los entrenadores y representantes y de los caballos retirados.
- II. Registros de los entrenadores y representantes, de los caballos retirados y de las montas.** - Los entrenadores o sus representantes deben firmar el Acta de Presencia ante los Comisarios de Carreras. El Acta de Presencia debe reflejar el nombre y los apellidos y el documento que acredite la identidad del entrenador o, en su caso, de su representante. Cuando un entrenador o su representante incumpla lo establecido en este apartado, los Comisarios de Carreras deben imponer al entrenador responsable una multa de cincuenta (50) euros que deberá ser de cien (100) euros en caso de reincidencia.
- III.** Cuando un caballo que ha sido declarado participante en una carrera no vaya a participar en ella, y no haya sido retirado antes, la persona que lo declaró participante o su representante deben declarar a los Comisarios de Carreras la retirada de éste, mediante el impreso habilitado para ello.
- IV.** El jinete confirmará su participación en la carrera ante el Juez de Peso en el momento de realizar el pesaje.

Los jinetes con licencia extranjera deben firmar el documento que acredite que no se encuentran incluidos en el Forfait List ante el Juez de Peso, quien lo remitirá a los Comisarios de Carreras.
- V. Anuncio y presencia de los caballos participantes confirmados y de los caballos que han sido retirados.** - Los caballos confirmados como participantes y aquellos que han sido retirados después de haber sido declarados participantes, se anuncian al público. Los caballos confirmados como participantes deben estar puntualmente presentes en el recinto de presentación al público o, en su caso, en el lugar designado por los Comisarios de Carreras.
- VI. Sanción por el incumplimiento de las normas relativas a estos registros.** - Los Comisarios de Carreras pueden imponer una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros al entrenador que no cumpla con lo previsto en este artículo sobre la firma del Acta de presencia y la presencia de los caballos en el recinto de presentación al público. Cuando el representante del entrenador sea el responsable de estas omisiones, las sanciones pueden recaer de igual forma sobre el entrenador.

Artículo 118

RETIRADA DE UN CABALLO DECLARADO PARTICIPANTE

Motivo y consecuencias de la retirada de un caballo declarado participante. - La persona que haya declarado a un caballo participante en una carrera, o su representante, puede retirarlo con posterioridad a dicha declaración, por razones veterinarias o por el estado de la pista.

- I. Retirada por razones veterinarias.** - Cuando la retirada se deba a razones veterinarias, es obligatorio presentar a la Sociedad Organizadora de Carreras o al JCE, en el momento de comunicar la retirada, el Certificado Veterinario que describa de forma precisa las razones por las que el caballo está incapacitado para correr.

Por motivos justificados, dicho Certificado podrá presentarse hasta cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la celebración de la carrera. Mientras no se haya presentado dicho Certificado Veterinario, el caballo no podrá volver a correr.

En cualquier caso, la persona que haya declarado a un caballo participante en una carrera debe comunicar a la Sociedad Organizadora de Carreras o al JCE la retirada por estos motivos, utilizando el impreso correspondiente, tan pronto como haya tomado esta decisión. Si la persona que ha realizado la declaración de participante no comunica inmediatamente la retirada de un caballo cuando esta sea inevitable, puede ser sancionado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa de entre trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros.

La retirada de un caballo por razones veterinarias no exime al propietario de la obligación de pagar a la Sociedad Organizadora de Carreras las tarifas que correspondan a la participación del caballo en la carrera. Además, un caballo que ha sido retirado de una carrera por razones veterinarias no puede ser autorizado a correr durante los ocho (8) días siguientes al día de la carrera en la que debía participar. Un caballo retirado de una carrera en estas condiciones y que corre antes del fin del plazo señalado, debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina.

Si tras la revisión por parte del Servicio Veterinario Oficial del JCE de un caballo que ha sido retirado de una carrera por razones veterinarias se detectara incoherencia o falsedad de los motivos esgrimidos en el Certificado Veterinario presentado para justificar la retirada, los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE deberán imponer una sanción al entrenador del caballo de entre trescientos (300) euros y tres mil (3.000) euros, y podrán prohibir la participación del caballo en carreras a partir del noveno día siguiente a la retirada, en un plazo de entre ocho (8) días y tres (3) meses. El JCE, además, se reservará el derecho de denunciar ante el Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente al responsable firmante del Certificado Veterinario que hubiera sido presentado para justificar la retirada.

- II. Retirada por el estado de la pista.** - La persona que haya declarado a un caballo participante en una carrera, o su representante, puede retirarlo por el estado de la pista antes de que se inicien las operaciones de la carrera, comunicándolo por escrito a los Comisarios de Carreras y explicando detalladamente las razones de la decisión.

El propietario de un caballo retirado por este motivo deberá abonar a la Sociedad Organizadora de Carreras la tarifa correspondiente a la matrícula no participante.

Los Comisarios de Carreras podrán imponer una sanción de entre ciento cincuenta (150) euros y mil quinientos (1.500) euros al entrenador de un caballo que después de haber sido retirado de una carrera por el estado de la pista, participe en otra carrera, en el mismo hipódromo y en el plazo de seis (6) meses siguientes a la carrera de la que fue retirado, sobre una pista que a criterio de los Comisarios de Carreras se encuentre en las mismas condiciones que el día que el caballo fue retirado.

- III. La retirada de un caballo en una carrera en la que había sido declarado participante por motivos diferentes de los dos anteriores obligará a la apertura de la correspondiente investigación por parte de los Comisarios de Carreras.

Cuando las explicaciones y justificaciones ofrecidas por la persona que lo declaró participante, o por su representante, no se acompañen de la documentación necesaria a juicio de los Comisarios de Carreras o no se acepte por éstos como debida a una causa de fuerza mayor, los Comisarios de Carreras prohibirán la participación del caballo en carreras durante las ocho (8) jornadas siguientes a la jornada de la que se retiró el caballo, y el propietario del caballo deberá pagar a la Sociedad Organizadora de Carreras el triple de la tarifa fijada por ésta para la matrícula no participante.

Sin perjuicio de lo anterior, los Comisarios de Carreras pueden, si lo consideran necesario, remitir el caso a los Comisarios del Comité de Disciplina, que pueden, según sean las circunstancias, tomar la decisión que consideren conveniente dentro de los límites previstos por el presente Código.

La retirada admitida por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina de un caballo por razones diferentes de las expuestas en los apartados I y II de este artículo no eximirá al propietario de la obligación de abonar a la Sociedad Organizadora de Carreras las tarifas que correspondan a la participación del caballo en la carrera.

C) OPERACIONES PREVIAS A UNA CARRERA

Artículo 119

PRESENTACIÓN DEL PASAPORTE/DIE

El entrenador o su representante deben facilitar obligatoriamente a los Comisarios de Carreras, en el hipódromo, el Pasaporte/DIE de cada uno de sus caballos participantes en las carreras de la jornada.

Artículo 120

CONTROL OBLIGATORIO DE LA IDENTIDAD DE LOS CABALLOS DECLARADOS PARTICIPANTES

- I. **Control de la identidad de los caballos antes de la carrera.** - Antes de que los caballos se dirijan a la línea de salida, el Servicio Veterinario Oficial del JCE, empleando para ello el Pasaporte/DIE, comprueba la reseña de cada caballo participante en la carrera. El entrenador o su representante deben presentar a su caballo al control de identidad en el plazo y en el lugar establecido para ello por los Comisarios de Carreras. Los Comisarios de Carreras pueden imponer una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) euros al entrenador que retrase las operaciones de control de identidad de los caballos participantes y deben oponerse a la participación del caballo si el entrenador rechaza presentarlo al control, debiendo proponer a los Comisarios del Comité de Disciplina la imposición de una sanción de entre quinientos (500) y cinco mil (5.000) euros.
- Cuando el representante del entrenador sea el responsable de estas acciones, las sanciones pueden recaer de igual forma sobre el entrenador y sobre el caballo.
- II. **Prohibición de correr por la no presentación del Pasaporte/DIE.** - En el caso de la no presentación del Pasaporte/DIE, los Comisarios de Carreras deben prohibir que el caballo corra.
- III. **Exención de la prohibición de correr.** - Con carácter muy excepcional, los Comisarios de Carreras pueden autorizar a un caballo a correr sin presentación previa de su Pasaporte/DIE, con la condición de que se presente un documento sellado por el Libro Genealógico, emitido al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la carrera, que sea fiel reflejo de dicho Pasaporte/DIE en vigor y que facilite la verificación indubitada de su identidad. En este caso, se deberá presentar también a los Comisarios de Carreras un certificado veterinario que acredite que el caballo cumple con la normativa en vigor sobre los calendarios de vacunación.
- IV. **Sanción por la no presentación del DIE/Pasaporte.** - En cualquier caso, los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) al entrenador responsable.
- V. **Sanción en caso de no conformidad de la reseña.** - Los Comisarios de Carreras y los Comisarios del Comité de Disciplina pueden exigir la presentación del Pasaporte/DIE en cualquier momento para proceder a realizar todas las comprobaciones necesarias.
- En caso de no conformidad entre la reseña indicada en el Pasaporte/DIE y la del caballo presentado, los Comisarios de Carreras pueden prohibir al caballo participar en la carrera, y remitir un informe y los documentos en los que basen su decisión a los Comisarios del Comité de Disciplina. Además, pueden sancionar a su entrenador con una multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) euros. Cuando un caballo haya corrido en estas circunstancias, podrá ser descalificado por los Comisarios de Carreras.

El hecho de presentar en el hipódromo o hacer correr un caballo con la identidad de otro, debe ser castigado por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) euros. Cuando un caballo haya corrido en estas circunstancias, deberá ser descalificado por los Comisarios de Carreras.

En caso de no estar actualizado el Pasaporte/DIE de un caballo castrado, los Comisarios de Carreras deben prohibir la participación del caballo en la carrera.

Cuando exista un problema de lectura del microchip, los veterinarios del Servicio Oficial deben realizar un diagnóstico de la identidad del caballo, que excluirá toda duda sobre esta. Los Comisarios de Carreras pueden prohibir correr al caballo e imponer al entrenador responsable una multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) euros.

Artículo 121

DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LAS VACUNACIONES

Ningún caballo podrá acceder a las instalaciones en donde se celebren carreras de caballos si los registros incluidos en la hoja de vacunaciones de su Pasaporte/DIE no son conformes con la legislación sobre la materia en vigor. Esta normativa y las sanciones con las que será castigado su incumplimiento aparecen reflejadas en el anexo 15 de este Código.

Artículo 122

CONTROL DEL ESTADO SANITARIO DEL CABALLO

- I. Ningún caballo podrá acceder o permanecer en las instalaciones en las que se celebren carreras de caballos si presenta síntomas o una serología positiva, que señalen la existencia de una enfermedad infecciosa o parasitaria transmisible.

Ningún caballo podrá participar en una carrera de caballos de galope si está provisto de un dispositivo o de un procedimiento destinado a modificar el paso o la composición del aire en la tráquea o en las vías nasales.

- II. Para que un caballo pueda ser autorizado a participar en una carrera de caballos de galope, los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras pueden solicitar al Servicio Veterinario Oficial del JCE que procedan a la realización de un examen veterinario que determine si su estado sanitario es compatible con dicha participación en condiciones de defender sus posibilidades de ganar. El Servicio Veterinario Oficial del JCE puede informar a los Comisarios de Carreras y a los Comisarios del Comité de Disciplina sobre la necesidad de examinar a cualquier caballo presentado en un estado físico que desaconseje su participación en una carrera. Los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras deben prohibir a un caballo correr si el informe escrito del Veterinario de Servicio del JCE establece que el caballo está manifiestamente incapacitado para defender sus posibilidades de victoria.
- III. Los Comisarios de Carreras pueden transmitir a los Comisarios del Comité de Disciplina el expediente del propietario o de su representante que ha contravenido las normas de control sanitario del caballo.

Artículo 123

CONTROL DE LOS HERRAJES

- I. **Definición.** - Se considera un caballo como herrado cuando, al menos, la mitad de la zona de la palma que comprende aproximadamente el borde basal de la pared, la línea blanca y el borde exterior de la suela de su casco está dotada de una protección rígida y visible.
- II. **Herrajes prohibidos.** - Se prohíbe el empleo de herrajes que puedan aumentar los peligros de las caídas y de las lesiones a los que se exponen los jockeys y los caballos durante la carrera. Son herraduras cuya cara externa presenta alguna prominencia y cuyos bordes laterales no está redondeados.
- III. **Herraje de posteriores.** - Los entrenadores no pueden presentar, para participar en una carrera, un caballo que no esté herrado de las manos y de los pies. Sin embargo, y en ocasiones excepcionales, los Comisarios de Carreras pueden autorizar a un caballo a correr descalzo de los pies siempre y cuando su entrenador haya justificado de forma conveniente la necesidad de hacerlo así y presentado la solicitud y el informe correspondiente en la declaración de participantes.
- IV. **Sanción por el uso de herrajes prohibidos.** - Los Comisarios de Carreras deben oponerse a que un caballo salga a la pista si constatan que utiliza un herraje prohibido o que su entrenador no ha respetado lo indicado en este artículo.

El entrenador responsable debe ser sancionado con una multa de setenta y cinco (75) euros a setecientos (750) euros, impuesta por los Comisarios de Carreras. Además. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden suspender temporalmente la activación de su autorización para entrenar.
- V. **Herrador de Servicio.** - Las Sociedades Organizadoras de Carreras deben disponer, durante el transcurso de una jornada de competición, de un herrador de servicio para poder atender a los caballos participantes que necesiten de su atención. Los Comisarios de Carreras pueden autorizar, por motivos justificados, la actuación de un herrador particular. En cualquier caso, la actuación de un herrador no debe retrasar las operaciones relativas a una carrera más de lo razonable.

Artículo 124

DECLARACIÓN Y CONTROL DE ELEMENTOS PERMITIDOS

CONTROL DE ELEMENTOS NO PERMITIDOS

- I. **Definiciones.** - Las anteojeras son un elemento constitutivo del equipo de un caballo que tiene como misión impedirle la visión detrás o a los lados, mediante piezas rígidas, más o menos abiertas, colocadas en los laterales de los ojos, o piezas de lana de oveja o similar, colocadas lateralmente sobre los carrillos. En este último caso, son denominadas anteojeras australianas o carrilleras.

El visor es una protección de la cara y de los ojos (puede extenderse hasta la zona de las fosas nasales y de la boca) para evitar que la arena, el barro u otros elementos indeseados golpeen en esta parte del cuerpo de los caballos. Normalmente, es una redcilla de fibra sintética con refuerzos en los bordes. No debe limitar el campo de visión del caballo; en caso contrario, será considerado como anteojeras.

- II. **Tipos de anteojeras autorizados.** - Únicamente está autorizado el empleo de los modelos de anteojeras que aparecen en el anexo 19.
- III. **Declaración de elementos permitidos por los Comisarios del Comité de Disciplina (anteojeras, visor, carrilleras, gorro anti-ruido y tapones, atado de lengua y otros), cuando vayan a ser utilizados.** - La declaración de utilización de las anteojeras, incluidas las australianas o carrilleras, visor, gorro anti-ruido y tapones, así como del atado de la lengua del caballo, debe hacerse en la declaración de participantes.
- IV. **Normas sobre el empleo de elementos permitidos.** - El caballo que haya sido objeto de una declaración de empleo de anteojeras, incluidas las australianas o carrilleras, visor, o gorro anti-ruido y tapones, debe presentarse provisto de ellos en el lugar previsto para la presentación de los caballos al público. Lo mismo es de aplicación para el caballo que vaya a correr con la lengua atada. De no ser así, los Comisarios de Carreras deberán instarle a salir de ese lugar y solo admitirán su regreso al mismo y su acceso a la pista, cuando sí esté provisto de todos los elementos que hubieran sido declarados. En el caso de que no sea posible proveer al caballo de los elementos declarados o de negarse a hacerlo su entrenador (o el representante de este, en su defecto), los Comisarios de Carreras procederán a la retirada del caballo en el momento que lo estimen oportuno. Esta circunstancia no eximirá, en su caso, de la sanción correspondiente por retrasar las operaciones correspondientes a la carrera.
- Los elementos permitidos que pueda haber en la salida (anteojeras, visor, carrilleras, gorro anti-ruido o tapones) solo se podrán colocar en el caso de una sustitución necesaria de aquellos con los que el caballo salió a la pista, por haberse roto o por detectarse que están defectuosos y no cumplen con su función.
- V. **Elementos no permitidos.** - Queda prohibido el empleo de instrumentos eléctricos, mecánicos, electrónicos, de ultrasonido u otro implemento externo de cualquier naturaleza que pueda alterar el normal rendimiento de un caballo en una carrera y que no estén considerados como elementos permitidos en este artículo. En este sentido:
- Queda prohibido el uso del torcedor labial o de cualquier otro elemento de maltrato, en cualquier recinto del hipódromo y, en especial, en la línea de salida.
 - Queda prohibida la utilización, como complemento del filete o del bocado, de rodela y arandelas dotadas de puntas, cerdas o cualquier otro elemento capaz de ejercer una acción abrasiva o punzante.

Cuando los Comisarios de Carreras o el Juez de Salida detecten la utilización de cualquiera de estos elementos deberán ordenar su inmediata retirada. Los Comisarios de Carreras deberán imponer una sanción de un importe no inferior a cien (100) euros al entrenador responsable del caballo. También podrán, previa consulta al Servicio Veterinario Oficial del JCE, ordenar la retirada del caballo de la carrera y, si hubiera corrido, descalificarlo.

- VI. Obligación de correr con los elementos declarados.** - Cuando no se haya modificado la declaración de participante correspondiente según lo establecido en el artículo 110, el caballo que haya sido objeto de una declaración de empleo de anteojerías, incluidas las australianas o carrilleras, visor o gorro anti-ruido y tapones, de correr con la lengua atada y de otros elementos permitidos por los Comisarios del Comité de Disciplina, debe correr obligatoriamente con ellos (sin perjuicio de lo establecido para el uso de los tapones en el artículo 148) y el caballo que no haya sido objeto de dicha declaración, en las condiciones fijadas para ello, no debe correr con ninguno de estos elementos. El no cumplimiento de esta norma conllevará la descalificación del caballo.

Las Sociedades Organizadoras de Carreras podrán limitar o prohibir, en sus Condiciones Generales o en las Condiciones Particulares de una carrera, el empleo de anteojerías (excepto las australianas o carrilleras) cuando una carrera se celebre en una playa o en un campo de carreras en el que el recorrido a realizar se encuentre delimitado por elementos como cintas, postes aislados sin conectar o similares.

Artículo 125

VERIFICACIÓN DE LOS COLORES

- I. Colores no conformes.** - Si un caballo participa en una carrera de caballos con su jinete portando colores distintos a los registrados a nombre de su propietario o de su representante designado, este propietario debe ser sancionado con una multa de un importe de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros, fijado por los Comisarios de Carreras, salvo la excepción prevista en las Condiciones Particulares de la carrera (por ejemplo, en las carreras FEGENTRI).
- II.** Esta sanción es aplicable en todas las carreras en las que participen en esas condiciones caballos del propietario infractor, teniendo en cuenta que solo se sancionará una vez por carrera, independientemente del número de caballos del citado propietario que participen en ella.
- Si los colores no se encuentran disponibles o cuando los Comisarios de Carreras consideren que los colores del propietario no se encuentran en un estado satisfactorio, estos pueden hacer correr al caballo, o a los caballos implicados, con colores blancos (chaquetilla y gorra) que deben ser aportados por la Sociedad Organizadora de Carreras. El propietario será objeto de las sanciones mencionadas en el párrafo anterior.
- III.** Cuando corren varios caballos de un mismo propietario, el jockey que monta el caballo con menor número de mantilla utilizará los primeros colores, y el resto de los jockeys que montan los demás caballos utilizarán una gorra de diferente color cada uno, según la asignación del Comisario de Participantes.
- IV. Coincidencia de colores.** - Cuando un caballo registrado en entrenamiento en un país extranjero sea declarado participante en una carrera regulada por el JCE y los colores que su propietario tiene registrados en ese país coincidan (o los Comisarios de Carreras consideren que se pueden prestar a confusión) con los registrados en España por un propietario también participante, este último conservará sus colores.

El jinete que monte el caballo cuya propiedad esté registrada en el extranjero, lucirá los colores blancos de la Sociedad Organizadora de Carreras. Si fuera necesario el empleo de varios colores blancos, los Comisarios de Carreras asignarán gorras de diferentes colores a cada uno de ellos.

Todas estas circunstancias deben ser anunciadas al público por la megafonía del hipódromo antes de la presentación de los caballos y convenientemente registradas en el Acta de la carrera.

- V. Control de la publicidad sobre el caballo o sobre la indumentaria de la persona que lo acompaña o que lo monta.** - No podrá utilizarse ninguna forma de publicidad, aun cuando haya sido autorizada por la Autoridad hípica del país de procedencia del caballo, sin la aprobación previa de los Comisarios del Comité de Disciplina o de los Comisarios de Carreras.

Por otra parte, el propietario que haya obtenido de los Comisarios del Comité de Disciplina autorización para participar en la carrera portando un logo u otro soporte publicitario, deberá presentar a los Comisarios de Carreras la certificación del JCE que le otorgue este derecho y obtener su visto bueno antes de utilizarlos en el hipódromo.

En caso de infracción de estas disposiciones, los Comisarios de Carreras deben informar a los Comisarios del Comité de Disciplina.

El anexo 14 especifica las normas relacionadas con la publicidad.

Artículo 126

VERIFICACIÓN DE LAS MONTAS. DISPOSICIONES GENERALES

- I. Control de las personas que montan en la carrera.** - El jinete confirmará su participación en la carrera en el momento de realizar el pesaje ante el Juez de Peso. Este Juez deberá controlar la concordancia entre las personas que se presentan para montar en la carrera y aquellas cuyo nombre se ha indicado en la declaración de participantes.

Los Comisarios de Carreras deben prohibir montar a toda persona que no sea titular de una autorización para montar en vigor o que no sea aquella cuyo nombre se ha declarado, con excepción de los cambios de monta autorizados en aplicación del artículo 130. Los Comisarios de Carreras pueden prohibir montar a toda persona que no esté en condiciones de presentarles su licencia en vigor emitida por el JCE o por una Autoridad extranjera con poderes similares a los del JCE. Por otra parte, los Comisarios de Carreras deben prohibir montar a toda persona no provista de un casco y de un chaleco protector conformes con los modelos aprobados por los Comisarios del Comité de Disciplina o por las Autoridades cuyas facultades correspondan, en su país respectivo, a los del JCE.

II. Formalidad obligatoria para el jinete titular de una licencia expedida por una Autoridad hípica extranjera que monta en la reunión, o para el jinete español que monta después de haber montado en una carrera disputada en el extranjero. - El

jinete titular de una licencia expedida por una Autoridad hípica extranjera con poderes similares a los del JCE debe declarar por escrito, ante el JCE o ante la Sociedad Organizadora de Carreras de la carrera en la que monta o, en su caso, ante los Comisarios de Carreras en el hipódromo, que es titular de una autorización válida para montar y que no está sujeto a una prohibición o una retirada definitiva de la autorización para montar.

El original de esta declaración debe ser remitido por los Comisarios de Carreras al JCE para su registro y custodia.

Si ha sido objeto de una prohibición de montar o de una retirada definitiva de la autorización para montar, dictada en el extranjero, que deba aplicarse tras la reunión en la que monta, la declaración debe mencionarla expresamente, precisando la fecha o fechas de aplicación de la prohibición o de la retirada definitiva de la autorización para montar.

El jinete titular de una autorización para montar emitida por los Comisarios del Comité de Disciplina, que haya montado en el extranjero, y antes de montar en una carrera organizada en España, debe igualmente declarar por escrito, ante el JCE o ante la Sociedad Organizadora de Carreras de la carrera en la que monta o, en su caso, ante los Comisarios de Carreras en el hipódromo, que no está sujeto a una prohibición de montar o a una retirada definitiva de la autorización para montar, y si ha sido objeto de una de estas sanciones con ocasión de su monta en el extranjero, está obligado a mencionar la fecha o fechas de aplicación de dicha prohibición o retirada.

El original de esta declaración debe ser remitido por los Comisarios de Carreras al JCE para su registro y custodia.

Se debe tratar de sustituir al jinete sujeto a una prohibición de montar o a una retirada definitiva de la autorización para montar, en la reunión que haya sido declarado participante por otro jinete, según las condiciones fijadas en el presente Código. Si el jinete sujeto a una prohibición de montar en la reunión o a una retirada definitiva de la autorización para montar participa en la carrera, los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina deben descalificar al caballo que ha montado.

Además, el hecho de montar en tales condiciones debe ser sancionado, según el criterio de los Comisarios del Comité de Disciplina, con una multa de quinientos (500) euros a cinco mil (5.000) euros y, en el caso de estar sujeto a una prohibición de montar, pueden imponerle una nueva prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado o retirarle definitivamente la autorización.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden aplicar la misma sanción al jinete que no remita la certificación exigida o que remita una declaración falsa o incorrecta.

Los Comisarios de Carreras pueden prohibir montar a toda persona que no haya realizado la declaración correspondiente.

- III. Condiciones de las carreras en función del número de montas o de victorias de las personas que montan en la misma.** - Cuando las Condiciones Particulares de la carrera reserven la prueba a jinetes que hayan, o no hayan montado, o que no hayan logrado un número determinado de victorias, deben tenerse en cuenta las actuaciones y los resultados obtenidos hasta el día anterior a la declaración de participantes definitivos en la carrera, incluido.

Artículo 127

RESTRICCIONES A LA AUTORIZACIÓN PARA MONTAR

El número de carreras montadas o ganadas mencionadas en el presente artículo corresponde al total de las carreras montadas o ganadas en España y en el extranjero y que han sido reguladas por una Autoridad de Carreras.

- I. Restricciones que conciernen a las amazonas y a los gentlemen riders.** - La participación de una amazona o de un gentleman rider en una carrera de caballos está sujeta a las restricciones generales o particulares siguientes:

Restricciones generales concernientes a las carreras lisas y de obstáculos:

Una amazona o un gentleman rider no pueden montar en una carrera no reservada a ellos antes de la fecha en la que cumplan los dieciséis (16) años.

Una amazona o un gentleman rider no pueden montar en una carrera de obstáculos antes de cumplir los dieciocho (18) años.

Una amazona o un gentleman rider no pueden montar en una carrera designada como soporte de la apuesta Lototurf, en el ámbito nacional, si no ha ganado 3 (tres) carreras o ha montado en quince (15) carreras, que serán computadas entre la modalidad de liso y la modalidad de obstáculos.

En el resto de las carreras, las amazonas y los gentlemen riders no pueden montar en carreras no reservadas a ellos si no han ganado 2 (dos) carreras o han montado en 10 (diez) carreras, que serán computadas entre la modalidad de liso y la modalidad de obstáculos. Además, sólo pueden montar en carreras de Categoría A, si cumplen lo anterior y, además, montan un caballo de su propiedad (100% de la propiedad).

Además, no pueden montar:

- Un caballo del que no sean propietario, en una carrera en la que participen uno o varios caballos que le pertenezcan en su totalidad o en parte.
- Un caballo que nunca haya corrido en carreras, lisas o de obstáculos, con excepción de un caballo que participa en una carrera reservada a amazonas y gentlemen riders. En este caso es también condición imprescindible que la amazona o el gentleman rider haya montado en al menos diez (10) carreras, lisas o de obstáculos.
- Caballos de 2 años que no hayan corrido al menos cinco (5) veces, si no han montado en al menos diez (10) carreras entre la modalidad de liso y la modalidad de obstáculos.

II. Restricciones que conciernen a las personas titulares de una licencia profesional. - Los jockeys, jockeys jóvenes y los aprendices no están autorizados para montar:

En las carreras de obstáculos:

- No pueden montar un caballo debutante si no han montado previamente en cinco (5) carreras o ganado dos (2), en esta especialidad

En las carreras lisas:

- Caballos debutantes y en carreras de categoría A, si no han montado en al menos diez (10) carreras reguladas por una Autoridad de Carreras entre la modalidad de liso y la modalidad de obstáculos.
- Caballos de 2 años que no hayan corrido al menos dos (2) veces, si no han montado en al menos diez (10) carreras reguladas por una Autoridad de Carreras entre la modalidad de liso y la modalidad de obstáculos.

III. Restricciones que conciernen a un jinete profesional entrenador. - Cuando un jinete profesional es también entrenador:

- No puede montar un caballo no entrenado por él en una carrera lisa o de obstáculos en la que participe uno o varios caballos de los que entrena.
- Además, si en esa carrera, los caballos por él entrenados pertenecen a diferentes propietarios, no podrá montar ninguno de ellos.
- Cuando un caballo que pertenece a un jinete profesional, bajo cualquier forma de propiedad y en cualquier porcentaje, participe en una carrera, dicho jinete profesional no podrá montar en esa carrera más que a ese caballo.
- Igualmente, no está permitido a un jinete profesional que es entrenador, hacer correr un caballo del que es entrenador o un caballo de su propiedad o propiedad de su cónyuge, pareja de hecho, padres o hermanos o de sus tutores locales (en cualquier porcentaje y en cualquiera de sus formas), o por ellos arrendado (en cualquier porcentaje), en una carrera en la que participen caballos entrenados por un entrenador o pertenecientes a propietarios con los que tiene firmado un compromiso de monta.

IV. Sanción por incumplimiento de las restricciones a la autorización de montar. - El caballo montado en una carrera lisa o de obstáculos contraviniendo las disposiciones anteriores, deberá ser descalificado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina. Éstos deben, además, imponer a su jinete una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros y pueden también prohibirle montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

Los Comisarios de Carreras y los Comisarios del Comité de Disciplina pueden también imponer una suspensión temporal de la activación o una multa de entre los mismos importes al entrenador que haya hecho montar a un jinete en esas condiciones. En caso de reincidencia, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden retirar definitivamente las autorizaciones del jinete para montar y/o entrenar y del entrenador para entrenar.

Artículo 128

SEGURIDAD MÉDICA DE LAS PERSONAS TITULARES DE UNA AUTORIZACIÓN PARA MONTAR. EMPLEO DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS. CONTROL Y SANCIONES

- I. **Principios generales.** - Este Código de Carreras establece las normas que regulan las capacidades físicas y psíquicas de los jinetes, necesarias para poder participar en las carreras. Así mismo, establece los controles a los que deben someterse los jinetes cuando sean requeridos para ello, con el objetivo de garantizar que estos no desarrollan su actividad bajo los efectos de una sustancia o método cuyo uso no esté autorizado. La relación de sustancias y métodos prohibidos aparece en el anexo 17 de este Código.

Toda persona titular de una autorización para montar debe conocer las consecuencias que para el ejercicio de su profesión puedan derivarse de los tratamientos médicos a los que se someta, así como del hecho de ser declarado participante o de participar en una carrera encontrándose bajo los efectos de alguna de las sustancias o métodos prohibidos contemplados en este Código.

Ninguna persona titular de una autorización para montar debe introducir ni utilizar en un hipódromo una sustancia considerada como prohibida, ni una jeringuilla, una aguja hipodérmica o cualquier otro medio de administración de las citadas sustancias.

Toda persona que infrinja las disposiciones contempladas en este artículo y en el anexo 17 de este Código, o que se niegue a ser sometido a un examen médico o a un control, deberá ser sancionado por los Comisarios del Comité de Disciplina o por los Comisarios de Carreras, de acuerdo con lo establecido en este Código. De la misma forma, podrá ser sancionada toda persona considerada como cómplice de una de estas acciones, así como toda aquella persona que altere de cualquier modo el desarrollo de los controles aquí contemplados.

- II. **Certificado médico de aptitud para montar.** - Todo jinete que sea declarado como participante o que monte en una carrera, debe estar en posesión de un certificado médico de no contraindicación para montar en carreras, según lo establecido en el apartado II del artículo 40 de este Código. El contenido mínimo que debe figurar en dicho certificado se especifica en el anexo 17.

Persona en estado de incapacidad física o psíquica para montar en carreras. - Aun cuando un jinete esté en posesión del certificado médico referido en el apartado anterior, los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras pueden solicitar al Jefe de la Sección de Medicina o al Médico de Servicio del JCE el examen médico de dicho jinete, desde el momento en el que este sea declarado participante en una carrera y hasta el cierre de las operaciones de la misma.

Cuando así lo consideren, el Jefe de la Sección de Medicina y/o el Médico de Servicio del JCE deben advertir a los Comisarios del Comité de Disciplina y/o a los Comisarios de Carreras sobre la necesidad de examinar a un jinete desde el momento en el que sea declarado participante en una carrera y hasta el cierre de las operaciones de la misma.

Los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras deben prohibir montar en carreras a esta persona si, como resultado del examen médico, se constata una contraindicación para montar.

Los Comisarios del Comité de Disciplina y/o los Comisarios de Carreras deben prohibir igualmente montar en carreras a cualquier persona cuya tasa de alcohol medida en el aire espirado sea superior a cero (0) miligramos de alcohol por litro de aire espirado (tolerancia cero). Así mismo, deben prohibir montar en carreras a todo jinete que haya arrojado un resultado positivo al someterse a un control de seis (6) drogas en saliva.

Examen médico obligatorio en el hipódromo. - Cualquier persona víctima de una caída, de un traumatismo, o cuyo estado de salud no parezca compatible con la actividad de montar en carreras de caballos, deberá, antes de montar en una carrera, someterse al examen del Médico Jefe de la Sección de Medicina o del Médico de Servicio del JCE.

Esta persona únicamente podrá ser autorizada para montar durante la reunión por los Comisarios del Comité de Disciplina o por los Comisarios de Carreras si presenta a los mismos un Certificado Médico, emitido con posterioridad al examen médico referido, que certifique la no existencia de contraindicación alguna para montar en una carrera.

Conmoción cerebral. - Los Comisarios del Comité de Disciplina solo pueden autorizar para volver a montar en carreras a una persona que ha sido víctima de una conmoción cerebral, y nunca antes del sexto (6º) día posterior a la conmoción cerebral, cuando haya quedado certificado que dicha persona no presenta contraindicación alguna para montar en carreras. El reconocimiento médico establecido para tal circunstancia por la Sección de Medicina del JCE y cuyo contenido mínimo aparece especificado en el anexo 17, solo será válido si se ha realizado una vez transcurrido un periodo de reposo de, al menos, setenta y dos (72) horas, a partir de la hora en la que se produjo la conmoción cerebral.

El certificado médico deberá ser registrado por el Médico Jefe de la Sección de Medicina del Jockey Club, quien debe notificar dicha circunstancia a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Persona que rechace o no se someta a cualquiera de los exámenes médicos establecidos en este Código y que hayan sido solicitados por los Comisarios del Comité de Disciplina, por los Comisarios de Carreras o por los médicos del JCE. –

Cualquier persona que rechace u olvide someterse a los exámenes médicos previstos en este artículo, tanto después de haber sufrido una caída o un traumatismo como ante una petición expresa por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina, de los Comisarios de Carreras o de los médicos del JCE, no podrá ser autorizada para montar en carreras de caballos mientras no supere satisfactoriamente estos exámenes.

Sin perjuicio de las sanciones que, dentro de los límites establecidos en este Código, puedan aplicar los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras por este rechazo u omisión, y para volver a montar en carreras de caballos, deben cumplirse todas las normas fijadas en este artículo.

III. Búsqueda de sustancias y métodos prohibidos en una persona titular de una autorización para montar. Libro de tratamientos. Autorizaciones para montar bajo tratamiento terapéutico. Realización de los controles y toma de muestras. Sanciones aplicables en los casos de resultados positivos. –

Sin perjuicio de lo establecido sobre las autorizaciones para montar bajo tratamiento terapéutico, está terminantemente prohibido montar a caballo en una carrera regulada por el presente Código de Carreras bajo los efectos del alcohol, drogas o de alguna de las otras sustancias o métodos, calificados como prohibidos, que aparecen relacionados en el anexo 17.

Libro de tratamientos: Siempre y cuando exista el consentimiento escrito del jinete titular de una autorización para montar en vigor emitida por el JCE, la Sección de Medicina del JCE mantendrá y custodiará en un libro registro los tratamientos médicos y sanitarios que le hayan sido prescritos por un facultativo y que le hayan sido o le estén siendo administrados. Dicho libro registro tendrá la consideración de documento sanitario a los efectos de acceso a la información que contiene, custodia y protección de datos.

Los jinetes pueden exigir, en el momento de su inscripción en el libro registro, que se les entregue una copia de esta, debidamente firmada por el Jefe de la Sección de Medicina del JCE.

Cada actuación sanitaria reflejada en el libro registro deberá ser refrendada por la firma del jinete como garantía de que se ha realizado dicha actuación y se ha autorizado el asiento en el mismo.

Autorizaciones para montar bajo tratamiento terapéutico. - Los jinetes con autorización para montar en vigor pueden solicitar por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina una autorización para montar estando sometidos a un determinado tratamiento médico, acompañando a dicha solicitud el informe médico correspondiente. Los Comisarios del Comité de Disciplina solicitarán al Jefe de la Sección de Medicina del JCE un informe sobre dicha solicitud, y decidirán entonces si conceden o no dicha autorización.

Es responsabilidad del jinete solicitar el debido asesoramiento de los médicos del JCE cuando se encuentre sometido, o se vaya a someter, a un tratamiento médico debidamente prescrito, y desee continuar montando en carreras de caballos, con el objeto de evitar que pueda desarrollar esta actividad bajo los efectos de una sustancia prohibida.

Realización de los controles y toma de muestras. - El JCE podrá realizar a los jinetes declarados participantes en una carrera por él regulada, y en cualquier momento, uno o varios de los siguientes controles:

Control de alcohol, control de seis (6) drogas en saliva y control de otras sustancias o métodos prohibidos. Los procedimientos para la realización de los controles y las tomas de muestras se especifican en el anexo XVII de este Código de Carreras.

Sanciones aplicables en los casos de resultados positivos

Sanciones por resultados positivos en los controles de alcohol. - Los Comisarios de Carreras deben prohibir montar durante la jornada al jinete que haya arrojado un resultado positivo (cantidad superior a cero (0) miligramos de alcohol por litro de aire de espirado) en un control.

Asimismo, los Comisarios de Carreras, deben sancionar al jinete que, por primera vez, resulte positivo en un control, con la prohibición de montar en todas las carreras de tres (3) días consecutivos, señalando las fechas, y cuyas inscripciones (sin considerar las de los Grandes Premios) no hayan sido publicadas.

Cuando un Gran Premio se celebre dentro del plazo que dure la sanción impuesta, el hecho de que sus inscripciones se encuentren ya publicadas en el momento en el que el jinete es controlado, no constituirá nunca razón para que se permita a este su participación en dicho Gran Premio.

En el caso de una primera reincidencia, los Comisarios de Carreras deben prohibir montar al jinete culpable por un plazo de tiempo que no podrá ser inferior a sesenta (60) días. A partir de una segunda reincidencia, la prohibición para montar deberá ser aplicada para un plazo de tiempo que, en ningún caso, podrá ser inferior a ciento ochenta (180) días.

Sanciones por resultados positivos en los controles de seis (6) drogas en saliva. Los Comisarios de Carreras deben prohibir montar en la jornada al jinete que arroje un resultado positivo en cualquiera de estos controles. Cuando el jinete no haya solicitado la realización de un segundo análisis, los Comisarios de Carreras deben sancionarlo con una prohibición de montar que, en ningún caso, podrá ser inferior a dos (2) meses, ni superior a cuatro (4) meses.

En el caso de una primera reincidencia, los Comisarios de Carreras deben prohibir montar al jinete culpable por un plazo de tiempo que no podrá ser inferior a cuatro (4) meses, ni superior a seis (6) meses.

A partir de una segunda reincidencia, los Comisarios de Carreras notificarán los hechos a los Comisarios del Comité de Disciplina que deberán imponer una prohibición para montar durante un plazo de tiempo que, en ningún caso, podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses.

Cuando un jinete controlado positivo en un primer análisis haya solicitado la realización de un segundo análisis, los Comisarios de Carreras trasladarán el expediente a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Mientras no se hayan recibido los resultados del segundo análisis, el jinete podrá montar en las reuniones de carreras posteriores a la reunión en la que fue controlado. En estas reuniones, el jinete deberá someterse obligatoriamente a un control de seis (6) drogas en saliva antes del inicio de la reunión.

En el caso de que el jinete arroje de nuevo un resultado positivo en cualquiera de estos controles, los Comisarios de Carreras deberán prohibirle montar en esa jornada y remitirán el expediente al Comité de Disciplina, quedará suspendido cautelarmente con la prohibición de montar hasta que se resuelva el asunto y deberá abonar al JCE el importe de dicho control.

Siempre que se haya solicitado la realización de un segundo análisis en cualquiera de los casos en que el jinete haya sido controlado positivo y de resultar positivo este segundo análisis, el jinete quedará suspendido cautelarmente con la prohibición de montar desde el día en el que se reciben los resultados y hasta que se resuelva el asunto y deberá abonar al JCE el importe de dicho control.

Para estas sanciones, se tendrá en cuenta lo establecido en relación con las inscripciones y con las inscripciones para los Grandes Premios en “Sanciones por resultados positivos en los controles de alcohol”.

Sanciones por resultados positivos en los controles de otras sustancias o métodos prohibidos. - Cuando el resultado definitivo de un control de otra sustancia o método prohibido realizado a un jinete titular de una autorización para montar en vigor sea positivo a una de las sustancias prohibidas descritas en la lista que figura en el anexo 17, o a uno de sus metabolitos o marcadores, los Comisarios del Comité de Disciplina deben sancionarlo de acuerdo con el siguiente cuadro de sanciones:

Para estas sanciones, se tendrá en cuenta lo establecido en relación con las inscripciones y con las inscripciones para los Grandes Premios en “Sanciones por resultados positivos en los controles de alcohol”.

DIURÉTICOS	1ª VEZ	150 €
	2ª VEZ	300 €
	Posteriores reincidencias	Prohibición de montar durante un plazo no inferior a diez (10) días.
OTRAS SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS	1º VEZ	Prohibición de montar durante un plazo no inferior a dos (2) meses + 300 €
	2º VEZ	Prohibición de montar durante un plazo no inferior a seis (6) meses +300 €
	Posteriores reincidencias	Prohibición de montar durante un plazo no inferior a tres (3) años +300 €.

IV. Otras sanciones. - Cuando un jinete titular de una autorización para montar en vigor no se presente a un control para el que ha sido designado, de forma injustificada a criterio de los Comisarios del Comité de Disciplina o de los Comisarios de Carreras, estos deben imponerle una sanción que en ningún caso podrá ser menor que el doble de la que se le hubiera impuesto en el caso de arrojar un resultado positivo a otras sustancias en dicho control. Para este tipo de sanciones se deberá tener en cuenta la posibilidad de producirse una reincidencia.

Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios podrán imponer una sanción dentro de los límites de este Código a toda persona que incumpla lo establecido en el apartado I de este artículo referente a la introducción y/o utilización en un hipódromo de una sustancia considerada como prohibida o de un medio de administración de las citadas sustancias.

- V. Criterios para la imposición de sanciones en materia de utilización de sustancias o métodos prohibidos.** - La imposición de las sanciones previstas en los apartados precedentes se realizará aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, al grado de responsabilidad de las funciones desempeñadas por el infractor y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

Transcurrido un periodo de un (1) año sin que el jinete haya arrojado un resultado positivo en un control de alcohol o de dos (2) años en un control de seis (6) drogas en saliva o en un control de otras sustancias o métodos prohibidos, el primer control positivo, y para cada tipo, será considerado y sancionado como una primera vez.

Se considerará circunstancia eximente la existencia de una autorización previa para montar bajo tratamiento terapéutico, en los términos previstos en el apartado III de este artículo, que producirá una exención de la responsabilidad disciplinaria relativa a la utilización de sustancias prohibidas, a la posesión de sustancias o métodos prohibidos o a la administración o intento de administración de estas. La citada exención alcanzará únicamente a las sustancias o métodos prohibidos que se especifiquen en la autorización.

En los controles de otras sustancias o métodos prohibidos, se considerará circunstancia eximente de la responsabilidad disciplinaria el hecho de que el jinete o persona afectada por el procedimiento sancionador acredite que, para ese caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte.

Si se diera esta circunstancia, el jinete, para exonerarse de responsabilidad y evitar la sanción, deberá justificar la forma en que se introdujo la sustancia prohibida en su organismo, sin que esta exoneración pueda estar motivada por la existencia de un certificado médico o tratamiento terapéutico prescrito por un facultativo que no esté autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina en la forma prevista en el apartado III de este artículo para las autorizaciones para montar bajo tratamiento terapéutico. En este caso, los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras determinarán que el jinete no ha cometido ninguna infracción a los efectos de la existencia de reincidencia en infracciones en materia de dopaje.

Para estas sanciones, se tendrá en cuenta lo establecido en relación con las inscripciones y con las inscripciones para los Grandes Premios en "Sanciones por resultados positivos en los controles de alcohol".

Artículo 129

JINETE QUE NO CUMPLE CON SU COMPROMISO DE MONTA

- I. Jinete que se retrasa o no se presenta a montar.** - Cuando el hecho no se deba a una causa de fuerza mayor justificada adecuadamente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde la hora prevista para la celebración de la carrera, los Comisarios de Carreras deben imponer una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros al jinete que haya sido declarado para montar en una carrera y se retrase en el pesaje previo a la misma y de quinientos (500) a mil quinientos (1.500) euros si el jinete no se presenta al pesaje previo de la carrera o para montar.

En este segundo caso, los Comisarios de Carreras podrán también remitir el asunto a los Comisarios del Comité de Disciplina, que deberán abrir una investigación y podrán imponer al jockey una sanción dentro de los límites establecidos en este Código. Los Comisarios de Carreras podrán imponer estas sanciones al entrenador, si éste ha declarado la monta del jinete sin estar previamente seguro de su disponibilidad. En este caso, podrán también remitir el asunto a los Comisarios del Comité de Disciplina, que deberán abrir una investigación y podrán imponer al entrenador una sanción dentro de los límites establecidos en este Código.

Los Comisarios de Carreras y los Comisarios del Comité de Disciplina pueden sancionar a la vez al jinete y al entrenador, si sus explicaciones sobre las condiciones de la inscripción y de la declaración de la monta no les parecen satisfactorias.

- II. Jockey que no respeta su compromiso de monta.** - Si un jinete no cumple un compromiso de monta que es fehacientemente acreditado o si monta contraviniendo las disposiciones de su contrato, los Comisarios de Carreras pueden imponerle una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros.

Los Comisarios de Carreras pueden también remitir el asunto a los Comisarios del Comité de Disciplina, los cuales deberán abrir una investigación y pueden sancionar a este jinete, al propietario, al entrenador o a los cómplices, con una multa de quinientos (500) euros a cinco mil (5.000) euros o con una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado o con una suspensión temporal de las autorizaciones para hacer correr o entrenar.

Artículo 130

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE MONTA

Cuando el jinete declarado por el propietario o por el entrenador esté ausente o le sea imposible cumplir con su compromiso de monta, estos deben solicitar una autorización de cambio de monta a los Comisarios de Carreras.

En esta solicitud se debe, en la medida de lo posible, proponer a los Comisarios de Carreras varias soluciones de sustitución que cumplan las normas sobre el cambio de monta, expuestas en el artículo 131.

Los Comisarios de Carreras pueden rechazar una propuesta de sustitución que no consideren compatible con la declaración inicial.

Artículo 131

NORMAS DE CAMBIO DE MONTA EN LAS CARRERAS

En caso de impedimento ajeno a la voluntad de los interesados y admitido por los Comisarios de Carreras, los cambios de monta para una carrera pueden ser autorizados en las condiciones indicadas a continuación:

Carreras de obstáculos

Excepto cuando por falta de disponibilidad no sea posible, el sustituto debe ser titular de la misma autorización para montar que la de la persona no disponible.

El sustituto debe, en todos los casos:

- Responder a las condiciones de calificación y de peso fijadas para los jinetes que montan en la carrera, es decir, a las que correspondían al jinete no disponible,
- Montar con el peso declarado para el jinete a sustituir, incluso si el sustituto pudiera haberse beneficiado de un descargo de peso, y con el límite de exceso de peso de 2 kg.

Cuando se trate de:

- Sustituir a un jockey, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey. Si no es posible, puede ser sustituido por el titular de una licencia de jockey joven. Si no es posible sustituir a un jockey por otro jockey o por un jockey joven, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, con carácter excepcional, su sustitución por un aprendiz.
- Sustituir a un jockey joven deberá hacerlo un jockey joven, y si no es posible encontrar un jockey joven, el sustituto debe ser titular de una licencia de aprendiz.
- Sustituir a un aprendiz, el sustituto debe preferentemente ser titular de una licencia de aprendiz. Si no hubiera un aprendiz disponible, puede montar como sustituto, el titular de una licencia de jockey joven.
- Sustituir a un jinete aficionado, el sustituto debe ser el titular de una licencia de jinete aficionado.

Carreras lisas

I. Carreras lisas en las que sean aplicables los descargos de peso concedidos a los jockeys mayores de veinticinco (25) años con derecho a descargo, a los jockeys jóvenes y a los aprendices.

1º. El sustituto debe:

- Responder a las condiciones de calificación y de peso fijadas para los jinetes que participan en la carrera, es decir, a las que correspondían al jinete no disponible. Si en lo referido al peso no fuese posible, se autorizará a montar con el límite de exceso de 1 kg. Si el aprendiz no disponible se beneficiaba del descargo de peso adicional de 1 kg y el sustituto no tiene derecho al mismo, este debe montar sin beneficiarse de este descargo de peso adicional.

2º. Cuando se trate de:

- Sustituir a un jockey sin derecho a descargo, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey. Si no es posible, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, con carácter excepcional, la sustitución de un jockey por un jockey joven o, si esto no fuera tampoco posible, por un aprendiz.

En este caso, el jockey con derecho a descargo, el jockey joven o el aprendiz no puede disfrutar del descargo que por razón de número de victorias se pudiera aplicar.

- Sustituir a un jockey con derecho a descargo, el sustituto debe ser, preferentemente, otro jockey de la misma categoría. Si no es posible, el sustituto puede ser un jockey joven o, en último caso, un aprendiz. Cualquiera de los sustitutos debe situarse, preferentemente, en el mismo rango de victorias que el jinete sustituido, independientemente del descargo que tenga concedido por este motivo. Si ese descargo concedido al jinete sustituto es mayor que el del sustituido, el jinete sustituto debe montar al peso al que hubiera montado el jinete sustituido. Si ese descargo concedido al sustituto es menor al del sustituido, los Comisarios de Carreras podrán autorizar el cambio de monta, con carácter excepcional y ajustando el peso a portar por el caballo participante hasta un máximo de un (1) kilogramo.
- Sustituir a un jockey joven, el sustituto debe ser, preferentemente, titular de una licencia de jockey joven; si esta sustitución no fuera posible, el sustituto puede ser un aprendiz o, en último caso, un jockey con derecho a descargo. Cualquiera de los sustitutos debe situarse, preferentemente, en el mismo rango de victorias que el jinete sustituido, independientemente del descargo que tenga concedido por este motivo. Si ese descargo concedido al jinete sustituto es mayor que el del sustituido, el jinete sustituto debe montar al peso al que hubiera montado el jinete sustituido.

Si ese descargo concedido al sustituto es menor al del sustituido, los Comisarios de Carreras podrán autorizar el cambio de monta, con carácter excepcional y ajustando el peso a portar por el caballo participante hasta un máximo de un (1) kilogramo.

- Sustituir a un aprendiz, el sustituto debe ser, preferentemente, titular de una licencia de aprendiz. si esta sustitución no fuera posible, el sustituto puede ser un jockey joven o, en último caso, un jockey con derecho a descargo. Cualquiera de los sustitutos debe situarse, preferentemente, en el mismo rango de victorias que el jinete sustituido, independientemente del descargo que tenga concedido por este motivo.

Si ese descargo concedido al jinete sustituto es mayor que el del sustituido, el jinete sustituto debe montar al peso al que hubiera montado el jinete sustituido.

Si ese descargo concedido al sustituto es menor al del sustituido, los Comisarios de Carreras podrán autorizar el cambio de monta, con carácter excepcional y ajustando el peso a portar por el caballo participante hasta un máximo de un (1) kilogramo.

II. Carreras lisas en las que no son aplicables los descargos de peso concedidos a los jockeys mayores de veinticinco (25) años, jockeys jóvenes y a los aprendices.

1º El sustituto debe,

- Responder a las condiciones de calificación y de peso fijadas para los jinetes que participan en la carrera, es decir, a las que correspondían a la persona no disponible.

Si en lo referido al peso no fuese posible, se autorizará a montar con el límite de exceso de 1 kg.

2º Cuando se trate de:

- Sustituir a un jockey, el sustituto debe ser titular de una licencia de jockey o, si no fuera posible, de jockey joven. Si no es posible sustituir a un jockey por otro jockey o por un jockey joven, los Comisarios de Carreras pueden autorizar con carácter excepcional su sustitución por un aprendiz.
- Sustituir a un jockey con derecho a descargo, el sustituto debe ser otro jockey de la misma categoría. Si esto no es posible, el sustituto puede ser un jockey joven o un aprendiz, que pueda cumplir las condiciones de pesos declaradas en esa carrera.
- Sustituir a un jockey joven, el sustituto debe ser, preferentemente, titular de una licencia de jockey joven; si esta sustitución no fuera posible, el sustituto puede ser un aprendiz o, en último caso, un jockey con derecho a descargo que pueda cumplir las condiciones de peso declaradas en esta carrera.
- Sustituir a un aprendiz, el sustituto debe ser, preferentemente, titular de una licencia de aprendiz; si esta sustitución no fuera posible, el sustituto puede ser un jockey joven o, en último caso, un jockey con derecho a descargo que pueda cumplir las condiciones de peso declaradas en esta carrera.

III. Sustitución de un jinete aficionado (amazona o gentleman rider).

Cuando se trate de sustituir a un gentleman rider, el sustituto debe, preferentemente, poseer una autorización para montar en calidad de gentleman rider. Si esta sustitución no fuera posible, podrá ser sustituido por una amazona que montará con el peso con el que hubiera montado el gentleman rider.

Cuando se trate de sustituir a una amazona, la sustituta debe, preferentemente, poseer una autorización para montar en calidad de amazona. Si esta sustitución no fuera posible, podrá ser sustituida por un gentleman rider que deberá montar con un exceso de peso de 1 kg sobre el peso con el que hubiera montado la amazona a sustituir y no se podrá beneficiar de lo establecido en el apartado V del artículo 135 de este Código.

IV. Sustitución entre dos jinetes profesionales de distinto género.

Un jinete profesional masculino puede sustituir a una jockey profesional, a una jockey joven o a una aprendiz siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados I, y II de este artículo.

Además, el jinete profesional masculino sustituto deberá montar con un exceso de peso de 1 Kg sobre el peso con el que hubiera montado la jockey profesional, la jockey joven o la aprendiz a sustituir, siempre que la misma haya gozado de la aplicación del descargo contemplado en el Artículo 92 punto IV y no se podrá beneficiar de lo establecido en el apartado V del artículo 135 de este Código.

Una jockey profesional, jockey joven o aprendiz pueden sustituir a un jinete profesional masculino siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados I y II de este artículo. Además, la jockey profesional, jockey joven o aprendiz sustituida deberá montar con el peso con el que hubiera montado el jinete profesional masculino

Artículo 132

SUSTITUCIÓN DE UN JINETE DESPUÉS DE LA SEÑAL QUE INDICA EL FIN DE LAS OPERACIONES PREVIAS A LA CARRERA

- I. Si después de que se haya dado la señal que indica el fin de las operaciones previas a la carrera y antes de que los caballos hayan sido declarados bajo las órdenes del Juez de Salida, resulta imposible que un jinete, como consecuencia de un incidente cualquiera, participe en la carrera, los Comisarios de Carreras pueden, con carácter excepcional, y en la medida en que lo permitan las circunstancias, autorizar que otro jinete monte el caballo afectado, siempre que el cambio de monta se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 131.

El jinete sustituto debe cumplir con las formalidades del pesaje y estar provisto de un casco y de un chaleco protector.
- II. Si el accidente se produce después de que los caballos hayan quedado a las órdenes del Juez de Salida, el caballo no puede volver a montarse y, por lo tanto, no podrá participar en la carrera.

Artículo 133

RESPONSABILIDAD DEL PESO QUE DEBE PORTAR EL CABALLO

La responsabilidad del peso que debe portar un caballo es exclusiva del propietario del caballo, salvo los pesos de los hándicaps publicados por el JCE. Cuando el entrenador no haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 130 para el cambio de monta, se le podrá considerar responsable de todas las consecuencias derivadas de la participación de su caballo con un peso erróneo.

Artículo 134

RECTIFICACIÓN DE UN PESO CALCULADO DE FORMA ERRÓNEA

Si el propietario o el entrenador se dan cuenta de que el peso que han indicado en el momento de la declaración de participantes se ha calculado de forma errónea, deben solicitar a los Comisarios de Carreras, antes del comienzo del pesaje, la autorización para rectificar el peso. Esta rectificación también podrá ser realizada de oficio por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los Comisarios de Carreras pueden sancionar al propietario o a su entrenador, responsables del error, con una multa de treinta (30) a trescientos (300) euros.

Artículo 135

REGISTRO DEL PESO PORTADO POR EL CABALLO

- I. **Pesaje de los jinetes.** - Las operaciones de registro del peso que debe portar cada caballo participante en la primera carrera de la reunión comenzarán, al menos, treinta (30) minutos antes de la hora fijada para la celebración de esta. De forma excepcional, el pesaje puede comenzar antes de la hora fijada, con la condición de que haya terminado el registro de los caballos retirados. También, y de forma excepcional, puede comenzar después de la hora fijada, previa autorización de los Comisarios de Carreras.

Excepto cuando el Juez de Peso autorice a los jinetes realizarlo con anterioridad, la operación de registro del peso de las demás carreras de la reunión comenzará una vez hayan finalizado las operaciones relativas a la carrera anterior.

El Juez de Peso debe proceder, antes de la carrera, a la comprobación y al registro del peso de cada jinete vestido obligatoriamente con unos pantalones de montar de color blanco, con botas de montar, con la chaquetilla que debe utilizar en la carrera y provisto de los elementos que deben pesarse de conformidad con las disposiciones del apartado II que sigue. Un caballo que participe en la carrera sin que su jinete se presente al pesaje anterior a la misma deberá ser descalificado por los Comisarios de Carreras.

El comienzo de la operación de registro del peso se anuncia mediante una señal prevista para tal fin.

- II. **Elementos que deben pesarse.** - Deben pesarse la montura, su protector, la cincha, la sobrecincha, la mantilla para el plomo y el plomo, estos dos últimos siempre y cuando sea necesario emplearlos para conformar el peso.

Debe pesarse también el chaleco protector. No deben pesarse el casco del jinete, la gorra, los elementos protectores de la cara del jinete como las gafas o la pantalla, los guantes, la fusta, los elementos protectores de las extremidades del caballo, la esponja o tapete antideslizante que se coloca debajo de la mantilla con el número, la mantilla con el número, los elementos permitidos como las anteojeras, el visor o el gorro, la cabezada (incluida la muserola) y sus protecciones, con el filete o similar y las riendas, cualquier sistema de enlace de estas, el collarín, la martingala y el pecho petral.

- III. **Método de registro del peso.** - No se tendrán en cuenta los excesos inferiores a quinientos (500) gramos con respecto al peso resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o los descargos de peso correspondientes, siempre referidos a medio (1/2) kilogramo o a un (1) kilogramo.

Por el contrario, cualquier defecto con relación al peso así declarado será subsanado por el Juez de Peso. El peso registrado se publica en las actas en kilogramos y en medios kilogramos.

En todos los casos y en relación con el peso que debe portar un caballo, se permitirá un exceso suplementario de 1 kilogramo, imputable al peso del chaleco protector que lleve el jinete al realizar las operaciones de peso.

Cuando, las condiciones climatológicas así lo aconsejen, los Comisarios de Carreras, previa consulta con el Servicio Médico Oficial del JCE, podrán permitir un exceso suplementario de un máximo de 500 gramos.

IV. Peso mínimo autorizado. - Tanto en las carreras lisas como en las carreras de obstáculos, independientemente de los descargos de peso aplicables por razón de monta, el peso portado por un caballo no puede ser en ningún caso inferior al fijado en el apartado VI del artículo 90 de este Código.

V. Peso máximo autorizado. - Excepto en los casos previstos para un cambio de monta, contemplados en el artículo 131 y que reciben un tratamiento especial, no podrá autorizarse la monta de un jinete con un peso igual o superior:

- En carreras de obstáculos, a dos (2) kilogramos sobre el peso resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o los descargos de peso correspondientes.
- En carreras lisas, a un (1) kilogramo sobre el peso resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o los descargos de peso correspondientes.

VI. Jinetes que se presentan con un exceso de peso. - Un jinete que se presente al pesaje anterior a la carrera de una o más carreras de la misma jornada con un exceso de peso igual o superior a:

- Un (1) kilogramo en carreras de obstáculos,
- Quinientos (500) gramos, en carreras lisas

sobre el peso resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o los descargos de peso correspondientes, o eventualmente el peso mínimo autorizado previsto por el apartado IV del presente artículo, debe ser sancionado por los Comisarios de Carreras con una multa de setenta y cinco (75) euros a quinientos (500) euros. En el caso de producirse una reincidencia por haber ya sido sancionado por este motivo en jornadas anteriores, la sanción debe ser una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

Si el jinete se presenta al pesaje previo de una o más carreras de la misma jornada con un exceso de peso que no le permita montar dentro de los límites del peso máximo autorizado por el apartado V anterior, los Comisarios de Carreras deben sancionarle con una multa de trescientos (300) a mil (1.000) euros y con una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado. En el caso de producirse una reincidencia por haber ya sido sancionado por este motivo en jornadas anteriores, la sanción debe ser una sanción económica y una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado. Estas sanciones deben ser siempre superiores a las impuestas en las ocasiones anteriores que han dado lugar a la reincidencia.

Comunicación de las diferencias de peso. - Las diferencias entre los pesos declarados en el momento de la declaración de participantes y los constatados en el pesaje, deben hacerse públicas por la megafonía interior del hipódromo, antes de la señal que indique el fin de las operaciones de pesaje.

Artículo 136

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR EL PESO REGISTRADO Y LOS ELEMENTOS PESADOS ANTES DE LA CARRERA

- I. **Norma general.** - No puede producirse ninguna modificación del peso después de su registro en el momento del pesaje anterior a la carrera. Ninguno de los elementos que deben pesarse antes de la carrera puede añadirse después de este pesaje. Ninguno de los elementos que se han pesado antes de la carrera puede ser retirado o modificado después de este pesaje.
- II. **Sanciones por infracción de la norma general.** - Los Comisarios de Carreras deben sancionar al responsable de una infracción a estas disposiciones con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros y, en caso de reincidencia, pueden prohibirle montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

Si el caballo es descalificado por haber portado un peso insuficiente debido a la modificación de uno de los elementos pesados antes de la carrera, los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponerle una multa de trescientos (300) euros a tres mil (3.000) euros y una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

Artículo 137

FUSTAS AUTORIZADAS

Únicamente se autoriza el uso de una fusta de una longitud total que no supere los sesenta y ocho (68) centímetros y que no presenten en sus extremos elementos punzantes, muy cortos o excesivamente duros o reforzados de forma que puedan producir cortes u otras heridas a los caballos. La fusta debe estar fabricada con materiales acolchados y que sean capaces de absorber los impactos. En el anexo 19 se presentan algunos modelos de fustas que muestran las diferencias entre una fusta autorizada y una que no lo es.

Los Comisarios de Carreras deben prohibir a un jinete montar con una fusta que no cumpla con las normas fijadas anteriormente. Los Comisarios de Carreras deben imponer una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros al jinete que haya montado con una fusta no reglamentaria.

Artículo 138

CASCOS Y CHALECOS AUTORIZADOS

- I. Está prohibido que un jinete monte con un casco y/o con un chaleco protector en mal estado o que no sea conforme con los modelos mencionados en el anexo 18 de este Código y publicados en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope. Debe tenerse aquí en cuenta lo estipulado en el artículo 40, apartado III, sobre el casco y el chaleco de protección. Aun cuando no se haya pesado, el caso protector se debe presentar al Juez del Pesaje para su verificación, tanto en el pesaje anterior como en el posterior a la carrera.

Cualquier persona que monte en contra de las presentes disposiciones asume la plena y total responsabilidad de esta infracción, independientemente de cuáles sean las circunstancias.
- II. Es obligatorio llevar el casco protector fijado mediante el barboquejo desde el momento en que un jockey se dispone a montar el caballo hasta el momento en el que echa pie a tierra. El casco no debe incluir una mentonera.
- III. El incumplimiento de estas disposiciones debe ser sancionado por los Comisarios de Carreras con una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros y con una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

D) FIN DE LAS OPERACIONES PREVIAS A UNA CARRERA

Artículo 139

SEÑAL DEL FÍN DE LAS OPERACIONES PREVIAS A LAS CARRERAS

El fin de las operaciones previas a la carrera se anuncia mediante una señal. Al darse esta señal, ya no se puede añadir ninguna modificación más a los registros y datos hechos públicos como resultado de estas operaciones, con excepción de la sustitución del jinete accidentado, en las condiciones fijadas por el artículo 132 del presente Código, procediéndose a las operaciones que conducen a dar la salida. Los Comisarios de Carreras pueden sancionar con una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros al propietario, al entrenador o al jinete que haya retrasado las operaciones antes de la carrera.

2ª parte: Ensillado y presencia de los caballos participantes en el lugar previsto para su presentación al público. Desfiles

Artículo 140

ENSILLADO. RECINTO DE PRESENTACIÓN. DESFILES

- 1) **Ensillado y paddock de presentación.** - Los caballos participantes en la carrera deben ser ensillados en el recinto habilitado para ello. Los Comisarios de Carreras pueden autorizar el que en un caballo sea ensillado en su cuadra cuando así lo solicite el propietario o el entrenador o, por razones de organización o seguridad, así esté establecido por la Sociedad Organizadora de Carreras.

En ningún caso se autorizará el que un caballo pueda ser ensillado en los recintos reservados a disposición del Servicio Veterinario Oficial del JCE.

Por orden de los Comisarios de Carreras, los caballos participantes en la carrera deben ser trasladados al lugar previsto para su presentación al público antes de la carrera.

Los Comisarios de Carreras pueden autorizar que un caballo, por circunstancias excepcionales y normalmente relacionadas con la seguridad, esté el mínimo tiempo posible en el recinto de presentación. Los Comisarios de Carreras pueden imponer una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros al entrenador del caballo que llegue con retraso al lugar de presentación o, que, sin la autorización específica de los Comisarios de Carreras, no se presente al público durante el tiempo establecido para ello. Además, pueden prohibir participar en la carrera a los caballos que no hagan acto de presencia en el lugar de presentación al público en los cinco (5) minutos siguientes a la orden dada para ello y pueden imponer una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros a un jinete que llegue con retraso al lugar de presentación de los caballos.

- 2) **Desfile.** - Cuando se deba celebrar un desfile de los participantes previo a la carrera, estos deben salir a la pista en el orden ascendente de sus números de mantilla y seguir, guiados de la mano por una o dos personas, el itinerario fijado por los Comisarios de Carreras. Este itinerario supondrá, obligatoriamente, que los caballos pasen así por delante de la Tribuna Principal del hipódromo. Este desfile será siempre obligatorio para todos los participantes y se desarrollará bajo la autoridad de los Comisarios de Carreras.

Si, a juicio de los Comisarios de Carreras, en el desarrollo del desfile el comportamiento de un caballo pudiera constituir un peligro para el desarrollo de este o para la integridad física de los que en él participan, éstos podrán eximirlo de concluir el desfile.

En el caso de que un caballo no se presente en el desfile o abandone éste sin el permiso de los Comisarios de Carreras, éstos deberán imponer al entrenador una multa del cinco por ciento (5%) del importe del premio al ganador de la carrera. En caso de que la infracción hubiera sido responsabilidad del jinete o del propietario del caballo, dicha multa recaerá sobre el que fuera responsable de dicha infracción.

Cuando la celebración de una carrera vaya a estar precedida de un desfile obligatorio de los participantes, las Sociedades Organizadoras de Carreras fijarán este hecho en las Condiciones Particulares de la carrera.

CAPÍTULO III

La salida

Artículo 141

SISTEMAS DE SALIDA

Para las carreras de obstáculos, se dará la salida con elásticos, o con una bandera.

Para las carreras lisas, se dará la salida utilizando cajones diseñados, contruidos y homologados para ello, con elásticos o con una bandera. Estos dos últimos sistemas para dar la salida sólo se emplearán cuando la Sociedad Organizadora de Carreras no disponga de cajones de salida o cuando, por razón de fuerza mayor, éstos no puedan ser utilizados.

Cuando una Sociedad Organizadora de Carreras disponga de cajones de salida, es obligatorio ajustar el número máximo de participantes admitidos para tomar parte en una carrera al número de cajones disponible, no pudiéndose aumentar ese número y proceder a dar la salida con elásticos o bandera.

Las Sociedades Organizadoras de Carreras facilitarán al Juez de Salida poder situarse en una posición claramente dominante sobre la línea de caballos que van a participar en la carrera.

Artículo 142

COLOCACIÓN DE LOS CABALLOS PARA LA SALIDA

- I. **Presencia de los caballos en la salida y declaración de encontrarse bajo las órdenes del Juez de Salida.** - Por orden de los Comisarios de Carreras, los caballos, montados, deben abandonar el lugar de presentación al público y dirigirse directamente al lugar de salida.

A petición del entrenador, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, con carácter excepcional, que un caballo al que le resulta difícil estar con los otros caballos en el recinto de presentación, abandone este antes que los demás caballos.

Los Comisarios de Carreras pueden también autorizar que un caballo se monte en la pista, o que sea llevado de la mano hasta la línea de salida.

Estas autorizaciones especiales se conceden únicamente si el caballo ya ha demostrado previamente dificultades de manejo en un hipódromo, o si da muestras evidentes de poder representar un peligro para el público, para los profesionales o para el resto de los caballos. En este último caso, los Comisarios de Carreras deben ordenar la forma de proceder, aun cuando el entrenador del caballo no haya solicitado una autorización especial.

El entrenador cuyo caballo no haya cumplido con lo dispuesto en este artículo, abandonando el recinto antes de la señal, siendo montado en la pista o trasladado de la mano hacia la salida, sin que las debidas solicitudes hayan sido autorizadas previamente por los Comisarios de Carreras, debe ser sancionado con una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros.

Los Comisarios de Carreras tienen la obligación de comunicar al Juez de Salida y al Juez de Llegada, inmediatamente después de producirse, la retirada de un participante, producida en los instantes previos a la salida de los caballos del recinto de presentación, o mientras estos se dirigen a la línea de salida, así como la decisión que hubieran tomado sobre hechos excepcionales que se hubieran podido producir en ese intervalo de tiempo.

La operación de salida de los caballos participantes en una carrera es de la exclusiva responsabilidad del Juez de Salida y su autoridad deberá ser respetada en todo momento por los jinetes, personal auxiliar y demás personal que, debidamente autorizado, participe en dicha operación.

El Juez de Salida debe en todo momento procurar que todos los caballos que acuden a la línea de salida participen en la carrera, para lo que puede emplear los medios y personal autorizados que considere oportunos, siempre y cuando las acciones o el tiempo empleados con uno o varios caballos no perjudique al resto de participantes u ocasionen un retraso sobre el horario previsto para dar la salida.

Cuando los caballos llegan a la zona prevista para dar la salida deben caminar en círculo, en sentido contrario a las agujas del reloj, según la disposición ordenada por el Juez de Salida.

Con los caballos así dispuestos, el Juez de Salida procede al control de la presencia de todos y cada uno de los caballos. Todo caballo cuya presencia haya constatado el Juez de Salida, está sujeto a sus órdenes. El Juez de Salida debe confirmar esta situación a los Comisarios de Carreras.

El momento en el que los caballos quedan a las órdenes del Juez de Salida debe ser comunicado por la megafonía del hipódromo y una bandera azul quedará izada en un lugar visible para el público.

Si se produce un caso de fuerza mayor, el Juez de Salida podrá decidir, sea de oficio o a petición del jinete que lo monta, que el caballo deje de estar sujeto a sus órdenes. Por tanto, el caballo ya no podrá participar en la carrera, debiéndose retirar a una distancia prudencial de los caballos que van a participar. La decisión del Juez de Salida es irrevocable y debe ser comunicada inmediatamente a los Comisarios de Carreras, y al público por la megafonía del hipódromo. Si un caballo eliminado de este modo participa en la carrera debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras, quienes deben imponer al jockey una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros.

Antes de introducir a los caballos en los cajones de salida o de que estos formen la línea de salida (salida con elásticos o bandera), se procederá a retirar los gorros anti-ruido de color rojo y los tapones a los caballos que deban correr sin ellos.

Es obligatoria la presencia de, al menos, un miembro del Servicio Veterinario Oficial en la línea de salida con antelación suficiente sobre la llegada del primer caballo a esa línea.

- II. Posición de los caballos en la salida.** - El Juez de Salida dirige la colocación de los caballos para la salida, decidiendo, en su caso, los medios que considere más adecuados para esta operación.

- a) **Salida con cajones de salida.** - El Juez de Salida mantendrá una base de datos en la que figuren todos los caballos de difícil manejo en los cajones de salida, bien porque así hayan sido calificados por actuaciones anteriores o por el informe de su entrenador, especificando para cada uno si es difícil para introducirlo en el cajón, si entra con facilidad en el cajón pero no se comporta normalmente en su interior, si tiende a salirse por la partera delantera o por la parte trasera del cajón y otros comportamientos a los que considere se debe prestar especial atención. El Juez de Salida deberá facilitar esta base de datos, permanentemente actualizada, a los Comisarios de Carreras y a los Comisarios del Comité de Disciplina.

El Juez de Salida es el único habilitado para servirse de una ayuda de las homologadas por los Comisarios de Carreras para hacer entrar a un caballo en su cajón de salida.

A menos que el entrenador o su representante hayan presentado una declaración escrita en el momento de la confirmación de participación de su caballo en la carrera, prohibiendo el uso de las ayudas adecuadas para hacerlo entrar en su cajón de salida, el Juez de Salida está habilitado para servirse de estas ayudas.

Si un entrenador solicita el empleo de una ayuda de la que no dispone el Juez de Salida, esta debe ser presentada por aquel, y antes del comienzo de las operaciones de pesaje de la primera carrera de la reunión, a los Comisarios de Carreras quienes, y previa consulta con el Juez de Salida, pueden autorizar o denegar su empleo. Esto es también aplicable cuando el entrenador desee utilizar una ayuda de su propiedad como un gorro, una manta o similar.

Los Comisarios de Carreras, y siempre a instancias del Juez de Salida, pueden autorizar a un entrenador a desplazarse personalmente y acompañado por uno (1) de sus empleados, o a enviar a un máximo de dos (2) personas por él empleadas, a los cajones de salida, con el objeto de acompañar al caballo hasta la línea de salida.

Una vez que el caballo se encuentre detrás de los cajones de salida, debe ser entregado a uno de los miembros del equipo que dirige el Juez de Salida, por ser estos los únicos autorizados para proceder a introducir los caballos en sus respectivos cajones.

Con carácter excepcional, los Comisarios de Carreras pueden autorizar, previa petición del propietario o de su representante, que un caballo sea introducido en el cajón de salida por un experto dedicado profesionalmente a introducir caballos difíciles en los cajones de salida. Este experto debe poder acreditar tal condición de forma fehaciente y contar con la autorización del JCE para desarrollar esta labor en España.

Así mismo, debe acreditar ante el JCE el estar cubierto por una póliza de seguro frente a los riesgos a los que se expone y puede exponer a otras personas o caballos en el desarrollo de estas labores.

Los Comisarios de Carreras deben autorizar las ayudas a emplear por esta persona. La solicitud a los Comisarios de Carreras debe presentarse en el momento de la declaración de participantes.

El entrenador y/o sus ayudantes que acompañen a un caballo a la línea de salida no deben interferir en las operaciones de introducción de los caballos en los cajones. Está prohibida la utilización de látigos, fustas o cualquier otro medio para golpear al caballo con el ánimo de introducirle en los cajones de salida, así como de medios sonoros como silbatos o similares. Así mismo, no se permite el empleo de estos medios para alentar al caballo a salir del cajón.

Un jinete sólo podrá desmontar de su caballo por razón de fuerza mayor y siempre que sea autorizado por el Juez de Salida para ello. El jinete que ha desmontado está obligado a cumplir en todo momento las órdenes del Juez de Salida, único autorizado para ordenar al jinete el momento en el que debe volver a montar.

Desde el momento en el que el Juez de Salida ordene comenzar a introducir los caballos en los cajones de salida, todo el personal que participa en esta operación debe hablar únicamente cuando sea necesario para facilitar la carga, tratando de mantener el mayor silencio posible.

Cuando considere que se dan las circunstancias para ello, el Juez de Salida solicita a su personal auxiliar y a los jinetes que hagan entrar al caballo que tienen asignado o montan en el cajón que les haya correspondido en el sorteo, comenzando por los puestos situados más cerca de la cuerda de la pista y respetando lo establecido en este artículo para los caballos de difícil manejo en los cajones de salida.

No obstante, si las circunstancias lo permiten, el Juez de Salida podrá solicitar a su personal auxiliar y a los jinetes que hagan entrar primero y al mismo tiempo, al caballo que tenga el cajón número 1 designado por el sorteo de puestos, y al que tenga el cajón con el número superior en una unidad a la mitad del número total de participantes, y después, y al mismo tiempo, a los caballos a los que les haya correspondido un cajón con un número superior al de estos dos caballos, en orden creciente de los números que identifican los puestos, y de dos en dos, comenzando con el número dos y el número superior en dos unidades a la mitad del número total de participantes, siguiendo con el número tres y el número superior en tres unidades a la mitad del número total de participantes, y así sucesivamente.

En todos los casos, el Juez de Salida podrá, por propia iniciativa, cambiar este procedimiento, si estima que esto puede facilitar el buen desarrollo de la colocación de los caballos en los cajones de salida.

El Juez de Salida puede autorizar a un jinete a desmontar para que su caballo sea introducido sin jinete en su correspondiente cajón. En este caso, está absolutamente prohibido tratar de introducir al caballo con el gorro puesto.

El Juez de Salida podrá autorizar introducir un caballo en el cajón con las puertas delanteras abiertas.

Si el Juez de Salida estima que un caballo presenta demasiadas dificultades a la hora de entrar en el cajón que se le ha asignado, puede tratar de introducirlo en un cajón en el exterior.

En el caso de no conseguirse el introducir a un caballo según lo ordenado por el Juez de Salida, este deberá declarar que el caballo deja de estar a sus órdenes y no podrá tomar parte en la carrera. El caballo en cuestión debe retirarse a una distancia prudencial de la línea de cajones. Este hecho debe ser comunicado a los Comisarios de Carreras y anunciado al público por la megafonía interior del hipódromo.

Cuando los caballos se encuentren dentro de sus respectivos cajones, el Juez de Salida debe levantar una bandera roja y bajándola, proceder a dar la salida. Si en ese momento de produjese alguna circunstancia que impida dar la salida, el Juez de Salida levantará una bandera amarilla, con la que indicará que, una vez solucionado el problema, procederá a dar la salida inmediatamente. Cuando así lo considere oportuno, dará la salida bajando la bandera amarilla.

Igualmente, cuando por la resistencia ofrecida por un caballo (o más de uno) para entrar en los cajones, las operaciones no puedan culminarse en el plazo adecuado, ocasionando un perjuicio para los que ya están introducidos o un retraso sobre el horario previsto en la celebración de la carrera, el Juez de Salida comunicará a los Comisarios de Carreras que debe arriarse la bandera azul e izarse una bandera amarilla, comunicándose el hecho al mismo tiempo por la megafonía del hipódromo. Una vez izada dicha bandera amarilla, el Juez de Salida procederá a dar la salida, sin más dilación, a los caballos que ya estén introducidos en los cajones.

Salvo si esta situación es consecuencia de una instrucción dada al jinete por el Juez de Salida, un jinete o un entrenador que introduzca u ordene hacer entrar a su caballo en un cajón distinto del que se le ha asignado mediante el sorteo debe ser sancionado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina, según el caso, con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros, con una prohibición de montar en uno o varias días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado o con una suspensión temporal de la activación de la autorización para entrenar.

b) Salida empleando elásticos o una bandera. - Tanto para las carreras lisas como para las carreras de obstáculos en las que se empleen estos sistemas de salida es de aplicación todo lo relativo al sorteo de puestos de salida, a la intervención de un entrenador o de su personal en las operaciones de salida, al empleo de ayudas, al comportamiento de los jinetes, al código de colores de las banderas y al registro en la base de datos de caballos difíciles o de comportamiento especial en la línea de salida y sus consecuencias, desarrollado anteriormente para la salida con cajones.

Para las carreras lisas, cuya salida se produce empleando elásticos o una bandera, el Juez de Salida, una vez realizado el control descrito en el apartado I de este artículo, ordena a los jinetes dirigirse al paso hacia la línea de salida, por la cuerda que tienen asignada por el sorteo. En un momento determinado ordenará a los caballos detenerse o reducir al máximo su progresión. Cuando considere que los caballos están alineados y en buena disposición para salir, ordenará la salida.

Para las carreras de obstáculos, cuya salida se produzca empleando elásticos o una bandera, el Juez de Salida, una vez realizado el control descrito en el apartado I de este artículo, ordena a los jinetes dirigirse al paso o al trote lento hacia la línea de salida, por la cuerda que tienen asignada por el sorteo. Cuando el Juez de Salida considere que los caballos están alineados y en buena disposición, dará la salida.

Por razones de seguridad, y en el caso de que uno o varios caballos salgan hacia los elásticos de forma incontrolada antes de que el Juez de la salida, este está obligado a soltarlos. En este caso, no se habrá dado la salida, el auxiliar y el Juez emplearán las señales descritas en el artículo 145 y los caballos deben regresar a la zona que ocupaban antes del incidente. El Juez de Salida evaluará las posibles responsabilidades en los hechos.

Desde el momento en que se encuentre bajo las órdenes del Juez de Salida, ningún caballo puede llevarse a la línea de salida de una carrera de obstáculos de la mano.

El Juez de Salida puede decidir situar en el exterior o en segunda línea a los caballos difíciles o que no estén bien adiestrados. Si un caballo presenta demasiadas dificultades, el Juez de Salida podrá dar la salida sin que este caballo esté perfectamente situado o decidir que este caballo ya no está bajo sus órdenes.

Se prohíbe a los jinetes intentar partir antes de que se hayan soltado las cintas o de que se haya dado la señal de salida con la bandera.

- III. Sanción por desobediencia al Juez de Salida.** - Los jinetes y los entrenadores que desobedezcan las instrucciones dadas por el Juez de Salida deberán ser sancionados con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros o, según el caso, con una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, durante un plazo de tiempo determinado o con una suspensión temporal de la activación de la autorización. En el caso de que quien desobedezca las instrucciones dadas por el Juez de Salida sea el auxiliar de un entrenador, la sanción, según el mismo criterio, recaerá sobre dicho entrenador.

Artículo 143

PRIMERA ACTUACIÓN. CABALLO MAL ADIESTRADO, DIFÍCIL O PELIGROSO EN LA SALIDA

- I.** El entrenador de un caballo es el responsable del adiestramiento de este para entrar en los cajones de salida y salir de ellos de forma correcta o para poder participar en una salida dada con elásticos o una bandera.

Antes de la primera declaración de un caballo como participante en una carrera, debe estar certificada su aptitud para participar en las operaciones de salida de dicha carrera.

Con un mínimo de quince (15) días antes de la primera declaración de participante de un caballo en una carrera, su entrenador podrá solicitar al JCE que la aptitud del caballo para participar en las operaciones de salida sea examinada y certificada por un Juez de Salida del JCE.

Esta aptitud también quedará certificada por el entrenador del caballo por el hecho de declarar a un caballo participante en una carrera.

Cuando en más de tres (3) ocasiones, caballos de los que se encuentren bajo la responsabilidad de un entrenador no puedan participar en una carrera por su comportamiento en las operaciones de salida, los Comisarios de Carreras deberán imponer al entrenador una sanción de cien (100) euros. La sanción podrá alcanzar los trescientos (300) euros cuando se produzcan nuevas reincidencias.

- II. Cuando un caballo demuestre un comportamiento considerado como impropio por el Juez de Salida, en la línea de salida o en los cajones de salida, este lo registrará en su base de datos, especificando siempre los motivos. Son ejemplos de comportamiento no adecuado dar muestras de pánico o patadas, tratar de sentarse o tumbarse, levantarse de manos o botarse en el interior del cajón, entrar con dificultades o golpear la puerta delantera antes de que se dé la salida y originar problemas durante la espera para entrar en los cajones o durante la progresión hacia la línea marcada por los elásticos o la bandera.
- III. Cuando el comportamiento de un caballo en los cajones de salida o en la línea marcada por los elásticos o por la bandera sea tal que impida su participación en una carrera o comprometa seriamente el desarrollo de las operaciones de salida, incluso participando en ella, los Comisarios de Carreras podrán, a instancias del Juez de Salida, reflejar en el Acta de Carreras que ese caballo debe realizar una prueba de aptitud.
- IV. Cuando el Juez de Salida determine que un caballo debe someterse a una prueba de aptitud, y para su participación en una carrera pública a celebrarse con posterioridad a dicha decisión, el entrenador responsable tendrá la obligación de solicitar por escrito al JCE que dicho caballo pase una prueba de aptitud para la salida, especificando si es para la salida con cajones, con elásticos o con bandera. Esta prueba será realizada por un Juez de Salida, o, en su defecto, por un Comisario de Carreras o un Comisario del Comité de Disciplina. El caballo deberá obtener la calificación de apto en esta prueba de aptitud antes de poder ser admitida su siguiente declaración como participante en una carrera.
- V. Cuando un caballo no pueda participar en una carrera por su comportamiento en la línea o en los cajones de salida en dos ocasiones consecutivas, el Juez de Salida puede solicitar a los Comisarios de Carreras que prohíban que dicho caballo sea declarado participante en carrera alguna durante un período de tiempo que podrá oscilar entre un (1) mes y tres (3) meses. Con la antelación suficiente sobre la fecha de la primera carrera en la que el caballo pueda participar, el entrenador del caballo deberá seguir el procedimiento descrito en el apartado IV anterior para demostrar que el caballo puede regresar a la competición.
- VI. Cuando un caballo no haya podido participar en el extranjero en una carrera inmediatamente anterior a su pretendida participación en España, y cuando esto haya sido debido a su comportamiento en la línea o en los cajones de salida, el entrenador responsable debe remitir al JCE, antes de la fecha límite para la declaración de participantes, un certificado de la Autoridad de Carreras del país en el que habitualmente entrena, que garantice su aptitud para participar en la salida de una carrera de caballos, especificando que lo es para el sistema que esté previsto utilizar en la salida de la carrera en la que pretende participar. En el caso de no recibirse dicha certificación, no se registrará la declaración de participante de dicho caballo.

- VII. El Juez de Salida, previa consulta al veterinario presente en la línea de salida, puede prohibir que un caballo corra cuando considere que, debido a un accidente u otro incidente ocurrido en la línea de salida, el caballo no está en condiciones de hacerlo.

Artículo 144

ORDEN DE SEÑAL DE SALIDA

El Juez de Salida únicamente puede dar la señal de salida después de recibir la autorización de los Comisarios de Carreras.

Artículo 145

VALIDEZ DE LA SALIDA

- I. El Juez de Salida decide sobre la validez de la salida.
- II. Cuando el Juez de Salida decida que la salida no es válida, debe levantar su bandera roja, y uno de sus auxiliares, portando una gran bandera blanca, situado en la pista a unos doscientos (200) metros después de la salida, debe moverla de un lado a otro para que los jinetes puedan verla.
- Podrá también accionar una señal sonora, o una señal luminosa situada a unos doscientos (200) metros después de la salida. Aproximadamente frente a estas señales, los jinetes deben detener sus caballos y volver a ponerse directamente a las órdenes del Juez de Salida.
- Una vez que los caballos se han detenido y regresado a la zona desde la que han tomado la salida que ha sido calificada como no válida, corresponde a los Comisarios de Carreras decidir en qué momento se dará la nueva salida. Si los Comisarios de Carreras consideran que la salida se ha desarrollado de forma que haya impedido el normal desarrollo de la carrera, deben anular esta.
- III. Los Comisarios de Carreras pueden proponer a los Comisarios del Comité de Disciplina el traslado de esta carrera a otra fecha o a otro hipódromo, pudiendo modificar excepcionalmente el recorrido y la distancia. Si esto no es posible, la carrera debe quedar definitivamente anulada.

Artículo 146

SANCIONES APLICABLES AL JINETE INDISCIPLINADO EN LA SALIDA

Los Comisarios de Carreras deben imponer, ya sea de oficio o a petición del Juez de Salida, una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros o, según el caso, una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado, al jinete que intente tomar una ventaja ilícita en la salida o que, por su indisciplina, dificulte la misma.

Si un jinete continúa el recorrido previsto para la carrera, aun cuando el portador de la gran bandera haya señalado que la salida no es válida, los Comisarios de Carreras deben imponerle una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros o, según el caso, una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

Si el jinete detiene su caballo demasiado tarde, y por ello han cubierto un recorrido demasiado largo para que pueda ser admitido para retomar la salida, la multa no podrá ser inferior a seiscientos (600) euros y la prohibición de montar no podrá ser inferior a diez (10) días.

CAPÍTULO IV

Recorrido

1ª parte: Prohibiciones y obligaciones relativas a la regularidad del desarrollo de las carreras.

Artículo 147

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS PROPIETARIOS Y A LOS ENTRENADORES

- I. Se prohíbe hacer correr a un caballo si este no se encuentra en condiciones de defender su probabilidad.
- II. Se prohíbe hacer correr en una carrera a uno o más caballos con una intención distinta a la de ganar o a la de clasificarse en el mejor puesto posible; asimismo queda prohibido impedir, de cualquier modo, que un caballo gane o alcance el mejor puesto posible de la clasificación.
- III. Se prohíbe dar a un jinete instrucciones que tengan como finalidad impedir que un caballo gane o alcance en la meta el mejor puesto posible.
- IV. Cuando se considere que el rendimiento de uno de sus caballos no ha sido acorde a las capacidades de este, el entrenador debe dar todas las explicaciones que lo justifiquen. El entrenador debe dar las explicaciones oportunas a los Comisarios de Carreras en la misma jornada, o por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina en el plazo de los tres (3) días posteriores a la carrera. Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras deben hacer públicas las explicaciones recibidas.

Artículo 148

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS JINETES

- I. Todos los jinetes deben, desde la salida hasta la meta, y respetando siempre el presente Código, hacer lo posible para tratar de conseguir la victoria o alcanzar en la llegada la mejor posición posible. Sólo se admitirá que un jinete deje de exigir a su caballo antes de pasar la línea de meta cuando sea imposible seguir corriendo al máximo de sus posibilidades o mejorar su posición en ella, aspecto este que requerirá una observación especial por parte de los Comisarios de Carreras.

En cualquier caso, los Comisarios de Carreras pueden solicitar la opinión del Servicio Veterinario del JCE.
- II. Se prohíbe que el jinete ayude a su caballo a realizar el recorrido o a superar un obstáculo con cualquier medio que no sea una fusta reglamentaria. Las espuelas y cualquier instrumento de estimulación eléctrica están estrictamente prohibidos.

- III. Salvo autorización de los Comisarios de Carrera, se prohíbe a los jinetes la utilización de cualquier aparato de comunicación, desde el momento en el que entran en el recinto de presentación antes de la carrera en la que van a montar, hasta el pesaje posterior a la carrera.
- IV. Se prohíbe que los jinetes quiten, durante el recorrido, el gorro anti-ruido y los tapones que pudieran haber sido colocados en las orejas de su caballo. Si un entrenador desea que su caballo utilice los tapones únicamente en el recinto de presentación, o en este recinto y hasta su llegada a la línea de salida, deben solicitar la correspondiente autorización a los Comisarios de Carreras. En este caso, el gorro anti-ruido que debe portar el caballo será de color rojo. Cuando el caballo vaya a correr con tapones, el gorro anti-ruido debe ser, obligatoriamente, de color marrón o negro. El incumplimiento de esta norma puede ser sancionado con la prohibición para montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas o por un periodo de tiempo determinado, o con una suspensión temporal de la autorización para entrenar.
- V. Cuando se considere que el rendimiento de uno de sus caballos no ha sido acorde a las capacidades de este, el jinete debe dar todas las explicaciones que lo justifiquen. El jinete debe dar las explicaciones oportunas a los Comisarios de Carreras en la misma jornada, o por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina en el plazo de los tres (3) días posteriores a la carrera. Los Comisarios del Comité de Disciplina y los Comisarios de Carreras deben hacer públicas las explicaciones recibidas.

Artículo 149

SANCIONES DE LAS INFRACCIONES A LAS PROHIBICIONES Y A LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA REGULARIDAD DE LAS CARRERAS

- I. Todo aquel que contravenga las prohibiciones y las obligaciones que se definen en los artículos 147 y 148 anteriores, y especialmente, toda aquella persona de la que se piense que ha impedido, por cualquier medio, que un caballo gane una carrera u obtenga la mejor clasificación posible, y cuya complicidad haya sido probada, puede ser sancionada por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina, según las circunstancias, con una de las sanciones aplicables a los propietarios, entrenadores y jinetes, según se establece en los artículos 22 (apartado I), 39 (apartado I) y 42 (apartado II) del presente Código.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden descalificar al caballo o a los caballos afectados.
- II. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden oponerse durante un tiempo determinado, con carácter cautelar, a la inscripción o participación de un caballo en los hándicaps y, llegado el caso, en cualquier carrera de caballos, cuando, en cumplimiento de los artículos 147, 148 y 198 del presente Código, hayan abierto una investigación relativa al rendimiento de dicho caballo. Al término de la investigación, y cuando se imponga una sanción al propietario, al entrenador o al jinete, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden igualmente oponerse, durante un período determinado, a la inscripción o participación de un caballo en los hándicaps y, llegado el caso, en cualquier carrera.

- III. Cuando haya quedado demostrado que una persona ha llevado a cabo una tentativa de soborno sobre cualquier otra persona con el fin de falsear el resultado de una carrera, independientemente de que dicho soborno haya surtido efecto o no, y a toda persona cuya complicidad haya sido probada, los Comisarios del Comité de Disciplina deben suspender temporalmente, suspender temporalmente la activación o retirar definitivamente la autorización por ellos concedida a esa persona y/o prohibirla montar durante un periodo de tiempo determinado en una carrera regulada por el presente Código. En estos casos, los Comisarios del Comité de Disciplina deben excluir a estas personas, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

2ª parte: Control del desarrollo de las carreras.

Artículo 150

CONTROL DEL COMPORTAMIENTO DEL JINETE EN LOS PRIMEROS METROS DE CARRERA

Una vez se haya dado la salida, los jinetes deben mantener la línea recta durante los primeros doscientos (200) metros y después deben prestar atención para no molestar a los adversarios si modifican su dirección.

Los jinetes que no hayan respetado la obligación de ir en línea recta hasta la señal prevista a tal efecto (200 metros), pueden ser sancionados por los Comisarios de Carreras con una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros o con una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado, en el caso de ser consecuencia de una negligencia.

Artículo 151

CONTROL DE LAS OBSTACULIZACIONES, CAMBIOS DE LÍNEA Y DE LOS CONTACTOS DURANTE LA CARRERA

- I. **Decisiones relativas a los caballos.** - En una carrera lisa o de obstáculos, cuando un caballo o un jinete, en cualquier lugar del recorrido, y fundamentalmente en la curvas y la recta en la que esté situada la meta, haya empujado, desequilibrado u obstaculizado por un cambio de línea, un contacto o de otro modo cualquiera a uno o a varios de sus competidores, perjudicándoles en su rendimiento, los Comisarios de Carreras pueden distanciar al caballo colocándolo detrás del caballo o caballos a los que así haya molestado, exclusivamente en el caso de que como consecuencia de la acción que ha generado la molestia, al caballo molestado se le haya impedido clasificarse delante del caballo que ha causado la molestia.

Si, en la opinión de los Comisarios de Carreras, la molestia no ha impedido al caballo molestado clasificarse por delante del caballo causante de la molestia, los Comisarios de Carreras no podrán alterar el orden de llegada.

Si la molestia ha tenido su origen en una acción del jinete del caballo causante de la molestia que se considere por los Comisarios de Carreras como monta peligrosa, el caballo causante de la molestia será descalificado.

Se dice de un caballo que es distanciado cuando pierde el puesto en el que alcanzó la meta y es clasificado en una de las posiciones por detrás del caballo o de los caballos a los que haya molestado.

Se dice de un caballo que es descalificado cuando pierde el puesto que tenía al llegar a la meta y es eliminado de la carrera.

Por otra parte, en las carreras de obstáculos, las molestias o empujones resultantes de los movimientos incontrolados de los caballos cuando superan un obstáculo no son susceptibles de originar un distanciamiento o una descalificación.

Esto también es aplicable para las obstaculizaciones y empujones, tanto en las carreras lisas como de obstáculos, cuando resulten de una modificación excepcional del recorrido durante la carrera.

Cuando en una misma carrera compiten varios caballos de un mismo propietario, y uno de ellos, o su jinete, empuja, desequilibra u obstaculiza, de cualquier forma, a uno o varios de sus competidores, perjudicándoles en su rendimiento, los Comisarios de Carreras pueden distanciar a todos los caballos que pertenezcan a este propietario y que hayan participado en la carrera. En este caso, se debe aplicar el mismo criterio expuesto en el primer párrafo de este artículo.

- II. Decisiones relativas a los jinetes.** - En una carrera lisa o de obstáculos, cuando un caballo o un jinete, en cualquier lugar del recorrido, y fundamentalmente en las curvas y en la recta en que esté situada la meta, haya empujado, desequilibrado u obstaculizado por un cambio de línea, por un contacto, o de cualquier otro modo a uno o a varios de sus competidores, perjudicándoles en su rendimiento, los Comisarios de Carreras deberán imponer una multa al jinete del caballo causante de la molestia de entre setenta y cinco (75) euros y mil quinientos (1.500) euros, atendiendo a la gravedad y consecuencias de la molestia ocasionada, excepto en el caso de que a juicio de los Comisarios de Carreras la interferencia haya sido meramente accidental e independientemente de que la actuación haya resultado o no en distanciamiento de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior de este mismo artículo.

Adicionalmente, y atendiendo igualmente a la gravedad y consecuencias de la molestia ocasionada, los Comisarios de Carreras pueden imponer al jinete infractor una prohibición de montar, dentro de los límites establecidos en el artículo 193, II, 2º de este Código.

En el caso de que los Comisarios de Carreras hayan apreciado monta peligrosa y el resultado haya sido la descalificación del caballo causante de la molestia, deben imponer al jinete infractor, junto con la multa, una prohibición de montar de no menos de 4 (cuatro) días de carreras consecutivos, señalando las fechas.

En caso de reincidencia, los Comisarios de Carreras pueden imponer una sanción mayor que la impuesta para la primera infracción.

Artículo 152
ERROR DE RECORRIDO

- I. **Obligación, por parte de los jinetes, de conocer el recorrido.** - Los jinetes deben conocer el recorrido que van a realizar.
- II. **Sanción al caballo y al jinete que no realicen el recorrido.** - Cuando un caballo no realice el recorrido que se ha indicado para una carrera lisa o de obstáculos, éste debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras.

Asimismo, en las carreras de obstáculos, a menos que el jinete, antes de haber superado la línea de meta, logre hacer que su caballo vuelva al lugar exacto en donde no respetó el recorrido obligatorio, y que después efectúe correctamente dicho recorrido, los Comisarios de Carreras deben descalificar a los caballos que:

- Pasen por dentro de las banderas que indican un cambio de dirección.
- No superen todos los obstáculos previstos en el sentido y orden indicados, excepto si los Comisarios de Carreras consideran que, por circunstancias excepcionales o debido a un peligro manifiesto, ha resultado imposible para la totalidad de los participantes superar un obstáculo.
- No superen los obstáculos entre las banderas que los delimitan.
- No pasen entre las banderas que indican un punto de paso obligatorio del recorrido.

Sin embargo, los Comisarios de Carreras pueden, de manera excepcional, a condición de que no haya ganado terreno a sus competidores, y siempre que se le haya impedido de manera manifiesta seguir correctamente el recorrido debido a circunstancias excepcionales, decidir no distanciar un caballo que no haya respetado una bandera o un reparo, o que haya saltado un obstáculo suplementario no previsto en el recorrido que tiene que realizar.

A excepción del caso indicado en el párrafo anterior, cuando un jinete se equivoque de recorrido o, sin haberlo realizado, siga participando en la carrera, este debe ser sancionado por los Comisarios de Carreras con una multa de un importe comprendido entre cincuenta (50) euros y quinientos (500) euros o con la prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

- III. **Jinetes que se equivocan de línea de meta.** - El jinete que se equivoque de línea de meta debe ser sancionado por los Comisarios de Carreras, ya sea con una multa de un importe comprendido entre ciento cincuenta (150) euros y mil quinientos (1.500) euros o, cuando las circunstancias y la gravedad de la falta así lo exigieran, con la prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

Artículo 153

SALIDAS DE LA PISTA

- I. **Sanción al caballo que se sale la pista.** - Los Comisarios de Carreras no deben descalificar a un caballo que haya galopado fuera de la pista si se dan las dos condiciones siguientes:
- a) El caballo ha salido de la pista porque ha sido claramente víctima de circunstancias excepcionales o porque ha hecho un movimiento que su jinete no ha podido controlar en un lugar en el que la pista no está cerrada por una valla continua.

- b) El caballo no se ha beneficiado del hecho de haber salido de la pista.

Si no se cumplen las dos condiciones arriba mencionadas, los Comisarios de Carreras deben descalificar al caballo, a menos que su jinete, antes de superar la línea de meta, le haga volver a la pista, al lugar exacto donde se salió y finalice el recorrido con normalidad.

- II. **Sanción al jinete que haya continuado el recorrido después de haber salido de la pista.** - A excepción del caso indicado en el apartado anterior, el jinete que continúe participando en la carrera después de que su caballo haya salido de la pista sin haber regresado al lugar exacto en el que salió de la misma, debe ser sancionado por los Comisarios de Carreras con una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros o con la prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

Artículo 154

REHÚSE DE UN OBSTÁCULO

El jinete cuyo caballo rehúse un obstáculo, y siempre que no comprometa la seguridad del resto de participantes, puede hacerle volver hacia atrás e intentar de nuevo que supere dicho obstáculo. Sin embargo, si un caballo, al realizar estas tentativas, obstaculiza o empuja a uno o varios de sus competidores, afectando a su rendimiento, los Comisarios de Carreras pueden distanciarlo y deben sancionar a su jinete.

Artículo 155

CAÍDA DEL JINETE DURANTE EL RECORRIDO

Un caballo debe completar el recorrido sin que su jinete ponga el pie en el suelo en ningún momento. Si un jinete toca el suelo en cualquier lugar del recorrido, se considerará que se ha caído en ese lugar.

El caballo cuyo jinete haya caído durante el recorrido no puede clasificarse a su llegada a la meta. Su jinete no deberá volver a montarse.

En caso de violación de estas disposiciones, los Comisarios de Carreras deben descalificar al caballo y deben sancionar al jinete responsable de dicha infracción con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1500) euros o con una prohibición de montar en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o durante un plazo de tiempo determinado.

Artículo 156
USO DE LA FUSTA

- I. Solamente los modelos de fustas que cumplan lo establecido en el artículo 137 y en el anexo 19 de este Código y que, excepto en su empuñadura, no hayan sido modificadas, pueden ser utilizados por los jinetes, incluyendo los entrenamientos y las carreras de caballos.

- II. Los Comisarios de Carreras deben sancionar a los jinetes que hayan hecho un uso abusivo de su fusta, golpeando al caballo en más de cuatro (4) ocasiones.

No se contabilizarán los empleos de la fusta cuando el jinete mantenga las riendas en las dos manos.

Las sanciones serán impuestas de acuerdo con lo establecido en el anexo 16

Transcurrido un periodo de dos (2) meses sin que el jinete haya cometido un uso abusivo de la fusta, el primer incumplimiento a esta norma será considerado y sancionado como una primera vez.

Cuando un Gran Premio se celebre dentro del plazo que dure la sanción impuesta, el hecho de que sus inscripciones se encuentren ya publicadas en el momento en el que el jinete es sancionado, no constituirá nunca razón para que se permita a este su participación en dicho Gran Premio.

- III. Los Comisarios de Carreras deben imponer una sanción de cien (100) a mil (1.000) euros a los jinetes que hayan hecho un **uso inadecuado** de su fusta, por su empleo

- desde una posición situada por encima del hombro del jinete;
- por dos veces o más en un mismo tranco;
- continuado, sin esperar a la respuesta del caballo;
- con un caballo de manera clara ganador o que claramente no tiene posibilidad alguna de mejorar su clasificación;
- después de pasar la línea de meta;
- sobre un lugar diferente de los cuartos traseros del caballo o de las espaldas, admitiéndose esta última acción únicamente cuando el jinete mantenga las riendas en las dos manos.
- cuando se utilice la fusta sobre las espaldas del caballo sin mantener las riendas en las dos manos, los golpes tendrán la misma consideración que un golpeo ordinario a efectos de computar el número de estos en aplicación de lo dispuesto en este apartado, independientemente de constituir una infracción la propia acción, susceptible de ser sancionada;
- los Comisarios de Carreras pueden aplicar las mismas sanciones a los jinetes que den su fusta a un competidor o a los que se apropien de la fusta de otro jinete y a los que utilicen una fusta no aprobada por los Comisarios de Carreras.

En caso de reincidencia en el uso inadecuado de la fusta, los Comisarios de Carreras podrán imponer una sanción mayor que la impuesta para la anterior infracción.

Los Comisarios de Carreras pueden solicitar al Servicio Veterinario Oficial que evalúe el daño causado a un caballo cuando tengan sospechas de que su jinete ha hecho un empleo abusivo de la fusta, considerando el resultado de dicha evaluación para determinar el tipo de sanción y/o su cuantía.

Artículo 157

ALTERACIÓN DEL DESARROLLO DE LAS CARRERAS

- I. Interrupción del desarrollo de la carrera.** - De manera excepcional, si tras una salida válida, se produce un incidente grave que sugiera que se puede poner en peligro la seguridad de los participantes o que puede alterar el resultado de la carrera, los Comisarios de Carreras pueden interrumpir el desarrollo de esta. Esta decisión debe ser comunicada inmediatamente a los competidores por medio de una señal sonora o visual apropiada.

La carrera no podrá repetirse el mismo día si los caballos que fueran en cabeza hubieran ya realizado más de la mitad del recorrido en carreras de distancias inferiores a mil doscientos (1200) metros o a un tercio de este en carreras de distancia superior o, en una carrera de obstáculos, hubieran ya superado más de tres de ellos en el momento de la interrupción.

Sin embargo, cuando el recorrido ya realizado por los competidores sea superior a los límites arriba establecidos, pero sin completarlo, y la mayoría simple de los propietarios o de sus representantes soliciten de manera individual y por escrito a los Comisarios de Carreras que la carrera se vuelva a celebrar el mismo día, estos pueden autorizarlo.

El caballo cuyo propietario o representante no desee que vuelva a correr ese mismo día podrá hacerlo sin tener que someterse a los plazos establecidos para los caballos retirados.

Si la carrera se puede volver a celebrar el mismo día, los Comisarios de Carreras pueden decidir que solamente participen los competidores que estaban tomando parte en ella en el momento en el que sucedió el incidente que provocó la interrupción de esta.

Se deberá volver a dar la salida en el mismo lugar en donde se dio para la prueba cuyo desarrollo fue interrumpido.

En el caso de que los Comisarios de Carreras reconozcan la imposibilidad de volver a celebrar la carrera el mismo día, estos pueden proponer, como primera opción, que se traslade a otra fecha prevista en el calendario de la misma temporada de carreras, reservando la carrera únicamente para los caballos que confirmaron su participación en la prueba anulada en el hipódromo, para los caballos que hubieran tomado parte en la salida o para los caballos que estaban participando todavía cuando se interrumpió la carrera.

De no ser posible esto, pueden proponer que se celebre en otro hipódromo, modificando, si fuera necesario, la distancia y el recorrido previstos inicialmente y aplicando en este caso lo establecido en el artículo 115 para carreras aplazadas.

- II. Carrera celebrada y cuyo desarrollo se ha visto alterado** Si el desarrollo de la prueba se ha visto alterado por circunstancias excepcionales, pero se ha completado el recorrido, los Comisarios de Carreras deben anular la carrera, en cuyo caso, no podrá celebrarse el mismo día.

En este caso los Comisarios de Carreras deben seguir el procedimiento establecido en el apartado I de este artículo.

- III. Condiciones para el aplazamiento de la carrera.** - El aplazamiento de la carrera anulada exige el previo consentimiento de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Artículo 158

AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR LA EUTANASIA A UN CABALLO HERIDO Y LA AUTOPSIA A UN CABALLO MUERTO

Los Comisarios de Carreras pueden autorizar al Servicio Veterinario Oficial del JCE practicar la eutanasia a un caballo herido cuando aquel les informe de la necesidad de ello. Asimismo, pueden solicitar que se proceda a realizar una necropsia de un caballo participante que haya fallecido en el hipódromo. En ambos casos, y cuando esto sea posible, los Comisarios de Carreras tratarán de informar al propietario del caballo o a su representante. Si el propietario o su representante decidieran no autorizar la eutanasia, estos serán los responsables del traslado del caballo a su cuadra o al destino por ellos elegido, así como de las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 159

DISPOSICIONES APLICABLES A UN CABALLO PELIGROSO

- I.** Los Comisarios de Carreras pueden solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que prohíban correr a un caballo que pueda suponer un riesgo para la regularidad de la carrera o provocar un accidente debido a su comportamiento peligroso.
- II.** Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden oponerse a que participe o se inscriba a un caballo que pueda, debido a su comportamiento peligroso, alterar el correcto desarrollo de una prueba o provocar un accidente.

CAPÍTULO V

Llegada

Artículo 160

CLASIFICACIÓN DE LOS CABALLOS EN LA LLEGADA

- I. **Establecimiento y publicación de la clasificación provisional.** - A medida que los participantes alcancen la línea de meta, el Juez de Llegada debe anotar el orden en el que llegaron los caballos a ella. También debe anotar las distancias que separan a los caballos tomando como unidad el cuerpo de un caballo, las fracciones del mismo (cuartos y medio), y además las distancias menores siguientes: cuello, cabeza, corta cabeza y nariz.

La clasificación será determinada exclusivamente por la posición de la nariz de los caballos cuando cruzan la meta.

Una vez que los caballos hayan cruzado la meta, el Juez de Llegada debe publicar la clasificación provisional.

- II. **Utilización de la fotografía en la meta.** - Cuando el Juez de Llegada no pueda establecer la diferencia en la llegada entre dos o más caballos y considere que es necesario, para emitir su veredicto, apoyarse en las imágenes captadas por un dispositivo, puede solicitar la fotografía oficial realizada en la meta, siempre y cuando el hipódromo esté dotado de material fotográfico validado por el JCE. Una vez visionada la fotografía, debe dar a conocer su decisión, y esta se hará pública.

El Juez de Llegada debe examinar sin demora la fotografía realizada en la meta. La interpretación de la imagen para establecer el orden de llegada de los caballos es de su exclusiva competencia. El Juez de Llegada puede solicitar a los Comisarios de Carreras un tiempo para interpretar la fotografía, que nunca podrá exceder los diez (10) minutos contando desde la hora exacta de llegada de los caballos a la meta, y siempre que no interrumpa las operaciones de la carrera siguiente.

Cuando, por razones de fuerza mayor, la fotografía requerida no haya podido ser tomada o sea indescifrable, el Juez de Llegada debe declararla imposible de interpretar y publicar la clasificación conforme a su impresión visual.

- III. **Empate.** - Dos o más caballos protagonizan un empate técnico cuando cruzan juntos la meta y el Juez de Llegada estima que no puede decidir cuál de ellos lo hizo antes.

Cuando dos o más caballos protagonizan un empate técnico para el primer puesto o para otro puesto en la clasificación, sus propietarios deben compartir, en partes iguales, la totalidad de las sumas que hubieran recibido si el Juez de Llegada hubiese podido llegar a distinguir sus posiciones en la línea de meta.

- IV. **Clasificación definitiva.** - La clasificación inicialmente publicada en función de las apreciaciones del Juez de Llegada es provisional. No tendrá carácter definitivo hasta que no sea confirmada por los Comisarios de Carreras mediante una señal que indica el fin de las operaciones de la carrera.

Los caballos que reciben un premio, exceptuando el que ha ganado, son denominados caballos colocados.

El ganador, los caballos colocados y el caballo clasificado inmediatamente después del último caballo clasificado como colocado constituyen la clasificación definitiva y son denominados caballos clasificados.

Artículo 161

RECTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA CARRERA POR ERROR DE TRANSCRIPCIÓN O DE INTERPRETACIÓN FOTOGRÁFICA

En un periodo de tres (3) días desde la fecha de celebración de la carrera, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden intervenir, ejerciendo su autoridad, para rectificar un error de transcripción cometido al establecer la clasificación.

CAPÍTULO VI

Operaciones después de la carrera

1ª parte: Definición de las operaciones después de la carrera.

Artículo 162

Las operaciones después de la carrera consisten en el control

- del regreso de los participantes después la carrera
- del peso de los jinetes
- de la identidad de los caballos colocados

2ª parte: Regreso de los participantes después la carrera.

Artículo 163

REGRESO DE LOS CABALLOS AL LUGAR DESIGNADO Y DE LOS JINETES A LA BÁSCULA

- I. **Regreso de los caballos al lugar designado.** - Finalizada la carrera, los caballos clasificados como especifica el artículo 160 en su apartado IV y los caballos designados por los Comisarios de Carreras, deben ser llevados por sus jinetes al lugar previsto a tal efecto. Además, junto a los anteriores, deben presentarse él o los compañeros de cuadra de los caballos clasificados con derecho a premio. Cuando debido al espacio disponible, por razones de seguridad o por razones de fuerza mayor, no sea posible recibir a los caballos así previstos, deberán entrar en el recinto de peso únicamente el caballo ganador y los caballos colocados.
- II. **Regreso de los jinetes al pesaje.** - Los jinetes de los caballos que deban entrar en el recinto de peso según lo establecido en el apartado I de este artículo no deben desmontar antes de haber llegado a dicho recinto. Después de haber desmontado en este lugar, los jinetes deben quitar ellos mismos las monturas a sus caballos y dirigirse directamente a pesarse, evitando todo contacto.

Si, debido a un accidente u otra causa de fuerza mayor, un jinete no es capaz de volver a caballo al lugar designado, debe volver andando para pesarse, o ser trasladado al pesaje bajo la supervisión de un Comisario de Carreras. Los Comisarios de Carreras pueden, de manera excepcional, eximir de pesarse a un jinete víctima de un accidente grave y que necesite ser trasladado inmediatamente a la enfermería o a un hospital.
- III. **Sanción por el no cumplimiento de las normas de regreso de los participantes una vez finalizada la carrera.** - Los Comisarios de Carreras, salvo por razón de fuerza mayor o salvo que se pueda demostrar que ha sido imposible alterar el peso con el que se ha montado, deben descalificar al caballo cuyo jinete:
 - Desmonte del caballo antes de llegar al lugar designado para ello y vuelva a pesarse, sin que su regreso haya sido controlado.

- Aunque haya desmontado en el lugar designado, no se presente a pesarse o no se presente de acuerdo con las disposiciones de los apartados anteriores.

Los Comisarios de Carreras pueden descalificar al caballo cuyo jinete no se presente a pesarse tras la carrera en un plazo de cinco (5) minutos desde que se pesó el primero de los otros jinetes que han montado en esa carrera.

Los Comisarios de Carreras o los Comisarios del Comité de Disciplina deben sancionar con una multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) euros al jinete que haya incumplido las normas que regulan el regreso de los participantes. Si por ello el caballo es descalificado después de haber obtenido una posición que da derecho a un premio, los Comisarios de Carreras deben prohibir al jinete que haya cometido la falta el montar en, como mínimo, tres (3) días consecutivos de carreras, señalando las fechas.

3ª parte: Control del peso después de la carrera.

Artículo 164

- I. **Los jinetes que deben ser pesados después de la carrera.** - Aun cuando por razones de seguridad o de fuerza mayor contempladas en el apartado I del artículo 163, no todos sus caballos hayan podido entrar en el recinto de peso, los jinetes de los caballos clasificados como ganador y colocados, de los compañeros de cuadra de estos, del caballo clasificado inmediatamente después del último caballo clasificado como colocado y aquellos jinetes designados por los Comisarios de Carreras, deben realizar el pesaje posterior a la carrera ante el Juez de Peso.
- II. **Elementos que deben pesarse.** - Los jinetes deben pesarse con los elementos con los que se pesaron antes de la carrera. La mantilla numerada no se pesa, aunque el jinete debe llevarla y presentarla al Juez de Peso.
- III. **Método de registro del peso.** - No se tendrán en cuenta los excesos inferiores a quinientos (500) gramos con respecto al peso registrado en el pesaje previo a la carrera y se publica en kilogramos y en medios kilogramos.
- IV. **El jinete que se presenta excediendo los límites de peso.** - Excepto en circunstancias extraordinarias, y siempre y cuando el peso exceda en una cantidad igual o superior a quinientos (500) gramos al peso registrado antes de la carrera, los Comisarios de Carreras deben imponerle una multa de cincuenta (50) euros a quinientos (500) euros. Cuando el jinete se presente al pesaje posterior a la carrera con un peso que exceda en una cantidad igual o superior a un (1) kilogramo al peso máximo admitido después de aplicar el señalado en las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o los descargos de peso correspondientes, tal y como quedó definido en el artículo 135 apartado V del presente Código, los Comisarios de Carreras pueden sancionarle con la prohibición de montar en un plazo máximo de dos (2) días consecutivos de carreras, señalando las fechas.

Una multa del mismo importe puede ser impuesta igualmente al entrenador si se le considera responsable de que el jinete haya excedido el peso registrado antes de la carrera. Exceder el peso registrado en el pesaje posterior a la carrera no es motivo para que el caballo sea distanciado o descalificado. Si el exceso de peso fuese consecuencia de modificaciones realizadas por el jinete en los elementos con los que registró su peso antes de la carrera, los Comisarios de Carreras deben sancionarle con una multa de setenta y cinco (75) euros a setecientos cincuenta (750) euros.

- V. El jinete que se presenta con un peso insuficiente.** - Los Comisarios de Carreras deben descalificar al caballo cuyo jinete, en el pesaje posterior a la carrera, registra un peso inferior al resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o los descargos de peso correspondientes en una cantidad igual o superior a quinientos (500) gramos.

Los Comisarios de Carreras deben, según las circunstancias, sancionar al jinete y/o al entrenador con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros, siempre y cuando la clasificación alcanzada por el caballo no hubiera dado derecho a un premio.

En el que caso de que, por culpa del jinete, el caballo tuviera que ser descalificado por haber portado un peso insuficiente, habiendo alcanzado una posición con derecho a premio, el jinete debe ser sancionado con una multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) euros, impuesta por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina y con una prohibición de montar en tres (3) días consecutivos de carreras, señalando las fechas. Si el error es responsabilidad del entrenador, éste debe ser sancionado con una multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) euros.

Los Comisarios de Carreras **podrán** descalificar a todo caballo que haya participado en la carrera y pertenezca al mismo propietario que el caballo montado por el jinete infractor.

Si el jinete arroja un peso inferior al registrado en el pesaje antes de la carrera, pero este sigue siendo igual o superior al peso resultante de aplicar las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos o los descargos de peso correspondientes, el caballo no será descalificado ni distanciado. Las diferencias de peso así registradas deberán publicarse.

4ª parte: Control de la identidad de los caballos que reciben un premio.

Artículo 165

Los Comisarios de Carreras pueden solicitar al Veterinario del Servicio Oficial del JCE la verificación de la identidad de cada uno de los caballos que recibe un premio en la carrera.

En caso de no conformidad entre la identificación reflejada en el DIE/Pasaporte y las características del caballo presentado, los Comisarios de Carreras pueden descalificar al caballo, e informar por escrito, presentando todas las pruebas de apoyo que consideren necesarias, a los Comisarios del Comité de Disciplina. Su entrenador debe ser sancionado con una multa de trescientos (300) a tres mil (3000) euros.

5ª parte: Presencia obligatoria de entrenadores y jinetes al finalizar la carrera.

Artículo 166

Todos los jinetes que hayan montado en la carrera deben estar a disposición de los Comisarios de Carreras, y en condiciones de responder inmediatamente a su convocatoria, hasta que se haya dado la señal que indica el fin de las operaciones de esta.

Además, todos los jinetes y todos los entrenadores o sus representantes, cuyos caballos hayan corrido en la carrera deben permanecer a disposición de los Comisarios de Carreras en el recinto de pesaje, en el recinto de presentación o en el recinto de ensillado, por lo menos durante quince (15) minutos tras la señal.

Los Comisarios de Carreras pueden sancionar con una multa de entre cincuenta (50) euros y quinientos (500) euros, al jinete o al entrenador cuando ellos o sus representantes no cumplan con esta obligación.

6ª parte: Fin de las operaciones después de la carrera.

Artículo 167

El fin de las operaciones de una carrera se indica con una señal.

Esta señal, que anuncia la clasificación definitiva, sólo puede darse una vez que los jinetes, excepto en caso de fuerza mayor, hayan sido pesados y cuando no se haya producido alguna reclamación o exista una investigación en curso.

CAPÍTULO VII

Compra de caballos en carreras de venta o a reclamar y en carreras mixtas

Artículo 168

DEFINICION DE UNA CARRERA DE VENTA O A RECLAMAR Y DE UNA CARRERA MIXTA. REQUISITOS GENERALES RELATIVOS A LA COMPRA DE CABALLOS EN ESTE TIPO DE CARRERAS.

- I. **Definición de las carreras de venta o a reclamar y de las carreras mixtas.** - Cuando las Condiciones Particulares de una carrera prevean que todos los caballos, o algunos de ellos, están en venta por un precio determinado, toda persona que desee comprar uno o más caballos de los que han participado en la carrera deberá hacer una oferta de compra mediante el pliego de reclamación correspondiente. El precio aquí ofrecido debe ser, al menos, igual al indicado para el caballo en el programa. Tanto el precio mínimo de venta que se indique para un caballo en el programa como las ofertas que se presenten por él serán importes finales, incluyendo el IVA que corresponda.

En el momento de abrir los pliegos de reclamación, todo caballo que haya sido objeto de una oferta de compra es asignado a la persona que ha hecho la oferta o, si hay más de una oferta, a la más elevada.

- II. **Requisitos generales para la compra de caballos en carreras de venta o a reclamar, o mixtas.** - Cuando se celebre una carrera de venta o a reclamar, todo caballo que haya participado en la carrera podrá ser comprado al finalizar la misma. Cuando se trate de una carrera mixta, solo los caballos declarados como a reclamar podrán ser comprados tras la carrera.

Las servidumbres referidas a las inscripciones ya realizadas de un caballo a vender en una carrera a reclamar o mixta están establecidas en las disposiciones del apartado II-1 del artículo 104.

El JCE no garantiza la venta de caballos en carreras a reclamar o mixtas.

Artículo 169

PRESENCIA DE LOS CABALLOS DESPUES DE UNA CARRERA DE ESTE TIPO

- I. **Presentación de los caballos en una carrera de venta o a reclamar o en una carrera mixta.** - Respetando las operaciones establecidas en este Código para todo tipo de carreras, y muy especialmente las relativas al pesaje posterior de los jinetes, es obligatorio presentar al público en general, una vez finalizada la carrera, los caballos que están en venta sin vendas, protectores o cualquier otro accesorio en sus extremidades.

Las Sociedades Organizadoras de Carreras deberán determinar, en sus Condiciones Generales, el lugar en el que los caballos puestos a la venta se presentarán al público una vez finalizada la carrera.

Este lugar deberá ser anunciado por la megafonía interior del hipódromo y en el tablón de anuncios del recinto de peso antes del comienzo de la jornada.

Los Comisarios de Carreras pueden modificar, previo acuerdo con la Sociedad Organizadora de Carreras, este lugar, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Esta modificación debe anunciarse como ha quedado señalado anteriormente.

- II. Los caballos deberán permanecer en el lugar designado para la presentación desde la finalización de la carrera hasta ocho (8) minutos después de que se haya comunicado por la megafonía del hipódromo el orden definitivo de llegada. Los Comisarios de Carreras, en el tablón de anuncios del recinto de peso, y la megafonía del hipódromo, anunciarán la hora en la que los caballos pueden abandonar el lugar de presentación.

- III. **Sanción por el no cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de caballos a reclamar.** - Los Comisarios de Carreras deben sancionar con una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) euros al entrenador del caballo que no respete las obligaciones indicadas en el apartado anterior.

Si, por ese motivo, el comprador decidiese no adquirir el caballo, el vendedor deberá abonar a la Sociedad Organizadora de Carreras la diferencia entre la oferta por la cual se hubiese vendido el caballo y el precio fijado de salida.

Artículo 170

CONDICIONES DE VALIDEZ DEL PLIEGO

- I. **Pliego utilizable.** - Los pliegos que deben ser utilizados y que tendrán validez para la compra de los caballos puestos a reclamar en una carrera de venta o a reclamar, o en una carrera mixta, son aquellos que proporcione la Sociedad Organizadora de Carreras, salvo que, y por razón de fuerza mayor, los Comisarios de Carreras determinen la validez de otro u otros modelos de pliegos o impresos.

Los pliegos se pueden solicitar en el lugar y en el horario fijado en sus Condiciones Generales por la Sociedad Organizadora de Carreras y, el mismo día de la carrera y desde el comienzo del pesaje de la primera carrera hasta la hora fijada para la celebración de la carrera o mixta, al Juez de Peso.

- II. **Contenido del pliego.** - El pliego debe contener:
- El nombre del caballo reclamado,
 - La oferta de compra, en euros, que no puede ser inferior a la cuantía por la que el caballo ha sido puesto a la venta.
 - El nombre, los apellidos, el número del DNI y la firma del autor del pliego, que será el responsable de la compra.
- III. **Entrega del pliego.** - Los pliegos deberán ser obligatoriamente introducidos en el buzón habilitado al efecto antes de los quince (15) minutos transcurridos desde el momento en el que se haya comunicado por la megafonía del hipódromo el orden definitivo de llegada.

Esta hora límite será también anunciada en el tablón de anuncios del recinto de peso y por la megafonía del hipódromo. Ningún pliego introducido en el buzón podrá ser anulado por el depositante.

IV. Pliego no válido. - Será nulo todo pliego que:

- No sea introducido en el buzón previsto para tal efecto durante el plazo establecido anteriormente.
- No esté cumplimentado y firmado, de forma perfectamente legible, incluida la oferta que se hace por el caballo.

Artículo 171

CONDICIONES DE ASIGNACIÓN DEL CABALLO

- I. Finalizado el plazo, el buzón será abierto y los Comisarios de Carreras procederán al escrutinio. Todo caballo puesto a reclamar será adjudicado a la persona que haya hecho la mejor oferta.
- II. Si la misma persona que ha efectuado la reclamación más alta hubiera realizado otras ofertas por cantidades inferiores, estas últimas no serán tenidas en cuenta.
- III. Si existen varias ofertas con el mismo valor, los Comisarios de Carreras, procederán a un sorteo que decida quién es el comprador.
- IV. Cuando un caballo sea propiedad de una sociedad u objeto de un contrato de propiedad colectiva o de alquiler, y un partícipe o un arrendatario presente un pliego por cuenta propia, se debe mencionar expresamente en el pliego esta circunstancia. Si no se realiza dicha mención, el caballo se considera como que ha sido defendido por cuenta de la propiedad o del alquiler.
- V. Si el pago del caballo no se ha efectuado o garantizado a satisfacción de los Comisarios de Carreras, o no se ha garantizado un acuerdo escrito entre el vendedor y el comprador en los quince (15) primeros minutos que siguen a la finalización del escrutinio de los pliegos, la compra es declarada nula. Si se han presentado otros pliegos con ofertas por dicho caballo, éste pasará a ser propiedad de la persona que haya realizado la oferta más alta de las existentes en esos pliegos.
- VI. Si las únicas ofertas presentadas por un determinado caballo son las de su propietario, estas son igualmente consideradas como pliegos. El importe de las cantidades a abonar en su caso, aparecen especificadas en el artículo 178 del presente Código.
- VII. El autor de un pliego debe estar a disposición de los Comisarios de Carreras en el momento del escrutinio, con el fin de responder a cuantas cuestiones relacionadas con el pliego consideren estos oportuno realizar.

Si en los quince (15) minutos siguientes al escrutinio, los Comisarios de Carreras no han podido obtener las explicaciones que juzguen necesarias por parte del interesado, puede declarar como nulo el pliego presentado y proceder como se especifica en el apartado V.

Artículo 172

CANTIDAD A PAGAR POR EL COMPRADOR POR EL CABALLO Y MEDIO DE PAGO

- I. **Cantidad a pagar por la compra del caballo.** - Con excepción de lo expuesto en el artículo 173, la persona que ha realizado la mayor oferta y que ha sido por tanto adjudicataria del caballo, deberá pagar la cantidad ofrecida en el pliego.
- II. **Modo de pago.** - El pago de todo caballo adquirido debe realizarse y garantizarse a satisfacción de los Comisarios de Carreras, que en cualquier caso siempre aceptarán la operación si existe un acuerdo entre comprador y vendedor en la forma de pago. El pago puede realizarse también con cargo a la cuenta que, con saldo suficiente, mantenga en la Sociedad Organizadora de Carreras el comprador o su avalista.

Artículo 173

CANTIDAD DEBIDA AL PROPIETARIO VENDEDOR Y A LA SOCIEDAD ORGANIZADORA DE CARRERAS

- I. Si un caballo es reclamado por terceros, el propietario vendedor tiene derecho a la suma por la que había puesto su caballo en venta. Además, en el caso en que haya un excedente, este será compartido entre el propietario vendedor y la Sociedad Organizadora de Carreras, al cincuenta por ciento (50%).

Si un caballo es reclamado por otras personas, y también por el propietario vendedor, y el caballo es adjudicado a este último, no abonará la suma por la que se había puesto el caballo a la venta, pero sí abonará a la Sociedad Organizadora de Carreras la diferencia entre su oferta y el precio por el que se había puesto el caballo a la venta. Cuando el propietario sea el único que haya reclamado el caballo, abonará a la Sociedad Organizadora de Carreras la mitad de la diferencia entre su oferta y el precio por el que se había puesto el caballo a la venta.

Las sumas debidas por la Sociedad Organizadora de Carreras al propietario vendedor serán abonadas en la cuenta que mantiene en dicha Sociedad. Las sumas debidas por el propietario que ha reclamado el caballo por él presentado a la venta, serán cargadas en la cuenta que mantiene en dicha Sociedad.
- II. En caso de que el vendedor deba una cantidad al entrenador, este último podrá ponerlo en conocimiento de los Comisarios del Comité de Disciplina, quienes podrán activar el procedimiento encaminado a satisfacer las deudas contraídas por el propietario con el entrenador.

Artículo 174

CONSECUENCIA DEL IMPAGO DE UN CABALLO RECLAMADO

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán oponerse a la inscripción y participación de un caballo comprado en un reclamar siempre y cuando éste no haya sido pagado tras su compra y así lo ponga por escrito en su conocimiento el vendedor.

En caso de impago, la compra podrá ser anulada siempre y cuando el vendedor comunique por escrito a los Comisarios de Carreras o a los Comisarios del Jockey Club Español que desea recuperar el caballo. En ese caso, el comprador o signatario del pliego deberá abonar a la Sociedad Organizadora de Carreras el excedente existente entre su oferta y la suma por la que se puso en venta el caballo. Si no se abonase ese excedente, o si el vendedor no aceptase el recuperar el caballo, el comprador o su representante serán inscritos en el Forfait List.

Artículo 175

ENTREGA DEL CABALLO RECLAMADO Y TRANSMISIÓN DE SUS DOCUMENTOS

- I. Salvo acuerdo contrario, el caballo será entregado al comprador inmediatamente después de la finalización del procedimiento establecido para la asignación del caballo en el artículo 171 precedente o una vez finalizados los procedimientos de toma de muestras biológicas que los Comisarios de Carreras hubieran ordenado.
- II. El vendedor del caballo reclamado deberá entregar gratuitamente al comprador su DIE/Pasaporte.
- III. Si en un plazo de diez (10) días desde la finalización de la carrera, no se ha efectuado la entrega del DIE/Pasaporte como determina el apartado anterior, el comprador podrá hacer una reclamación contra el vendedor y solicitar su inclusión en el Forfait List.

Artículo 176

CABALLO DISTANCIADO O DESCALIFICADO DESPUÉS DE HABER SIDO RECLAMADO

Si posteriormente a ser reclamado, el caballo es objeto de una investigación por la cual puede o debe ser distanciado o descalificado de la carrera en la que fue reclamado, o sufrir una prohibición para correr, el comprador tendrá el derecho a decidir si devuelve el caballo o, por el contrario, lo desea conservar.

Si se trata de un caballo que ha corrido incumpliendo las condiciones de calificación o peso previstas para la carrera, de un caballo afectado por una decisión de apelación, de un caballo cuyo análisis de muestras biológicas efectuadas tras la carrera muestre la presencia de una sustancia prohibida o de un caballo cuya investigación sobre su identidad muestre que ha sido sujeto de una sustitución, el propietario vendedor o su representante deberá, sin esperar la decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina o, en su caso, de los Comisarios del Comité de Apelación, prevenir al comprador de la situación, por carta certificada y en un plazo de tres (3) días desde el día en que haya sido informado por el Jockey Club Español de los hechos.

Si el comprador decide no conservar el caballo, deberá comunicarlo por carta certificada con acuse de recibo al vendedor y al Jockey Club Español, en un plazo de tres (3) días tras la recepción de la información. De no comunicarlo siguiendo este procedimiento, se entenderá que no desea devolver el caballo.

Artículo 177

SANCIÓN DE ACTOS DE MALA FE

Los Comisarios de Carreras podrán aplicar las sanciones previstas en el presente Código cuando lleguen a la conclusión de que una persona ha introducido un pliego con el objetivo de perjudicar a otro o de perturbar el buen progreso de las operaciones de reclamo.

CAPÍTULO VIII

Sanción de los comportamientos que alteran el buen desarrollo de la reunión de carreras

Artículo 178

Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras podrán sancionar con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros a todo propietario, representante, apoderado, entrenador o jinete que muestre un comportamiento incorrecto en opinión de los Comisarios de Carreras.

También podrán sancionar, de acuerdo con los límites del presente Código, a toda persona cuya actitud o declaraciones resulten perjudiciales para el desarrollo y la reputación de las carreras:

- a) En el cuarto de Comisarios
- b) En las instalaciones del hipódromo.
- c) Ante las cámaras de televisión, tanto en las retransmisiones como en el visionado de las carreras en el cuarto de comisarios.
- d) En las declaraciones efectuadas en cualquier revista o medio de comunicación, ya sea relacionado con las carreras de caballos o se trate de un medio estrictamente deportivo o de información general, especialmente cuando se acuse sin prueba fehaciente a los comisarios, jueces, handicappers, autoridades del Jockey Club Español o a otras personas que participen de alguna manera en las carreras de caballos, de actuaciones a favor de terceros.

En caso de reincidencia, podrán imponer una sanción de entre trescientos (300) euros y mil quinientos euros (1.500) euros.

También podrán sancionar a toda persona cuya actitud o declaraciones resulten perjudiciales para el desarrollo y reputación de las carreras y podrán pedir a los Comisarios del Comité de Disciplina que aumenten la sanción.

CAPÍTULO IX**Sanciones por infracciones constatadas durante la reunión de carreras****Artículo 179**

Las sanciones por infracciones constatadas durante la reunión de las carreras y que pueden ser declaradas por los Comisarios de Carreras son las siguientes:

1º Infracciones relativas a las operaciones antes de la carrera:

Infracción a las normas de registro de los entrenadores.	Art. 117
Retirada de un caballo participante.	Art. 118

Control de la identidad de los caballos participantes

Entrenador que retrasa el control de identidad de los caballos.	Art. 120
No presentación del DIE/Pasaporte.	Art. 120
No conformidad entre la descripción del caballo y la que aparece en el DIE/Pasaporte.	Apartado V Art. 120
No actualización del DIE/Pasaporte de un caballo castrado.	Art.100 y Apartado V Art. 120

Control de vacunación

Falta o información insuficiente de las dos primeras inyecciones relativas a las primeras vacunaciones contra la gripe equina.	ANEXO 15
Falta o información insuficiente sobre las inyecciones de recuerdo contra la gripe equina.	
Caballo vacunado menos de 4 días antes de la carrera.	

Control de las herraduras

Caballo descalzo de los pies sin autorización o provisto de herraduras prohibidas.	Art. 123
--	----------

Control de anteojeras y otros elementos autorizados

Violación de las disposiciones que regulan los elementos autorizados.	Apartado IV y V Art. 124
---	-----------------------------

Control de los colores

Colores no conformes.	Apartado I art.125
Publicidad no autorizada.	Apartado VI art. 24

Control de montas

Persona sin autorización de montar.	Apartado I art. 126
Monta no declarada o persona presente en el hipódromo diferente a la que aparece en la declaración de monta.	Apartado I art. 126
Incumplimiento de las restricciones a la autorización de montar relativas a los jinetes profesionales – entrenadores.	Art. 127
Jinete no provisto de un certificado de contraindicación para montar en carreras o que presenta un certificado no válido.	Apartado II Art. 40 y Art. 128
Jinete con incapacidad física para montar.	Apartado II Art. 128
Jinete positivo en controles de sustancias prohibidas.	Apartados III, IV y V Art. 128
Jinete ausente, o que llega tarde.	Apartado I Art. 129
Jinete que no respeta su compromiso de montar.	Apartado II Art. 129
Entrenador responsable de haber declarado que un jockey puede montar sin estar seguro de su disponibilidad.	Apartado I Art. 129

Control del peso antes de la carrera

Jinete que no se ha presentado para pesarse antes de la carrera.	Apartado I Art. 129 y Art. 135
Peso calculado de forma errónea.	Art. 134
Jinete que se presenta con un peso superior al peso declarado.	Apartado VI Art. 135
Modificación de los elementos pesados antes de la carrera.	Apartado II Art. 136

Control del casco y del chaleco de protección

Jinete que se presenta con casco o chaleco de protección cuyo estado no garantiza su seguridad o que no es conforme con los modelos acordados.	Apartado III Art. 138
Jinete que no se ajusta el casco de protección en el mentón.	

Control de fustas

Jinete que utiliza una fusta no reglamentaria.	Art. 137
--	----------

2º Infracción de las normas de presencia de los caballos en el recinto de presentación

Recinto de presentación.	Art. 140
--------------------------	----------

3º Infracciones relativas a la salida

Entrenador o jinete que retrasa las operaciones de salida.	Art. 142
Caballo que no está apropiadamente adiestrado para la salida.	Art. 143
Jinete indisciplinado en la salida, o que intenta sacar una ventaja ilícita en la salida.	Art. 146

4º Infracciones constatadas durante el desarrollo del recorrido**Control del inicio del recorrido**

Jinete que no mantiene su línea en la salida hasta la señal prevista, o 200 metros de la misma si no hubiera esta señal, o que perturba el buen desarrollo de la salida.	Art. 150
--	----------

Control de incidentes ocurridos durante el desarrollo del recorrido**Molestias, contactos, empujones, obstaculizaciones, caídas y monta peligrosa**

Posibilidad de descalificar o distanciar a un caballo que haya provocado una obstaculización o molestia por un cambio de línea, un contacto, un empujón o similar.	Apartado I Art. 151
Posibilidad de sancionar a un jinete causante de una molestia durante el recorrido.	Apartado II Art. 151
Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir correr a un caballo cuyo comportamiento afecte a la regularidad de las pruebas y cause accidentes.	Art. 159

Error en el recorrido

Obligación de descalificar a un caballo que no haya completado el recorrido.	Art. 152
--	----------

Salida de pista

Posibilidad de distanciar a un caballo que haya continuado el recorrido tras haberse salido de la pista y sanción al jinete.	Art. 153
Rehúse de un obstáculo.	Art. 154
Jinete que cae durante el recorrido.	Art. 155
Jinete que hace un uso abusivo de su fusta.	Art. 156

Jinete con monta insuficiente a su caballo

Posibilidad de prohibir montar a un jinete que no ha hecho todo lo posible por obtener la mejor clasificación.	Arts. 148 y 149
--	-----------------

Rendimiento irregular

Posibilidad de sancionar a todo aquel que haya hecho correr a un caballo sin la intención de obtener la mejor clasificación posible.	Arts. 147, 148 y 149
--	----------------------

5º Infracciones relativas a las operaciones tras la carrera**Vuelta de los caballos al lugar designado**

Incumplimiento de las disposiciones que regulan la vuelta de los caballos al lugar designado.	Art. 163
---	----------

Vuelta de los jinetes al pesaje

Incumplimiento de las disposiciones que regulan la vuelta de los jinetes al pesaje tras la carrera.	Art 163
Jinete que no se presenta a pesarse tras la carrera.	

Control de peso**Exceder el peso**

Jinete que se presenta excediendo en 500 gramos o más el peso registrado antes de la carrera.	Apartado IV Art. 164
Sanción aplicable al entrenador responsable de que el jinete se presente excediendo en 500 gramos o más el peso registrado antes de la carrera.	

Peso insuficiente

Jinete que se presenta con un peso inferior en 500 gramos o más al peso resultante de las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos y descargos correspondientes.	Apartado V art. 164
Jinete que se presenta con un peso inferior al peso registrado antes de la carrera pero que sigue siendo superior al peso resultante de las Condiciones Particulares de la carrera y los recargos y descargos correspondientes.	

Presencia de jinetes y entrenadores tras la carrera

Jinetes y entrenadores que no permanecen a disposición de los Comisarios de Carreras durante el tiempo previsto.	Art. 166
--	----------

6ª infracción de las Normas de verificación de ausencia de sustancias prohibidas en las muestras biológicas efectuadas en los jinetes y sus caballos

Rechazo del jinete a someterse al control de toma de muestras biológicas	Apartado IV Art. 128
Rechazo a presentar el caballo al servicio encargado de tomar las muestras biológicas	Apartado III art. 184

7ª Sanción de los comportamientos que perturban el buen desarrollo de la jornada de carreras y hechos censurables no previstos en el presente Código

Comportamiento irrespetuoso, actitud que perturbe el buen desarrollo de la jornada de carreras	Art. 178
--	----------

CAPÍTULO X

Condiciones de confirmación del resultado de una carrera

1ª parte: Condiciones de confirmación vinculadas al resultado de una carrera.

Artículo 180

PRINCIPIO DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE UN CABALLO

- I. Para que un caballo sea clasificado como ganador de una carrera, incluso si no se ha presentado ningún otro participante, o para que se haya clasificado en ella, es necesario que cumpla todas las condiciones exigidas tanto por el presente Código como por las Condiciones Generales del JCE, las Condiciones Generales de la Sociedad Organizadora de Carreras y las Condiciones Particulares de la carrera.
- II. En el caso de que el ganador o uno de los caballos colocados no haya cumplido todas estas condiciones, corresponde a los Comisarios de Carreras o a los Comisarios del Comité de Disciplina, decidir si procede distanciarlo o descalificarlo con arreglo a las disposiciones del presente Código.
- III. Tras la verificación del Acta de las carreras de una jornada, redactada por los Comisarios de Carreras, se formalizarán el resultado y la clasificación de cada carrera, que se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope. En dicha publicación deberá citarse:
 - Nombre de la temporada, fecha de celebración de la jornada e hipódromo en el que se disputa.
 - Pista en la que se corren las carreras y estado de esta.
 - Número de orden de las carreras y sus nombres.
 - Condiciones Particulares completas según el Programa Oficial aprobado de cada carrera.
 - Nombre de todos los caballos participantes citados en el orden de llegada, nombre de los propietarios, de los entrenadores y jinetes que los montaron, figurando tanto los pesos base de cada uno, como los que realmente portaron, modificados por razones de monta, con los justificantes necesarios en caso de diferencia. También incluirá el número de cajón o cuerda que tenían asignado y, en el caso de haber sido otro, desde el que partieron.
 - El orden de llegada que incluirá las distancias que han separado a los caballos cuando estos han alcanzado la línea de meta, según han sido anotados por el Juez de Llegada.
 - Tiempo invertido en el recorrido.
 - Origen de los caballos clasificados, así como el nombre de los que fueron sus criadores.

- En carreras de venta o a reclamar deberán figurar los precios en que salieron a la venta los caballos, aquellos que fueron reclamados, así como los nombres del comprador y los importes por los que fueron adjudicados. Igualmente, todas las ofertas presentadas por cualquier caballo.
- Las observaciones resultantes de los controles de identidad y del estado sanitario de los caballos que han participado.
- La identidad de los jinetes y de los caballos que han sido sometidos a los controles de empleo de sustancias prohibidas, así como, en su caso, el resultado de estos.
- Todos los incidentes de las carreras y, en su caso, las investigaciones y las reclamaciones con las consecuencias de ellas derivadas.

Si en algún momento, y tras la publicación anteriormente referida, se iniciase una investigación sobre dicha carrera por una decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, esta circunstancia, y sus resultados, deben ser también publicados una vez que hayan sido modificados, ya sea como consecuencia de una actuación de oficio en aplicación de las facultades generales que les otorga el artículo 197 del presente Código, por una reclamación o por una apelación presentada dentro de los plazos fijados.

- IV. El propietario, el entrenador o el jinete del caballo que sea distanciado o descalificado, y tras la notificación de la disposición de la decisión, deben restituir a quien esté legitimado para recibirlos, todos los importes que haya recibido antes de la modificación de la clasificación del caballo.

Artículo 181

MOTIVOS DE NO CONFIRMACIÓN DEL RESULTADO DE UNA CARRERA

- I. **Incumplimiento general de las Condiciones Particulares de la carrera.** - Si ninguno de los caballos que han corrido ha cumplido con las Condiciones Particulares de la carrera, su resultado no podrá ser confirmado y la carrera quedará anulada. Sin embargo, si se trata del incumplimiento de una cláusula de las condiciones de la carrera vinculada a un error de organización o de publicación que afecte especialmente al peso portado por los caballos, la distancia que han recorrido o el recorrido que han efectuado, corresponde a los Comisarios de Carreras decidir, según el caso, si deben confirmar o no el resultado de la carrera. Los Comisarios de Carreras pueden proponer a los Comisarios del Comité de Disciplina, previa aprobación de la Sociedad Organizadora de Carreras, y como primera opción, el que se traslade a otra fecha prevista en el calendario de jornadas de carreras, reservando la carrera únicamente para los caballos que confirmaron su participación en la prueba anulada en el hipódromo, para los caballos que hubieran tomado parte en la salida o para los caballos que hubieran completado el recorrido. De no ser posible esto, pueden proponer el que se celebre en otro hipódromo, modificando, si fuera necesario, la distancia y el recorrido previstos inicialmente y aplicando en este caso lo establecido en el artículo 115 para carreras aplazadas.

- II. **Incumplimiento del tiempo máximo autorizado para efectuar el recorrido.** - El tiempo máximo autorizado para completar el recorrido de una carrera lisa o de obstáculos nunca puede superar los quince (15) minutos una vez dada la salida válida. Cuando, transcurrido este tiempo, ningún participante ha superado el poste de llegada, los Comisarios de Carreras deben anular la carrera. Esta podrá volver a celebrarse en las condiciones establecidas en el apartado II del artículo 157.
- III. **Incumplimiento de las disposiciones que regulan la distribución de los premios.** - Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina no lo hayan autorizado específicamente a la Sociedad Organizadora de Carreras, estos pueden anular una prueba que haya dado lugar, directa o indirectamente, a la atribución de una recompensa no prevista en las Condiciones Particulares de la carrera publicadas en el Programa Oficial de Carreras de Galope. Se considera que no han corrido aquellos caballos que hayan participado en una carrera anulada.

2ª parte: Control de ausencia de sustancias prohibidas en la analítica biológica efectuada al caballo.

Artículo 182

SUSTANCIAS PROHIBIDAS. SU CONTROL DE EMPLEO EN LOS CABALLOS

- I. Las personas titulares de una autorización para entrenar y, en su caso, aquellas registradas como responsables de un caballo de carreras ante el JCE, tienen la obligación de respetar las disposiciones contenidas en este artículo y en los anexos Anexo 5 y 15 bis del presente Código, relativas a las condiciones en las que se efectúan las tomas de muestras biológicas y al código de práctica de los tratamientos administrados a los caballos de carreras.
- II. Un caballo en la situación de salida provisional del entrenamiento puede continuar, o comenzar a estar, bajo la responsabilidad de una persona titular de una autorización para entrenar o autorizado a entrenar, o, por el contrario, comenzar a estar bajo los cuidados de una persona no sometida al Código de Carreras. Cuando un caballo esté registrado en la situación de salida provisional del entrenamiento bajo la responsabilidad de una persona que no esté sometida a este Código de Carreras, el propietario será siempre considerado el responsable del cumplimiento de las normas sobre el control de ausencia de sustancias prohibidas y de indicios derivados de la aplicación de prácticas prohibidas en la analítica biológica efectuada a sus caballos y, por lo tanto, susceptible de ser sancionado en el caso de quebrantar dichas normas.

El propietario será igualmente considerado siempre el responsable en aplicación del apartado X del art. 26.

En cualquier caso, debe cumplirse en todo momento lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de este Código, sobre la declaración y el registro de caballos para su entrenamiento.

- III.** El entrenador y aquellas personas registradas como responsables de un caballo de carreras ante el JCE tienen la obligación de proteger al caballo cuyos cuidados y/o entrenamiento le han sido encomendados y de garantizar de forma conveniente que no se produce ningún incumplimiento de lo estipulado en este artículo o en los Anexos 5 y 15 bis de este Código.

Serán especialmente responsables de la alimentación, de las condiciones de vida y de alojamiento, de la protección y de la seguridad de los caballos cuyos cuidados y/o entrenamiento le han sido encomendados.

Por consiguiente, antes de entrenar o hacer correr a un caballo registrado recientemente en sus efectivos para su entrenamiento, corresponde al entrenador asegurarse mediante todos los controles y análisis biológicos que considere necesarios, de que el caballo no oculta en sus tejidos, fluidos corporales, secreciones ni en ninguna otra parte del cuerpo sustancia alguna de las catalogadas como prohibidas del GRUPO II, cuya presencia no pueda ser justificada por la aplicación de un tratamiento veterinario que esté debidamente registrado, ni de las catalogadas como prohibidas del GRUPO I o de indicios derivados de la aplicación de prácticas prohibidas.

- IV.** El entrenador, o en su caso, aquellas personas registradas como responsables de un caballo de carreras ante el JCE deben mantenerse informados con total exactitud de cualquier tratamiento o producto que vaya a ser o haya sido administrado a sus caballos y de las consecuencias de las terapias que les son aplicadas.

Para cada tratamiento que precise la utilización de uno o varios productos con sustancias catalogadas como prohibidas del GRUPO II y que figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código, el entrenador o, en su caso, aquellas personas registradas como responsables de un caballo de carreras en el JCE, deben estar en posesión de la prescripción correspondiente emitida por un veterinario colegiado y que deberán presentar en el momento del control efectuado a petición propia o de los Comisarios del Comité de Disciplina.

La prescripción debe indicar el nombre del caballo, el número del microchip si todavía no tiene nombre, el nombre (o la denominación) del medicamento, la posología y la duración del tratamiento, así como las precauciones que deben tomarse antes de hacer correr de nuevo al caballo.

Cualquier sustancia prohibida que resulte positiva, no estando prescrita por veterinario colegiado en el libro de tratamientos, se considerará a todos los efectos como una violación de las normas antidopaje, aplicándose las sanciones correspondientes, sin que sirva de eximente la presentación posterior de receta o certificado veterinario, ni excusa de negligencia u olvido por el veterinario, una vez realizada la toma de la muestra.

Debe numerar cronológicamente cada prescripción a medida que se prescriban tratamientos a los caballos bajo su custodia y conservar todas las prescripciones en un libro de tratamientos durante al menos doce (12) meses. El entrenador o, en su caso, aquellas personas registradas como responsables de un caballo de carreras en el JCE, deben mantener permanentemente dicho libro de tratamientos a disposición de los Comisarios del Comité de Disciplina o del Servicio Veterinario Oficial del JCE.

El entrenador o, en su caso, aquellas personas registradas como responsables de un caballo de carreras en el JCE, deben proporcionar el libro de tratamientos a los Comisarios del Comité de Disciplina o al Servicio Veterinario Oficial del JCE siempre que le sea requerido y, muy especialmente, cuando exista una investigación abierta sobre la presencia de una sustancia prohibida durante el análisis efectuado en la muestra obtenida de:

- Un caballo registrado en el JCE bajo su responsabilidad, en cualquier situación referida al entrenamiento o en el registro previo.
- Uno de los caballos registrados entre sus efectivos para el entrenamiento inscrito en una carrera en España.
- Uno de los caballos registrados entre sus efectivos para el entrenamiento en una Autoridad extranjera con facultades similares a los del JCE y que se encuentra desplazado en España y registrado en el JCE en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España.
- Un caballo bajo su responsabilidad que haya participado en una carrera.

V. El entrenador será considerado siempre responsable cuando el análisis de una muestra tomada en:

- Un caballo registrado en el JCE para su entrenamiento bajo su responsabilidad en España, incluso si ha salido provisionalmente del entrenamiento y continúa bajo su responsabilidad,
- Uno de los caballos registrados entre sus efectivos para el entrenamiento inscrito en una carrera en España.
- Uno de los caballos registrados entre sus efectivos para el entrenamiento ante una Autoridad extranjera con facultades similares a los del JCE y que se encuentra desplazado en España y registrado en el JCE en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España,
- Un caballo bajo su responsabilidad que haya participado en una carrera.

muestre la presencia de una sustancia prohibida de las catalogadas como prohibidas en el Anexo 5 de este Código, de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha sustancia, de alguno de sus metabolitos o de indicios derivados de la aplicación de prácticas prohibidas.

Si la presencia de una sustancia prohibida o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos o de indicios derivados de la aplicación de prácticas prohibidas, es detectada como consecuencia del análisis de una muestra biológica tomada al caballo y resultase de una administración realizada durante la salida provisional del caballo del entrenamiento, la responsabilidad recaerá, según los resultados de la investigación y en aplicación del apartado II de este artículo, en la persona que haya sido registrada en el JCE como responsable del caballo durante ese tiempo, o en su propietario.

Si la presencia de una sustancia prohibida o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos o de indicios derivados de la aplicación de prácticas prohibidas es detectada como consecuencia del análisis de una muestra biológica tomada al caballo y resultase de una administración realizada durante el periodo en el que el caballo está registrado en entrenamiento bajo la responsabilidad de su propietario (apartado X del artículo 26), este será considerado como el responsable de dicha infracción.

VI. SUSTANCIAS PROHIBIDAS DEL GRUPO I y que también figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código:

Ningún caballo

- registrado en entrenamiento, en la situación de salida provisional del entrenamiento en España o en el registro previo, o
- desplazado, y que esté registrado en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- inscrito en una carrera en España, o
- declarado participante en una carrera,
- que participe en una carrera en España.

Será objeto de la administración de alguna de las siguientes sustancias, catalogadas como sustancias prohibidas del GRUPO I y que figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código:

- Sustancias anabolizantes
 - Esteroides anabolizantes androgénicos y agentes anabolizantes como los moduladores selectivos de receptores de andrógenos (SARMS).
 - Beta-agonistas, excepto los administrados por prescripción veterinaria en dosis reconocidas para los tratamientos broncodilatadores. Para estos últimos, se estará a lo establecido en el apartado n del Anexo 15 bis de este Código.
- Hormonas péptidas, factores de crecimiento y asimilados.
 - Agentes estimulantes de la eritropoyesis, como la EPO, las epoetinas alfa y beta, la darbepoetina alfa, la metoxi-polietilenglicol epoetina, la peginesatide y los factores inducidos por la hipoxia (HIF)
 - Hormonas de crecimiento, factores de liberación de la hormona del crecimiento, la IGF-1 y otros factores de crecimiento.
 - Las proteínas, péptidos y análogos sintéticos de proteínas y péptidos endógenos, excepto aquellos registrados como medicamentos de uso veterinario.

- Las hormonas y los moduladores metabólicos:
 - Inhibidores de la aromatasa,
 - Moduladores selectivos de los receptores de estrógenos (SERMS) y otras sustancias anti estrogénicas.
 - Agentes que modifican la función de la miostatina, como los inhibidores de la miostatina.
 - Insulinas.
 - Agonistas del receptor PPAR delta como el GW1516.
 - Activadores de la AMPK como el AICAR.
- Agentes transportadores de oxígeno.
- Los bifosfonatos cuando el caballo es menor de tres años y seis meses (según su fecha de nacimiento registrada) (excepto cuando su uso esté justificado como marcador para el diagnóstico por radiología nuclear).
- Agentes que son capaces, en cualquier momento, de, directa o indirectamente, causar una acción, un efecto y/o una manipulación genética en el cuerpo del mamífero, incluidos, pero no limitados, los agentes de edición genética con capacidad de alterar las secuencias genéticas y/o la regulación de la expresión genética transcripcional, post-transcripcional o epigenética y derivados (aquellos con implicaciones en el DNA y RNA).
- Todo medicamento veterinario, producto similar o sustancia que, aun cuando no aparezca relacionado aquí, no esté autorizado por la legislación española para su uso como medicamento veterinario o que no sea reconocido universalmente por las autoridades veterinarias como sustancia terapéutica válida para su empleo en tratamientos veterinarios.
- Sustancias con propiedades análogas a las mencionadas anteriormente.

y no puede ocultar en sus tejidos, fluidos corporales o secreciones, ni en ninguna parte de su cuerpo, un metabolito o un isómero de alguna de las sustancias prohibidas mencionadas anteriormente, o uno de los metabolitos de dicho isómero. Tampoco debe ser objeto de manipulación sanguínea o de cualquier otra práctica prohibida.

El resultado del análisis de las muestras biológicas obtenidas de un caballo en cualquiera de las situaciones descritas en este apartado no debe mostrar la presencia de alguna de estas sustancias o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos, ni el haber sido objeto de manipulación sanguínea o de otra práctica prohibida.

Ningún caballo puede participar en una carrera bajo la influencia de alguna de estas sustancias, de una manipulación sanguínea o de cualquier otra práctica prohibida.

Cuando el resultado del análisis de una muestra obtenida de un caballo registrado en cualquiera de las situaciones descritas en este apartado muestre la presencia de alguna de estas sustancias o el estar o haber estado bajo los efectos de una manipulación sanguínea o de cualquier otra práctica prohibida, esta presencia se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas y el caballo y el entrenador o, en su caso, la persona registrada como responsable de este en el JCE, en cualquiera de esas situaciones, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

La prueba realizada mediante el análisis de un indicador científico que demuestre que se ha producido la administración de una sustancia de las aquí descritas o la exposición a ellas, es equivalente a la prueba de dicha sustancia.

Está prohibido que el entrenador o la persona registrada en el JCE como responsable de un caballo en cualquiera de las situaciones señaladas anteriormente tenga algunas de las sustancias, medicamentos o similares catalogadas como prohibidas del GRUPO I en el Anexo 5 del presente Código. Esta persona será siempre declarada responsable cuando se detecte la presencia de estos productos en las instalaciones en las que se encuentren los caballos registrados bajo su responsabilidad.

Esta presencia se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas y el entrenador o la persona registrada como responsable del caballo, en cualquiera de esas situaciones en el JCE, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 de este Código de Carreras.

VII. SUSTANCIAS PROHIBIDAS DEL GRUPO II y que figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código:

Ningún caballo,

- registrado en entrenamiento en España o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o en el registro previo,
- desplazado y que esté registrado en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España,
- inscrito en una carrera en España y hasta tres (3) días anteriores al de la celebración de esta,

debe ocultar en sus tejidos, fluidos corporales o secreciones, ni en ninguna parte de su cuerpo, sustancia alguna catalogada como prohibida del GRUPO II y que figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código, ni alguno de sus metabolitos, algún isómero de dicha sustancia o alguno de sus metabolitos, cuya presencia no pueda justificarse por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria y que hayan sido reflejados en el libro de tratamientos de su entrenador o, en su caso, de la persona registrada en el JCE como responsable del caballo en cualquiera de esas situaciones.

El resultado del análisis de una muestra biológica obtenida de un caballo en cualquiera de las situaciones descritas anteriormente en este apartado no debe mostrar la presencia de alguna de estas sustancias o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos, **excepto** cuando dicha presencia se pueda justificar por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria y reflejados en el libro de tratamientos de su entrenador o de la persona registrada en el JCE como responsable del caballo en cualquiera de esas situaciones.

Sin esta justificación, esa presencia se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas y el caballo y su entrenador o, en su caso, la persona registrada como responsable de este en el JCE, en cualquiera de esas situaciones en el JCE, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

Solo se admitirán los registros en el libro o archivos de tratamientos que hayan sido realizados antes del momento de la toma de muestras y no se considerarán circunstancias eximentes ni atenuantes la negligencia u olvido del veterinario o del entrenador responsable del registro en el libro de tratamientos ni la presentación posterior de cualquier justificante, prescripción o certificado.

Está prohibido que el entrenador o la persona registrada en el JCE como responsable de un caballo en cualquiera de las situaciones señaladas anteriormente tenga algunas de las sustancias, medicamentos o similares catalogadas como prohibidas del GRUPO II en el Anexo 5 del presente Código sin las recetas veterinarias correspondientes a esos productos, según establece el punto m del artículo 4 del Real Decreto 666/2023 de 18 de julio, por el que se regula la distribución, dispensación y uso de medicamentos veterinarios. Esta persona será siempre declarada responsable cuando se detecte la presencia de estos productos en las instalaciones en las que se encuentren los caballos registrados bajo su responsabilidad si no están acompañadas de la correspondiente receta. Esta presencia en esas condiciones se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas y el entrenador o la persona registrada como responsable del caballo, en cualquiera de esas situaciones en el JCE, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 de este Código de Carreras.

VIII. Caballos declarados participantes

Está terminantemente prohibido:

- a) Suministrar a un caballo cualquier sustancia de las catalogadas como prohibidas del Grupo II y que figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código en los tres (3) días anteriores al día de la celebración de la carrera en la que haya sido declarado participante o en ese mismo día.

- b) Así mismo, está prohibido que este caballo oculte en los tres (3) días anteriores al día de la celebración de la carrera en la que haya sido declarado participante o en ese mismo día, en sus tejidos, fluidos corporales o secreciones, o en cualquier parte de su cuerpo, alguna sustancia de las catalogadas como prohibidas y que figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código o uno de sus metabolitos, un isómero de dicha sustancia o uno de sus metabolitos.

Cuando el resultado del análisis de una muestra obtenida, en los tres (3) días anteriores al día de celebración de la carrera o en ese mismo día, de un caballo que haya sido declarado participante, muestre la presencia de alguna de estas sustancias o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos, se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas, y el caballo y la persona registrada como responsable de su entrenamiento en el JCE, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

Si, durante esos tres (3) días o en ese mismo día, el caballo precisa un tratamiento que requiera la administración de una o varias de estas sustancias, el entrenador o la persona registrada como responsable de su entrenamiento ante el JCE, deberá declarar la retirada del caballo de la carrera y presentar un certificado veterinario que explique el tratamiento y el motivo por el cual ha sido administrada.

La prueba realizada mediante el análisis de un indicador científico que demuestre que se ha producido la administración de una sustancia de las aquí descritas o la exposición a ellas, es equivalente a la prueba de dicha sustancia.

IX. Caballos que han corrido

Ningún caballo puede participar en una carrera bajo la influencia de cualquiera de las sustancias catalogadas como prohibidas y que figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código, de alguno de sus metabolitos, de un isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos.

Cuando el resultado del análisis de una muestra obtenida de un caballo que haya participado en una carrera muestre la presencia de alguna de estas sustancias o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos, se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas, y el caballo y la persona registrada como responsable de su entrenamiento en el JCE, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

La prueba realizada mediante el análisis de un indicador científico que demuestre que se ha producido la administración de una sustancia de las aquí descritas o la exposición a ellas, es equivalente a la prueba de dicha sustancia.

- X.** Son excepciones a las prohibiciones contempladas en los apartados VI, VII, VIII y IX de este artículo, y por lo tanto a las sanciones descritas en el artículo 185, los resultados del análisis de una muestra obtenida de un caballo en cualquier situación, según lo expuesto a continuación:

- a) Si se trata de una de las sustancias endógenas del caballo, para las cuales se ha fijado un límite, el análisis no puede declararse positivo a menos que la concentración de la sustancia supere el límite fisiológico normal definido internacionalmente por los analistas y veterinarios oficiales de la *Federation's Advisory Council on Equine Prohibited Substances and Practices*, adoptado por los Comisarios del Comité de Disciplina, reflejado en el anexo 5 de este Código y publicado en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

Cuando el análisis de una sustancia endógena arroje un resultado positivo, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden decidir el solicitar a la Sección de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Área de Regulación del JCE (en adelante Servicio Veterinario Oficial del JCE) la realización de cualquier examen y análisis complementarios. El propietario o el entrenador pueden solicitar que el caballo sea sometido, a su cargo, a todos los exámenes y análisis complementarios en las condiciones fijadas por los Comisarios del Comité de Disciplina con el fin de verificar si la cantidad de sustancia incriminada se produce naturalmente o no.

- b) Si se trata de una sustancia procedente de la alimentación habitual del caballo, el análisis no podrá declararse positivo salvo si la concentración de la sustancia supera el límite internacionalmente definido por los analistas y veterinarios oficiales de la *Federation's Advisory Council on Equine Prohibited Substances and Practices*, adoptado por los Comisarios del Comité de Disciplina, reflejado en el anexo 5 de este Código y publicado en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope. Los límites pueden ser fijados para sustancias procedentes de alimentos normales, es decir, de plantas tradicionalmente pacidas o recolectadas.
- c) Pueden establecerse límites también para sustancias halladas en cantidades muy reducidas en los alimentos semi manufacturados y que proceden de la contaminación en la fase de fabricación o de transporte o son aportadas por factores de apetencia (anexo 5 del presente Código).

Artículo 183

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- I. **Materiales y métodos prohibidos en las instalaciones reservadas del hipódromo.** - Únicamente los veterinarios del Servicio Veterinario Oficial del JCE, nombrados de servicio por el JCE, están autorizados para proporcionar atención veterinaria en el recinto del hipódromo a los caballos participantes durante una reunión de carreras. Por consiguiente, en los días de carreras, ninguna otra persona deberá utilizar ni introducir en las instalaciones o recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, instrumental, aparataje, productos sanitarios y/o medicamentos de uso veterinario. Cualquier persona autorizada a acceder a estas instalaciones o recintos reservados, deberá someterse a cualquier investigación que permita controlar la aplicación de las anteriores disposiciones.
- II. **Prohibición de tratamientos de crioterapia.** – En los recintos del hipódromo, está prohibido utilizar cualquier aparato o dispositivo de crioterapia en un caballo que ha sido declarado participante en una carrera antes de que participe en ella.

- III. Sanción por el rechazo a someterse al control previsto para las medidas de protección y sanción por la introducción y utilización de productos y materiales prohibidos en las instalaciones o recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos.** - Toda persona que infrinja las disposiciones de los anteriores apartados, y toda persona que rechace someterse a las citadas investigaciones, será sancionada con una multa cuyo importe no puede ser inferior a los dos mil (2.000) euros y que puede alcanzar los quince mil (15.000) euros, impuesta por los Comisarios del Comité de Disciplina, quienes podrán, además, prohibirle montar, suspender temporalmente la activación, suspender o retirar definitivamente la autorización para hacer correr, entrenar y montar y excluir a los infractores, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Si los Comisarios del Comité de Disciplina, los Comisarios de Carreras o el Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club, constatan, en las instalaciones o recintos reservados, que cualquier persona, y en especial un entrenador, su representante o una persona por el empleada, un jockey o un propietario, manipulan al lado de un caballo, antes de la carrera, un producto que contenga una sustancia prohibida, una jeringuilla, una aguja hipodérmica o cualquier otro medio de administración de una sustancia prohibida o procedimiento para la manipulación sanguínea u otra práctica prohibida o utiliza un dispositivo o aparato de crioterapia, deben prohibir que el caballo corra.

Artículo 184

TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DE LOS CABALLOS Y SANCIONES

- I. Toma de muestras biológicas de los caballos REGISTRADOS EN ENTRENAMIENTO en España, de los caballos registrados en entrenamiento en el extranjero que se encuentren desplazados para participar en una carrera o para permanecer provisionalmente en entrenamiento en España, o de todos los caballos registrados en la situación de salida provisional del entrenamiento o en registro previo en España.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina y los miembros de la Comisión de Control Antidopaje pueden solicitar al Servicio Veterinario Oficial del JCE la realización de tomas de muestras biológicas de:
- Cualquier caballo registrado en el JCE, incluyendo los desplazados, para su
 - entrenamiento en España
 - o estancia en la situación de salida provisional del entrenamiento o en registro previo.
 - Cualquier caballo entrenado en el extranjero que se encuentre desplazado en España para participar en una o varias carreras.

En particular, pueden solicitar la toma y posterior análisis de las muestras biológicas de tejidos, fluidos corporales o secreciones o de cualquier otra parte del cuerpo en las condiciones previstas en el reglamento específico publicado en el Anexo 5 del presente Código.

En los períodos durante el cual el caballo esté registrado en una de las situaciones descritas en este apartado, este deberá encontrarse:

- Bajo la responsabilidad de su entrenador, de la persona que para ello ha sido declarada en el JCE, o que sea considerada como responsable por la aplicación del presente Código;
- En el lugar o centro de entrenamiento, o lugar de estabulación, declarado obligatoriamente al JCE por el entrenador responsable, por el propietario o por su representante, debidamente autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina, como exigen las disposiciones de los artículos 33 y 34 del presente Código.

El entrenador, el propietario o su representante, o aquellas personas registradas como responsables de un caballo de carreras ante el JCE se comprometen a poner inmediatamente a disposición del Servicio Veterinario Oficial del JCE cualquier caballo de los que estén bajo su responsabilidad y al que este Servicio deba tomar muestras biológicas o realizar cualquier otro examen, a asistir a las operaciones de toma de muestras y a actuar conforme a las disposiciones del presente Código que regulan dichas operaciones. Si la persona responsable del caballo no estuviera presente ni representada durante las operaciones de toma de la muestra, no podrá efectuar ninguna reclamación sobre la regularidad de la toma de esta.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden aplicar, según el caso,

- las disposiciones del apartado II del presente artículo, sancionando la ausencia del caballo designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas en la dirección declarada al JCE, o por la identidad falsa de su representante en este proceso;
- las disposiciones del apartado III y V del presente artículo, sancionando la no presentación del caballo designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas;
- las disposiciones del apartado VI del presente artículo sancionando las perturbaciones realizadas al caballo durante las operaciones de toma de las muestras;
- las disposiciones del apartado VIII del presente artículo sancionando el rechazo o la omisión de la firma del acta de la toma de las muestras.

Este apartado I es también de aplicación para un caballo cuyo registro de salida definitiva del entrenamiento haya sido anulada de acuerdo con el apartado IV del artículo 34 del presente Código.

II. Sanciones previstas para el caballo registrado

- en entrenamiento en España, o
- en la situación de entrenamiento temporal en España, o
- en la situación de entrenamiento en el extranjero, cuando se encuentre desplazado en España para participar en una o varias carreras, o
- en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- en registro previo.

que haya sido designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas en el centro de entrenamiento o lugar de estabulación declarado al JCE y que no se encuentre en él, **y para su entrenador**, su propietario o para la persona declarada en el JCE como su responsable en ese momento o que sea considerada como tal en aplicación del presente Código, o por falsedad en la identidad de esta persona durante este proceso.

En un primer control. - Si estuviera ausente del centro de entrenamiento o del lugar de estabulación declarado al JCE, y sin que esta ausencia se deba a un caso de fuerza mayor indicado por el propietario o su representante y admitido de forma satisfactoria por los Comisarios del Comité de Disciplina, el caballo no podrá correr durante el mes siguiente a la observación de esta infracción por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina.

El entrenador, su propietario o la persona que, en ese momento, esté declarada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, deben ser sancionados con una multa de ochocientos (800) euros a mil quinientos (1.500) euros.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

El entrenador, la persona declarada en el JCE como responsable del caballo, el propietario o, eventualmente, su apoderado o representante, deberán comunicar al Servicio Veterinario Oficial del JCE, en el momento en el que estaba prevista la realización del control por parte del JCE, la dirección del centro de entrenamiento o del lugar de estabulación real del caballo, con el objeto de que la toma de las muestras se efectúe lo más rápidamente posible.

En este caso, el entrenador, o aquella persona registrada como responsable del caballo en el JCE, deberá hacerse cargo de los gastos ocasionados para la realización del control que no se ha podido llevar a cabo y de los ocasionados para realizar el control en el lugar en el que se encuentre el caballo, incluidos, en su caso, los ocasionados por el desplazamiento del Servicio Veterinario Oficial del JCE. Si no se comunica la dirección en ese momento, el caballo no podrá correr durante los seis (6) meses siguientes a la fecha prevista para la realización de dicho control.

En un segundo control. - Si, en el momento designado para este control, el caballo está ausente de nuevo del centro de entrenamiento o del lugar de estabulación cuya dirección ha sido declarada al JCE, salvo en el caso de fuerza mayor previamente indicado por el propietario o su representante y admitido de forma satisfactoria por los Comisarios del Comité de Disciplina, estos deben prohibirle correr durante un período de tiempo que puede oscilar entre seis (6) meses y dos (2) años.

En este caso en el que se produce una segunda ausencia del caballo del establecimiento declarado, los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer al entrenador, al propietario o a la persona que, en ese momento, esté declarada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa de mil quinientos (1.500) euros a dos mil quinientos (2.500) euros, y pueden igualmente prohibirle montar, suspender temporalmente la activación, suspender o retirar definitivamente las autorizaciones concedidas.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

También en este caso, el entrenador, o aquella persona registrada como responsable del caballo en el JCE, deberá hacerse cargo de los gastos ocasionados para la realización del control que no se ha podido llevar a cabo y de los ocasionados para realizar el control en el lugar en el que se encuentre el caballo, incluidos, en su caso, los ocasionados por el desplazamiento del Servicio Veterinario Oficial del JCE.

Si no se comunica la dirección en ese momento, el caballo no podrá correr durante un periodo de tiempo que puede oscilar entre los seis (6) meses y los dos (2) años siguientes a la fecha prevista para la realización de dicho control.

En el caso de una nueva reincidencia, en un nuevo control - En el caso de una nueva reincidencia, en un nuevo control, los Comisarios del Comité de Disciplina deben prohibir al caballo correr durante un periodo de tiempo de, al menos, dos (2) años y deben imponer al entrenador, al propietario o a la persona que, en ese momento, esté declarada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa una multa de tres mil quinientos (3.500) euros a quince mil (15.000) euros y podrán, por otra parte, prohibirle montar, suspenderle temporalmente la activación de las autorizaciones concedidas, o retirarle definitivamente esas autorizaciones.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Falsedad en la identidad de la persona declarada al JCE como responsable del caballo o de la persona que así fuese considerada en aplicación del presente Código. - Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina comprueben, en cualquier momento del desarrollo de un control de los tratados aquí, que la identidad de la persona declarada al JCE como responsable del caballo en ese momento, o la de la persona que así fuese considerada en aplicación del presente Código, no se corresponde con la realidad, se prohibirá correr al caballo durante el tiempo que dure la investigación. Finalizada la investigación, y si se comprobase que se ha tratado de ocultar la verdadera identidad del responsable del caballo, o la de la persona que así fuese considerada en aplicación del presente Código, deben sancionar a esta persona o al propietario del caballo con una multa que de tres mil quinientos (3.500) euros a quince mil (15.000) euros y prohibir correr al caballo por un tiempo determinado.

Cualquier maniobra fraudulenta por parte de la persona que, durante ese tiempo, esté declarada en el JCE como su responsable o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, con la intención de evitar que el caballo designado sea sometido a la toma de la muestra biológica, puede ser sancionada con una prohibición para montar, la suspensión temporal de la activación, la suspensión temporal o la retirada definitiva de las autorizaciones. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir de forma permanente la participación del caballo en las carreras reguladas por el presente Código.

La persona que sea cómplice de una de estas maniobras se expone a las mismas sanciones.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

- III. Sanción por la no presentación o el rechazo a la presentación del caballo registrado en registro previo, o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o en la situación de entrenamiento en España, o en la situación de entrenamiento temporal en España, o en la situación de entrenamiento en el extranjero cuando se encuentre desplazado en España para participar en una o varias carreras, y que haya sido designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas.**

Caballo registrado

- en la situación de entrenamiento o en la situación de entrenamiento temporal en España, o
- en la situación de entrenamiento en el extranjero, cuando se encuentre desplazado en España para participar en una o varias carreras:

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben prohibir correr durante un periodo de tiempo que puede alcanzar los dos (2) años al caballo registrado en cualquiera de estas situaciones, cuyo entrenador o persona que, en ese momento, esté declarada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, haya rechazado el que aquel sea sometido a las tomas de muestras prescritas con arreglo al anterior apartado I.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer al entrenador o a la persona que, durante ese tiempo, esté declarada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa de mil quinientos (1.500) euros a quince mil (15.000) euros, y podrán suspender temporalmente la activación, suspender o retirar sus autorizaciones.

Cualquier reincidencia debe ocasionar la retirada definitiva de la autorización para hacer correr, entrenar y/o montar, salvo que hubiera transcurrido un plazo de cuatro (4) años desde la anterior ocasión en la que se cometió la falta.

El entrenador o, en su caso, el propietario, serán considerados siempre los responsables del rechazo de sus representantes y serán siempre sancionables como se ha indicado anteriormente.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Caballo en registro previo o registrado en la situación de salida provisional del entrenamiento en España. - Los Comisarios del Comité de Disciplina deben prohibir correr por un periodo de tiempo que puede alcanzar los dos (2) años, a un caballo registrado en una de estas situaciones y que sea designado para ser sometido a una toma de una muestras biológicas, si su entrenador, la persona que durante ese tiempo este declarada en el JCE como su responsable, o la que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o sus representantes, rechazan ponerle a disposición del Servicio Veterinario Oficial del JCE para efectuar el control.

Si la investigación establece que el entrenador o la persona que durante ese tiempo está declarada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, es responsable de dicho rechazo, los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponerle una multa de mil quinientos (1.500) euros a quince mil (15.000) euros y podrán prohibirle montar, suspender temporalmente la activación, suspender o retirar definitivamente sus autorizaciones.

Cualquier reincidencia debe ocasionar la retirada definitiva de la autorización para hacer correr, entrenar y/o montar, salvo que hubiera transcurrido un plazo de cuatro (4) años desde la anterior ocasión en la que se cometió la falta.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden excluir a estas personas, hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

- IV. Toma de muestras biológicas de los caballos declarados participantes o que han corrido.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina, los Comisarios de Carreras y los miembros de la Comisión de Control Antidopaje pueden proceder o hacer proceder al Servicio Veterinario Oficial del JCE, antes o después de la carrera, al examen de cualquier caballo declarado participante o que ha participado en dicha carrera y tomar las medidas que consideren útiles, especialmente la de ordenar la toma y el análisis de muestras biológicas de tejidos, fluidos corporales o secreciones o de cualquier parte del cuerpo, en las condiciones previstas en el reglamento específico publicado en el anexo 5.

Los Comisarios de Carreras, cuando dispongan de los medios necesarios, deben ordenar al Servicio Veterinario Oficial del JCE tomar las muestras biológicas reglamentarias de cualquier caballo cuyo comportamiento durante la carrera no les haya parecido normal o cuando el propietario o el entrenador lo soliciten por el mismo motivo.

En todo caso, el entrenador, el propietario, o sus representantes, deben presentar inmediatamente el caballo al Servicio Veterinario Oficial del JCE encargado de la toma de las muestras biológicas y asistir en las operaciones de toma, o en su defecto, hacerse representar en las condiciones previstas en el reglamento específico publicado en el anexo 5 del presente Código. Si no estuviera presente, ni representado, no podrá efectuar ninguna reclamación sobre la regularidad de la toma.

- V. Sanción por la no presentación o el rechazo a la presentación de un caballo declarado participante o que ha corrido y que ha sido designado para ser sometido a una toma de muestras biológicas.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina deben prohibir correr por un periodo de tiempo que puede alcanzar los dos (2) años al caballo designado para ser sometido a la toma de una muestra biológica si su entrenador, la persona que durante ese tiempo este declarada en el JCE como su responsable, o la que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o sus representantes, rechazan u omiten someterle a dicha toma.

En el caso de que haya corrido, deben descalificar al caballo de la carrera tras la cual ha sido rechazada la toma o esta no ha podido ser efectuada debido a la actuación de sus responsables.

Por otra parte, los Comisarios deben multar al entrenador o a la persona considerada como responsable en aplicación del presente Código, con una multa de tres mil (3.000) euros a quince mil (15.000) euros, y podrán suspender temporalmente la activación, suspender o retirar sus autorizaciones.

En cualquier caso, el entrenador o la persona considerada como responsable en aplicación del presente Código serán considerados responsables del rechazo u omisión de sus representantes y, en ese caso, serán aplicables las sanciones mencionadas anteriormente.

Cualquier reincidencia debe ocasionar la retirada definitiva de la autorización para hacer correr, entrenar y montar, salvo que hubiera transcurrido un plazo de cuatro (4) años desde la anterior ocasión en que se cometió la falta.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben excluir a estas personas, hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

- VI. Sanciones por la perturbación de un caballo registrado en cualquier situación, durante la operación de toma de una muestra.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina deben aplicar una multa de tres mil (3.000) a quince mil (15.000) euros y suspender temporalmente la activación, suspender o retirar definitivamente sus autorizaciones al entrenador, o a la persona considerada como responsable del caballo en aplicación del presente Código, que perturbe a su caballo durante la operación de toma de una muestra. En cualquier caso, el entrenador o el propietario serán considerados responsables del comportamiento de sus representantes, y en ese caso, serán sancionables como se ha indicado anteriormente.

Si no se ha podido efectuar la toma de una muestra como consecuencia de las acciones realizadas por sus responsables para perturbar al caballo durante la operación de toma, los Comisarios del Comité de Disciplina deben, además, prohibir correr al caballo durante un periodo de tiempo que puede alcanzar los dos (2) años. Por otra parte, si el caballo ha corrido, deben descalificarle de la carrera en la que no haya podido efectuarse la toma por esta razón.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

- VII. Medidas aplicables para un caballo con dificultades o incapacidad de orinar.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras pueden ordenar al Servicio Veterinario Oficial del JCE el custodiar durante todo el tiempo necesario al caballo con dificultades para orinar. Para la toma de la muestra de orina, el caballo permanecerá en un box por un periodo de tiempo máximo de sesenta (60) minutos.

- VIII. Rechazo u omisión de la firma del acta de la toma.** - El entrenador o a la persona considerada como responsable del caballo en aplicación del presente Código, que omita o rechace firmar el acta de la toma, sin haber mencionado razones consideradas válidas para este rechazo, debe ser sancionado con una multa de ochocientos (800) euros a tres mil (3.000) euros. En cualquier caso, será considerado responsable de la omisión o del rechazo de su representante y sancionable como se ha indicado anteriormente.

El propietario incurrirá en la misma sanción si se comprueba que él es el origen del rechazo de la firma del mencionado documento.

Artículo 185

SANCIONES EN CASO DE ANÁLISIS POSITIVOS DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS TOMADAS DURANTE UN CONTROL

SUSTANCIAS GRUPO I

I. Sanciones aplicables al caballo.

Análisis de una muestra tomada durante cualquier control, con resultado positivo a la presencia de una sustancia catalogada como prohibida del Grupo I y que figura en la lista publicada en el Anexo 5 del presente Código o que demuestra que se ha realizado una manipulación sanguínea u otra práctica prohibida, - Si el resultado del análisis de una muestra biológica tomada a un caballo

- registrado en entrenamiento, en la situación de salida provisional del entrenamiento en España o en el registro previo, o
- desplazado, y que esté registrado en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España,
- inscrito en una carrera en España,
- declarado participante en una carrera,
- que participe en una carrera en España.

muestra la presencia de una de estas sustancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, o demuestra que se ha realizado una manipulación sanguínea u otra práctica prohibida, los Comisarios del Comité de Disciplina deben abrir una investigación.

Esta presencia se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas y el caballo será sancionado de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben prohibir correr al caballo desde el comienzo de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto.

Tras la finalización de la investigación, y en el caso de confirmar que los resultados de los análisis son positivos a la presencia de estas sustancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, o a la realización de una manipulación sanguínea u otra práctica prohibida, deben prohibir al caballo correr durante un periodo mínimo de seis (6) meses que puede alcanzar los dos (2) años, sanción que podrá tener efecto, en su caso, a partir de la fecha de la primera notificación de la prohibición de correr al caballo hecha al propietario, y, si ha corrido, deben descalificarlo de la carrera tras la cual se ha efectuado la toma. Cuando los resultados de la investigación demuestren que se ha empleado o aplicado cualquier método o tratamiento de edición genética o de terapia genética en el caballo (como quedan definidos en el Anexo V de este Código) este caballo no podrá correr nunca.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben tomar las mismas medidas si un caballo, en ausencia de un análisis que revele la presencia de una de estas sustancias o de la prueba de haberse realizado una práctica prohibida, ha sido objeto de su administración o realización, reconocida por su entrenador o por cualquier otra persona, o ha sido objeto de una administración o de una práctica prohibida que haya podido ser comprobada.

SUSTANCIAS GRUPO II. ANEXO 15 BIS, PUNTO F.

CONTROL ENTRENAMIENTO O REGISTRO PREVIO:

Análisis de una muestra tomada durante un control, con resultado positivo a la presencia de una sustancia catalogada como sustancia prohibida del GRUPO II del Anexo 5 de este Código. o que demuestre una infracción del punto f del Anexo 15 bis de este Código. - Cuando el resultado del análisis de una muestra biológica tomada a un caballo,

- registrado en entrenamiento en España o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o en el registro previo,
- desplazado y que esté registrado en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España,
- inscrito en una carrera en España y antes de los tres (3) días anteriores al de la celebración de la carrera.

muestre la presencia de una de estas sustancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero y esta presencia no puedan ser justificadas por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria, cuyos detalles deben ser presentados al Servicio Veterinario Oficial del JCE en el momento del control y precisamente en el libro de tratamientos del entrenador o de la persona que, en el momento de la toma, estuviera registrada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina deben abrir una investigación.

Esta presencia se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas y el caballo será sancionado de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

Solo se admitirán los registros en el libro de tratamientos que hayan sido realizados antes del momento de la toma de muestras y no se considerarán circunstancias eximentes ni atenuantes la negligencia u olvido del veterinario o del entrenador responsable del registro en el libro de tratamientos ni la presentación posterior de cualquier justificante, prescripción o certificado.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir al caballo correr antes del fin de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto.

Tras la finalización de la investigación, pueden prohibir correr al caballo durante un período que puede alcanzar los dos (2) años, sanción que puede tener efecto, en su caso, a partir de la fecha de la primera notificación de la prohibición de correr al caballo hecha al propietario.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben tomar las mismas medidas si un caballo, en ausencia de un análisis que revele la presencia de una de estas sustancias, ha sido objeto de su administración reconocida por su entrenador o por cualquier otra persona, o ha sido objeto de una administración que haya podido ser comprobada.

CONTROL DE CABALLOS DECLARADOS PARTICIPANTES Y CONTROL DE CABALLOS QUE HAN CORRIDO:

Análisis de una muestra tomada durante un control, con resultado positivo a la presencia de una sustancia catalogada como sustancia prohibida del GRUPO II del Anexo 5 de este Código o que demuestre una infracción del punto f del Anexo 15 bis de este Código. - Cuando el resultado del análisis de una muestra biológica tomada a un caballo,

- en alguno de los tres (3) días anteriores al de la celebración de la carrera para la que ha sido declarado participante o en el mismo día,
 - que participe en una carrera en España,
- muestre la presencia de una de estas sustancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, los Comisarios del Comité de Disciplina deben abrir una investigación.

Esta presencia se considerará, a todos los efectos, una violación de las normas de control de empleo de sustancias prohibidas y el caballo será sancionado de acuerdo con lo establecido en este Código de Carreras.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden prohibir al caballo correr antes del fin de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto.

Tras la finalización de la investigación, podrán prohibir correr al caballo durante un período que puede alcanzar los dos (2) años, sanción que podrá tener efecto, en su caso, a partir de la fecha de la primera notificación de la prohibición de correr al caballo hecha al propietario.

Si el caballo ha corrido, deben descalificarle de la carrera en la que se ha efectuado la toma de la muestra.

Los Comisarios del Comité de Disciplina deben tomar las mismas medidas si un caballo, en ausencia de un análisis que revele la presencia de una de estas sustancias, ha sido objeto de su administración reconocida por su entrenador o por cualquier otra persona, o ha sido objeto de una administración que haya podido ser comprobada.

- II. Sanciones aplicables al entrenador o a la PERSONA que, en el momento de la toma, estuviera registrada en el JCE como su RESPONSABLE, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o al entrenador del caballo,**

SUSTANCIAS GRUPO I

Análisis positivo a una sustancia catalogada como sustancia prohibida del GRUPO I del Anexo 5 de este Código de una muestra tomada durante cualquier control, o que demuestra que se ha realizado una manipulación sanguínea u otra práctica prohibida. - Los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer una multa de tres mil (3.000) euros a quince mil (15.000) euros, y deben suspender temporalmente la activación o suspender por un periodo de tiempo que no puede ser inferior a seis (6) meses, o retirar definitivamente sus autorizaciones, al entrenador o a la persona que, en el momento de la toma, estuviera registrada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o al entrenador de un caballo:

- registrado en entrenamiento o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o en registro previo
- desplazado, y que esté registrado en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o
- entrenado en España o en el extranjero que haya sido inscrito para participar en una carrera, o
- declarado participante en una carrera,
- que participe en una carrera en España.

si el análisis de la muestra biológica del caballo revela la presencia de una de estas sustancias, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, o demuestra que se ha realizado una manipulación sanguínea u otra práctica prohibida. Deben aplicar igualmente estas sanciones al entrenador, a la persona que, en el momento de la toma, estuviera registrada en el JCE como su responsable, o a la que así fuese considerada en aplicación del presente Código, y que haya reconocido el haber administrado o el haber hecho administrar una de dichas sustancias, o haber procedido o solicitado la realización de una manipulación sanguínea u otra práctica prohibida, incluso en ausencia de un análisis que revele la presencia de una de estas sustancias.

Según los resultados de la investigación, y en cumplimiento del apartado II del artículo 182, la responsabilidad de la presencia de una sustancia prohibida, de un metabolito, de un isómero, de uno de los metabolitos de dicho isómero, o de la prueba de haber realizado una práctica prohibida, en la muestra biológica de un caballo que haya salido provisionalmente del entrenamiento puede recaer en la persona a quien se ha confiado el caballo durante dicha salida provisional, en su entrenador o, eventualmente, en el propietario. A menos que la investigación establezca que la presencia de una de estas sustancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero, de uno de los metabolitos de dicho isómero, o la prueba de haber realizado una práctica prohibida, encontrados en una muestra biológica de un caballo que haya salido provisionalmente del entrenamiento, resulte de una administración anterior a dicha salida, los Comisarios del Comité de Disciplina deben sancionar al entrenador o la persona considerada responsable del caballo durante ese tiempo, o a la que así fuese considerada en aplicación del presente Código, con una multa de tres mil (3.000) euros a quince mil (15.000) euros, y la suspensión temporal de la activación o suspensión por un periodo no inferior a seis (6) meses o la retirada definitiva de sus autorizaciones.

Los Comisarios de Disciplina deben excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Deben aplicarse estas sanciones a la persona responsable del caballo que haya reconocido el haber administrado o hecho administrar tal sustancia o de quien se haya probado la culpabilidad de haber procedido o hecho proceder a una manipulación sanguínea u otra práctica prohibida, incluso en ausencia de análisis que revelen la presencia de dicha sustancia o la realización de dichas prácticas.

SUSTANCIAS GRUPO II ANEXO 15 BIS, PUNTO F.

CONTROL ENTRENAMIENTO O REGISTRO PREVIO:

Análisis de una muestra tomada durante un control, con resultado positivo a la presencia de una sustancia prohibida catalogada como sustancia prohibida del GRUPO II del Anexo 5 de este Código. o que demuestre una infracción del punto f del Anexo 15 bis de este Código - Cuando el análisis de una muestra biológica tomada a un caballo,

- registrado en entrenamiento en España o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o en el registro previo,
- desplazado y que esté registrado en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España,
- inscrito en una carrera en España y antes de los tres (3) días anteriores al de la celebración de la carrera.

muestre la presencia de una de estas sustancias, de un metabolito, de un isómero o de un metabolito de dicho isómero sin que pueda ser justificada por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria, cuyos detalles deben ser presentados al Servicio Veterinario Oficial del JCE en el momento del control y precisamente en el libro de tratamientos del entrenador o de la persona que, en el momento de la toma, estuviera registrada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer a dicho entrenador o a dicha persona una multa que será de seiscientos (600) euros.

En caso de una primera reincidencia los comisarios de Disciplina deberán imponer una multa de mil quinientos (1.500) euros y amonestación al mismo entrenador o persona responsable.

En caso de una segunda reincidencia los comisarios de Disciplina deberán imponer una multa de dos mil quinientos euros (2.500) euros y apercibimiento de retirada de la autorización al mismo entrenador o persona responsable.

En caso de tercera y sucesivas reincidencias los comisarios de Disciplina deberán imponer una multa de dos mil quinientos (2.500) euros y la retirada de la autorización por un periodo mínimo de seis (6) meses al mismo entrenador o persona responsable.

Para que una falta no sea considerada reincidencia deberá haber transcurrido un plazo de cuatro (4) años desde la fecha en la que se cometió la falta que generó la anterior sanción.

Los Comisarios de Disciplina pueden excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Los Comisarios de Disciplina también pueden imponer la misma sanción al entrenador o a la persona que, en el momento de la toma, estuviera registrada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, que no mantenga al día el archivo o libro de tratamientos o no lo mantenga en buenas condiciones o que rechace presentarlo a la persona designada por los Comisarios del Comité de Disciplina para efectuar el control.

CONTROL DE CABALLOS DECLARADOS PARTICIPANTES Y CONTROL DE CABALLOS QUE HAN CORRIDO:

Análisis de una muestra tomada durante un control, con resultado positivo a la presencia de una sustancia prohibida catalogada como sustancia prohibida del GRUPO II del Anexo 5 de este Código o que demuestre una infracción del punto f del Anexo 15 bis de este Código. - Cuando el análisis de una muestra biológica tomada a un caballo,

- en alguno de los tres (3) días anteriores al de la celebración de la carrera para la que ha sido declarado participante o en ese mismo día,
- que participe en una carrera en España,

revele la presencia de una de estas sustancias, de un metabolito, de un isómero, o de uno de los metabolitos de dicho isómero, los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer al entrenador, o a la persona que, en el momento de la toma, estuviera registrada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa entre mil quinientos (1.500) euros y quince mil (15.000) euros y pueden suspender temporalmente la activación o suspender las autorizaciones del interesado por un periodo de seis (6) meses .

En caso de una primera reincidencia, los Comisarios de Disciplina deberán imponer una multa de tres mil (3.000) euros a quince mil (15.000) euros, y podrán suspender temporalmente la activación de las autorizaciones del interesado por un periodo de seis (6) meses.

En caso de una segunda reincidencia, los Comisarios de Disciplina deberán imponer una multa de tres mil (3.000) euros a quince mil (15.000) euros, y deberán suspender temporalmente la activación de las autorizaciones del interesado por un periodo mínimo de seis (6) meses.

En caso de una tercera y sucesivas reincidencias, los Comisarios de Disciplina deberán imponer una multa de tres mil (3.000) euros a quince mil (15.000) euros y deberán suspender la activación de las autorizaciones del interesado por un periodo mínimo de doce (12) meses.

Para que una falta no sea considerada reincidencia deberá haber transcurrido un plazo de cuatro (4) años desde la fecha en la que se cometió la falta que generó la anterior sanción.

Los Comisarios de Disciplina pueden excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

- III. A petición del propietario, el entrenador del caballo podrá aceptar conservar la responsabilidad del caballo durante su salida provisional del entrenamiento. El entrenador se expone entonces a las sanciones previstas en caso de infracción de las disposiciones relativas a la administración de sustancias prohibidas, a la manipulación sanguínea o a otras prácticas prohibidas contempladas en este Código. Esta aceptación deberá ser transmitida por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- IV. Los Comisarios del Comité de Disciplina deben imponer una multa entre cuatrocientos (400) euros y mil quinientos (1.500) euros, y, en caso de reincidencia, deben imponer a la persona responsable una multa entre ochocientos (800) euros y dos mil (2.000) euros y pueden suspender temporalmente la activación, suspender o retirar las autorizaciones o prohibir que corra un caballo en las carreras de caballos de galope, a cualquier persona titular de una autorización para entrenar que incumpla las disposiciones del Anexo 15 bis del Código para la práctica de los tratamientos administrados a los caballos en su entrenamiento, excepto el contenido del apartado f que recibe un tratamiento especial.

Antes de cualquier inscripción del caballo afectado por la infracción de las disposiciones del Anexo 15 bis (excepto el contenido del apartado f que recibe un tratamiento especial) del presente Código, pueden exigir un certificado veterinario atestiguando su aptitud para ser entrenado y correr y prohibir que ese caballo corra en caso de reincidencia.

3ª parte: Sustitución de caballos.

Artículo 186

SUSTITUCIÓN POR NEGLIGENCIA

- I. **Sanción aplicable al caballo.** - Si, debido a un error o negligencia, un caballo corre en lugar de otro, este caballo debe ser descalificado por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.
- II. **Sanción aplicable al entrenador o a la persona que estuviera declarada en el JCE como su responsable del caballo, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras, en función de la gravedad de los hechos, deben imponer una multa de quinientos (500) euros a cinco mil (5.000) euros, al entrenador o a la persona que estuviera declarada en el JCE como responsable del caballo, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, que no haya verificado la identidad del caballo al que ha hecho correr, o no haya realizado correctamente esta verificación.
- III. **Restitución de los importes recibidos.** - El propietario y, eventualmente, el criador de este caballo, deben restituir a quien corresponda todos los importes que han recibido por su participación en la carrera.

Artículo 187

SUSTITUCIÓN FRAUDULENTA

- I. **Sanción aplicable al caballo.** - Si, como consecuencia de una maniobra fraudulenta, un caballo es inscrito o participa en una carrera en lugar de otro, empleando una denominación falsa, o presentando un DIE/Pasaporte u otro documento de identidad que haya sido falsificado, este debe ser descalificado por los Comisarios del Comité de Disciplina. Podrá prohibirse su participación en carreras por un tiempo que no excederá de dos (2) años. Se puede prohibir así mismo, su participación en carreras durante un tiempo que no excederá de cuatro (4) meses al caballo cuya identidad o documentación haya sido utilizada.
- II. **Sanciones aplicables a la persona culpable de un fraude.** - Cualquier persona participante en estas maniobras fraudulentas, como actor principal o como cómplice, debe ser sancionada por los Comisarios del Comité de Disciplina con la suspensión temporal, la suspensión temporal de la activación, la retirada definitiva de las autorizaciones que tuvieran concedidas y/o con la prohibición de montar durante un periodo de tiempo determinado, y/o la privación del beneficio de percibir directa o indirectamente un premio o retribución. Los Comisarios del Comité de Disciplina deben excluir a estas personas temporalmente, y hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.

- III. Restitución de los importes recibidos.** - Además, el propietario y, eventualmente, el criador del caballo que haya corrido fraudulentamente, con o sin intención de ello, deben devolver a quien corresponda todos los importes recibidos por cualquier concepto relacionado con la carrera.

4ª parte: Devolución de los importes entregados a un caballo descalificado.

Artículo 188

Cuando un caballo haya sido descalificado en una carrera y no haya otro caballo que pueda beneficiarse de la asignación que le haya sido otorgada, esta se devolverá a la Sociedad Organizadora de Carreras.

TÍTULO TERCERO: Sistema jurisdiccional

CAPÍTULO I

Los Comisarios de Carreras

Artículo 189

PRESCRIPCIONES GENERALES

- I. **Deberes generales de los Comisarios de Carreras.** - Los Comisarios de Carreras están obligados a cumplir y hacer cumplir el presente Código en todas sus disposiciones.
- II. **Autoridad de los Comisarios de Carreras.** - La autoridad de los Comisarios de Carreras se extiende, de acuerdo con las facultades y obligaciones que les otorga el presente Código, a toda persona que, explícita o implícitamente, a él estén sometidos, especialmente a los propietarios, entrenadores, jinetes y a otras personas titulares de una licencia o autorización relativa a las actividades relacionadas con las carreras de caballos.
- III. **Condiciones de actuación de los Comisarios de Carreras.** - Los Comisarios de Carreras deben respetar las condiciones previas fijadas por los Comisarios del Comité de Disciplina y publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope y en la página web del JCE.

Los Comisarios de Carreras son nombrados por la Junta Directiva del JCE.

Para dictar resolución deben estar presentes un mínimo de tres (3) Comisarios de Carreras, adoptándose los acuerdos por mayoría. Cuando el número de Comisarios de Carreras que actúan en una jornada de carreras sea par, se nombrará por turno un Comisario presidente que tendrá voto de calidad en la toma de decisiones.

Los Comisarios de Carreras tienen derecho a incorporar a una o varias personas competentes en la materia que desarrolla el presente Código y delegarles determinadas funciones técnicas y/o, en aplicación de una decisión específica de los Comisarios del Comité de Disciplina, una función de control o vigilancia.

Ni los Comisarios de Carreras ni las personas en quienes deleguen funciones técnicas pueden ejercer dichas funciones en una carrera en la que tuvieran intereses.

Los Comisarios de Carreras no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso o apuestas relacionado con las carreras.

Artículo 190

DEBERES Y FACULTADES DE LOS COMISARIOS DE CARRERAS EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DE UNA REUNIÓN DE CARRERAS

- I. **Establecimiento del programa de carreras.** - Las Sociedades Organizadoras de Carreras establecen el programa de carreras de la jornada a celebrar de conformidad con los Comisarios de Carreras.

- II. Preparación y desarrollo de la reunión de carreras.** - Los Comisarios de Carreras adoptan, de acuerdo con este Código, las medidas que consideren apropiadas dirigidas a garantizar el normal desarrollo de la competición, el control de las operaciones y la regularidad de las carreras en todo lo referido a las pistas, instalaciones, señales, anuncios de los recorridos, designación de los jueces de salida y llegada y solución de situaciones imprevistas.

La hora y el orden de las carreras son fijadas en el momento de realizarse la declaración de participantes previo acuerdo con la Sociedad Organizadora de Carreras.

- III. Registro y publicación de las inscripciones, pesos, forfaits, inscripciones suplementarias (reenganches) y declaración de participantes.** - Los Comisarios de Carreras (Comisario de Participantes) registran las inscripciones, pesos, forfaits, inscripciones suplementarias (reenganches) y declaraciones de participantes y sus montas para las carreras y decidirán sobre su validez solicitando, en su caso, los justificantes que consideren necesarios. Pueden no admitir como válida cualquier inscripción que no reúna todos los datos que consideren necesario para ello, pero no son responsables de las inscripciones que han aprobado y puedan resultar nulas posteriormente o por hechos que no han sido sometidos a su consideración.

Cuando una carrera reúna a un número de participantes superior al número autorizado por las Condiciones Generales o Particulares de la carrera, los Comisarios de Carreras, previo acuerdo con la Sociedad Organizadora de Carreras, decidirán si desdoblar o dividir la carrera, o bien mantener una sola prueba procediendo a eliminar participantes según las normas previstas en el Código de Carreras y/o en las Condiciones Generales o Particulares aplicables a la carrera.

El **Comisario de Participantes o Comisario de Partants** es el Comisario de Carreras designado para una jornada de carreras que da validez y firma el Acta de la declaración y la relación definitiva de participantes, en cada carrera de la jornada.

Artículo 191

CONTROL DE ACCESO A LOS RECINTOS RESERVADOS

Control de acceso a los recintos reservados. - Los Comisarios del Comité de Disciplina deben solicitar a las Sociedades Organizadoras de Carreras que únicamente se permita el acceso a los recintos reservados del hipódromo en donde ejercen sus funciones los Comisarios de Carreras a los profesionales responsables de los caballos participantes, a sus jinetes y a sus propietarios.

En particular, el JCE deberá solicitar a las Sociedades Organizadoras de Carreras el adecuado funcionamiento de un sistema de control de accesos a dichos recintos reservados.

Excepcionalmente, los Comisarios del Comité de Disciplina, a petición de los Comisarios de Carreras, pueden solicitar a las Sociedades Organizadoras de Carreras una autorización especial para permitir el acceso a los recintos reservados a cualquier otra persona cuya presencia en ellos esté justificada.

Artículo 192

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

- I. **Apertura de las investigaciones.** - Los Comisarios de Carreras pueden actuar de oficio y atenderán las reclamaciones, presentadas en la forma y plazos previstos en el artículo 211, que puedan derivarse del desarrollo de las carreras y resolverán las que les correspondan con arreglo a este Código. Transmitirán las demás a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- II. **Procedimiento de investigación.** - Antes de tomar una decisión, los Comisarios de Carreras pueden solicitar a las personas cuyo testimonio consideren relevante para la resolución de la reclamación, en especial al reclamante y a la persona contra la que se reclama, toda la información que consideren necesaria.
- En las investigaciones abiertas sobre el desarrollo del recorrido de una carrera se considera que los jinetes están autorizados por propietarios y entrenadores para facilitar todas las explicaciones.
- Si los Comisarios de Carreras no han podido obtener, en el plazo señalado, las explicaciones o informaciones solicitadas en el curso de la investigación pueden, en cualquier caso, adoptar una resolución.
- La falta de colaboración y, en su caso, de contestación a la solicitud de información puede ser sancionada por los Comisarios de Carreras con una multa dentro de los límites de sus facultades.
- Se informará a los interesados que las reuniones o intervenciones en el Cuarto de Comisarios pueden ser grabadas para dejar constancia de estas y, en su caso, publicadas.
- III. **Intérprete.** - Durante la investigación, los interesados pueden contar con la asistencia de un intérprete por ellos elegido y autorizado por los Comisarios de Carreras o del Comité de Disciplina. Todas las observaciones escritas deben redactarse en español, traducándose si fuere necesario. Los gastos derivados de un intérprete serán abonados por los interesados.

Artículo 193

FACULTADES DE DECISION RESPECTO AL RESULTADO DE UNA CARRERA Y FACULTADES DISCIPLINARIAS

- I. Los Comisarios de Carreras pueden distanciar o descalificar a un caballo en aplicación del presente Código.
- II. Los Comisarios de Carreras pueden, en aplicación y dentro de los límites del presente Código:
- 1º. Imponer multas que no excedan de los mil quinientos (1.500) euros a cualquier persona sometida a este Código.
 - 2º. Prohibir a un jinete montar en unos o varios días consecutivos de carreras de carreras, señalando las fechas, o por un periodo de tiempo no superior a seis (6) meses.

- 3º. Amonestar a un propietario u a otra persona que posea un interés en la propiedad o en el alquiler de un caballo, en la forma prevista en este Código, o que entrene o monte en una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código. Toda amonestación se publicará en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.
- 4º. Prohibir correr a un caballo en los casos previstos en el Código.
- 5º. Excluir a cualquier persona sometida a este Código, hasta nueva resolución, de cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos, centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios de Carreras.
- 6º. Imponer una sanción mayor que la impuesta para la primera infracción en caso de reincidencia.

Artículo 194

DECISIONES DE LOS COMISARIOS DE CARRERAS

Los Comisarios de Carreras pueden tomar decisiones respecto a toda persona sometida a este Código, o respecto a un caballo participante, en la jornada de carreras en la que están ejerciendo sus funciones.

Artículo 195

TRANSMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS COMISARIOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

- I. Si los Comisarios de Carreras consideran que un asunto de su competencia tiene una especial importancia, pueden someter la decisión a los Comisarios del Comité de Disciplina, siempre que dicho asunto no esté incluido en el grupo de los que deben ser juzgados antes de la señal que indica el fin de las operaciones posteriores a cada carrera.
- II. Si los Comisarios de Carreras se ven obligados a castigar una infracción con una sanción que está fuera de su competencia o si se presenta un asunto que no forma parte de sus atribuciones, deben comunicarlo, mediante informe escrito, a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- III. El importe de una multa podrá ser aumentado por los Comisarios del Comité de Disciplina, a petición de los Comisarios de Carreras, dentro de los límites del apartado I del artículo 200.

Artículo 196

TRANSMISION DE LAS ACTAS DE LAS CARRERAS

- I. Los Comisarios de Carreras deben remitir a los Comisarios del Comité de Disciplina, en el mismo día en que se ha celebrado la jornada, el Acta de cada carrera lisa o de obstáculos, así como el Acta de la declaración de participantes. El Acta debe mencionar expresamente el contenido expuesto en el apartado III del artículo 180 de este Código. Además, se incorporará una copia de todas las grabaciones filmadas.
- II. También deben, cuando sea necesario, dar curso a los documentos de identificación exigidos para los caballos participantes que deban viajar al terminar la reunión de carreras.

CAPÍTULO II

Los Comisarios del Comité de Disciplina

Artículo 197

PRESCRIPCIONES GENERALES

- I.** Los Comisarios del Comité de Disciplina se encargan de velar por la regularidad de las carreras. En cualquier circunstancia tienen todas las facultades otorgadas por el presente Código a los Comisarios de Carreras. Su autoridad se extiende a todas las carreras e hipódromos en los que se aplica este Código.

Los Comisarios del Comité de Disciplina son nombrados por la Junta Directiva del JCE.

La Junta Directiva del JCE podrá nombrar, cuando sea necesario, una persona adjunta a los Comisarios del Comité de Disciplina quien únicamente podrá auxiliar a los Comisarios del Comité en labores administrativas, no pudiendo ejercer autoridad alguna ni tomar parte en las decisiones del citado Comité.
- II.** Los Comisarios del Comité de Disciplina deben comprobar que la situación de las personas (propietarios, entrenadores y jinetes) y de los caballos, así como su participación en carreras son conformes a las disposiciones del presente Código.

A estos efectos pueden exigir todos los documentos y justificantes que consideren necesarios para validar las inscripciones, pesos, forfaits, inscripciones suplementarias (reenganches), montas, participantes y homologar los resultados de las carreras.

Si no se obtienen los justificantes que consideren necesarios los Comisarios del Comité de Disciplina pueden oponerse a la inscripción o participación de un caballo en una carrera y, en caso de infracción, aplicar las sanciones previstas en este Código.
- III.** Los Comisarios del Comité de Disciplina tienen las más amplias facultades para iniciar cualquier investigación y tomar una decisión en aplicación del presente Código.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden aumentar el importe fijado como sanción por los Comisarios de Carreras.

Pueden actuar de oficio en cualquier momento y rectificar errores u omisiones materiales observadas en las decisiones de los Comisarios de Carreras. Actuando de oficio, tienen la facultad de completar y/o modificar las decisiones de los Comisarios de Carreras, respetando el principio de contradicción y audiencia del interesado.
- IV.** La Junta Directiva podrá nombrar, a propuesta del Comité Técnico y de los Comisarios del Comité de Disciplina, a las personas que considere necesarias para desempeñar las siguientes misiones de vigilancia e inspección:

 - Control del censo de caballos registrados en el JCE, de la situación de estos referida al lugar de estabulación y a la situación de entrenamiento.
 - Vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas por los Comisarios del Departamento de Disciplina del JCE.

Estas actuaciones serán iniciadas por indicación de los Comisarios del Comité de Disciplina o la Dirección del JCE. De estas actuaciones de inspección se elaborará el correspondiente informe que será remitido al JCE.

- V. Los Comisarios de del Comité de Disciplina no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso o apuestas relacionado con las carreras.

Artículo 198

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LOS COMISARIOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

Para la toma de decisiones deben estar presentes al menos tres Comisarios del Comité de Disciplina, adoptándose los acuerdos por mayoría.

Los Comisarios del Comité de Disciplina no pueden ejercer su función en un asunto, o con motivo de una carrera, en la que tengan intereses.

Pueden tomar una decisión previa instrucción del expediente y audiencia de los interesados, en su caso.

La instrucción del expediente será realizada por un Comisario del Comité de Disciplina que informará sobre el expediente y levantará acta de las declaraciones requeridas.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden convocar a las partes y tomar una decisión urgente si las circunstancias y la regularidad de las carreras lo exigen.

Asimismo, pueden solicitar a cualquier persona sometida a este Código los documentos o explicaciones que puedan ser útiles a la investigación o resolución del expediente que estén tramitando, estando facultados, en todo caso, a adoptar una resolución.

La falta de contestación a la solicitud de información puede ser sancionada por los Comisarios del Comité de Disciplina con una multa dentro de los límites de sus facultades.

Artículo 199

OBLIGACIONES Y FACULTADES ESPECÍFICAS DE LOS COMISARIOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

Los Comisarios el Comité de Disciplina, además de las señaladas en otros artículos del presente Código y de sus Anexos tienen las siguientes obligaciones y facultades:

1. Examinar y resolver las siguientes solicitudes de autorización:
 - Solicitud de autorización para hacer correr como propietario en cualquiera de las formas especificadas en el presente Código.
 - Solicitud de autorización para entrenar.
 - Solicitud de autorización para montar.
 - Solicitud de autorización de apoderados, agentes y representantes de propietarios, entrenadores y jinetes.

- Solicitud de registro en el JCE de un centro de entrenamiento principal y de autorización como tal, como centro de entrenamiento secundario, centro de entrenamiento provisional, lugar de estabulación provisional o lugar de estabulación de los caballos registrados en la situación de salida provisional de entrenamiento, para un entrenador o sociedad de entrenamiento.

Tras examinar la solicitud pueden aceptar o rechazar la autorización.

2. Dar validez a las declaraciones sobre situación de los propietarios, entrenadores y jinetes.
3. Dar validez a la calificación de los caballos inscritos.
4. Otorgar, rechazar, anular y renovar autorizaciones especiales a propietarios, entrenadores, jinetes, representantes y apoderados.
5. Otorgar, rechazar, anular y renovar autorizaciones especiales relativas a la calificación y/o participación de un caballo en una carrera de galope.
6. Otorgar, rechazar, anular y renovar autorizaciones especiales para la organización de carreras y control de su regularidad.
7. Examinar y resolver los expedientes transmitidos por los Comisarios de Carreras.
8. Resolver contradictoriamente las reclamaciones de los jinetes relativas al pago de sus servicios de monta y de sus desplazamientos.
9. Informar y dar a conocer los modelos de herrajes peligrosos que están prohibidos.
10. Establecer la forma de comunicación de las declaraciones necesarias para la participación de los caballos en una carrera de galope.
11. Establecer las modalidades de información de las modificaciones de los programas y de las condiciones de las carreras.
12. Resolver, en el plazo de 48 horas siguientes a la expiración del plazo de apelación previsto en el artículo 215, la solicitud de aplicación y extensión de una prohibición temporal o una retirada definitiva de la autorización para montar en todas las carreras de galope realizada por los Comisarios de Carreras.
13. Resolver la extensión de una prohibición temporal o una retirada definitiva de la autorización para montar pronunciada por otra Autoridad hípica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207.
14. Comprobar el cumplimiento de las sanciones y medidas cautelares adoptadas realizando inspecciones directamente o por medio de persona especialmente autorizada.

Los Comisarios del Comité de Disciplina, encargados de garantizar la regularidad de las carreras de caballos en España, tienen la facultad de **prohibir** la participación en las carreras de caballos que se celebren en todos los hipódromos españoles a todos los entrenadores, profesionales y caballos, que hayan sido **sancionados por dopaje** en cualquier otro país, mientras dure la sanción.

Asimismo, tienen la **facultad de suspender cautelar o preventivamente** la participación en las carreras de caballos que se celebren en todos los hipódromos españoles a todos los entrenadores, profesionales y caballos que hayan sido **suspendidos de forma cautelar o preventivamente por casos de dopaje** en cualquier otro país, mientras dure la sanción.

Quedará **prohibido** en ambos casos a los propietarios, mientras dure la sanción, la transmisión o puesta **a nombre de otro profesional o entrenador** de los caballos afectados por la prohibición, que:

- en cualquier momento anterior hubiera sido **sancionado por dopaje** en España o en cualquier otro país.
- tenga o haya tenido con el profesional o entrenador sancionado o suspendido preventivamente, cualquier **relación profesional, laboral o familiar**.

Artículo 200

FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LOS COMISARIOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

- I. En el caso de que las disposiciones aplicables no fijen una sanción determinada o un límite, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer a las personas y a los caballos sometidas a su autoridad, según la gravedad de la infracción y respetando el principio de contradicción, las sanciones que se indican a continuación:
 1. Multa que no exceda de quince mil (15.000) euros y añadir a esta cifra las multas impuestas por los Comisarios de Carreras.
 2. Prohibir montar a un jinete en uno o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o por un periodo de tiempo determinado, que puede alcanzar más allá del año en el que se impone la sanción.
 3. Amonestación que deberá publicarse en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.
 4. Suspender, desactivar temporalmente, o retirar definitivamente las autorizaciones y permisos para hacer correr, para entrenar, para montar y para representar o apoderar.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden suspender, con carácter cautelar, sus acuerdos relativos a una persona objeto de acciones penales por hechos susceptibles de afectar gravemente a la imagen de las carreras y causar daños a la organización de estas.
 5. Excluir al interesado, hasta nueva resolución, del acceso a cualquier instalación, incluidos los recintos reservados en los cuales se desarrollen las operaciones relativas a una carrera de caballos y, en su caso, a los centros de entrenamiento y lugares sometidos a la autoridad de las Sociedades Organizadoras de Carreras y a la competencia y autoridad de los Comisarios del Comité de Disciplina.
 6. Imponer una sanción mayor que la impuesta para la primera infracción en caso de reincidencia o de quebrantamiento de una sanción.

7. Suspender temporalmente la autorización para hacer correr en España a un propietario, desactivar temporalmente la autorización para hacer correr en España a un entrenador o prohibir montar en España a un jinete, titulares de autorizaciones emitidas por Autoridades hípicas extranjeras. Los Comisarios del Comité de Disciplina no están autorizados a retirar una autorización que no haya sido emitida por ellos.
 8. Inscribir en el Forfait-List, previsto en el artículo 70.
 9. Prohibición de correr a un caballo.
- II. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Carreras, la regularidad y buena reputación de las carreras y la salud y bienestar de los participantes en ellas. En aplicación de esta facultad, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán suspender las autorizaciones concedidas para hacer correr, entrenar y montar, así como prohibir correr a los caballos desde que se inicia la investigación o tramitación hasta que se resuelva el expediente.
- III. Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer, según la gravedad de la infracción, las sanciones aquí indicadas a cualquier persona sometida a este Código que haya sido cómplice de una infracción, o sea culpable de una falta de honestidad, de honor o de respeto o cuyo comportamiento atente gravemente contra la reputación de las carreras.
- IV. Los interesados pueden recibir la asistencia de un intérprete de su elección autorizado por los Comisarios del Comité de Disciplina. Las declaraciones escritas deben ser redactadas en español, realizándose la traducción si fuera necesario. Los gastos derivados de la utilización del intérprete serán abonados por el interesado.

Artículo 201

FACULTADES PARA DESCALIFICAR A UN CABALLO O PROHIBIR CORRER A UN CABALLO

- I. **Descalificación.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden descalificar a un caballo por uno de los motivos indicados en el artículo 83 del presente Código. Se entiende aquí por “descalificar” el incluir al caballo en el grupo de caballos que no son admitidos para ser inscritos o realizar cualquier operación encaminada a su participación en una carrera.
- II. **Prohibición de correr.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina, en aplicación de este Código, pueden prohibir correr a un caballo si estiman que la información en su poder no permite acreditar que reúne las condiciones de calificación fijadas por el presente Código respecto a su identidad, propiedad, entrenamiento, estado sanitario, condiciones financieras de validez de las inscripciones y no inscripción en el Forfait List. También pueden oponerse, por un plazo de tiempo determinado, a la inscripción o participación de un caballo en cualquier carrera, en caso de existir una investigación abierta por ellos o por requerimiento de los Comisarios de Carreras sobre el comportamiento de éste en las operaciones de salida o en el transcurso de una carrera.

Pueden prohibir correr a un caballo:

- Adiestrado incorrectamente para la salida o que, por su comportamiento difícil o peligroso, pueda distorsionar la regularidad de las pruebas o provocar accidentes.
- Cuando, como consecuencia de sus actuaciones, le haya sido impuesta una sanción a su propietario, entrenador o jinete.
- Cuando haya sido descalificado por haber sido objeto de la administración de una sustancia prohibida.

Artículo 202

FACULTAD DE ACTUACION COMO JUECES DE APELACIÓN

Los Comisarios del Comité de Disciplina examinan en apelación las decisiones de los Comisarios de Carreras que han sido impugnadas.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales sobre las decisiones

Artículo 203

DEFINICIÓN DE LAS DECISIONES

- I. Constituyen un acto jurisdiccional las decisiones tomadas por los Comisarios del Comité de Disciplina o los Comisarios de Carreras:
 - a) Sobre la interpretación del presente Código, de un reglamento particular o de las Condiciones Generales o Particulares de una carrera.
 - b) Relacionadas con una falta disciplinaria.
 - c) Sobre el desarrollo o el resultado de una carrera.
- II. Las demás decisiones constituirán medidas de administración interna.

Artículo 204

NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES

- I. Todas las decisiones tomadas en aplicación del artículo precedente por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina serán notificadas a los interesados.
- II. Las decisiones tomadas por los Comisarios de Carreras con motivo de una reunión de carreras se considerarán notificadas en las siguientes condiciones:
 - a) La notificación del resultado de una carrera se considerará efectuada mediante su anuncio en el hipódromo el mismo día de su celebración.
 - b) La notificación de las decisiones disciplinarias se considerará efectuada por la publicación de estas en el Acta de Carreras, en la página web del JCE, independientemente de que se haya realizado también la comunicación verbal o por correo electrónico a los interesados. A los efectos de una posible impugnación, se tendrá en cuenta la fecha de la publicación del Acta de la jornada.
- III. Las decisiones confirmando o modificando la clasificación de una carrera, tomadas por los Comisarios del Comité de Disciplina o por el Comité de Apelación serán notificadas a los interesados y se publicarán en el Tablón de Anuncios y en la página web del JCE.
- IV. Las decisiones disciplinarias tomadas, tanto por los Comisarios de Carreras al margen de la jornada de carreras, como por los Comisarios del Comité de Disciplina o el Comité de Apelación serán notificadas a los interesados y se publicarán en el Tablón de Anuncios y en la página web del JCE.

- V. Los plazos que se deriven de la notificación prevista en el apartado II, letra a, comenzarán a contar el siguiente día hábil posterior a la celebración de la carrera. Los plazos que se deriven del resto de notificaciones comenzarán a contar el siguiente día hábil posterior a la publicación de la resolución en la página web del JCE.

Artículo 205

PUBLICACION DE LAS DECISIONES

Toda decisión de carácter disciplinario o que afecte al resultado de una carrera, adoptada en aplicación del presente Código, será publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

La decisión podrá ser comunicada, en su caso, a efectos de su publicación en España a la entidad que tenga asignada la llevanza del Libro Genealógico y, fuera de España, a las autoridades hípicas cuyas facultades se correspondan en su respectivo país con las del JCE.

Artículo 206

EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

Una decisión es ejecutoria a partir de su notificación en las condiciones indicadas en el artículo 204, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 212 y 219. Excepto en los casos contemplados en el apartado II del artículo 156, la ejecución de una prohibición para montar entrará en vigor el decimocuarto día (14º) siguiente al día de la notificación por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina, en primera instancia.

No obstante, una prohibición para montar podrá entrar en vigor posteriormente, con motivo de una apelación interpuesta por el jinete o de la aplicación de las disposiciones del apartado II del artículo 151.

No obstante, si el jinete ya ha recibido una notificación por la que se le prohíbe montar, haya sido esta impuesta en España o en otro país, que deba aplicarse en unas fechas o días que se solapen parcial o totalmente con las de la nueva sanción, la nueva prohibición de montar en las carreras entrará en vigor al día siguiente del último día de prohibición de montar que ya se le hubiera notificado.

Los jinetes que hayan sido sancionados con arreglo al presente Código imponiéndoles una prohibición de montar durante un máximo de cuatro (4) días consecutivos de carreras, señalando las fechas, podrán beneficiarse, cada año, de una exención de un (1) solo día a condición de que lo hayan solicitado por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina y que su solicitud haya llegado al JCE el día antes del cierre definitivo de las declaraciones de los participantes.

Artículo 207

EXTENSION DE LAS DECISIONES

- I. Las decisiones de los Comisarios del Comité de Disciplina y las de los Comisarios del Comité de Apelación podrán, en su caso, ser comunicadas en España a la entidad que tiene reconocida la llevanza del Libro Genealógico y, fuera de España, a las Autoridades cuyas facultades se correspondan, en su respectivo país, con las del JCE, quienes podrán extenderlas a las carreras de caballos de galope regidas por su Código o Reglamento.

- II. Cualquier solicitud de extensión de las suspensiones temporales, desactivaciones temporales, prohibiciones o retiradas definitivas de autorizaciones pronunciadas fuera de España por las Autoridades hípicas cuyas facultades se correspondan, en su respectivo país, con las de los Comisarios del Comité de Disciplina o del Comité de Apelación, tendrá todos sus efectos allí donde esté vigente el presente Código, con la condición de que esta decisión haya sido tomada de conformidad con los principios generales del derecho español.

Antes de reclamar a los Comisarios del Comité de Disciplina o a los Comisarios del Comité de Apelación, sobre la conformidad de las decisiones con los principios generales del Derecho Español, la persona afectada deberá haber agotado las vías de recurso previstas en este Código o en los Reglamentos de la Autoridad hípica que la haya impuesto.

Artículo 208

FALTAS DISCIPLINARIAS

- I. Constituyen una falta disciplinaria:
- a) Las acciones, omisiones y comportamientos contrarios al presente Código y a las normas profesionales.
 - b) La falta a la honestidad, al honor y la falta de respeto.
 - c) Cualquier comportamiento que atente gravemente contra la regularidad de las carreras, su buena imagen y reputación, incluso cuando se refiera a hechos no relacionados con las carreras de caballos.
 - d) Cualquier comportamiento que pueda perjudicar la salud y el bienestar de los participantes en una carrera.
 - e) La cooperación o complicidad en las infracciones.
 - f) Las acciones y comportamientos dirigidos a procurar o facilitar el incumplimiento de sanciones o medidas cautelares.
 - g) La falta de colaboración en la tramitación de los expedientes y en el cumplimiento de las sanciones y/o medidas cautelares impuestas.
- II. Toda falta disciplinaria puede dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en este Código.
- III. La falta disciplinaria será sometida, según los casos, a la valoración de los Comisarios de Carreras o de los Comisarios del Comité de Disciplina.
- IV. Si la falta disciplinaria ha sido cometida en un hipódromo con motivo de una reunión de carreras, los Comisarios de Carreras, previa audiencia del interesado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 166 y 192 de este Código deben imponer, antes del final de la reunión, la sanción correspondiente, a menos que estimen, en función de la gravedad de la falta, la necesidad de transmitir el expediente a los Comisarios del Comité de Disciplina.

- V.** A efectos de la imposición de sanciones, transcurrido un periodo de cuatro (4) meses sin que una persona haya sido sancionada por el incumplimiento de una de las normas contempladas en este Código, el primer comportamiento contrario a esa norma será considerado y sancionado como una primera vez.

Esto no será nunca de aplicación para las sanciones derivadas de infracciones a los artículos relativos a los controles de sustancias prohibidas que se realizan a los caballos (números 182, 183, 184, y 185) y para los que una nueva comisión de una misma falta será siempre considerada como una reincidencia, salvo que hubiera transcurrido un plazo de cuatro (4) años desde la fecha en la que se cometió la anterior falta. De igual forma, no se aplicará en aquellas sanciones derivadas de los resultados positivos en los controles de sustancias prohibidas que se realizan a los jinetes ni en las relativas al uso abusivo de la fusta, que reciben un tratamiento especial, especificado en los artículos 128 (apartado V) y artículo 156 (apartado II), respectivamente.

CAPÍTULO IV

Los recursos

1. Reclamaciones

Artículo 209

LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR

El derecho a reclamar contra un caballo en una carrera corresponde exclusivamente a los propietarios, entrenadores, jinetes y representantes de los demás caballos en ella participantes.

Artículo 210

PROCEDIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES

- I. En el hipódromo las reclamaciones deberán realizarse por escrito al Juez de Peso o a los Comisarios de Carreras.

El reclamante podrá exigir un recibo al registrar su reclamación en los plazos fijados. En caso de impugnación, si el interesado no dispone de ese recibo, su reclamación se considerará no presentada.
- II. Fuera del hipódromo, las reclamaciones deberán realizarse a los Comisarios competentes, por carta certificada con acuse de recibo o presentación en las oficinas del JCE en los plazos establecidos.
- III. Para la admisión a trámite de una reclamación será necesario hacer un depósito previo de cincuenta (50) euros. En la resolución que se dicte se determinará si la cantidad depositada para reclamar es o no devuelta.

Artículo 211

PLAZO DE LAS RECLAMACIONES

- I. **Norma general.** - Las reclamaciones se presentarán, bajo pena de nulidad, en los plazos señalados en los apartados II y III siguientes. El lugar de residencia del reclamante no puede dar lugar a la ampliación del plazo.
- II. **El plazo general** para presentar reclamaciones es de **diez (10) días** a contar desde el día de la celebración de la carrera, salvo las excepciones previstas en el apartado siguiente. Cuando el último día del plazo sea festivo o inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
- III. **Reclamaciones admisibles únicamente en el hipódromo:**
 - 1º. Deberán presentarse antes de la señal indicando el fin de las operaciones después de cada carrera las siguientes reclamaciones:
 - Reclamación contra el incumplimiento de las formalidades exigidas para la confirmación de los caballos participantes (artículo 117).

- Reclamación contra el jinete que no se haya presentado al pesaje anterior a la carrera o contra la exactitud del material del peso registrado (artículo 135).
 - Reclamación contra cambios de línea, contactos o similares entre los caballos y los jinetes durante el recorrido (artículo 151).
 - Reclamación contra el jinete caído durante el recorrido (artículo 155).
 - Reclamaciones contra los errores del recorrido y salidas de pista (artículos 152 y 153).
 - Reclamación contra un jinete que baje del caballo fuera del lugar designado para ello (artículo 163).
 - Reclamación contra el jinete que no se presente al pesaje después de la carrera (artículo 163).
- 2º.** Deberá presentarse en el plazo de **seis (6) días** siguientes a la celebración de la carrera reclamación con respecto a la interpretación del documento fotográfico que ha servido para establecer la clasificación (artículo 161).
- 3º.** Las reclamaciones contra las sustituciones de caballos (artículos 186 y 187) pueden presentarse dentro de los plazos de prescripción legal.

Las reclamaciones no resueltas antes de la señal que anuncia el comienzo de las operaciones de la siguiente carrera no serán atendidas el resto de la jornada de carreras. Los Comisarios de Carreras pueden admitirlas para su estudio en los plazos de seis (6) o diez (10) días antes referidos o remitirlas a los Comisarios del Comité de Disciplina.

Artículo 212

EFFECTOS DE UNA RECLAMACIÓN

- I. La reclamación interpuesta con motivo de una carrera celebrada no suspende los efectos de ésta.
- II. Estos efectos no cesarán hasta el día en que recaiga Resolución favorable al reclamante que no sea susceptible de recurso alguno en el sistema jurisdiccional del JCE y que haya sido notificada de acuerdo con las disposiciones del artículo 204.
- III. Cuando un propietario haga correr varios caballos en la misma carrera, si uno de sus caballos es descalificado o distanciado, todos los demás caballos del mismo propietario que hayan participado en la carrera podrán ser descalificados o distanciados por los Comisarios de Carreras.

Artículo 213

SANCION POR RECLAMACIÓN ABUSIVA

Los Comisarios de Carreras podrán imponer una multa que no exceda de quinientos (500) euros como consecuencia de una reclamación considerada abusiva.

2. Apelación

Artículo 214

DECISIONES SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN

- I. Excepto las decisiones tomadas por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina referentes a un control positivo de alcohol o de presencia de seis (6) drogas en saliva y las tomadas por los Comisarios del Comité de Disciplina con respecto a las apelaciones presentadas ante ellos por decisiones adoptadas por los Comisarios de Carreras por el incumplimiento de las normas que regulan el uso de la fusta, son susceptibles de apelación las siguientes decisiones tomadas por los Comisarios de Carreras y por los Comisarios del Comité de Disciplina:

- Las relativas a la interpretación del presente Código, de un reglamento específico o de las Condiciones de una carrera.
- Las relativas al desarrollo de una carrera.
- Las relacionadas con una falta disciplinaria.

Las decisiones de extensión de una suspensión temporal, desactivación temporal, prohibición o retirada definitiva de una autorización previstas en el artículo 207 no son susceptibles de apelación.

No serán susceptibles de recurso ante el Comité de Apelación las decisiones adoptadas por los Comisarios del Comité de Disciplina, resolviendo los recursos presentados ante ellos relativos a la denegación de pruebas.

Solo se admitirán y practicarán pruebas ante el Comité de Apelación en los siguientes casos:

- a) Las propuestas y admitidas anteriormente que no hayan podido practicarse por culpa no imputable al solicitante.
 - b) Las denegadas sin motivación en la primera instancia.
 - c) Las referidas a hechos relevantes para la resolución del expediente, ocurridos con posterioridad a la resolución sancionadora que se recurre.
- II. Las demás decisiones constituyen medidas de administración interna, no susceptibles de apelación.
- III. **Legitimación para apelar.** - El derecho a presentar una apelación corresponde exclusivamente al propietario, tal como se define en el artículo 11, al entrenador o al jinete afectado por la decisión y a sus representantes designados o apoderados, debidamente autorizados por escrito para ello.

Artículo 215

PLAZOS Y CONDICIONES DE LA APELACIÓN

La apelación deberá ser realizada a los Comisarios del Comité de Disciplina por carta certificada con acuse de recibo o entrega en las Oficinas del JCE en los siete (7) días hábiles siguientes al día de la notificación de la decisión. Cuando el último día del plazo sea festivo o inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El lugar donde se encuentre el reclamante no podrá dar lugar a la extensión del plazo.

Para una mejor gestión de las apelaciones se enviará una copia del recurso de apelación por correo electrónico a la dirección info@jockey-club.es.

Para la admisión a trámite de la apelación ante el Comité de Disciplina deberá hacerse un depósito previo de doscientos cincuenta (250) euros.

Para la admisión a trámite de la apelación ante el Comité de Apelación deberá hacerse un depósito previo de quinientos (500) euros.

Artículo 216

ÓRGANOS COMPETENTES DE APELACIÓN

- I. Las decisiones de los Comisarios de Carreras podrán ser recurridas en apelación ante los Comisarios del Comité de Disciplina.
- II. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado I del artículo 214, las decisiones de los Comisarios del Comité de Disciplina podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación.

Artículo 217

COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE APELACIÓN

- I. **Funcionamiento de los Comisarios del Comité de Disciplina en calidad de Jueces de Apelación.** - Para poder deliberar válidamente en calidad de Jueces de Apelación, los Comisarios del Comité de Disciplina deben ser, como mínimo, tres (3). Ninguno de ellos puede actuar en calidad de Juez de Apelación de una decisión en la cual haya participado o que se refiera a una carrera o un asunto en el cual tenga intereses.
- II. **Comité de Apelación.** - El Comité de Apelación, previsto en el artículo 216, estará compuesto, al menos, de tres miembros nombrados por la Junta Directiva del JCE, que actuarán únicamente en calidad de Jueces de Apelación. Ningún Juez del citado Comité puede intervenir en la toma de una decisión que se refiera a una carrera o a un asunto en el cual tenga intereses. Los Comisarios del Comité de Apelación no podrán realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre pronósticos o similares, ni participar en ningún tipo de juego, concurso o apuestas relacionado con las carreras.
- III. **Legitimación para interponer una apelación.** - El derecho a interponer una apelación corresponde exclusivamente al propietario, al entrenador o al jinete, afectados por la decisión, y a sus representantes designados o apoderados, debidamente autorizados por escrito para ello.

Artículo 218

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE APELACIÓN

- I. **Procedimiento de Apelación.** - En aplicación de los artículos 214 y 215 del presente Código, los Jueces de Apelación examinarán previamente la admisibilidad de la apelación que les ha sido presentada. Las partes litigantes podrán ser citadas para ser escuchadas.

Antes de tomar una resolución, los Jueces de Apelación pueden solicitar a los propietarios, entrenadores y jinetes afectados, a sus apoderados y representantes designados y en general a todas las personas sometidas a este Código todas las explicaciones o informaciones que puedan proporcionar estableciendo la forma y plazo de realizarlas en función de la urgencia del caso. En su caso podrá ordenarse un careo.

Los Jueces de Apelación pueden fijar un calendario de procedimiento que las partes deberán respetar.

Si los Jueces de Apelación no han podido obtener, en el plazo señalado, las explicaciones o informaciones solicitadas en el curso de la investigación pueden, en cualquier caso, adoptar una resolución con la documentación e información que posean.

Los documentos y declaraciones del expediente de Apelación pueden ser consultados por las partes interesadas en la oficina del JCE en las fechas señaladas por los Jueces de Apelación. Las grabaciones filmadas o el material fotográfico no pueden entregarse a las partes.

Toda persona que deba comparecer para dar explicaciones a los Jueces de Apelación puede ser asistida por un abogado o solicitar autorización para recibir la asistencia de cualquier persona indicando la identidad y cualificación de dicha persona. Durante la comparecencia los interesados pueden contar con la asistencia de un intérprete por ellos elegido y autorizado por los Jueces de Apelación. Todas las observaciones escritas deben redactarse en español, traduciéndose si fuere necesario. Los gastos derivados de un intérprete serán abonados por los interesados.

Los Jueces de Apelación pueden auxiliarse de un empleado del JCE para preparar el expediente y asistir a la audiencia con el fin de registrar las declaraciones requeridas. Esta persona no puede formar parte del tribunal ni asistir a las deliberaciones.

El plazo para adoptar una decisión es de tres (3) meses desde la presentación de la apelación.

- II. La falta de contestación a las solicitudes de información o explicaciones requeridas por los Jueces de Apelación puede ser sancionada con una multa dentro de los límites de sus facultades.
- III. **Facultad de suspensión o de modificación de las sanciones adoptadas.** - Cuando resuelvan, los Jueces de Apelación pueden anular sanciones o imponer sanciones diferentes. Sin embargo, no pueden imponer una sanción más severa que la sanción que ha dado lugar a la apelación, de acuerdo con el poder de avocar y su procedimiento regulado en el apartado siguiente de este artículo.

- IV. Poder de avocar.** - Los Jueces de Apelación pueden, en cualquier momento del procedimiento, avocar un hecho no examinado, en un principio, por el órgano jurisdiccional inferior y tomar una decisión sobre el conjunto del asunto y respecto a todas las partes implicadas, incluso las que no hayan recurrido.

Si del examen del asunto resultara que se han cometido faltas o infracciones no examinadas anteriormente, los Jueces de Apelación podrán sancionar a quien las hubiere cometido, previa audiencia de los interesados.

Los interesados que sean sancionados en este expediente por primera vez podrán interponer recurso ante el Comité de Apelación.

Artículo 219

EFFECTOS DE LA APELACIÓN

- I.** La apelación interpuesta contra una decisión no suspenderá los efectos de dicha decisión a excepción de las decisiones disciplinarias previstas en los artículos 22, apartado I, 39, apartado I y 42, apartado II.
- II.** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado I del artículo 185, los caballos afectados directa o indirectamente por un procedimiento de apelación pueden ser inscritos, pero la inscripción quedará invalidada si la decisión de apelación notificada antes de disputarse la carrera así lo exigiese.
- III.** Cualquier importe atribuido como resultado de una decisión que haya sido apelada debe quedar retenido mientras no exista una resolución de dicha apelación.

Artículo 220

COSTES DE APELACIÓN

La resolución que se dicte determinará la devolución o la no devolución de la cantidad depositada para apelar. Si los costes de constitución del expediente de apelación son superiores a la cantidad depositada, el recurrente cuya apelación haya sido rechazada, debe abonar los gastos reales en los que haya incurrido el JCE.

Si existen varios recurrentes, los costes de apelación se dividirán entre las personas que hayan participado en la apelación.

Artículo 221

SANCIÓN POR APELACIÓN ABUSIVA

En el caso de presentar una apelación considerada como abusiva, el recurrente puede ser sancionado con una multa cuyo importe no podrá exceder de mil quinientos (1.500) euros.

Artículo 222

Las decisiones del Comité de Apelación son recurribles ante los Tribunales de Justicia. Para el ejercicio de las acciones ante dichos Tribunales es necesario agotar todas las vías de recursos previstos en el presente Código de Carreras.

ANEXOS

Las disposiciones contenidas en los anexos del Código de carreras de caballos de galope forman parte de este

ANEXOS

- 1º. Destino de las multas, de los jinetes profesionales y entrenadores.
- 2º. Asignación del nombre de un caballo de carreras.
- 3º. Código Internacional de sufijos.
- 4º. Colores de los propietarios.
- 5º. Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de las muestras biológicas previstas en el artículo 184 y su posterior análisis.
- 6º. Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) para los caballos nacidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.
- 7º. Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) en carreras lisas.
- 7º.bis Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) en carreras de obstáculos.
- 8º. Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) aplicables a las carreras reservadas a los caballos que no son Pura Sangre Inglés.
- 8º.bis Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) aplicables a las carreras reservadas a los caballos de Pura Raza Árabe.
- 9º. Reglamento de las carreras para caballos que no son Pura Raza.
- 10º. Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para entrenar, de su activación y de su renovación.
- 11º. Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para montar y de su renovación.
- 12º. Dispositivos, dimensiones mínimas e inclinaciones de los obstáculos para todos los hipódromos regidos por el Código de Carreras de Galope.
- 13º. Criterios del amateurismo fijados por los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE que deben ser respetados por las amazonas y los gentlemen riders.
- 14º. Reglamento que fija las condiciones de autorización y las normas de empleo de logos publicitarios en la chaquetilla de un propietario (colores) o en las prendas personales que utilicen las personas que acompañan a un caballo, incluido el propietario, o su jinete.
- 15º. Normativa relativa a la vacunación de los caballos. Sanciones.
- 15º.bis Código de práctica de los tratamientos administrados a los caballos en entrenamiento.

- 16º. Cuadro de sanciones relativo al uso abusivo de la fusta (1º y 2ª reincidencias).
 - 17º. Reglamento que fija las condiciones en las que se efectúan los controles biológicos a una persona titular de una autorización para montar.
 - 18º. Modelo reglamentario de los cascos y chalecos de protección.
 - 19º. Fustas autorizadas y no autorizadas. Anteojeas autorizadas.
-

ANEXO 1

El Jockey Club Español destinará las multas a dos cuentas por separado:

- 1.- Las multas impuestas a los jinetes irán destinadas al seguro médico colectivo y al reconocimiento médico. Si la recaudación excede de estas cantidades, el resto irá destinado a la reducción del importe de la licencia del año siguiente o a cualquier otro concepto de acuerdo entre este colectivo y el Jockey Club Español.
- 2.- Las multas impuestas al colectivo de entrenadores irán destinadas a la reducción del importe de la licencia del año siguiente; el resto se aplicará a cualquier otro concepto de acuerdo entre este colectivo y el Jockey Club Español.

ANEXO 2

Asignación del nombre de un caballo de carreras

Los nombres de los caballos serán asignados por el Stud Book de origen del Caballo.

En caso de tratarse de un caballo importado, el Libro Genealógico (Stud Book) Español podrá gestionar la concesión del nombre con el Stud Book de origen del caballo.

La solicitud del nombre se realizará mediante el documento oficial del Libro Genealógico.

ANEXO 3**Código internacional de sufijos**

ALEMANIA	GER	ESTADOS UNIDOS	USA	NUEVA ZELANDA	NZ
ARGELIA	ALG	FILIPINAS	PHI	PAÍSES BAJOS	HOL
ARGENTINA	ARG	FINLANDIA	FIN	PAKISTÁN	PAK
AUSTRALIA	AUS	FRANCIA	FR	PANAMÁ	PAN
AUSTRIA	AUT	GEORGIA	GEO	PARAGUAY	PRY
AZERBAIYÁN	AZE	GRAN BRETAÑA	GB	PERÚ	PER
BARBADOS	BAR	GRECIA	GR	POLONIA	POL
BAHRÉIN	BHR	GUATEMALA	GTM	PUERTO RICO	PR
BÉLGICA	BEL	HONG KONG	HK	PORTUGAL	POR
BOLIVIA	BOL	HUNGRÍA	HUN	QATAR	QA
BOSNIA- HERZEGÓVINA	BIH	INDIA	IND	R. DOMINICANA	DOM
BRASIL	BRZ	INDONESIA	NDO	R. CHECA	CZE
BULGARIA	BUL	IRÁN	IRA	RUMANÍA	RUM
CANADÁ	CAN	IRLANDA	IRE	RUSIA	RUS
CEILÁN	CEY	ISRAEL	ISR	SENEGAL	SEN
CHILE	CHI	ISLAS MAURICIO	MAU	SERBIA	SRB
CHINA	CHN	ITALIA	ITY	SUDÁN	SUD
CHIPRE	CYP	JAMAICA	JAM	SUECIA	SWE
COLOMBIA	COL	JAPÓN	JPN	SUIZA	SWI
COREA	KOR	KAZAJSTÁN	KAZ	SIRIA	SY
COSTA RICA	CRI	KENIA	KEN	THAILANDIA	THA
CROACIA	CRO	LÍBANO	LEB	TRINIDAD Y T.	TRI
CUBA	CUB	LIBIA	LIB	TÚNEZ	TUN
DINAMARCA	DEN	LITUANIA	LTU	TURQUÍA	TUR
EGIPTO	EGY	LUXEMBURGO	LUX	UKRANIA	UKR
EL SALVADOR	SLV	MALASIA	MAL	SUDÁFRICA	SAF
EMIRATOS ÁRABES U.	UAE	MALTA	MTA	URUGUAY	URU
ECUADOR	ECU	MARRUECOS	MOR	VENEZUELA	VEN
ESLOVAQUIA	SVK	MOLDAVIA	MDA	YUGOSLAVIA	YUG
ESLOVENIA	SVN	MÉJICO	MEX	ZIMBAWE*	ZIM
ESPAÑA	SPA	NORUEGA	NOR	* Antes Rhodesia SHR	

ANEXO 4**Colores de los propietarios**

Los colores de un propietario resultan de la combinación de los elementos siguientes:

- A. Disposición del cuerpo de la chaquetilla.
- B. Disposición de las mangas.
- C. Disposición de la gorra.
- D. Colores autorizados.

A. Disposición del cuerpo de la chaquetilla (diseños autorizados).

1. Única 	2. Raya 	3. Tirantes 
4. Cruz de Lorena 	5. Cuadros 	6. Rombo 
7. Franja 	8. Franjas 	9. Uve 
10. Rombos 	11. Cuartos 	12. Hombreras 
13. Ángulos 	14. Costuras 	15. Cruz de S. Andrés 

16. Estrella	17. Estrellas	18. Lunares
		
19. Cruz de Santiago	20. Cruz de S. Jorge	21. Rayas
		
22. Disco	23. Diábolo	24. Triángulo
		
25. Tres lunares	26. Tres rombos	27. Cuadrado
		

El frontal y la parte trasera del cuerpo de la chaquetilla deben presentar la misma disposición.

B. Disposición de las mangas (diseños autorizados).

1. Única 	2. Brazaletes 	3. Rayas 
4. Ángulos 	5. Franjas 	6. Costuras 
7. Cuadrados 	8. Rombos 	9. Estrellas 
10. Lunares 	11. Diábolo 	12. Mitad 

Las dos mangas deben ser obligatoriamente idénticas

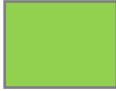
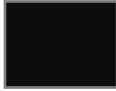
C. Disposición de la gorra (diseños autorizados).

Gorras

1. Única 	2. Franjas 
3. Rayas 	4. Cuadrados 
5. Lunares 	6. Cuartos 
7. Estrellas 	8. Rombos 
9. Estrella 	10. Rombo 

Los tres elementos, cuerpo de la chaquetilla, mangas y gorra, deben describirse en este orden y componerse de hasta tres colores.

D. Colores autorizados.

Blanco 	Gris 	Rosa 	Rojo 	Granate 	Naranja 
Amarillo 	Verde claro 	Verde 	Verde oscuro (profundo) 	Azul claro (celeste) 	Azul 
Azul oscuro (marino) 	Malva 	Violeta 	Beige 	Marrón 	Negro 

ANEXO 5

Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de las muestras biológicas previstas en el artículo 184 y su posterior análisis.

I.- MUESTRAS BIOLÓGICAS.

1. Las tomas de las muestras biológicas previstas en el artículo 184 se efectuarán en aplicación de este Código de Carreras de Galope, con el objeto exclusivo de determinar la posible presencia en ellas de sustancias prohibidas o si muestran que se han empleado métodos o prácticas prohibidos. Las sustancias prohibidas y los métodos o prácticas prohibidos aparecen relacionados en este anexo.

Cuando se utiliza el término entrenador en este anexo, se refiere siempre al titular de una autorización para entrenar, a la persona que durante ese tiempo esté registrada en el JCE como responsable del caballo o la que así fuese considerada en aplicación del presente Código.

Se procederá, en particular, a realizar la toma y posterior análisis de una muestra de la orina del caballo y, en su caso, a la toma y el análisis de una muestra de sangre. En general, se podrán tomar las muestras de cualquier tejido, fluido corporal, secreción o de cualquier otra parte del caballo, o de elementos que estén, o hayan estado, en contacto con el caballo.

El análisis de la muestra biológica se realiza dividiendo ésta en dos partes: A y B.

2. Los Comisarios del Comité de Disciplina del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE, o sus Comisarios de Carreras y los miembros de la Comisión de Control Antidopaje nombrados por la Junta Directiva del JCE, pueden solicitar al Servicio Veterinario Oficial del JCE, la realización de tomas de muestras biológicas de cualquier caballo:

- declarado participante en una carrera, en los tres (3) días anteriores al día de celebración de la carrera, o en ese mismo día.
- que participe en una carrera en España.

La decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina, de sus Comisarios de Carreras, o de los miembros de la Comisión de Control Antidopaje se notificará por escrito al entrenador del caballo elegido o a su representante. Tras recibir la notificación, cualquiera de ellos deberá presentar inmediatamente el caballo en el lugar de estabulación del caballo registrado en el JCE o en los locales del hipódromo habilitados para el Servicio Veterinario Oficial del JCE, de forma que se pueda realizar la toma de las muestras.

Además, las extracciones también pueden efectuarse, por decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina o de los miembros de la Comisión de Control Antidopaje, a cualquier caballo:

- Registrado en entrenamiento o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o en registro previo.
- Desplazado, y que esté registrado en la situación de entrenamiento temporal o en la situación de salida provisional del entrenamiento en España, o

En estos casos, el entrenador, o su representante, deberá poner inmediatamente el caballo a disposición del Servicio Veterinario Oficial del JCE en el lugar de estabulación del caballo registrado en el JCE, con el objeto de que pueda realizarse la toma de las muestras.

El entrenador o su representante son responsables de la identidad del caballo que debe ser sometido a control, debiendo aportar el pasaporte y/o documento acreditativo de la misma.

3. En su calidad de cuidadores del caballo, corresponde al entrenador, o a su representante, vigilar y proteger al caballo designado de la forma que consideren conveniente, para evitar que antes de que se efectúe la toma de muestras, este pueda absorber o serle suministrada cualquier sustancia sólida o líquida (excepto agua).
4. El Servicio Veterinario Oficial del JCE es el único autorizado para realizar una toma de muestras.

El Servicio Veterinario Oficial del JCE comprobará la identidad del caballo mediante el microchip, reseña y datos que figuren en el pasaporte y/o documento aportado quedando, plenamente reconocida la identidad del caballo objeto de control si el Servicio Veterinario Oficial del JCE no hace ninguna observación al respecto en el Acta referida en el apartado 5 de este Anexo.

El entrenador, o su representante, deberá estar presente durante la toma de las muestras o, en su caso, hacerse representar. Si ninguna de estas personas estuviera presente, ni representada, se entenderá que aceptan expresamente la regularidad de las condiciones en las cuales se han efectuado estas operaciones y no podrán presentar reclamación alguna relativa a ellas.

Durante la toma de muestras, el caballo deberá permanecer bajo el control visual de su responsable en ese momento, quien no deberá molestarle y perturbarle de ninguna manera. Los veterinarios no serán responsables de la custodia del caballo durante la toma de las muestras, ni de las posibles incidencias que puedan acaecer.

El organismo que representa a los entrenadores, o en el caso de que sean varios, el organismo considerado más representativo por el JCE, pueden autorizar a un veterinario o a cualquier otra persona que conozca el procedimiento, para asistir a las operaciones de toma de muestras en los hipódromos y atestiguar las condiciones en las que se han efectuado. Esta autorización deberá constar por escrito y presentarse previamente a los Comisarios de Carreras.

5. Cuando terminen las operaciones de una toma de muestras, el veterinario responsable de la misma levantará un acta de su realización. Una vez redactada, el acta debe ser firmada por el veterinario, el responsable del caballo o su representante y, en su caso, por la persona autorizada por el organismo representante de los entrenadores que haya estado presente.

El entrenador, o su representante, tiene la obligación de firmar el acta, haya asistido o no a las operaciones de toma. La ausencia o el rechazo de la firma del acta constituyen un inconveniente para la realización de los análisis, pudiendo ser castigada con las sanciones previstas en el apartado VIII del artículo 184 del presente Código. En este último caso, la toma de las muestras se considerará, no obstante, realizada de forma regular y conforme al Código.

Si el entrenador del caballo, su representante o la persona autorizada por el organismo representante de los entrenadores que haya estado presente, estuvieran disconformes con el proceso de la toma de las muestras, deberán hacerlo constar por escrito en el acta, alegando los motivos de dicha disconformidad. El Servicio Veterinario Oficial del JCE lo comunicará a los Comisarios del Comité de Disciplina, entregando una copia a los Comisarios de Carreras, sin que esto pueda ser razón para que el responsable del caballo, su representante, y la persona autorizada por el organismo representante de los entrenadores, no firmen el acta de toma de muestras.

Se presume que el Servicio Veterinario Oficial del JCE ha realizado la toma de muestras, custodia y envío de la misma de acuerdo con las buenas prácticas profesionales y los protocolos establecidos. En consecuencia, quien alegue algún defecto o fallo en el proceso deberá acreditarlo.

6. El Servicio Veterinario Oficial del JCE remitirá a los Comisarios del Departamento de Disciplina del JCE un acta por cada una de las tomas de muestras realizadas.
7. El Servicio Veterinario Oficial del JCE enviará las muestras obtenidas lo antes posible al laboratorio designado por el JCE de entre los que cumplen los estándares requeridos por las autoridades internacionales y cuya relación será publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope del JCE.

II.- ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS

Los análisis de las muestras biológicas se efectuarán en las siguientes condiciones:

1. La muestra A se analizará en el laboratorio de análisis designado por el JCE. Si el análisis efectuado a esa muestra por este laboratorio refleja la presencia de una sustancia prohibida en el Código de Carreras, será comunicado a los Comisarios del Comité de Disciplina y al Notario designado por el JCE para su custodia. Los Comisarios del Comité de Disciplina abrirán expediente, nombrarán instructor y comunicarán el resultado del análisis de la muestra A al entrenador del caballo. El entrenador del caballo dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles, desde la notificación del resultado de la muestra A, para comunicar fehacientemente al JCE si está conforme o no con los resultados del análisis y, además, si solicita que se realice el análisis de la muestra B o análisis de control.

Este plazo será común para la proposición de pruebas de las que intente valerse, teniendo que motivarlas para que sean admitidas.

El plazo es preclusivo y, una vez expirado, el término, la parte no podrá proponer prueba a lo largo del expediente.

La resolución que deniegue la proposición de prueba podrá ser objeto de recurso ante los Comisarios del Comité de Disciplina dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Contra la resolución dictada por los Comisarios del Comité de Disciplina no cabe recurso alguno.

Si el entrenador está conforme con los resultados del análisis de la muestra A, los Comisarios del Comité de Disciplina instruirán el expediente correspondiente para tomar una decisión sobre el asunto. Si decide que se realice el análisis de control debe:

- Depositar en la cuenta del JCE la cantidad de quinientos (500) euros en concepto de fianza. De no producirse este depósito en los cinco (5) días siguientes a la solicitud de la realización del análisis de la muestra B, quedará denegada la solicitud, sin posibilidad de recurso. En el caso de que el análisis de control sea negativo, el JCE reintegrará al entrenador del caballo la cantidad depositada.
 - Comunicar al mismo tiempo si desea que este se realice en el mismo laboratorio que analizó la muestra A o solicita que se realice en uno de los otros laboratorios autorizados por el JCE, especificando en cuál de ellos.
 - Informar, en su caso, de la identidad de la persona que desea actúe como perito durante la realización de este análisis de control.
2. En el caso de haber solicitado la realización del análisis de control en otro laboratorio, el laboratorio que realizó el análisis de la muestra A deberá enviar la muestra B que ha custodiado desde la recepción de ambas muestras, al laboratorio que la va a analizar, el cual comunicará a los Comisarios del Comité de Disciplina la recepción de la muestra, **y al Notario designado por el JCE para su custodia.**

Tanto si el elegido es el laboratorio que analizó la muestra A como si lo es otro diferente, y, en su caso, en la fecha establecida de común acuerdo entre el laboratorio y el perito, y estando este presente, se procederá a comprobar que la muestra B conserva sus precintos originales y se procederá a la apertura de estos y al posterior análisis de la muestra, proceso que también podrá ser supervisado por el perito.

El análisis de control de la muestra B tiene como única finalidad confirmar o desmentir el resultado de la muestra A

3. Finalizado el análisis, el laboratorio encargado enviará un informe del análisis a los Comisarios del Comité de Disciplina, **y al Notario designado por el JCE para su custodia.**

Se presume que los laboratorios han realizado los análisis de acuerdo con los procedimientos y protocolos de análisis inherentes a su condición de laboratorios internacionalmente reconocidos.

4. Al recibir los documentos relativos a la muestra B, los Comisarios del Jockey Club:

- Si es negativo, darán por finalizadas sus investigaciones.
- Si es positivo, iniciarán la tramitación del procedimiento previsto en el presente Código de Carreras de Galope.

5. En el caso de resultar positivo el análisis de la muestra B, el entrenador del caballo dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus alegaciones.

La presentación de documentos, medios, instrumentos o informes se realizará con el escrito de alegaciones inicial del apartado 1 del presente artículo. La admisión en un momento posterior se realizará de acuerdo con la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Cuando el análisis de la muestra B arroje un resultado negativo, el JCE asumirá sus costes, devolviéndose al entrenador la fianza depositada; en el caso de que este análisis arroje un resultado positivo, el entrenador deberá hacerse cargo de los gastos ocasionados y no se devolverá al entrenador la fianza por el depositada.

7. Todo el procedimiento derivado de la recepción de un resultado positivo es confidencial y solo podrá publicarse tras la resolución de los Comisarios del Comité de Disciplina.

8. Sin perjuicio del procedimiento descrito para los análisis de las muestras A y B, y en el caso de que el análisis de la muestra A muestre la presencia de una sustancia endógena, los Comisarios del Comité de Disciplina, de oficio, o a petición del entrenador del caballo, podrán solicitar la realización de otros exámenes complementarios. En el caso de que la solicitud sea hecha por el entrenador del caballo este deberá depositar en el JCE la cantidad de quinientos (500) euros en concepto de fianza. Cuando los resultados de esos exámenes complementarios sean objeto de una sanción, el entrenador deberá abonar los gastos ocasionados y la fianza depositada no será devuelta. Si, por el contrario, los resultados no fueran motivo de una sanción, el JCE deberá abonar los gastos y realizar la devolución de la fianza. El entrenador del caballo deberá facilitar en todo momento el proceso de investigación.

9. Cuando el análisis de la muestra A de un caballo en una de las situaciones previstas en el apartado VII del artículo 182 muestre la presencia de una de las sustancias prohibidas, de las contempladas en el mismo apartado, los Comisarios del Comité de Disciplina comprobarán si dicha sustancia o práctica figura o no figura como prescripción veterinaria en el archivo o libro de tratamientos del entrenador del caballo. En el primer caso, darán por finalizada la investigación. En el caso de no figurar, continuará el proceso de análisis ya descrito anteriormente.

10. Las segundas muestras podrán ser destruidas por el propio laboratorio cuando:

- a) El resultado del análisis de la primera muestra sea negativo.
- b) No se haya solicitado en el plazo establecido el análisis de control.

- c) Se haya renunciado al análisis de control, en el plazo establecido, mediante escrito dirigido a los Comisarios del Comité de Disciplina, quienes comunicarán dicha circunstancia al laboratorio para que este proceda a su destrucción.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

GRUPO I

- Sustancias anabolizantes
 - Esteroides anabolizantes androgénicos y agentes anabolizantes como los moduladores selectivos de receptores de andrógenos (SARMS).
 - Beta-agonistas, excepto los administrados por prescripción veterinaria en dosis reconocidas para los tratamientos broncodilatadores. Para estos últimos, se estará a lo establecido en el apartado n del Anexo 15 bis de este Código.
- Hormonas péptidas, factores de crecimiento y asimilados.
 - Agentes estimulantes de la eritropoyesis, como la EPO, las epoetinas alfa y beta, la darbepoetina alfa, la metoxi-polietilenglicol epoetina, la peginesatide y los factores inducidos por la hipoxia (HIF)
 - Hormonas de crecimiento, factores de liberación de la hormona del crecimiento, la IGF-1 y otros factores de crecimiento.
 - Las proteínas, péptidos y análogos sintéticos de proteínas y péptidos endógenos, excepto aquellos registrados como medicamentos de uso veterinario.
- Las hormonas y los moduladores metabólicos:
 - Inhibidores de la aromatasa,
 - Moduladores selectivos de los receptores de estrógenos (SERMS) y otras sustancias anti estrogénicas.
 - Agentes que modifican la función de la miostatina, como los inhibidores de la miostatina.
 - Insulinas.
 - Agonistas del receptor PPAR delta como el GW1516.
 - Activadores de la AMPK como el AICAR.
- Agentes transportadores de oxígeno.
- Los bifosfonatos cuando el caballo es menor de tres años y seis meses (según su fecha de nacimiento registrada) (excepto cuando su uso esté justificado como marcador para el diagnóstico por radiología nuclear).

- Agentes que son capaces, en cualquier momento, de, directa o indirectamente, causar una acción, un efecto y/o una manipulación genética en el cuerpo del mamífero, incluidos, pero no limitados, los agentes de edición genética con capacidad de alterar las secuencias genéticas y/o la regulación de la expresión genética transcripcional, post-transcripcional o epigenética y derivados (aquellos con implicaciones en el DNA y RNA).
- Todo medicamento veterinario, producto similar o sustancia que, aun cuando no aparecen relacionadas aquí, no estén autorizadas por la legislación española para su uso como medicamento veterinario o que no son reconocidas universalmente por las autoridades veterinarias como sustancias terapéuticas válidas para su empleo en tratamientos veterinarios.
- Sustancias con propiedades análogas a las mencionadas anteriormente.

GRUPO II

Están prohibidas las siguientes sustancias, incluidas aquellas con una estructura química o con efectos biológicos similares:

- a) Sustancias susceptibles de actuar o de causar efecto en cualquier momento, en uno o varios de los sistemas corporales de los mamíferos, es decir:
 - Sistema nervioso.
 - Sistema cardiovascular.
 - Sistema respiratorio.
 - Sistema digestivo.
 - Sistema urinario.
 - Sistema reproductor.
 - Sistema músculo-esquelético.
 - Sistema hemolinfático y circulación sanguínea.
 - Sistema inmunitario
 - Sistema endocrino.
- b) Secreciones endocrinas y sus homólogos sintéticos.
- c) Agentes enmascarantes.

NO SE CONSIDERARÁN SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Las vacunas contra agentes infecciosos aprobadas para su empleo en caballos y las vacunas aprobadas para su uso veterinario contra los melanomas, incluyendo las vacunas aprobadas que contengan material genético como secuencias de DNA o de RNA, que codifican el antígeno objetivo frente al cual se busca una respuesta inmune.

Estas vacunas solo se administrarán por veterinarios colegiados que deben registrarlas en el libro de tratamientos del entrenador y en el Pasaporte del caballo.

MÉTODOS O PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Están prohibidos los siguientes métodos o prácticas:

- a) Manipulación de la sangre y/o de sus componentes.
- b) Extracción y/o transfusiones de sangre que tengan por objeto elevar el rendimiento deportivo.
- c) Manipulación genética o celular, de cualquier tipo y, en concreto:
 - La edición genética o genómica (cualquiera que implique la inserción, borrado o reemplazo de DNA en el genoma del caballo, incluyendo lugares específicos).
 - La terapia genética u otro método o procedimiento que en el que se administren:
 - Oligómeros o polímeros de ácidos nucleicos.
 - Análogos de ácidos nucleicos.
 - Células genéticamente modificadas.
 - La administración o aplicación de terapias, métodos o procesos que impliquen el uso o la administración de agentes de edición genética que son capaces, en cualquier momento, de, directa o indirectamente, causar una acción, un efecto y/o una manipulación genética en el cuerpo del mamífero, incluidos, pero no limitados, los agentes de edición genética con capacidad de alterar las secuencias genéticas y/o la regulación de la expresión genética transcripcional, post-transcripcional o epigenética y derivados (aquellos con implicaciones en el DNA y RNA).

No se considerará terapia genética la terapia o tratamiento que suponga la administración de:

- Sueros autólogos (plasma rico en plaquetas) que no impliquen la transmisión de células enteras/DNA.
- Células madre no modificadas (esto no incluye las células troncales pluripotenciales inducidas – células adultas reprogramadas genéticamente –).
- Terapias con exoxomas no modificados genéticamente.
- Vacunas contra agentes infecciosos, definidas anteriormente.

Se podrá utilizar o administrar una terapia genética con la autorización previa de los Comisarios de Disciplina del JCE para tratar una lesión o problema diagnosticado por un veterinario, siempre y cuando:

- No suponga modificación del genoma, peligro para la salud y el bienestar del caballo ni sea capaz de mejorar su rendimiento deportivo.

Si este tipo de terapia es autorizado, el propietario del caballo debe mantener informado permanentemente de la evolución de esta y guardar toda la documentación veterinaria a ella relativa, al menos, durante cinco (5) años.

- d) Mejora artificial del transporte de oxígeno.
- e) Tratamientos de termo cauterización, cualquiera que sea el dispositivo aparato de termo cauterización empleado sobre la piel de zonas o estructuras musculoesqueléticas.
- f) Tratamientos vesicantes, cualquiera que sea el fármaco o sustancia activa que produzca efectos vesicantes en la piel o tejidos adyacentes.
- g) Tratamientos con ultrasonidos, cualquiera que sea el dispositivo, fármaco o sustancia activa empleados, capaz de producir efectos ultrasónicos que puedan insensibilizar las extremidades.
- h) Castración química o inmunológica.
- i) El empleo, o el intento de empleo, tanto en las carreras como en los entrenamientos, de aparatos eléctricos o electrónicos, o de cualquier dispositivo, capaz de alterar el comportamiento o de mejorar el rendimiento deportivo de un caballo.

LISTA DE LABORATORIOS AUTORIZADOS PARA ANALIZAR LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS TOMADAS A CABALLOS.

Todos los laboratorios deberán contar con acreditación ISO/IEC 17025 y cumplir las guías, especificaciones y normas, de IFHA.

Umbrales

Un umbral es un nivel regulador y su valor numérico que no implica precisión laboratorial (por ejemplo 0.3 es lo mismo que 0.3000).

Los umbrales se establecen exclusivamente a partir de la concentración a determinar.

Los umbrales solamente se pueden establecer para sustancias:

- A) Endógenas al caballo.
- B) Provenientes de contaminantes y del medioambiente que suelen aparecer en la alimentación del caballo.
- C) Prohibidas tras aprobación del Consejo Ejecutivo de la IFHA.

La presencia en las muestras biológicas de cualquier sustancia prohibida no incluida en los apartados A, B, y C indicados anteriormente constituye una violación de las normas antidopaje, independientemente de la concentración detectada por el laboratorio

Límites Internacionales definidos para los analistas y los veterinarios oficiales y fijados por los Comisarios del Jockey Club.

Las siguientes sustancias prohibidas listadas a continuación, tal y como se definen en el punto II, no darán lugar a sanción si se detectan por debajo de los umbrales aquí establecidos.

SUSTANCIA	LÍMITES AUTORIZADOS
ARSÉNICO	0,3 microgramos totales de arsénico por mililitro de orina o 0,015 microgramos totales de arsénico por mililitro en plasma.
ACIDO SALICILICO	750 microgramos por mililitro de orina, o 6,5 microgramos por mililitro de plasma sanguíneo.
COBALTO	0,1 microgramos por mililitro de orina (totales de Cobalto total), o 0.025 microgramos totales por mililitro de plasma (Cobalto libre y ligado a proteína)
DIÓXIDO DE CARBONO	36 milimoles por litro de plasma.
DIMETIL SULFOXIDO	15 microgramos por mililitro de orina, o 1 microgramo por mililitro de plasma sanguíneo.
HIDROCORTISONA	1 microgramo por mililitro de orina.
ESTRENODIOL en los machos (excepto castrados)	0,045 microgramos libres o glucuroconjugados de 5 α estrane - 3 β 17 α -diol por mililitro de orina - CUANDO EN LA FASE DE SCREENING - el 5 α estrane - 3 β 17 α -diol supere al 5,10 estrano-3 β , 17 α -diol en la orina
BOLDENONA	0,015 microgramos en sus formas libres o conjugadas por mililitro de orina en los machos, excepto castrados
METOXITIRAMINA	4 microgramos de 3-metoxitiramina en sus formas libres o conjugadas por mililitro de orina.
PREDNISOLONA	0,01 microgramos por mililitro de orina de prednisolona libre
TESTOSTERONA	• 0,02 microgramos libres y conjugados de testosterona por mililitro de orina (CABALLOS CASTRADOS) cuando, en el momento de análisis cualitativo laboratorial (screening stage), la testosterona libre y conjugada supere en cinco veces la epi-testosterona libre o conjugada; o bien, • 100 picogramos de testosterona libre por mililitros de plasma YEGUA JOVEN - POTRA- Y YEGUA (salvo preñadas); o bien, • 0,055 microgramos libres y conjugados de testosterona por mililitro de orina YEGUA JOVEN - POTRA- Y YEGUA (salvo preñadas).

Guía para el control de sustancias contaminantes y provenientes del medio ambiente

CONTAMINANTE	LÍMITE EN ORINA	LÍMITE EN PLASMA
CAFEINA	50 nanogramos por mililitro	
TEOFILINA	250 nanogramos por mililitro	
TEOBROMINA	2 microgramos por mililitro	0.3 microgramos por mililitro
ATROPINA	60 nanogramos por mililitro	
ESCOPOLAMINA	60 nanogramos por mililitro	
MORFINA (TOTAL)*	30 nanogramos por mililitro	
BUFOTENINA	10 microgramos por mililitro	
DMT	10 microgramos por mililitro	
HORDENINA	80 microgramos por mililitro	
METIL SULFONIL METANO	1200 microgramos por mililitro	
DIMETIL SULFÓXIDO	15 microgramos por mililitro	1 microgramo por mililitro

Las sustancias prohibidas listadas a continuación, tal y como se definen en el punto II, no darán lugar a sanción si se detectan por debajo de los límites aquí establecidos, al entenderse que son sustancias contaminantes habituales.

*Las sustancias conjugadas como los glucorónidos de morfina pueden ser difíciles de hidrolizar.

NOTA: A los efectos de este Código, se entiende por sustancia conjugada, la sustancia que puede ser liberada de sus formas conjugadas.

LISTA DE LABORATORIOS AUTORIZADOS PARA ANALIZAR LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS TOMADAS A CABALLOS.**LABORATOIRE DES COURSES HIPPIQUES DE LA FEDERATION NATIONALE DES COURSES FRANÇAISES (L.C.H.)**

15, rue de Paradis
91370- VERRIERES LE BUISSON
FRANCE

THE NATIONAL HORSERACING AUTHORITY OF SOUTHERN AFRICA-LABORATORY

P.O. BOX 74 439
TURFFONTEIN 2140
SOUTH AFRICA

HORSERACING FORENSIC LABORATORY LIMITED

Newmarket Road
FORDHAM - CAMBRIDGESHIRE-CB7 5WW
UK

RACING LABORATORY

The Hong Kong Jockey Club
Sha Tin Racecourse
SHA TIN N.T. – HONG KONG

ANEXO 5 BIS

Normas para el funcionamiento de la COMISIÓN DE CONTROL ANTIDOPAJE.

1. La **JUNTA DIRECTIVA DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL** acuerda nombrar una **COMISIÓN DE CONTROL ANTIDOPAJE** constituida por tres personas para designar los caballos que realizarán las pruebas para el control de sustancias prohibidas y los criterios para su designación tanto en entrenamiento como después de la publicación de las declaraciones de participantes y hasta el mismo día de la celebración de las carreras.
2. Los caballos designados para la realización de estas pruebas el mismo día de carreras, los designarán los Comisarios de carreras.
3. La Comisión estará formada por tres miembros, todos ellos Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español.
4. La Comisión de Control Antidopaje designará el número de días de carreras y el número de caballos a los que se realizaran los controles de acuerdo con el presupuesto que realizará anualmente el Tesorero del Jockey Club Español y que les será presentado al inicio de cada temporada.

Este presupuesto deberá especificar, por meses, el número de pruebas a realizar tanto después de la declaración de participantes hasta el mismo día de las carreras, como en entrenamiento y será de obligado cumplimiento en la medida que sea posible, de acuerdo a la disponibilidad de los medios y de los veterinarios necesarios para realizar las pruebas.

5. Criterios:

La Comisión tendrá plena autonomía para fijar los criterios de designación de caballos. Realizarán un mayor número de pruebas a los caballos y preparaciones que hayan dado positivo en otros controles realizados en años precedentes.

Podrá realizarse un sorteo sobre los caballos participantes en determinadas carreras que la Comisión considere oportuno.

Procurará que a lo largo de la temporada se hayan realizado pruebas a todas las preparaciones que tengan mayor número de caballos participantes.

Y en particular en las pruebas en entrenamiento se procurará que todas las preparaciones hayan tenido controles a lo largo del año.

6. Comunicación:

Cualquier miembro de la Comisión comunicará al Director Gerente del Jockey Club Español, por correo electrónico o WhatsApp, los caballos elegidos para su control.

El Director Gerente del Jockey Club Español deberá responder a la mayor brevedad, confirmando la recepción de la comunicación.

7. Información.

La Comisión deberá tener información actualizada por parte de la Dirección Gerencia del Jockey Club Español del resultado de las pruebas realizadas, inmediatamente que sean comunicadas por el laboratorio.

8. Confidencialidad.

La Comisión se compromete a mantener **la confidencialidad de los caballos elegidos hasta que se hayan realizado las pruebas.**

Únicamente podrá conocer los caballos que se someterán a estas pruebas, antes de su realización, el Director Gerente del Jockey Club Español, con el objeto de transmitir la información a los veterinarios del Jockey Club Español que deben realizar las pruebas.

ANEXO 6

Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos)
para los caballos nacidos entre el 1 de julio y el 31 de
diciembre

Respecto a los pesos soportados por los caballos de la misma edad, nacidos entre el 1 de enero y el 30 de junio.

Distancia	Edades	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV y DIC
Hasta 1200 m. inclusive	2 años	-	-	-	-	-	-	3	3	3	3	3
	3 años	2½	2½	2½	2½	2½	2½	1½	1½	1½	1	1
	4 años	1½	1½	1½	1½	-	-	-	-	-	-	-
Superior a 1200 m. hasta 1600 m. inclusive	2 años	-	-		-	-	3½	3½	3½	3½	3½	3½
	3 años	3	3	2½	2½	2½	2½	2	2	2	1½	1½
	4 años	1	1	1	1½	1½	1½	1½	1½	-	-	-
Superior a 1600 m. hasta 2000 m. inclusive	2 años	-	-	-	-	-	-	4	4	4	4	4
	3 años	3	3	2½	2½	2½	2½	2½	2	2	2	2
	4 años	2	2	1½	1	1	1	1	1½	1½	-	-
Superior a 2000 m. hasta 2400 m. inclusive	3 años	3½	3½	3	3	3	3	2½	2½	2½	2	2
	4 años	2	2	1½	1½	1½	1½	1	1	1½	1½	-
Superior a 2400 m. hasta 3000 m. inclusive	3 años	4	4	3½	3½	3½	3½	3½	3½	3	3	3
	4 años	2½	2½	2	2	2	1½	1½	1	1	1½	1½
Superior a 3000 m	3 años	-	-	-	-	-	4	4	4	4	4	4
	4 años	3	3	2½	2½	2½	2	2	1½	1½	1	1

ANEXO 7

Tabla de diferencias de pesos por edad en carreras lisas (en kilogramos)

Las diferencias de peso indicadas son aplicables a la distancia marcada y a las intermedias entre esta y la distancia superior.

Las diferencias de peso se indican para cada quincena y cada distancia.

La tabla se encuentra en la página siguiente.

Código de Carreras de Caballos de Galope

Jockey Club Español

Dist	Edad	ENE		FEB		MAR		ABR		MAY		JUN		JUL		AGO		SEP		OCT		NOV		DIC	
1000 1000	2-3															12	11	10	9	8	8	7½	7½	7½	7½
	3-4	7	7	6½	6½	6	5½	5	4½	4	3½	3	3	2½	2	1½	1	1½	1½						
1200	2-3															12½	12	11	10	9½	9	8½	8	7½	7½
1200	3-4	7½	7½	7	7	6½	6	5½	5	4½	4	3½	3	3	2½	2	1½	1	1	1½	1½				
1400	2-3															13½	12½	12	11	10½	10	9½	9	8½	8½
1400	3-4	8	8	7½	7½	7½	7	6½	6	5½	5	4½	4	3½	3	3	2½	2	1½	1	1	1½	1½		
1600	2-3															16	14½	13	12	11½	11	10½	10	9½	9½
1600	3-4	9	9	8½	8½	8	7½	7	6½	6	5½	5	4½	4	3½	3	3	2½	2	1½	1½	1	1	1½	1½
1800	3-4	10	10	9½	9½	9	8½	7½	7	6½	6	5½	5	4½	4	3½	3	3	2½	2	2	1½	1½	1	1
	4-5	1½	1½																						
2000	3-4	10½	10½	10	10	9½	9	8½	7½	7	6½	6	5½	4½	4	3½	3	3	2½	2	2	1½	1½	1	1
2000	4-5	1½	1½																						
2200	3-4	11	11	10½	10½	10	9½	9	8½	7½	7	6½	6	5	4½	4	3½	3	3	2½	2½	2	2	1½	1½
2200	4-5	1	1	1½	1½																				
2400	3-4	11½	11½	11	11	10½	10	9½	9	8½	7½	7	6½	5½	5	4½	4	3½	3	3	3	2½	2½	2	2
2400	4-5	1½	1½	1	1	1½	1½																		
2500	3-4	12	12	11½	11½	11	10½	10	9½	9	8½	7½	7	6	5	4½	4	3½	3	3	3	2½	2½	2	2
2700	4-5	1½	1½	1	1	1½	1½																		
2800	3-4	12	12	11½	11½	11	10½	10	9½	9	8½	7½	7	6	5	4½	4	3½	3	3	3	2½	2½	2	2
2800	4-5	1½	1½	1	1	1½	1½																		
3000	3-4	12½	12½	12	12	12	11½	10½	10	9½	9	8	7½	6½	5½	5	4½	4	3½	3	3	2½	2½	2	2
3000	4-5	1½	1½	1	1	1	1	1½	1½																
3200	3-4	13	13	12½	12½	12	12	11	10½	10	9½	9	8	7½	6½	5½	5	4½	4	3½	3	3	3	2½	2½
3200	4-5	2	2	2	2	1½	1½	1	1	1½	1½														
3600	3-4	13½	13½	13	13	12½	12½	12	11½	11	10½	10	9	8	7½	6½	5½	5	4½	4	3½	3	3	2½	2½
3600	4-5	2	2	2	2	1½	1½	1	1	1½	1½														
4000	3-4	14½	14½	14	14	13½	13	12½	12	11½	11½	11	10	9	8	7½	6½	5½	5	4½	4	3½	3	3	3
4000	4-5	2½	2½	2½	2½	2	2	1½	1	1	1	1½	1½												

ANEXO 7 (bis)

**Tabla de diferencias de pesos por edad en carreras de
obstáculos
(en kilogramos)**

(Pendiente de publicación)

ANEXO 8

Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) aplicables a las carreras reservadas a los caballos que no son Pura Sangre Inglés

Esta tabla se proporciona solo a título indicativo. Las diferencias de peso indicadas son aplicables a la distancia marcada y a las intermedias entre esta y la distancia superior.

DIST	AÑOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
1000 metros	3-4	7½	7	6½	6	5	4	3½	3	2	1½	1	1½
	4-5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1200 metros	3-4	8½	8	7½	6½	5½	5	4	3½	2½	2	1½	1
	4-5	1½	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1400 metros	3-4	8½	8½	8½	7½	6½	5½	4½	4	3	2½	1½	1
	4-5	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1600 metros	3-4	9	9	9	8	7	6	5	4½	3½	3	2	1½
	4-5	1	1½	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1800 metros	3-4	9½	9½	9½	8½	7½	6½	5½	5	4	3	2	1½
	4-5	1	1½	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2000 metros	3-4	9½	9½	9½	9	8	7	6	5	4½	3½	2½	2
	4-5	1½	1	1½	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2200 metros	3-4	10½	10	10	9½	8½	7½	6½	5½	4½	3½	2½	2
	4-5	1½	1	1½	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2400 metros	3-4	11½	10½	10½	10	9	8	7	6	5	4	3	2
	4-5	1½	1	1½	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2600 metros	3-4	11½	11	11	10½	9½	8½	7	6	5	4	3	2
	4-5	1½	1	1½	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2800 metros	3-4	12½	11½	11	11	10	9	7½	6½	5½	4½	3½	2½
	4-5	2	1½	1	1½	-	-	-	-	-	-	-	-
3000 metros	3-4	12	12	11½	11	10	9	8	6½	5½	4½	3½	2½
	4-5	2	1½	1	1½	-	-	-	-	-	-	-	-

ANEXO 8 (bis)**Tabla de diferencias de pesos por edad (en kilogramos) aplicables a las carreras reservadas a los caballos de Pura Raza Árabe**

Las diferencias de peso indicadas son aplicables a la distancia marcada y a las intermedias entre esta y la distancia superior.

<i>DIST</i>	<i>AÑOS</i>	<i>ENE</i>	<i>FEB</i>	<i>MAR</i>	<i>ABR</i>	<i>MAY</i>	<i>JUN</i>	<i>JUL</i>	<i>AGO</i>	<i>SEPT</i>	<i>OCT</i>	<i>NOV</i>	<i>DIC</i>
<i>1000 metros</i>	3-4	—	-	—	$7\frac{1}{2}$	7	$6\frac{1}{2}$	6	$5\frac{1}{2}$	5	$4\frac{1}{2}$	4	$3\frac{1}{2}$
	4-5	3	$2\frac{1}{2}$	2	$1\frac{1}{2}$	1	-	-	-	-	-	-	-
<i>1200 metros</i>	3-4	-	-	—	8	$7\frac{1}{2}$	7	$6\frac{1}{2}$	6	$5\frac{1}{2}$	5	$4\frac{1}{2}$	4
	4-5	$3\frac{1}{2}$	3	$2\frac{1}{2}$	2	$1\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	-	-	-	-	-	-
<i>1400 metros</i>	3-4	—	—	—	$8\frac{1}{2}$	8	$7\frac{1}{2}$	7	$6\frac{1}{2}$	6	$5\frac{1}{2}$	5	$4\frac{1}{2}$
	4-5	4	$3\frac{1}{2}$	3	$2\frac{1}{2}$	2	1	$\frac{1}{2}$	-	-	-	-	-
<i>1600 metros</i>	3-4	-	-	-	9	$8\frac{1}{2}$	8	$7\frac{1}{2}$	7	$6\frac{1}{2}$	6	$5\frac{1}{2}$	5
	4-5	$4\frac{1}{2}$	4	$3\frac{1}{2}$	3	$2\frac{1}{2}$	$1\frac{1}{2}$	1	$\frac{1}{2}$	-	-	-	-
<i>1800 metros</i>	3-4	—	—	—	$9\frac{1}{2}$	9	$8\frac{1}{2}$	8	$7\frac{1}{2}$	7	$6\frac{1}{2}$	6	$5\frac{1}{2}$
	4-5	5	$4\frac{1}{2}$	4	$3\frac{1}{2}$	3	2	$1\frac{1}{2}$	1	$\frac{1}{2}$	-	-	-
<i>2000 metros</i>	3-4	—	—	—	10	$9\frac{1}{2}$	9	$8\frac{1}{2}$	8	$7\frac{1}{2}$	7	$6\frac{1}{2}$	6
	4-5	$5\frac{1}{2}$	5	$4\frac{1}{2}$	4	$3\frac{1}{2}$	3	$2\frac{1}{2}$	2	$1\frac{1}{2}$	1	$\frac{1}{2}$	-
<i>2200 metros</i>	3-4	—	-	-	$10\frac{1}{2}$	10	$9\frac{1}{2}$	9	$8\frac{1}{2}$	8	$7\frac{1}{2}$	7	$6\frac{1}{2}$
	4-5	6	$5\frac{1}{2}$	5	$4\frac{1}{2}$	4	3	$2\frac{1}{2}$	2	$1\frac{1}{2}$	1	$\frac{1}{2}$	—
<i>2400 metros</i>	3-4	—	—	—	11	$10\frac{1}{2}$	10	$9\frac{1}{2}$	9	$8\frac{1}{2}$	8	$7\frac{1}{2}$	7
	4-5	$6\frac{1}{2}$	6	$5\frac{1}{2}$	5	$4\frac{1}{2}$	$3\frac{1}{2}$	3	$2\frac{1}{2}$	2	$1\frac{1}{2}$	1	$\frac{1}{2}$
<i>2600 metros</i>	3-4	—	-	-	$11\frac{1}{2}$	11	$10\frac{1}{2}$	10	$9\frac{1}{2}$	9	$8\frac{1}{2}$	8	$7\frac{1}{2}$
	4-5	7	$6\frac{1}{2}$	6	$5\frac{1}{2}$	5	4	$3\frac{1}{2}$	3	$2\frac{1}{2}$	2	$1\frac{1}{2}$	1

ANEXO 9

Reglamento para las carreras que no son caballos de Pura Raza

(A desarrollar)

ANEXO 10

Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para entrenar, de su activación y de su renovación.

1. Licencia de entrenador profesional.

a.- Normativa que establece las condiciones de concesión de la licencia de entrenador profesional.

1) Requisitos necesarios para obtener la licencia de entrenador profesional

1. Tener como mínimo, **veintiún (21) años**.
2. Solicitar por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina la obtención de la licencia, empleando el **impreso** establecido para ello. La solicitud irá acompañada de una (1) **fotocopia del Documento Nacional de Identidad** y de **una (1) fotografía** de tamaño carnet.
3. Abonar la **cantidad establecida** en concepto de gastos de constitución del expediente. En caso de que el JCE rechazara la autorización, esta no será reembolsable.
4. Obtener la calificación de **apto** en el conjunto de las **pruebas de nivel de conocimientos** previstos en el apartado 2) "Pruebas" que sigue a continuación. Los candidatos que hayan sido titulares de una autorización para entrenar emitida por una Autoridad de las Carreras reconocida por la IFHA, podrán solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que se les exima de las pruebas de nivel de conocimientos.

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la autorización.

2) Pruebas

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 1-a-1-4 anterior, trata de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes a la licencia de entrenador profesional sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras y sus anexos.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.
- La empresa.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas en ellas para obtener la calificación de apto, son las siguientes:

Prueba nº 1. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el **Código de Carreras del JCE y sus anexos** en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{N - 1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba es de **cuarenta (40) puntos** (P=40).

El **mínimo de conocimientos** exigidos para superar la prueba se sitúa en **veinticinco (25) puntos**, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente **tabla**:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere, no podrá presentarse a la siguiente.

Prueba nº 2. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos sobre **el caballo**.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{N - 1}$$

A = Número de aciertos
P = Puntuación
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba es de **cuarenta (40) puntos** (P=40).

El **mínimo de conocimientos** exigidos para superar la prueba se sitúa en **veinticinco (25) puntos**, (P=25). Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente **tabla**:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Esta prueba nº 2 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.

Prueba nº 3. - Una prueba abierta de veinte (20) preguntas de respuesta corta sobre conocimientos generales de la actividad de **las carreras de caballos y la industria por ellas generada**. Por cada respuesta válida se concederán 0,25 puntos. La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba es de **cinco (5) puntos**.

Prueba nº 4. - Una prueba abierta de veinte (20) preguntas de respuesta corta sobre **conocimientos básicos exigibles a todo empresario**. Por cada respuesta válida se concederán 0,25 puntos. La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba es de **cinco (5) puntos**.

La **calificación (C3)**, resultado de la suma de las dos pruebas **3 y 4**, debe ser, como mínimo, y para poder ser evaluado, igual a **5**.

La **calificación final (CF)** será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones **C1, C2 y C3**.

$$\text{CALIFICACIÓN FINAL (CF)} = \frac{C1+C2+C3}{3}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

3) Convocatorias

El JCE realizará **tres (3) convocatorias anuales** para la obtención de las licencias de entrenador profesional, distribuidas de la siguiente forma:

- 1ª Convocatoria: Mes de **enero**.
- 2ª Convocatoria: Mes de **abril**.
- 3ª Convocatoria: Mes de **septiembre**.

El Comité Técnico del JCE fijará para cada convocatoria ordinaria, y con una antelación no inferior a treinta (30) días, el lugar, la fecha y la hora para la celebración de estas.

Los lugares, las fechas y las horas así fijadas serán anunciadas por el JCE en el Boletín Oficial de las Carreras y en su página web con una antelación mínima de treinta (30) días sobre la fecha prevista para la realización de las pruebas. Así mismo, el JCE solicitará a las Sociedades Organizadoras de Carreras la difusión de estos detalles de las convocatorias en sus respectivos Tablones de Anuncios y páginas web.

Si fuera necesario, y siempre y cuando los Comisarios del Comité de Disciplina así lo autoricen, estas fechas pueden sufrir alguna modificación.

Cuando se produjeran circunstancias excepcionales, los Comisarios del Comité de Disciplina pueden autorizar al Comité Técnico del JCE la celebración de convocatorias extraordinarias, fijando las fechas, así como los plazos y medios para su publicación.

La solicitud para la obtención de la licencia de entrenador profesional puede presentarse en cualquier momento en las oficinas del JCE o bien remitirse a estas por correo ordinario certificado, correo electrónico o fax.

Los aspirantes a la obtención de la licencia de entrenador profesional, cuya solicitud haya sido admitida por cumplir los requisitos 1, 2, 3, del apartado 1-a-1, serán convenientemente informados por correo electrónico, en la dirección por ellos comunicada, de la fecha, hora y lugar de realización de las pruebas una vez que estas sean publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras.

Todas las pruebas se realizarán en el idioma español.

4) Tribunales de examen.

Composición de los diferentes Tribunales de Examen.

Los **Tribunales de Examen** estarán constituidos de la siguiente forma:

Para la prueba nº 1:

- Un (1) Comisario del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE, Presidente del Tribunal.
- Un (1) Comisario de Carreras, designado por turno entre los Comisarios de Carreras del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Para la prueba nº 2:

- Dos (2) veterinarios de la Sección de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Área de Regulación del JCE, ejerciendo uno de ellos como Presidente del Tribunal.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Para las pruebas nº 3 y nº 4

- El Presidente del Comité Técnico del JCE, quién podrá delegar en uno de sus miembros, Presidente del Tribunal.
- Un (1) miembro del Comité Técnico del JCE, designado por turno entre los miembros de dicho Comité.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Cualquier miembro de los citados Tribunales podrá ser sustituido por un Comisario del Departamento de Disciplina o por un Comisario de Carreras del Área de Regulación del JCE.

Misiones de los Presidentes de los diferentes Tribunales de Examen:

- Revisar y aprobar, y en su caso, colaborar en la confección o modificación de las pruebas de control de conocimientos diseñadas.
- Con, al menos, diez (10) días hábiles de antelación sobre la fecha prevista para realizar las pruebas, convocar al Tribunal de Examen para su constitución en el lugar designado por el JCE y con una antelación de sesenta (60) minutos sobre la hora prevista para comenzar las pruebas. Para que el tribunal quede válidamente constituido, deberá estar formado por todos sus miembros.
- Ordenar el comienzo de las pruebas.
- Aplazar o suspender el desarrollo de las pruebas, o la participación de ellas de un aspirante, si considera que no se producen las circunstancias para el buen desarrollo de estas.
- Ordenar la finalización de las pruebas.
- Admitir o denegar las solicitudes de revisión de examen.
- Dirigir bajo su responsabilidad la corrección de las pruebas, así como las posibles revisiones.
- Firmar las Actas correspondientes.

Misiones de los Secretarios de los diferentes Tribunales de Examen:

- Preparar las pruebas a realizar, pudiendo solicitar para ello la colaboración de cualquiera de los miembros de los Tribunales de Examen. Presentar dichas pruebas, con una antelación no inferior a quince (15) días sobre la fecha de realización de las mismas, al Presidente del Tribunal.
- Comprobar que los diferentes lugares y materiales necesarios para la realización de las pruebas están disponibles en la fecha y hora previstas para la realización de las mismas.
- Distribuir y recoger las diferentes pruebas realizadas por los aspirantes.
- Colaborar con los demás miembros de los Tribunales en la corrección y calificación de las pruebas.
- Confeccionar, firmar y solicitar la firma del Presidente del Tribunal de las Actas correspondientes para su posterior remisión a la Oficina de Carreras del Departamento de Carreras del Área de Regulación, para la tramitación de las licencias y su custodia.
- Enviar, una vez evaluadas, las pruebas realizadas por los aspirantes a la Oficina de Carreras del Departamento de Carreras del Área de Regulación, para la tramitación de las licencias y su custodia.
- Atender a cualquier circunstancia que se produzca durante la realización de las pruebas.

Los Tribunales de Examen adoptarán sus **acuerdos por mayoría**.

Los Tribunales de Examen deberán hacer llegar las Actas correspondientes y los originales de las pruebas una vez evaluadas al JCE, no más tarde del tercer día hábil posterior a la fecha de realización de estas.

5) Comunicación de resultados

El JCE comunicará los resultados de las pruebas realizadas para la obtención de las licencias para entrenar no más tarde del quinto día hábil posterior a la fecha de realización de estas. Esta comunicación se realizará directamente al interesado, por escrito y con acuse de recibo, preferentemente por correo electrónico o correo postal certificado.

6) Revisión de las pruebas

Los aspirantes podrán, una vez recibidas las calificaciones obtenidas, solicitar al Presidente del Tribunal de Exámenes correspondiente, no más tarde del tercer día hábil posterior a la recepción de los resultados, la revisión de la corrección de las pruebas realizadas. Esta solicitud se realizará preferentemente por correo electrónico y con acuse de recibo al JCE. Cuando esta revisión sea aceptada por el Presidente del Tribunal de Examen correspondiente, el JCE comunicará al aspirante, preferentemente por correo electrónico y con acuse de recibo, y no más tarde del tercer día hábil posterior a la recepción de la solicitud de revisión, el lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la revisión.

La no presentación del aspirante a la revisión en las condiciones citadas implicará que no se realice la revisión. Los resultados de dichas revisiones serán comunicados al aspirante, por escrito y con acuse de recibo, en el mismo momento en el que se realice la revisión y estos no podrán ser recurridos.

7) Publicación de los resultados

Una vez finalizado el proceso de evaluación de los aspirantes, los Comisarios del Comité de Disciplina autorizarán por escrito al Departamento de Carreras del JCE la emisión de las autorizaciones para entrenar, como licencia de entrenador profesional, a los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos previstos en este anexo. El Director Gerente del JCE firmará y hará entrega de dichas licencias, con acuse de recibo, a los interesados.

Los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE podrán exigir al entrenador que supere las pruebas y no active su licencia en el plazo de 1 año el pasar dichas pruebas nuevamente.

8) Custodia de las pruebas y de las Actas

El Departamento de Carreras del JCE conservará y custodiará las pruebas realizadas por los aspirantes y las Actas correspondientes formando parte del expediente de cada entrenador autorizado, durante todo el tiempo en el que este ejerza la profesión y, al menos, durante cinco (5) años después de la última renovación realizada.

9) **Contenidos**

Los contenidos que serán susceptibles de ser evaluados en las diferentes pruebas son los siguientes:

Prueba nº 1: EL CÓDIGO DE CARRERAS DEL JCE Y ANEXOS

- El Código de Carreras del JCE y sus anexos.

Prueba nº 2: EL CABALLO

- **El Pura Sangre Inglés.** Definición. Conocimiento básico de su genética. Identificación, control de filiación e inscripción en el libro genealógico.
- **Morfología** del caballo de carreras. Defectos más frecuentes.
- **El sistema respiratorio.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema cardiovascular.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema digestivo.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema locomotor.** Descripción básica de:
 - a) Huesos, músculos, tendones, ligamentos.
 - b) Articulaciones.
 - c) El casco.
 - d) Los aplomos. Defectos y posibilidades de corrección.
 - e) Lesiones y enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema reproductor.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) La hembra. La influencia del ciclo sexual en el entrenamiento y la competición. Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **La piel. Descripción básica de**
 - a) Principales problemas en el caballo en entrenamiento.
 - b) Prevención e higiene. El contagio.
- **La alimentación** del caballo de carreras

- a) Nociones básicas sobre los alimentos. Hidratos de carbono. Proteínas. Vitaminas. Sales y minerales. La fibra. Higiene.
 - b) La alimentación antes y después del entrenamiento y las carreras.
 - c) La alimentación en los viajes.
- **La dentadura del caballo.** Influencia en el rendimiento deportivo del caballo de carreras. El dentista equino.
- **La quiropráctica.**
- **La medicina preventiva.**
 - a) La vacunación. Normativa, calendario y registros. Productos.
 - b) La desparasitación. Frecuencia. Productos.
- **Documentación sanitaria.**
 - a) El libro de tratamientos de la cuadra.
 - b) Documentación sanitaria de los caballos.
 - c) Pruebas exigidas a las yeguas para ser cubiertas en Europa.
- **Sustancias prohibidas. Prácticas prohibidas.** Su control.
- **El material y equipo en una cuadra de carreras.**
- **El transporte del caballo de carreras.**
 - a) Preparación del viaje. Documentación. Visados.
 - b) Normativa de cumplimiento obligatorio. El bienestar de los caballos en los viajes.
 - c) Precauciones antes, durante y después de los viajes.
 - d) Los viajes en avión.
- **Higiene en la cuadra de caballos de carreras.**
 - a) Limpieza y desinfección de los boxes.
 - b) Higiene de los almacenes de pienso y forraje.
 - c) Higiene del guadarnés.
 - d) Manejo de las camas de los caballos. Manejo del estiércol.
 - e) Control de plagas.
- **El herraje**
 - a) Conocimientos básicos.
 - b) Reglamento.
 - c) El herraje terapéutico
- **Urgencias más frecuentes. Primeros auxilios.**
 - a) Contusiones, heridas y fracturas.
 - b) El golpe de calor.
 - c) Alergias.
 - d) Mioglobinuria o rabdomiolisis.

— **Otras razas de caballos de carreras.** Breve descripción.

- a) El Pura Raza Árabe.
- b) El Angloárabe.
- c) El AQPS

Prueba nº 3: LAS CARRERAS DE CABALLOS

— **Origen de las carreras de caballos.**

- a) Domesticación del caballo. Mesopotamia.
- b) Grecia. Las carreras de caballos en los Juegos.
- c) Roma. Las carreras de caballos.
- d) Las carreras de caballos, deporte regulado en Inglaterra. El Jockey Club.
- e) Origen de los caballos de carreras. Los “Jefes de Raza”.

— **Historia de las carreras de caballos en España.**

- a) Los primeros hipódromos.
- b) Los hipódromos actuales.

— **Clasificación de las Carreras de Caballos.**

- a) Por modalidad: liso y obstáculos.
- b) Por las distancias a correr.
- c) Por la superficie sobre la que se corre.
- d) Por las condiciones de las carreras:
 - Edad.
 - Sexo.
 - Forma de asignación de los pesos.
 - Jinetes.
 - Raza de los caballos.
- e) Por la naturaleza de los obstáculos.

— **La regulación de las carreras.**

- a) La IFHA.
- b) La regulación en Europa:
 - Francia. France-Galop
 - Inglaterra. La BHA
- c) La regulación en España.

— **El calendario internacional.**

- a) Carreras clásicas: Francia, Inglaterra, Irlanda.
- b) Principales mítines modalidad liso:
 - Inglaterra.
 - Irlanda
 - Francia
 - Estados Unidos
 - Dubai
 - Otros
- c) Principales mítines modalidad obstáculos

- **El calendario de carreras en España**
 - a) Dos años: La primavera, el verano, el otoño. Principales carreras.
 - b) Tres años: La primavera, el verano, el otoño. Las carreras clásicas: Poules, Oaks, Derby, St. Leger. Triple Corona.
 - c) Tres años y más. Carreras principales (verano y otoño).
- **Financiación de las Carreras de Caballos. Las apuestas.**
 - a) Europa.
 - b) Estados Unidos
 - c) España.
- **Los principales sistemas de enseñanza en las carreras de caballos.**
 - a) Francia. AFASEC
 - b) Inglaterra. La BHS.
 - c) España
- **La industria de la cría del caballo de carreras.**
 - a) Las yeguas. Generalidades.
 - b) Sindicación de Sementales.
 - c) Las principales subastas de caballos de carreras, potros y yeguas madre.
- **La globalización de las carreras.**
 - a) Los viajes de los caballos.
 - b) Las carreras en los medios de comunicación
 - c) Nuevas tecnologías. La internalización de las apuestas.

Prueba nº 4: LA EMPRESA

- Posibles formas de sociedades para ejercer la actividad de entrenador. Diferentes formas jurídicas de constitución de una empresa.
- El entrenador. Empresario autónomo o empresa individual.
- Sociedad Civil.
- Sociedad Mercantil de responsabilidad limitada.
- Trámites necesarios para constituir cualquier tipo de sociedad.
- Las obligaciones laborales. La contratación de los trabajadores. El despido.
- Las obligaciones tributarias. La cotización a la Seguridad Social.
- Las obligaciones contables.
- La seguridad y la higiene en el trabajo. La prevención de riesgos laborales.

10) Documentación

El JCE, a través de su Departamento de Enseñanza y Formación proporcionará al aspirante a la licencia de entrenador profesional la documentación o las direcciones electrónicas en las que poder obtener la información necesaria sobre los contenidos que son objeto de evaluación.

11) Tutorías

El JCE nombrará un **tutor** de cada uno de los aspirantes a obtener una licencia de entrenador profesional. Este tutor puede ser un miembro del JCE o cualquier otra persona de reconocido prestigio en el mundo de las carreras de caballos.

El tutor será el responsable de orientar al alumno en todo lo relativo a la preparación de las pruebas que debe superar para obtener la licencia de entrenador profesional.

b.- Normativa que establece las condiciones de activación de una licencia de entrenador profesional

Para que el JCE pueda **activar** una licencia de entrenador profesional es imprescindible que la persona física o jurídica titular de esta, y antes de comenzar su actividad, presente a los Comisarios del Comité de Disciplina:

En el impreso habilitado para ello:

- La **solicitud** por escrito de la activación de la licencia, comunicando también la **persona que le representará en su ausencia**.
- Una **declaración firmada** haciendo constar el **centro de entrenamiento** en el que va a desarrollar su actividad profesional y, en su caso, el **centro de entrenamiento secundario**.
- Acreditar de forma fehaciente el poseer una **experiencia profesional** en actividades relacionadas directamente con el entrenamiento de caballos de carreras de, al menos, **dos (2) años**.
- Para el **entrenador público**, una **declaración firmada en la que relacione cada uno de los propietarios** para los que va a entrenar y la **relación nominal de los caballos** de cada uno de ellos, especificando la edad, el sexo y el origen de estos. El número mínimo de caballos no debe ser inferior a cinco (5).
- Para el **entrenador particular**, una **declaración firmada con la relación nominal de los caballos que va a entrenar**, especificando la edad, el sexo y el origen de cada uno de ellos.
- Un **aval** con la firma de dos (2) profesionales con licencia en vigor, que incluirá un informe suficientemente argumentado del organismo de entrenadores más representativo.

Además, deberá:

- **Acreditar** tener el **domicilio próximo al centro de entrenamiento**. Cualquier modificación de esta dirección se comunicará de forma inmediata a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- **Acreditar** disponer de los medios materiales y personales adecuados para el cuidado, mantenimiento y entrenamiento de los caballos que tiene confiados.
- Para el **entrenador público, por cuenta propia o a través de una sociedad de entrenamiento**, poder acreditar, cuando así le sea solicitado por los Comisarios del Comité de Disciplina, el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, fiscal y administrativa, exigida para el desarrollo de su actividad profesional. En cualquier momento, el JCE podrá solicitar una certificación que acredite este cumplimiento.
- Para el **entrenador particular**, presentar el **original del contrato de trabajo** que le vincula a un único propietario.
- Presentar la **relación de aprendices y personal a su cargo**. Para estos últimos deberá presentar una (1) fotocopia del **Documento Nacional de Identidad, N.I.E o Pasaporte**.
- Presentar **copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador consecuencia del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras. La póliza debe cubrir, al menos, las siguientes contingencias:

Por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.	300.000 €
Por víctima.	300.000 €
Por daños materiales	300.000 €
Por fianzas.	300.000 €

- Si existiesen anteriormente, estar al **corriente de pago** de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.
- Abonar la **tarifa establecida** por el JCE.
- **El solicitante debe, por escrito, comprometerse**, individualmente o en el marco de una sociedad de entrenamiento, y para los caballos que pertenezcan a sus efectivos, a:
 - Velar por la calidad de su alojamiento.
 - Ocuparse personal y directamente de ellos.
 - Asumir la completa responsabilidad de su alimentación y de su estado sanitario, de su acondicionamiento y entrenamiento, así como de su participación en las carreras.

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la activación. La activación será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su expedición. Los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE podrán exigir a quien supere las pruebas establecidas para la obtención de la licencia de entrenador profesional y no solicite su activación en el plazo de un (1) año, el someterse nuevamente a la totalidad o parte de las pruebas.

c.- Normativa que establece las condiciones de renovación de la activación de una licencia de entrenador profesional.

Para que el JCE pueda **renovar la activación** de una licencia de entrenador profesional es imprescindible que la persona física o jurídica titular de la misma presente a los Comisarios del Comité de Disciplina:

En el **impreso** habilitado para ello:

- La **solicitud** por escrito de la renovación de la activación de la licencia, comunicando también **la persona que le representará en su ausencia**.
- Una **declaración firmada** haciendo constar el centro de entrenamiento en el que va a desarrollar su actividad profesional y, en su caso, el centro de entrenamiento secundario.
- Para el **entrenador público**, una **declaración firmada en la que relacione cada uno de los propietarios** para los que va a entrenar y la **relación nominal de los caballos** de cada uno de ellos, especificando la edad, el sexo y el origen de éstos.
- Para el **entrenador particular**, una **declaración firmada con la relación nominal de los caballos que va a entrenar**, especificando la edad, el sexo y el origen de cada uno de ellos.

Además, deberá:

- Para el **entrenador público, por cuenta propia o a través de una sociedad de entrenamiento**, poder acreditar, cuando así le sea solicitado por los Comisarios del Comité de Disciplina, el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, fiscal y administrativa, exigida para el desarrollo de su actividad profesional. En cualquier momento, el JCE podrá solicitar una certificación que acredite este cumplimiento.
- Para el **entrenador particular**, presentar el **original del contrato de trabajo** que le vincula a un único propietario.
- Presentar la **relación de aprendices y personal a su cargo**. Para estos últimos deberá presentar **una (1) fotocopia del Documento Nacional de Identidad, N.I.E o Pasaporte**.
- Presentar **copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador consecuencia del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras. La póliza debe cubrir, al menos, las siguientes contingencias:

Por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.	300.000 €
Por víctima.	300.000 €
Por daños materiales	300.000 €
Por fianzas.	300.000 €

- Si existiesen anteriormente, estar al **corriente de pago** de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.
- Abonar la **tarifa establecida** por el JCE.

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la renovación de la activación. La activación será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su renovación.

2. Permiso para entrenar

a. - Normativa que establece las condiciones de concesión de un permiso para entrenar.

1) Requisitos necesarios para obtener el permiso para entrenar:

1. Tener como mínimo, **veintiuno (21) años**.
2. **Solicitar** por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina la obtención del permiso, empleando el **impreso** establecido para ello. La solicitud irá acompañada de una (1) **fotocopia del Documento Nacional de Identidad** y de **una (1) fotografía** de tamaño carnet.
3. El solicitante probará, a satisfacción de los Comisarios del Comité de Disciplina, una **experiencia suficiente** en trabajos en el ámbito del entrenamiento de caballos y en las carreras de caballos.
4. Abonar la **cantidad establecida** en concepto de gastos de constitución del expediente. En caso de que el JCE rechazara la autorización, esta no será reembolsable.
5. Obtener la **calificación de apto** en el conjunto de las pruebas de nivel de conocimientos previstos en el apartado 2) "Pruebas" que sigue a continuación. Los candidatos que hayan sido titulares de una autorización para entrenar emitida por una Autoridad de las Carreras reconocida por la IFHA, podrán solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que se les exima de las pruebas de nivel de conocimientos.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán solicitar cualquier información y los justificantes necesarios para examinar el expediente.

2) Pruebas

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 2-a-1-5 anterior, trata de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes al permiso para entrenar sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas en ellas para obtener la calificación de apto son las siguientes:

Prueba nº 1. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el **Código de Carreras del JCE y sus anexos en vigor**.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{N - 1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba es de **cuarenta (40) puntos** (P=40).

El **mínimo de conocimientos** exigidos para superar la prueba se sitúa en **veinticinco (25) puntos**, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente **tabla**:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.

Prueba nº 2. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos sobre **el caballo**.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{N - 1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba se sitúa en cuarenta (40) puntos (P=40).

El **mínimo de conocimientos** exigidos para superar la prueba se sitúa en **veinticinco (25) puntos**, (P=25). Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente **tabla**:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Esta prueba nº 2 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.

Prueba nº 3. - Una prueba abierta de 20 preguntas de respuesta corta sobre conocimientos generales de la **actividad de las carreras de caballos y la industria por ellas generada**. Por cada respuesta válida se concederán 0,50 puntos. La **puntuación (C3) máxima** a alcanzar en esta prueba es de **diez (10) puntos**.

La **calificación final (CF)** será igual a la **media aritmética obtenida entre las calificaciones C1, C2 y C3**.

$$\text{CALIFICACIÓN FINAL (CF)} = \frac{C1+C2+C3}{3}$$

Para obtener la calificación de **APTO** la calificación **CF** deberá ser igual o superior a cinco (5).

3) Convocatorias

- 1ª Convocatoria: Mes de enero.
- 2ª Convocatoria: Mes de abril.
- 3ª Convocatoria: Mes de septiembre.

A continuación, son de aplicación para la obtención del permiso para entrenar, y referidos a este tipo de autorización, los apartados, a-4 (Tribunales de examen), a-5 (Comunicación de resultados), a-6 (Revisión de las pruebas), a-7 (Publicación de los resultados), a-8 (Custodia de las pruebas y Actas), a-9 (Contenidos), a-10 (Documentación) y a-11 (Tutorías), del apartado 1 de este anexo.

b. - Normativa que establece las condiciones de activación de un permiso para entrenar

Para que el JCE pueda **activar** un permiso para entrenar, es necesario que la persona física titular de la misma, y antes de comenzar su actividad, presente a los Comisarios del Comité de Disciplina:

- La **solicitud** por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina solicitando la activación de la licencia, comunicando también **la persona que le representará en su ausencia**.
- Una **declaración** firmada haciendo constar el **centro de entrenamiento** en el que va a desarrollar su actividad profesional y, en su caso, el **centro de entrenamiento secundario**.
- Una **declaración** firmada con la **relación nominal de los caballos** que va a entrenar, especificando la edad, el sexo y el origen de estos. El permiso para entrenar activado permitirá que el propietario titular del mismo entrene a un número máximo de cinco (5) caballos que le pertenezcan completamente, admitiéndose, que de esos cinco (5), tenga hasta un máximo de dos (2) completamente alquilados. Durante un mismo año se admitirán cinco (5) sustituciones.

- Un **aval** con la firma de dos (2) profesionales con licencia en vigor, que incluirá un informe suficientemente argumentado del organismo de entrenadores más representativo.
- Una **copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador consecuencia del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras, La póliza debe cubrir, al menos, las siguientes contingencias:

Por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.	300.000 €
Por víctima.	300.000 €
Por daños materiales	300.000 €
Por fianzas.	300.000 €

Además, deberá:

- Acreditar tener el **domicilio próximo** al centro de entrenamiento. Cualquier modificación de esta dirección se comunicará de forma inmediata a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- Si existiesen anteriormente, estar al **corriente de pago** de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.
- Abonar **la tarifa establecida** por el JCE.

Al solicitar un permiso para entrenar, el solicitante se **comprometerá por escrito** y para los caballos declarados en sus efectivos a:

- Velar por la calidad de su alojamiento.
- Ocuparse personal y directamente de ellos.
- Asumir la completa responsabilidad de su alimentación y cuidados sanitarios, de su acondicionamiento y entrenamiento, así como de su participación en las carreras.

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la activación. La activación será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su expedición.

Los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE podrán exigir a quien supere las pruebas establecidas para la obtención del permiso para entrenar y no solicite su activación en el plazo de un (1) año, el someterse nuevamente a la totalidad o parte de las pruebas.

c. - Normativa que establece las condiciones de renovación de la activación de un permiso para entrenar.

- La **solicitud** por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina solicitando la renovación de la activación de la licencia, comunicando también la **persona que le representará en su ausencia**.
- Una **declaración** firmada haciendo constar el **centro de entrenamiento** en el que va a desarrollar su actividad profesional y, en su caso, el **centro de entrenamiento secundario**.
- Una **declaración** firmada con la **relación nominal de los caballos** que va a entrenar, especificando la edad, el sexo y el origen de estos. El permiso para entrenar activado permitirá que el propietario titular del mismo entrene a un número máximo de cinco (5) caballos que le pertenezcan completamente, admitiéndose, que de esos cinco (5), tenga hasta un máximo de dos (2) completamente alquilados. Durante un mismo año se admitirán cinco (5) sustituciones.
- Una **copia de un Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra los riesgos en los que incurrirá el entrenador consecuencia del cuidado, entrenamiento y custodia de caballos de carreras. La póliza debe cubrir, al menos, las siguientes contingencias:

Por siniestro, sean cualesquiera los daños materiales y/o personales.	300.000 €
Por víctima.	300.000 €
Por daños materiales	300.000 €
Por fianzas.	300.000 €

Además, deberá:

- Acreditar tener el **domicilio próximo** al centro de entrenamiento. Cualquier modificación de esta dirección se comunicará de forma inmediata a los Comisarios del Comité de Disciplina.
- Si existiesen anteriormente, estar al **corriente de pago** de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.
- Abonar **la tarifa establecida** por el JCE.

Tras examinar el expediente, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán conceder o rechazar la renovación de la activación. La activación será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su renovación.

ANEXO 11

Normativa que establece las condiciones de concesión de la autorización para montar y de su renovación.

El artículo 40 del Código de Carreras, sobre las prescripciones generales que regulan la autorización para montar, dice, en su apartado I,

Personas autorizadas a montar. - Ninguna persona podrá montar en una carrera de caballos sin ser titular de una licencia profesional de jockey, jockey joven o aprendiz, o de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado, bien como amazona o como gentleman rider, concedida en España por los Comisarios del Comité de Disciplina, o, fuera de España, por las Autoridades de las carreras cuyas facultades correspondan en sus respectivos países a los del JCE.

1.- Licencia profesional de jockey

a. - Normativa que establece las condiciones de concesión de una licencia profesional para montar en calidad de jockey.

- 1) Requisitos necesarios para obtener la licencia profesional para montar en calidad de jockey.**
 - 1. Tener como mínimo, dieciocho (18) años.**
 - 2. Solicitar por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina la obtención de la licencia, empleando el **impreso** establecido para ello. La solicitud irá acompañada de**
 - a) Una (1) fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte y una (1) fotografía de tamaño carnet.**
 - b) La acreditación de estar dado de alta en la Seguridad Social y en el I.A.E., de conformidad a la legislación vigente o la certificación que acredite el estar integrado en una cooperativa o sociedad que certifique su alta en la Seguridad Social. En cualquier momento, el JCE podrá solicitar la continuidad del alta. Para el jockey al servicio particular de un entrenador o propietario, el contrato de trabajo que le una a estos. En este último caso, el jockey estará únicamente autorizado a montar a los caballos de este entrenador o propietario.**
 - c) Un certificado médico de no contraindicación para montar en carreras, conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 40 (Ver también anexo 17 del Código de Carreras).**

- d) Una (1) **póliza de seguros** que cubra, durante el período de tiempo en el que es válida la autorización, los riesgos en los que el solicitante incurrirá y en los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el candidato a la licencia asumirá su completa responsabilidad.

Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

Fallecimiento por accidente	50.000 euros
Invalidez permanente parcial por accidente hasta	50.000 euros
Invalidez permanente absoluta por accidente	50.000 euros
Prima de 30 euros de ILT con franquicia de 7 días	

3. Abonar la **cantidad establecida** en concepto de gastos de constitución del expediente. En caso de que el JCE rechazara la autorización, esta no será reembolsable. Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.
4. Obtener la calificación de **apto** en el conjunto de las pruebas de nivel de conocimientos previstos en el apartado 2) "Pruebas" que sigue a continuación.

Los candidatos que hayan sido titulares de una autorización para montar emitida por una Autoridad de las Carreras reconocida por la IFHA podrán solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que se les exima de las pruebas de nivel de conocimientos.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán exigir a cualquier solicitante que no posea una licencia de aprendiz, de jockey joven o una autorización para montar en calidad de amazona o de gentleman rider con una antigüedad superior a dos (2) años o bajo la cual se haya montado en al menos veinte (20) carreras, que apruebe con éxito unas prácticas de formación y de control de capacidad para montar en carreras, según las condiciones publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

Expedición y validez. - Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente, a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la licencia profesional para montar en calidad de jockey. La autorización para montar será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su expedición.

Los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE podrán exigir a quien supere las pruebas establecidas para la obtención de la licencia de jockey profesional y no monte en carreras reguladas por el JCE o una autoridad extranjera en el plazo de un (1) año, el someterse nuevamente a la totalidad o parte de las pruebas.

2) Pruebas

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 1-a-1-4 de este anexo tratan de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes a una licencia profesional para montar en calidad de jockey sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.
- Capacidad, habilidad y destreza para montar un caballo de carreras.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas para superarlas son las siguientes:

Prueba nº 1. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el **Código de Carreras del JCE y sus anexos** en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba se sitúa en **cuarenta (40) puntos** (P=40). El **mínimo de conocimientos** exigidos para superar la prueba se sitúa en **veinticinco (25) puntos**, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente **tabla**:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.

Prueba nº 2. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre tres (3) alternativas de respuesta, de veinte (20) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos sobre **el caballo**.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente tabla:

Valor de P	Calificación
0	0
1-2	1,00
3-4	2,00
5-6	3,00
7-8	4,00
9-10	5,00
11-12	6,00
13-14	7,00
15-16	8,00
17-18	9,00
19-20	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Prueba nº 3. - Una prueba abierta de veinte (20) preguntas de respuesta corta sobre **conocimientos generales de la actividad de las carreras de caballos y la industria por ellas generada**.

Por cada respuesta válida se concederán 0,50 puntos. La calificación (C3) máxima a alcanzar en esta prueba es de diez (10) puntos.

La media aritmética de las calificaciones C2 y C3 servirá para obtener la calificación CM.

$$CM = \frac{C2+C3}{2}$$

La calificación final (CF) será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones C1 y CM

$$CALIFICACIÓN FINAL (CF) = \frac{C1+CM}{2}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

Prueba nº 4. - Una **prueba práctica específica** en la que se evalúe la capacidad, habilidad y destreza del aspirante para montar un caballo de carreras.

En esta prueba el aspirante deberá realizar, montado en un caballo de raza Pura Sangre Inglés en situación de entrenamiento y en un centro de entrenamiento autorizado y en funcionamiento en España, acompañado en todo momento por otro caballo que irá obligatoriamente montado por un jinete que haya montado en, al menos, 20 carreras.

- Un **recorrido** de, al menos, quinientos (500) metros, al paso.
- Un **recorrido** de, al menos, mil (1000) metros, al trote.
- Una **salida** desde unos cajones de salida homologados por el JCE, seguido de un recorrido de, al menos, mil cuatrocientos (1400) metros al galope, situándose en todo momento a una distancia aproximada equivalente a dos (2) cuerpos del caballo montado por el jinete líder, y por la calle exterior a la que este ocupa, pudiendo, únicamente, situarse a su altura, en los últimos cien (100) metros del recorrido.

El aspirante será el responsable de obtener los medios necesarios (dos (2) caballos y un (1) jinete) para la realización de esta prueba, para lo que puede solicitar la colaboración del JCE. Ambos jinetes deberán acudir, montados a caballo y debidamente equipados (incluyendo un casco y un chaleco protectores), al lugar fijado para la realización de la prueba. Está permitido el uso de una fusta.

En esta prueba el aspirante sólo podrá ser calificado como APTO o como NO APTO.

El aspirante que obtenga la calificación de NO APTO, no podrá obtener la licencia profesional de jockey.

En caso de ser declarado NO APTO, el aspirante no podrá volver a solicitar la licencia profesional de jockey en, al menos, un plazo de tres (3) meses desde la realización de la prueba en la que ha sido declarado como no apto. En la convocatoria en la que sea admitido de nuevo, deberá superar, independientemente de los resultados obtenidos en convocatorias anteriores, las cuatro (4) pruebas a las que hace referencia este anexo.

3) Convocatorias

- **1ª Convocatoria: Mes de enero.**
- **2ª Convocatoria: Mes de abril.**
- **3ª Convocatoria: Mes de septiembre.**

4) Contenidos

Los contenidos que serán susceptibles de ser evaluados en las diferentes pruebas son los siguientes:

Prueba nº 1: EL CÓDIGO DE CARRERAS DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL Y ANEXOS.

- El Código de Carreras del JCE y sus anexos.

Prueba nº2: EL CABALLO

- **El Pura Sangre Inglés.** Definición.
- **Morfología del caballo de carreras.** Defectos más frecuentes.
- **El sistema respiratorio.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema cardiovascular.** Descripción básica de:
 - Órganos.
 - Funcionamiento.
 - Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema locomotor.** Descripción básica de:
 - a) Huesos, músculos, tendones, ligamentos.
 - b) Articulaciones.
 - c) El casco.
 - d) Los aplomos. Defectos y posibilidades de corrección.
 - e) Lesiones y enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **Los aires del caballo.** Tiempos. El equilibrio.
 - a) El paso.
 - b) El trote.
 - c) El galope
- **Los equipos y materiales empleados con los caballos de carreras.**

- **La higiene del caballo.** La higiene del material.
- **Urgencias** más frecuentes. Primeros auxilios
 - a) Contusiones, heridas y fracturas.
 - b) El golpe de calor.
 - c) Alergias.
 - d) Mioglobinuria o rabdomiolisis.
- **Otras razas de caballos de carreras.** Breve descripción.
 - a) El Pura Raza Árabe.
 - b) El Angloárabe
 - c) El AQPS.

Prueba nº 3: LAS CARRERAS DE CABALLOS

- **Origen de las carreras de caballos.**
 - a) Domesticación del caballo. Mesopotamia.
 - b) Grecia. Las carreras de caballos en los Juegos.
 - c) Roma. Las carreras de caballos.
 - d) Las carreras de caballos, deporte regulado en Inglaterra. El Jockey Club.
 - e) Origen de los caballos de carreras. Los “Jefes de Raza”.
- **Historia de las carreras de caballos en España.**
 - a) Los primeros hipódromos.
 - b) Los hipódromos actuales.
- **Clasificación de las Carreras de Caballos.**
 - a) Por modalidad, liso y obstáculos.
 - b) Por las distancias a correr.
 - c) Por la superficie sobre la que se corre.
 - d) Por las condiciones de las carreras.
 - ◇ Edad.
 - ◇ Sexo.
 - ◇ Forma de asignación de los pesos.
 - ◇ Jinetes.
 - ◇ Raza de los caballos.
 - e) Por la naturaleza de los obstáculos.
- **La regulación de las carreras.**
 - a) La IFHA.
 - b) La regulación en Europa.
 - ◇ Francia. France Galop.
 - ◇ Inglaterra. La BHA.
 - c) La regulación en España.
- **La protección de la salud en el deporte.**
- **El calendario internacional.**
 - a) Carreras clásicas: Francia, Inglaterra, Irlanda.
 - b) Principales mítines modalidad liso

- ✓ Inglaterra.
- ✓ Irlanda.
- ✓ Francia.
- ✓ Estados Unidos.
- ✓ Dubai.
- ✓ Otros.
- c) Principales mítines modalidad obstáculos
- **El calendario de carreras en España.**
 - a) Dos años: La primavera, el verano, el otoño. Principales carreras.
 - b) Tres años: La primavera, el verano, el otoño. Las carreras clásicas: Poules, Oaks, Derby, St. Leger. Triple Corona.
 - c) Tres años y más. Carreras principales (verano y otoño).
- **Financiación de las Carreras de Caballos. Las apuestas.**
 - a) Europa.
 - b) Estados Unidos
 - c) España.
- **Los principales sistemas de enseñanza en las carreras de caballos.**
 - a) Francia. AFASEC
 - b) Inglaterra. La BHS.
 - c) España
- **La industria de la cría del caballo de carreras.**
 - a) Las yeguas. Generalidades.
 - b) Sindicación de Sementales.
 - c) Las principales subastas de caballos de carreras, potros y yeguas madre.
- **La globalización de las carreras.**
 - a) Los viajes de los caballos.
 - b) Las carreras en los medios de comunicación
 - c) Nuevas tecnologías. La internalización de las apuestas.

5) Tribunales de Examen

Para la prueba nº 1:

- Un (1) Comisario del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE, Presidente del Tribunal.
- Un (1) Comisario de Carreras, designado por turno de entre los Comisarios de Carreras del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal

Para la prueba nº 2:

- Dos (2) veterinarios de la Sección de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Área de Regulación del JCE, actuando uno de ellos como Presidente del Tribunal.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Para las pruebas nº 3 y nº 4:

- El Presidente del Comité Técnico del JCE, quién podrá delegar en uno de sus miembros, Presidente del Tribunal
- Un (1) miembro del Comité Técnico del JCE, designado por turno de entre los miembros de dicho Comité.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Cualquier miembro de los citados tribunales podrá ser sustituido por un Comisario del Departamento de Disciplina o por un Comisario de Carreras del Área de Regulación del JCE.

A continuación, son de aplicación para la obtención de la licencia profesional para montar en calidad de jockey, y referidos a este tipo de autorización, los apartados 1-a-5 (Comunicación de resultados), 1-a-6 (Revisión de las pruebas), 1-a-7 (Publicación de los resultados), 1-a-8 (Custodia de las pruebas y Actas), 1-a-10 (Documentación) y 1-a-11 (Tutorías), del apartado 1 del anexo 10.

b. - Normativa que establece las condiciones de renovación de una licencia profesional para montar en calidad de jockey y jockey joven.

Para que el JCE pueda renovar una licencia profesional para montar en calidad de jockey o de jockey joven es imprescindible que el interesado presente a los Comisarios del Comité de Disciplina, antes del 31 de enero del año para el que se solicita la renovación, y, en cualquier caso, antes de la primera declaración de participantes del año para el que se solicite, en la que el jockey o el jockey joven tenga asignada una monta, la solicitud por escrito de renovación de la licencia profesional para montar en calidad de jockey o de jockey joven, empleando el impreso establecido para ello y acompañada de:

- Una (1) **fotocopia del Documento Nacional de Identidad** o del Pasaporte y **una (1) fotografía** de tamaño carnet.
- La acreditación de estar dado de **alta en la Seguridad Social y en el I.A.E.**, de conformidad a la legislación vigente o la **certificación que acredite el estar integrado en una cooperativa o sociedad que certifique su alta en la Seguridad Social.**

En cualquier momento, el JCE podrá solicitar certificación que acredite la continuidad del alta. Para el jockey o jockey joven al servicio particular de un entrenador o propietario, el **contrato de trabajo que le una a estos. En este último caso, el jockey estará únicamente autorizado a montar a los caballos de este entrenador o propietario.**

- Una (1) **póliza de seguros** que cubra, durante el período de tiempo en el que va a ser válida la autorización, los riesgos en los que el solicitante incurrirá y en los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el candidato a la licencia asumirá su completa responsabilidad. Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

Fallecimiento por accidente	50.000 euros
Invalidez permanente parcial por accidente hasta	50.000 euros
Invalidez permanente absoluta por accidente	50.000 euros
Prima de 30 euros de ILT con franquicia de 7 días	

- Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras, conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 40 de este Código (Ver también anexo 17 del Código de Carreras).
- El **justificante del abono** de la tarifa establecida por el JCE para la renovación de una licencia profesional para montar en calidad de jockey o de jockey joven. Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.

Expedición y validez. - Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente, a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la renovación de la licencia profesional para montar en calidad de jockey. La autorización para montar será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su renovación.

2. - *Licencia profesional para montar en calidad de aprendiz.*

a. - Normativa que establece las condiciones de concesión de una licencia profesional para montar en calidad de aprendiz.

1) Requisitos necesarios para obtener la licencia profesional para montar en calidad de aprendiz. -

- 1) Tener cumplidos los **dieciséis (16) años** en el momento de la solicitud y no haber cumplido los **dieciocho (18) años**.
- 2) No haber montado nunca en carreras, ya sea en España o en el extranjero, excepto en calidad de jinete aficionado, con anterioridad a la fecha de la primera solicitud de inscripción presentada.
- 3) Presentar una **autorización expresa del padre y/o de la madre, o del responsable o tutor legalmente así reconocido**, debidamente firmada, especificando que autorizan al aprendiz a participar en las carreras de caballos durante el tiempo en el que la autorización esté en vigor.
- 4) Haber superado con éxito **el curso de formación y las prácticas necesarias para adquirir la capacidad, habilidad y destreza necesaria para montar en las carreras de caballos**. Este curso y las prácticas citadas serán establecidos por el JCE según las condiciones publicadas en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope.

A estos efectos, los Comisarios del Comité de Disciplina, a instancia del Comité Técnico, pueden **convalidar** el estar o haber estado en posesión de una autorización para montar en calidad de aprendiz, emitida por una Autoridad de las carreras reconocida por la IFHA, o haber realizado un curso de formación y unas prácticas con un currículo similar al curso mencionado anteriormente.

- 5) El entrenador al que esté vinculado el solicitante mediante contrato, o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este, debe presentar a los Comisarios del Comité de Disciplina empleando el impreso establecido para ello, **la solicitud** de autorización acompañada obligatoriamente de:
 - a) Un ejemplar del **contrato de aprendizaje o del convenio** previsto en el apartado I del artículo 38.
 - b) Una (1) **fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte y del Libro de Familia** del aprendiz y una fotocopia del **Documento Nacional de Identidad de los padres, tutores o responsables legalmente así reconocidos**.
 - c) Una **(1) fotografía** de tamaño carnet del aprendiz.

- d) Una (1) **póliza de seguros** que cubra al aprendiz, durante el periodo de validez de la autorización para montar, de los riesgos en los que incurrirá personalmente y de los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos de galope.

En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el entrenador con el que el aprendiz mantiene el contrato o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este, asumirá su completa responsabilidad.

Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

Fallecimiento por accidente	50.000 euros
Invalidez permanente parcial por accidente hasta	50.000 euros
Invalidez permanente absoluta por accidente	50.000 euros
Prima de 30 euros de ILT con franquicia de 7 días	

- e) Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras del aprendiz, conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 40 (Ver también anexo 17 del Código de Carreras).
- f) La **certificación de haber obtenido la calificación de apto** en las pruebas de control de conocimientos sobre el caballo y las carreras de caballos según se especifica en el apartado 2 que sigue a continuación.
- g) El **justificante del abono de la tarifa** establecida por el JCE para la obtención de una licencia profesional aprendiz. Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.

Cuando sea alumno de un centro de formación, y previa solicitud de su Dirección, los Comisarios del Comité de Disciplina podrán denegar la expedición de la autorización para montar al aprendiz que haya mostrado indisciplina durante su escolaridad o su aprendizaje.

Expedición y validez. - Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos con anterioridad a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la licencia profesional para montar en calidad de aprendiz. La autorización para montar será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su expedición.

Los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE podrán exigir a quien supere las pruebas establecidas para la obtención de la licencia profesional de aprendiz y no monte en carreras reguladas por el JCE o una autoridad extranjera en el plazo de un (1) año, el someterse nuevamente a la totalidad o parte de las pruebas.

2) Pruebas

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 2-a-1-5-f- de este anexo tratan de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes a una licencia profesional para montar en calidad de aprendiz sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.
- Capacidad, habilidad y destreza para montar un caballo de carreras.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas para superarlas son las siguientes:

Prueba nº 1. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el **Código de Carreras del JCE y sus anexos** en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba se sitúa en **40 puntos** (P=40)

El **mínimo de conocimientos** exigidos para superar la prueba se sitúa en **veinticinco (25) puntos**, (P=25).

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente **tabla**:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.

Prueba nº 2. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre tres (3) alternativas de respuesta, de veinte (20) preguntas, con el objeto de evaluar **los conocimientos sobre el caballo**.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente tabla. La calificación (C2) máxima a alcanzar en esta prueba es de diez (10) puntos.

Valor de P	Calificación
0	0
1-2	1,00
3-4	2,00
5-6	3,00
7-8	4,00
9-10	5,00
11-12	6,00
13-14	7,00
15-16	8,00
17-18	9,00
19-20	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Prueba nº 3. - Una prueba abierta de 20 preguntas de respuesta corta sobre **conocimientos generales de la actividad de las carreras de caballos y la industria por ellas generada**. Por cada respuesta válida se concederán 0,50 puntos. La calificación (C3) máxima a alcanzar en esta prueba es de diez (10) puntos.

La media aritmética de las calificaciones C2 y C3 servirá para obtener la calificación CM.

$$CM = \frac{C2+C3}{2}$$

La calificación final (CF) será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones C1 y CM

$$CALIFICACIÓN FINAL (CF) = \frac{C1+CM}{2}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

Prueba nº 4. - Una **prueba práctica específica** en la que se evalúe la capacidad, habilidad y destreza del aspirante para montar un caballo de carreras.

En esta prueba el aspirante deberá realizar, montado en un caballo de raza Pura Sangre Inglés en situación de entrenamiento y en un centro de entrenamiento en funcionamiento en España, acompañado en todo momento por otro caballo que irá obligatoriamente montado por un jinete que haya montado en, al menos, 20 carreras.

- Un **recorrido** de, al menos, quinientos (500) metros, al paso.
- Un **recorrido** de, al menos, mil (1000) metros, al trote.
- Una **salida** desde unos cajones de salida homologados por el JCE, seguido de un recorrido de, al menos, mil cuatrocientos (1400) metros al galope, situándose en todo momento a una distancia aproximada equivalente a dos (2) cuerpos del caballo montado por el jinete líder, y por la calle exterior a la que este ocupa, pudiendo, únicamente, situarse a su altura, en los últimos cien (100) metros del recorrido.

El aspirante será el responsable de obtener los medios necesarios (dos (2) caballos y un jinete) para la realización de esta prueba, para lo que puede solicitar la colaboración del JCE. Ambos jinetes deberán acudir, montados a caballo y debidamente equipados (incluyendo un casco y un chaleco protectores), al lugar fijado para la realización de la prueba. Está permitido el uso de una fusta.

En esta prueba el aspirante sólo podrá ser calificado como APTO o como NO APTO.

El aspirante que obtenga la calificación de NO APTO, no podrá obtener la licencia profesional de jockey.

En caso de ser declarado NO APTO, el aspirante no podrá volver a solicitar la licencia profesional de aprendiz en, al menos, un plazo de tres (3) meses desde la realización de la prueba en la que ha sido declarado como no apto.

En la convocatoria en la que sea admitido de nuevo, deberá superar, independientemente de los resultados obtenidos en convocatorias anteriores, las cuatro (4) pruebas a las que hace referencia este anexo.

3) Convocatorias

- **1ª Convocatoria: Mes de enero.**
- **2ª Convocatoria: Mes de abril.**
- **3ª Convocatoria: Mes de septiembre.**

4) Contenidos

Los contenidos que serán susceptibles de ser evaluados en las diferentes pruebas son los siguientes:

Prueba nº 1: EL CÓDIGO DE CARRERAS DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL Y ANEXOS.

- El Código de Carreras del JCE y sus anexos.

Prueba nº2: EL CABALLO

- **El Pura Sangre Inglés.** Definición.
- **Morfología del caballo de carreras.** Defectos más frecuentes.
- **El sistema respiratorio.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema cardiovascular.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema locomotor.** Descripción básica de:
 - a) Huesos, músculos, tendones, ligamentos.
 - b) Articulaciones.
 - c) El casco.
 - d) Los aplomos. Defectos y posibilidades de corrección.
 - e) Lesiones y enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **Los aires del caballo.** Tiempos. El equilibrio.
 - a) El paso.
 - b) El trote.
 - c) El galope
- **Los equipos y materiales empleados con los caballos de carreras.**
- **La higiene del caballo.** La higiene del material.
- **Urgencias más frecuentes.** Primeros auxilios

- a) Contusiones, heridas y fracturas.
- b) El golpe de calor.
- c) Alergias.
- d) Mioglobinuria o rabdomiolisis.

- **Otras razas de caballos de carreras.** Breve descripción.
 - a) El Pura Raza Árabe.
 - b) El Angloárabe
 - c) El AQPS.

Prueba nº 3: LAS CARRERAS DE CABALLOS

- **Origen de las carreras de caballos.**
 - a) Domesticación del caballo. Mesopotamia.
 - b) Grecia. Las carreras de caballos en los Juegos.
 - c) Roma. Las carreras de caballos.
 - d) Las carreras de caballos, deporte regulado en Inglaterra. El Jockey Club.
 - e) Origen de los caballos de carreras. Los “Jefes de Raza”.
- **Historia de las carreras de caballos en España.**
 - a) Los primeros hipódromos.
 - b) Los hipódromos actuales.
- **Clasificación de las Carreras de Caballos.**
 - a) Por modalidad, liso y obstáculos.
 - b) Por las distancias a correr.
 - c) Por la superficie sobre la que se corre.
 - d) Por las condiciones de las carreras.
 - ◇ Edad.
 - ◇ Sexo.
 - ◇ Forma de asignación de los pesos.
 - ◇ Jinetes.
 - ◇ Raza de los caballos.
 - e) Por la naturaleza de los obstáculos.
- **La regulación de las carreras.**
 - a) La IFHA.
 - b) La regulación en Europa.
 - ◇ Francia. France Galop.
 - ◇ Inglaterra. La BHA.
 - c) La regulación en España.
- **La protección de la salud en el deporte.**
- **El calendario internacional.**
 - a) Carreras clásicas: Francia, Inglaterra, Irlanda.
 - b) Principales mítines modalidad liso
 - ✓ Inglaterra.
 - ✓ Irlanda.

- ✓ Francia.
 - ✓ Estados Unidos.
 - ✓ Dubai.
 - ✓ Otros.
- c) Principales mítines modalidad obstáculos
- **El calendario de carreras en España.**
 - a) Dos años: La primavera, el verano, el otoño. Principales carreras.
 - b) Tres años: La primavera, el verano, el otoño. Las carreras clásicas: Poules, Oaks, Derby, St. Leger. Triple Corona.
 - c) Tres años y más. Carreras principales (verano y otoño).
- **Financiación de las Carreras de Caballos. Las apuestas.**
 - a) Europa.
 - b) Estados Unidos
 - c) España.
- **Los principales sistemas de enseñanza en las carreras de caballos.**
 - a) Francia. AFASEC
 - b) Inglaterra. La BHS.
 - c) España
- **La industria de la cría del caballo de carreras.**
 - a) Las yeguas. Generalidades.
 - b) Sindicación de Sementales.
 - c) Las principales subastas de caballos de carreras, potros y yeguas madre.
- **La globalización de las carreras.**
 - a) Los viajes de los caballos.
 - b) Las carreras en los medios de comunicación
 - c) Nuevas tecnologías. La internalización de las apuestas.

5) Tribunales de Examen

Para la prueba nº 1:

- Un Comisario del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE, Presidente del Tribunal.
- Un Comisario de Carreras, designado por turno de entre los Comisarios de Carreras del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Para la prueba nº 2:

- Dos veterinarios de la Sección de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Área de Regulación del JCE, uno de ellos Presidente del Tribunal.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Para las pruebas nº 3 y nº 4:

- El Presidente del Comité Técnico del JCE, quién podrá delegar en uno de sus miembros, Presidente del Tribunal.
- Un miembro del Comité Técnico del JCE, designado por turno de entre los miembros de dicho Comité.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Cualquier miembro de los citados tribunales podrá ser sustituido por un Comisario del Departamento de Disciplina o por un Comisario de Carreras del Área de Regulación del JCE.

A continuación, son de aplicación para la obtención de la licencia profesional para montar en calidad de aprendiz, y referidos a este tipo de autorización, los apartados 1-a-5 (Comunicación de resultados), 1-a-6 (Revisión de las pruebas), 1-a-7 (Publicación de los resultados), 1-a-8 (Custodia de las pruebas y Actas), 1-a-10 (Documentación) y 1-a-11 (Tutorías), del apartado 1 del anexo 10.

b. - Normativa que establece las condiciones de renovación de una licencia profesional para montar en calidad de aprendiz.

Para que el JCE pueda renovar una licencia profesional para montar en calidad de aprendiz es imprescindible que el entrenador con el que el aprendiz mantiene el contrato, o el propietario cuando el entrenador esté al servicio particular de este, presente a los Comisarios del Comité de Disciplina, empleando el impreso establecido para ello, la solicitud de la renovación de la licencia profesional para montar en calidad de aprendiz, antes del 31 de enero del año para el que se solicita, y, en cualquier caso, antes de la primera declaración de participantes del año para el que se solicite, en la que el aprendiz tenga asignada una monta, la solicitud por escrito de renovación de la licencia profesional para montar en calidad de aprendiz, empleando el impreso establecido para ello y acompañada de:

- Un ejemplar del **contrato de aprendizaje o del convenio** previsto en el apartado I del artículo 38.
- Una (1) **fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte y del libro familia del aprendiz** y una (1) **fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los padres, tutores o responsables legalmente así reconocidos.**
- Una (1) fotografía de tamaño carnet del aprendiz.

- La **autorización expresa del padre y/o de la madre, o del responsable o tutor legalmente así reconocido**, debidamente firmada, especificando que autorizan al aprendiz a participar en las carreras de caballos durante el tiempo en el que la autorización esté en vigor.
- Una **póliza de seguros** que cubra al aprendiz, durante el periodo de validez de la autorización para montar, de los riesgos en los que incurrirá personalmente y de los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos de galope. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el entrenador con el que el aprendiz mantiene el contrato o el propietario, cuando el entrenador esté al servicio particular de este, asumirá su completa responsabilidad.

Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

Fallecimiento por accidente	50.000 euros
Invalidez permanente parcial por accidente hasta	50.000 euros
Invalidez permanente absoluta por accidente	50.000 euros
Prima de 30 euros de ILT con franquicia de 7 días	

- Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras del aprendiz, conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 40 (Ver también anexo 17 del Código de Carreras).
- El **justificante del abono** de la tarifa establecida por el JCE para la renovación de una licencia profesional de aprendiz. Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.

Expedición y validez. - Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente, a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la renovación de la autorización para montar en calidad aprendiz. La autorización para montar será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su renovación.

3. - Autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider).

a. - Normativa que establece las condiciones de concesión de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider).

1) Requisitos necesarios para obtener la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider).

- 1) Tener, como mínimo, **catorce (14) años**.
- 2) Solicitar por escrito a los Comisarios del Comité de Disciplina la obtención de la autorización, empleando el **impreso** establecido para ello. La solicitud irá acompañada de
 - a) Una (1) **fotocopia del Documento Nacional de Identidad** o del **Pasaporte** y una (1) **fotografía** de tamaño carnet.
 - b) **Un informe favorable y por escrito de la Asociación Española de Gentlemen Riders.**
 - c) Una declaración jurada firmada de cumplimiento de los criterios de amateurismo (Ver también Anexo 13 de este Código). La declaración deberá ir firmada por el solicitante. En el caso de ser la primera vez que se solicite la autorización, deberán avalar también la misma el entrenador con autorización para entrenar activada para el que monte habitualmente en los entrenamientos y un jinete aficionado (amazona o gentleman-rider) con autorización para montar en vigor, que haya conseguido, al menos, diez (10) victorias o cuya autorización tenga una antigüedad mínima de cinco (5) años. Dicha declaración jurada del solicitante, entrenador, y otro jinete aficionado deberá realizarse por escrito, con las firmas legitimadas notarialmente con arreglo al artículo 256 del Reglamento Notarial, y deberá contener una manifestación de los firmantes y del interesado de que conoce que la falsedad de lo declarado puede suponer la comisión de los delitos de falsedad y estafa.
 - d) Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras del jinete aficionado (gentleman rider o amazona), conforme a lo establecido en el apartado II **del artículo 40 (Ver también anexo 17 de este Código).**
 - e) **Una póliza de seguros** que cubra, durante el período de tiempo en el que es válida la autorización, los riesgos en los que el solicitante incurrirá y en los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el candidato a la licencia asumirá su completa responsabilidad.

Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

Fallecimiento por accidente	30.000 euros
Invalidez permanente parcial por accidente hasta	36.000 euros
Invalidez permanente absoluta por accidente	36.000 euros
Gastos diarios de hospitalización	36 euros/día

- f) Para los solicitantes menores de edad, una **autorización expresa de los padres, del responsable o de los tutores legalmente reconocidos como tal**, debidamente firmada, especificando que autorizan al solicitante a participar en las carreras de caballos de galope durante el tiempo en el que la autorización esté en vigor, y una **fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los padres, tutores o responsables** legalmente así reconocidos.
- 3) Abonar la **cantidad establecida** en concepto de gastos de constitución del expediente. En caso de que el JCE rechazara la autorización, esta no será reembolsable. Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.
- 4) Obtener la calificación de **apto** en el conjunto de las pruebas de nivel de conocimientos previstos en el apartado 2) "Pruebas" que sigue a continuación.

Los candidatos que hayan sido titulares de una autorización para montar, emitida por una Autoridad de las Carreras reconocida por la IFHA podrán solicitar a los Comisarios del Comité de Disciplina que se les exima de las pruebas de nivel de conocimientos.

- 5) El comportamiento observado o la situación legal del solicitante de la autorización o de la renovación de esta, no habrán sido contrarios a los criterios establecidos para los jinetes aficionados (gentlemen-riders o amazonas) por los Comisarios del Comité de Disciplina en el anexo 13 del presente Código.

Expedición y validez. - Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente, a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (gentleman rider o amazona). La autorización para montar será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su expedición.

Los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE podrán exigir a quien supere las pruebas establecidas para la obtención de la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider) y no monte en carreras reguladas por el JCE o una autoridad extranjera en el plazo de un (1) año, el someterse nuevamente a la totalidad o parte de las pruebas.

La validez de la autorización para montar estará siempre sujeta a la revisión por parte de los Sres. Comisarios del Comité de Disciplina, motu proprio o a instancia de la A.E.G.R.I., para el caso de que se entienda que, una vez concedida la misma, se está incumpliendo alguno de los criterios que resulten obligatorios para su concesión.

En el supuesto del párrafo anterior, se instruirá el pertinente procedimiento contradictorio, que finalizará con una resolución favorable o desfavorable al mantenimiento de la autorización para montar durante el periodo concedido.

La A.E.G.R.I. se reserva la potestad de exigir de forma obligatoria la declaración del apartado 2) c), en cuanto a autorizaciones emitidas con anterioridad cuando sean casos dudosos de profesionalidad, o haya cualquier reclamación al efecto, pudiendo, en caso de la no presentación del referido escrito con las firmas legitimadas notarialmente, llegar incluso a solicitar la suspensión de la autorización, de forma provisional o definitiva, a los Comisarios del Comité de Disciplina.

2) **Pruebas**

El conjunto de **pruebas** a las que se hace referencia en el apartado 3-a-1)-4 de este anexo tratan de garantizar un adecuado nivel de conocimientos de los aspirantes a una para autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider) sobre las **siguientes materias**:

- El Código de Carreras.
- El caballo.
- Las carreras de caballos.
- Capacidad, habilidad y destreza para montar un caballo de carreras.

Las pruebas, la forma de evaluar y las calificaciones que deben ser alcanzadas para superarlas son las siguientes:

Prueba nº 1. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre cuatro (4) alternativas de respuesta, de cuarenta (40) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos del aspirante sobre el **Código de Carreras del JCE y sus anexos** en vigor.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

La **puntuación máxima** a alcanzar en esta prueba se sitúa en **40 puntos (P=40)**.

El **mínimo de conocimientos** exigidos para superar la prueba se sitúa en **veinticinco (25) puntos, (P=25)**.

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C1) se aplicará la siguiente **tabla**:

Valor de P	Calificación
<25	0
25-28	5,00
29-30-31	6,00
32-33-34	7,00
35-36-37	8,00
38-39	9,00
40	10

En el caso de obtener una puntuación "P" que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Esta prueba nº 1 tiene carácter eliminatorio y, por tanto, el aspirante que no la supere no podrá presentarse a la siguiente.

Prueba nº 2. - Una prueba específica de reconocimiento y de elección única sobre tres (3) alternativas de respuesta, de veinte (20) preguntas, con el objeto de evaluar los conocimientos sobre **el caballo**.

Se concederá un (1) punto por cada pregunta bien contestada y cero (0) puntos por pregunta no contestada. Los errores descontarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P = A - \frac{E}{n-1}$$

P = Puntuación
A = Número de aciertos
E = Número de errores
n = Número de alternativas de respuesta

Para la obtención de la calificación de esta prueba (C2) se aplicará la siguiente **tabla**:

Valor de P	Calificación
0	0
1-2	1,00
3-4	2,00
5-6	3,00
7-8	4,00
9-10	5,00
11-12	6,00
13-14	7,00
15-16	8,00
17-18	9,00
19-20	10

En el caso de obtener una puntuación “P” que arroje una cifra con decimales, estos no se tendrán en cuenta.

Prueba nº 3. - Una prueba abierta de veinte (20) preguntas de respuesta corta sobre **conocimientos generales de la actividad de las carreras de caballos y la industria generada por ellas**. Por cada respuesta válida se concederán 0,50 puntos. La calificación (C3) máxima a alcanzar en esta prueba es de diez (10) puntos.

La media aritmética de las calificaciones C2 y C3 servirá para obtener la calificación CM.

$$CM = \frac{C2+C3}{2}$$

La calificación final (CF) será igual a la media aritmética obtenida entre las calificaciones C1 y CM

$$CALIFICACIÓN FINAL (CF) = \frac{C1+CM}{2}$$

Para obtener la calificación de APTO la calificación CF deberá ser igual o superior a cinco (5).

Prueba nº 4. - Una **prueba práctica específica** en la que se evalúe la capacidad, habilidad y destreza del aspirante para montar un caballo de carreras.

En esta prueba el aspirante deberá realizar, montado en un caballo de raza Pura Sangre Inglés en situación de entrenamiento y en un centro de entrenamiento en funcionamiento en España, acompañado en todo momento por otro caballo que irá obligatoriamente montado por un jinete que haya montado en, al menos, 20 carreras.

- Un **recorrido** de, al menos, quinientos (500) metros, al paso.
- Un **recorrido** de, al menos, mil (1000) metros, al trote.
- Una **salida** desde unos cajones de salida homologados por el JCE, seguido de un recorrido de, al menos, mil cuatrocientos (1400) metros al galope, situándose en todo momento a una distancia aproximada equivalente a dos (2) cuerpos del caballo montado por el jinete líder, y por la calle exterior a la que este ocupa, pudiendo, únicamente, situarse a su altura, en los últimos cien (100) metros del recorrido.

El aspirante será el responsable de obtener los medios necesarios (dos (2) caballos y un jinete) para la realización de esta prueba, para lo que puede solicitar la colaboración del JCE. Ambos jinetes deberán acudir, montados a caballo y debidamente equipados (incluyendo un casco y un chaleco protectores), al lugar fijado para la realización de la prueba. Está permitido el uso de una fusta.

En esta prueba el aspirante sólo podrá ser calificado como APTO o como NO APTO.

El aspirante que obtenga la calificación de NO APTO, no podrá obtener la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider).

En caso de ser declarado NO APTO, el aspirante no podrá volver a solicitar la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider) en, al menos, un plazo de tres (3) meses desde la realización de la prueba en la que ha sido declarado como no apto.

En la convocatoria en la que sea admitido de nuevo, deberá superar, independientemente de los resultados obtenidos en convocatorias anteriores, las cuatro (4) pruebas a las que hace referencia este anexo.

3) Convocatorias

- **1ª Convocatoria: Mes de enero.**
- **2ª Convocatoria: Mes de abril.**
- **3ª Convocatoria: Mes de septiembre.**

4) Contenidos

Los contenidos que serán susceptibles de ser evaluados en las diferentes pruebas son los siguientes:

Prueba nº 1: EL CÓDIGO DE CARRERAS DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL Y ANEXOS.

- El Código de Carreras del JCE y sus anexos.

Prueba nº2: EL CABALLO

- **El Pura Sangre Inglés.** Definición. Conocimiento básico de su genética. Identificación, control de filiación e inscripción en el libro genealógico.
- **Morfología del caballo de carreras.** Defectos más frecuentes.
- **El sistema respiratorio.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema cardiovascular.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema digestivo.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) Funcionamiento.
 - c) Enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **El sistema locomotor.** Descripción básica de:
 - a) Huesos, músculos, tendones, ligamentos.
 - b) Articulaciones.
 - c) El casco.
 - d) Los aplomos. Defectos y posibilidades de corrección.
 - e) Lesiones y enfermedades más frecuentes, síntomas y tratamientos.
- **Los aires del caballo.** Tiempos. El equilibrio.
 - a) El paso.
 - b) El trote.
 - c) El galope
- **El sistema reproductor.** Descripción básica de:
 - a) Órganos.
 - b) La hembra. La influencia del ciclo sexual en el entrenamiento y la competición.

- **La piel.** Descripción básica de
 - a) Principales problemas en el caballo en entrenamiento.
 - b) Prevención e higiene. El contagio.
- **La alimentación** del caballo de carreras.
 - a) Nociones básicas sobre los alimentos. Hidratos de carbono. Proteína. Vitaminas. Sales y minerales. La fibra. Higiene.
 - b) La alimentación antes y después del entrenamiento y las carreras.
 - c) La alimentación en los viajes.
- **La dentadura** del caballo. Influencia en el rendimiento deportivo del caballo de carreras. El dentista equino.
- **La quiropráctica.**
- **La medicina preventiva.**
 - a) La vacunación. Normativa, calendario y registros. Productos.
 - b) La desparasitación. Frecuencia. Productos.
- **Documentación sanitaria.**
 - a) El libro de tratamientos de la cuadra.
 - b) Documentación sanitaria de los caballos.
 - c) Pruebas exigidas a las yeguas para ser cubiertas en Europa.
- **El transporte** del caballo de carreras.
 - a) Preparación del viaje. Documentación. Visados.
 - b) Normativa de cumplimiento obligatorio. El bienestar de los caballos en los viajes.
 - c) Precauciones antes, durante y después de los viajes.
 - d) Los viajes en avión
- **Los equipos y materiales empleados con los caballos de carreras.**
- **La higiene del caballo.** La higiene del material.
- **Urgencias** más frecuentes. Primeros auxilios
 - a) Contusiones, heridas y fracturas.
 - b) El golpe de calor.
 - c) Alergias.
 - d) Mioglobinuria o rabdomiolisis.
- **Otras razas de caballos de carreras.** Breve descripción.
 - a) El Pura Raza Árabe.
 - b) El Angloárabe
 - c) El AQPS.

Prueba nº 3: LAS CARRERAS DE CABALLOS

- **Origen de las carreras de caballos.**
 - a) Domesticación del caballo. Mesopotamia.
 - b) Grecia. Las carreras de caballos en los Juegos.
 - c) Roma. Las carreras de caballos.
 - d) Las carreras de caballos, deporte regulado en Inglaterra. El Jockey Club.
 - e) Origen de los caballos de carreras. Los “Jefes de Raza”.
- **Historia de las carreras de caballos en España.**
 - a) Los primeros hipódromos.
 - b) Los hipódromos actuales.
- **Clasificación de las Carreras de Caballos.**
 - a) Por modalidad, liso y obstáculos.
 - b) Por las distancias a correr.
 - c) Por la superficie sobre la que se corre.
 - d) Por las condiciones de las carreras.
 - ◇ Edad.
 - ◇ Sexo.
 - ◇ Forma de asignación de los pesos.
 - ◇ Jinetes.
 - ◇ Raza de los caballos.
 - e) Por la naturaleza de los obstáculos.
- **La regulación de las carreras.**
 - a) La IFHA.
 - b) La regulación en Europa.
 - ◇ Francia. France Galop.
 - ◇ Inglaterra. La BHA.
 - c) La regulación en España.
- **La protección de la salud en el deporte.**
- **El calendario internacional.**
 - a) Carreras clásicas: Francia, Inglaterra, Irlanda.
 - b) Principales mítines modalidad liso
 - ✓ Inglaterra.
 - ✓ Irlanda.
 - ✓ Francia.
 - ✓ Estados Unidos.
 - ✓ Dubai.
 - ✓ Otros.

c) Principales mítines modalidad obstáculos

— **El calendario de carreras en España.**

- a) Dos años: La primavera, el verano, el otoño. Principales carreras.
- b) Tres años: La primavera, el verano, el otoño. Las carreras clásicas: Poules, Oaks, Derby, St. Leger. Triple Corona.
- c) Tres años y más. Carreras principales (verano y otoño).

— **Financiación de las Carreras de Caballos. Las apuestas.**

- a) Europa.
- b) Estados Unidos
- c) España.

— **Los principales sistemas de enseñanza en las carreras de caballos.**

- a) Francia. AFASEC
- b) Inglaterra. La BHS.
- c) España.

— **La industria de la cría del caballo de carreras.**

- a) Las yeguas. Generalidades.
- b) Sindicación de Sementales.
- c) Las principales subastas de caballos de carreras, potros y yeguas madre.

— **La globalización de las carreras.**

- a) Los viajes de los caballos.
- b) Las carreras en los medios de comunicación
- c) Nuevas tecnologías. La internalización de las apuestas.

5) Tribunales de examen.

Para la prueba nº 1:

- Un Comisario del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE, Presidente del Tribunal.
- Un Comisario de Carreras, designado por turno de entre los Comisarios de Carreras del Departamento de Disciplina del Área de Regulación del JCE.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Para la prueba nº 2:

- Dos veterinarios de la Sección de Veterinaria del Departamento de Sanidad y Bienestar del Área de Regulación del JCE, ejerciendo uno de ellos como Presidente del Tribunal.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Para las pruebas nº 3 y nº 4:

- El Presidente del Comité Técnico del JCE, quién podrá delegar en uno de sus miembros, Presidente del Tribunal.
- Un miembro del Comité Técnico del JCE, designado por turno de entre los miembros de dicho Comité.
- El Director Gerente del JCE, Secretario del Tribunal.

Cualquier miembro de los citados tribunales podrá ser sustituido por un Comisario del Departamento de Disciplina o por un Comisario de Carreras del Área de Regulación del JCE.

A continuación, son de aplicación para la obtención de la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (gentleman rider o amazona), y referidos a este tipo de autorización, los apartados 1-a-5 (Comunicación de resultados), 1-a-6 (Revisión de las pruebas), 1-a-7 (Publicación de los resultados), 1-a-8 (Custodia de las pruebas y Actas), 1-a-10 (Documentación) y 1-a-11 (Tutorías), del apartado 1 del anexo 10.

b. Normativa que establece las condiciones de renovación de una autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider).

Para que el JCE pueda renovar la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider) es imprescindible que presente a los Comisarios del Comité de Disciplina, empleando el impreso establecido para ello, antes del 31 de enero del año para el que se solicita, y, en cualquier caso, antes de la primera declaración de participantes del año para el que se solicite, en la que el jinete aficionado (amazona o gentleman rider) tenga asignada una monta, la solicitud por escrito de renovación de la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider), empleando el impreso establecido para ello y acompañada de:

- Una (1) **fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte.**
- **Una (1) fotografía** de tamaño carnet.
- Un **informe favorable** por escrito de la Asociación Española de Gentlemen Riders.
- Una **declaración jurada** de no profesionalidad.
- Para los solicitantes menores de edad, una (1) fotocopia **del Libro de Familia** y una **autorización de los padres o tutores**, debidamente firmada, especificando que autorizan al solicitante a participar en las carreras de caballos de galope durante el tiempo en el que la autorización esté en vigor.
- Un **certificado médico** de no contraindicación para montar en carreras del jinete aficionado (gentleman rider o amazona), conforme a lo establecido en el apartado II del artículo 40 de este Código de Carreras. (Ver también anexo 17 del Código de Carreras).

- Una **póliza de seguros** que cubra, durante el período de tiempo en el que es válida la autorización, los riesgos en los que el solicitante incurrirá y en los que hará incurrir a terceros, al participar en una carrera de caballos. En caso de que dicha póliza no respondiera de los anteriores riesgos o no pudiera aplicarse, el candidato a la licencia asumirá su completa responsabilidad.

Esta póliza, individual o colectiva, en vigor y al corriente de los pagos debe responder a las siguientes coberturas mínimas:

Fallecimiento por accidente	30.000 euros
Invalidez permanente parcial por accidente hasta	36.000 euros
Invalidez permanente absoluta por accidente	36.000 euros
Gastos diarios de hospitalización	36 euros/día

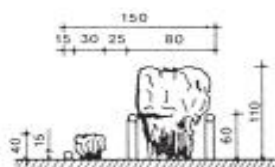
- El **justificante del abono** de la tarifa establecida por el JCE para la renovación de la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider). Si existiesen anteriormente, estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el JCE, incluidas las posibles sanciones.

Expedición y validez. - Cuando se cumplan todos los requisitos expuestos anteriormente, a su plena satisfacción, los Comisarios del Comité de Disciplina expedirán al solicitante la renovación de la autorización para montar en calidad de jinete aficionado (amazona o gentleman rider). La autorización para montar será válida hasta el 31 de enero del año siguiente al de su renovación.

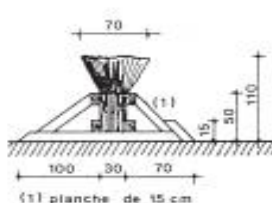
ANEXO 12

Diseño, dimensiones mínimas e inclinaciones de los obstáculos para todos los hipódromos regidos por el código de carreras de galope

Seto vivo

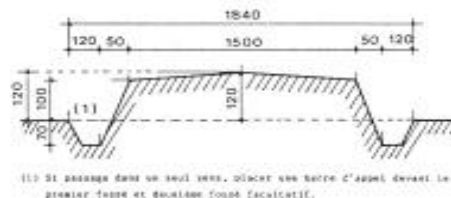


Seto móvil

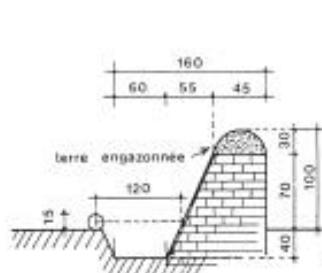


(1) Hilera de 15 cm

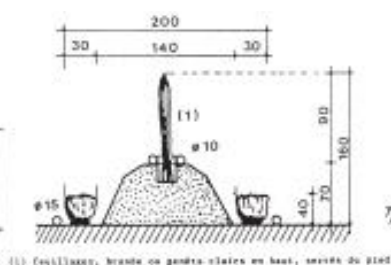
Banqueta



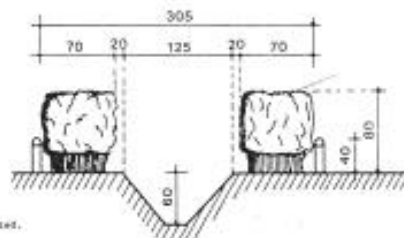
(1) si el paso es en un solo sentido, situar una barra de aviso delante del primer foso y del segundo foso facultativo.



Terreno con césped



(1) Follaje, brezo o retama clara elevados, apretados por el pie

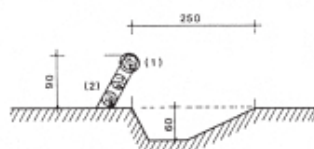


Muro de piedra

Bull finch

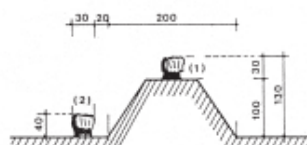
Oxer de setos

Barrera fija con brook



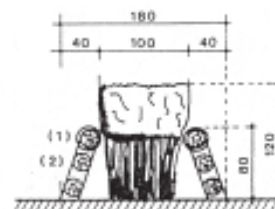
(1) barra superior acolchada
(2) diámetro de las barras: 15 cm

Talud

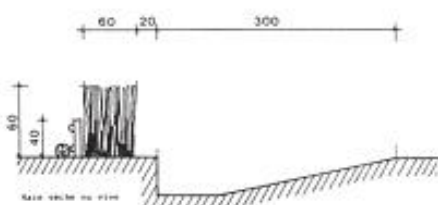


(1) pequeño seto de follaje o retama facultativa
(2) El pequeño seto de aviso se puede sustituir por un foso de 50 x 50

Barrera doble

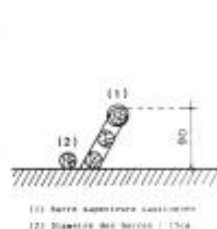


(1) Acolchado de la barra superior
(2) Diámetro de las barras: 15 cm



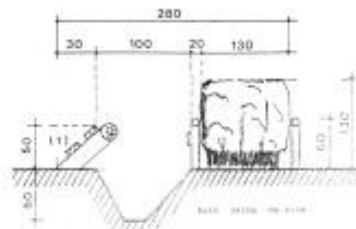
Seto seco o vivo

Río



(1) barra superior acolchada
(2) diámetro de las barras: 15 cm

Barrera fija



Seto seco o vivo
(1) la tabla inferior puede sustituirse por un pequeño seto de 20 x 27 cm

Open - ditch

ANEXO 13

Criterios sobre amateurismo fijados por los Comisarios del JCE que deben ser respetados por las amazonas y por los gentlemen riders

Las amazonas y los gentlemen riders:

- 1) No deben reclamar ni percibir remuneración o ventaja alguna por sus montas en carreras o en los entrenamientos.
- 2) Únicamente podrán percibir remuneración económica por actividades relacionadas con los caballos de galope:
 - Aquel que, siendo menor de 24 años (incluido), es considerado estudiante y siempre y cuando presente un certificado o matrícula de formación reglada dentro de los cánones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (ESO, Bachiller, Formación Profesional, Universidad, otras formaciones amparadas por la Ley) y cuya duración no sea inferior a dos (2) años. En caso de ser esa su condición, deberá presentar la matrícula del curso en vigor.
 - Aquel cuya profesión no está vinculada directamente al mantenimiento, entrenamiento y administración de una cuadra de caballos de galope. No se consideran profesiones directas:
 - Veterinarios, auxiliares de veterinarios, herradores, dentistas, quiroprácticos, osteópatas o fisioterapeutas equinos ni personal de mantenimiento de las instalaciones del hipódromo. En el caso de pertenecer a alguna de estas categorías, el candidato/a deberá tener una antigüedad mínima de un (1) año. Cualquier vínculo profesional con el entrenador de los no mencionados anteriormente no podrá solicitar ni renovar la autorización para montar en calidad de jinete aficionado. Esta condición vendrá reflejada y apoyada en la presentación de su vida laboral.
- 3) Cuando estén autorizados a entrenar (permiso para entrenar), y en el caso de tener ingresos, deben poder justificar aquellos distintos de los procedentes de la actividad de las carreras.
- 4) Su comportamiento no perjudicará jamás la imagen del deporte aficionado o de las carreras. Por el contrario, serán siempre un modelo por su deportividad y respeto por el público y las normas de las carreras.

Todo incumplimiento de estas obligaciones puede ser sancionado con la prohibición para montar en una o varios días consecutivos de carreras, señalando las fechas, o por un periodo de tiempo determinado, la no renovación de la autorización para montar o la retirada definitiva de esta.

LA A.E.G.R.I. y/o los Comisarios del Comité de Disciplina del JCE podrán solicitar, en cualquier momento, el justificante de encontrarse cursando estudios de manera efectiva, de actividad y/o ingresos económicos distintos a los no autorizados en el epígrafe 1. Igualmente podrá interesarse al comienzo de cada anualidad, y en cualquier momento durante el año, la vida laboral al objeto de comprobar que se cumplen los requisitos establecidos para la obtención y mantenimiento de la autorización para montar.

ANEXO 14

Reglamento que fija las condiciones de autorización y las normas de empleo de logos publicitarios en la chaquetilla (colores) de un propietario o en las prendas personales que utilice un jinete

I. Condiciones para la obtención de una autorización para llevar un logo publicitario en la chaquetilla del propietario (colores) o en las prendas personales utilizadas por un jinete.

- No está permitido colocar publicidad directamente sobre un caballo.
- La autorización emitida por una Autoridad hípica extranjera para llevar un logo publicitario no será válida para las carreras de caballos de galope reguladas por el JCE.
- Para poder llevar un logo publicitario en una jornada de carreras, se debe presentar, por escrito y a los Comisarios del Comité de Disciplina, la solicitud de autorización.
- La solicitud supone el pago de la cantidad establecida por el JCE en concepto de gastos de constitución del expediente. Esta cantidad no es reembolsable en el caso de rechazarse la solicitud.
- La solicitud de autorización debe ir acompañada del depósito de un ejemplar del contrato, firmado en todas sus hojas por los contratantes.
- Para ser autorizado, el contrato deberá mencionar:
 - Los datos de los contratantes.
 - La duración del contrato.
 - Las cláusulas financieras del contrato (opcional).
 - El nombre o el logo de la marca o del producto a publicitar y sus características.
 - El compromiso de los contratantes de respetar el Código en vigor, así como el compromiso del patrocinador de no intervenir en la gestión de la vida deportiva del caballo o del jinete.
- Toda modificación a las cláusulas del contrato, introducida con posterioridad al registro realizado en el JCE, deberá ser presentada a los Comisarios del Comité de Disciplina, quienes decidirán sobre su autorización.

- Para los caballos que sean propiedad de una sociedad u objeto de un contrato de propiedad colectiva o de alquiler, el representante designado debe obtener previamente el acuerdo de los demás partícipes o contratantes para poder colocar un logo publicitario en la chaquetilla (colores).
- Los firmantes del contrato son los únicos responsables de las cláusulas del mismo, no pudiendo compartir la responsabilidad con el JCE.
- Para un aprendiz, la autorización requiere, además, el acuerdo por escrito de su representante legal, del responsable del centro de formación profesional donde esté inscrito y del entrenador o propietario con el que mantenga un contrato.
- La autorización para llevar un logo publicitario no podrá otorgarse a una amazona o a un gentleman rider.
- La obtención de la autorización para llevar un logo publicitario será objeto de una publicación en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.
- Se prohíben los logos y marcas publicitarias sobre las siguientes actividades y productos:
 - Tabaco y alcohol.
 - Armas.
 - Pornografía.
 - Religión, sectas, ocultismo y consejos personales.
 - Actividades propias de un detective privado.
 - Operadores de juegos, apuestas y juegos con dinero.
 - Cualquier producto y actividad considerados incompatibles con la buena imagen de las carreras en España.
- Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden suspender temporalmente o retirar definitivamente las autorizaciones a quien incumpla el presente reglamento o alguna de las cláusulas del contrato. En este caso, no se tiene derecho a indemnización alguna.

II. Dimensiones y características del logo publicitario y su soporte:

En el momento del registro del contrato, el logo publicitario y su soporte deben someterse a la aprobación de los Comisarios del Comité de Disciplina.

La colocación de un logo publicitario en cualquier lugar no autorizado está estrictamente prohibida.

El soporte del logo publicitario puede ser:

En la chaquetilla (colores):

- Un pañuelo de diez (10) cm de ancho como máximo, en donde figure el mensaje publicitario compuesto por caracteres de ocho (8) cm como máximo.
- Un dorsal situado en la parte delantera y trasera de la chaquetilla que no debe exceder los treinta (30) cm de anchura y los veinte (20) cm de altura.
- Cualquier otra forma de soporte publicitario de pequeñas dimensiones, sometida a la aprobación de los Comisarios del Comité de Disciplina.

En las prendas personales del jinete:

- En la parte exterior del pantalón entre la cadera y la rodilla (banda de 25 cm x 5 cm como máximo).
- En la parte trasera del pantalón sobre la cintura (banda de 12 cm x 5 cm como máximo).
- En la parte delantera del cuello de la camisa (banda de 5 cm x 2 cm como máximo).

El color del soporte, del logo o de los caracteres del mensaje publicitario son de la libre elección del solicitante.

Los Comisarios del Comité de Disciplina pueden, no obstante, rechazar una propuesta de soporte y/o logo publicitario que pueda crear confusión con los colores registrados.

III. Condiciones de utilización del logo publicitario y su soporte.

Generales

1. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 de este apartado, se autoriza a llevar un logo publicitario en todas las carreras lisas o de obstáculos. Cuando una Sociedad Organizadora de Carreras desee que estos logos no se empleen en una reunión o carrera determinadas, lo comunicará al JCE antes de la declaración de participantes.
2. La autorización para llevar el logo publicitario entrará en vigor desde el momento en el que los Comisarios del Comité de Disciplina comuniquen al solicitante, de forma fehaciente, esta autorización o una nueva autorización, si se han presentado en el JCE modificaciones que afecten a las condiciones inicialmente autorizadas.
3. Salvo acuerdo previo con la Dirección de la Sociedad Organizadora de Carreras y autorización específica de los Comisarios del Comité de Disciplina, el uso de un logo publicitario no está autorizado en las reuniones de carreras (o en las carreras) patrocinadas.
4. Salvo acuerdo previo con la Dirección de la Sociedad Organizadora de Carreras y autorización específica de los Comisarios del Comité de Disciplina, sólo se admite un mismo patrocinador para un máximo de dos (2) caballos en la misma carrera.

5. Durante las operaciones anteriores a la primera carrera de la reunión, el propietario o su representante, o el jinete o su apoderado, deberán presentar la autorización para portar un logo publicitario concedida por los Comisarios del Comité de Disciplina, junto a un informe que mencione las características del logo publicitario y de su soporte. Tanto el logo como el soporte pueden ser verificados en ese momento por los Comisarios, por los Comisarios del Comité de Disciplina o por la Sociedad Organizadora de Carreras.
6. La Dirección de una Sociedad Organizadora de Carreras puede rechazar la utilización de un logo publicitario o de su soporte si no se le han presentado la autorización y el informe, o si aquellos no coinciden con los mencionados en dichos documentos.

Específicas para los jinetes

1. Los logos publicitarios empleados en las prendas personales que se utilizan para montar deben poder quitarse fácilmente. En su defecto, el interesado está obligado a tener otras prendas personales que no lleven publicidad.
2. No pueden colocarse, en las prendas personales que se utilizan para montar, más de dos (2) logos publicitarios diferentes.
3. Sin perjuicio de la autorización concedida por la Dirección de la Sociedad Organizadora de Carreras y del propietario para quien se monta, el jinete está autorizado a colocar un logo publicitario en sus prendas personales durante la duración de la jornada de carreras o de las sesiones de entrenamiento.
4. Corresponde al jockey que haya obtenido una autorización para llevar un logo publicitario en las prendas personales que utiliza para montar, y antes de la declaración de participante o monta, el informar de esta autorización al propietario que requiera sus servicios. Si el propietario se opone a que el jockey que monte su caballo lleve publicidad en las prendas personales que utiliza para montar, deberá comunicárselo directamente al jockey.

5. Restricciones:

Se prohíbe llevar un logo publicitario:

- A cualquier jinete que no esté en condiciones de presentar a la Dirección de la Sociedad Organizadora de Carreras la autorización específicamente emitida a este efecto por el JCE
- A cualquier jinete que monte el caballo de un propietario que haya sido autorizado para que su chaquetilla (colores) lleve un logo publicitario, salvo autorización de este.
- A cualquier jinete a quien se haya retirado la autorización para llevar un logo publicitario por parte de los Comisarios del Comité de Disciplina.

IV. Sanciones por el incumplimiento de esta normativa

En caso de no presentar la autorización o el documento a los que se hace referencia en el apartado III – 5 de este artículo o cuando las características del logo publicitario mencionadas en dicho documento y las del logo colocado no coincidan, los Comisarios de Carreras pueden prohibir utilizar dichos logos.

Cualquier persona que incumpla lo especificado en este anexo puede ser sancionado por los Comisarios del Comité de Disciplina con las sanciones previstas en el artículo 24 de este Código.

ANEXO 15

Normativa relativa a la vacunación de los caballos.

Sanciones.

Vacunación contra la gripe equina y contra la rinoneumonía equina. - Los registros incluidos en el Pasaporte/DIE de un caballo deben permitir constatar que éste ha recibido las vacunaciones primarias contra las dos enfermedades, que constan, para cada una de ellas, de dos (2) dosis administradas en un intervalo mínimo de veintiún (21) días y máximo de sesenta y dos (62) días.

Para que el calendario de vacunación continúe siendo válido después de finalizada la primo vacunación según lo expuesto en el párrafo anterior, los registros de las dosis de recuerdo, para cada una de estas enfermedades, deben permitir constatar que el caballo ha recibido éstas en los plazos siguientes:

- 1º. Una inyección de recuerdo administrada en un plazo mínimo de ciento veinte (120) y máximo de ciento ochenta y cinco (185) días, tras la segunda dosis de la vacunación primaria.
- 2º. Dosis posteriores de recuerdo administradas en un plazo máximo de seis (6) meses desde la administración de la dosis de recuerdo anterior.

Se aceptarán, igualmente, los calendarios vacunales, para ambas enfermedades, de los caballos que hayan sido vacunados antes de la entrada en vigor de la edición del anexo del 10 de julio de 2021, siempre que hayan cumplido con los siguientes plazos:

- Vacunación primaria de cada una de estas dos enfermedades, dos (2) dosis, administradas en un intervalo mínimo de veintiún (21) días y máximo de noventa y dos (92) días.
- Una dosis de recuerdo administrada en un plazo mínimo de ciento cincuenta (150) días y máximo de doscientos quince (215) días, después de la segunda dosis de la vacunación primaria.
- Dosis posteriores de recuerdo administradas en un plazo no superior a trescientos sesenta y seis (366) días, contados a partir de la fecha de administración de la anterior dosis de recuerdo.

y hayan recibido, después de la entrada en vigor de este anexo, las dosis de recuerdo posteriores en un plazo no superior a ciento ochenta y cinco (185) días desde el último recuerdo.

Plazo autorizado entre la vacunación y el día de la carrera. - El plazo autorizado es de cuatro (4) días con respecto a la fecha de celebración de la carrera, independientemente de cuál sea la enfermedad contra la que se ha vacunado.

Condiciones de validez de los registros de vacunación. - Para ser válido, un registro de vacunación debe incluir obligatoriamente el sello de identificación de la vacuna y/o la mención manuscrita de la vacuna y del número de lote, la fecha y el lugar de vacunación, así como y, en cualquier caso, el nombre del veterinario colegiado con su número, su sello y su firma manuscrita.

SANCIONES APLICABLES EN CASO DE VACUNACIONES NO CONFORMES

En cualquiera de los casos que se describen a continuación, no se admitirá la presentación posterior de certificado veterinario oficial alguno que comunique negligencia u olvido del registro por el veterinario u otra razón para justificar la ausencia de registro.

- a) **Vacunación efectuada, contra cualquier enfermedad, con menos de cuatro (4) días de antelación con respecto a la fecha de la carrera.** - Los Comisarios de Carreras deberán prohibir correr al caballo. El entrenador que haga correr a un caballo incumpliendo este plazo será sancionado con una multa de ciento cincuenta (150) euros a mil quinientos (1.500) euros, impuesta por los Comisarios de Carreras o por los Comisarios del Comité de Disciplina.

- b) **Ausencia del registro completo de las vacunaciones primaria contra la gripe equina y contra la rinoneumonía.** Los Comisarios de Carreras deberán prohibir a un caballo participar en una carrera si los registros de vacunación incluidos en su DIE/Pasaporte, no permiten constatar que haya recibido las dos primeras dosis de la vacunación primaria contra estas dos enfermedades, en las condiciones fijadas en este anexo.

Así mismo, deberán imponer a la persona que haya realizado la inscripción del caballo para esa carrera una multa de un importe no inferior a cien (100) euros.

- c) **Registros de las dosis de recuerdo, contra la gripe equina y contra la rinoneumonía, ausentes o incompletos.** Los Comisarios de Carreras deberán prohibir la participación de un caballo en una carrera si los registros incluidos en su DIE/Pasaporte, no permiten constatar que, una vez completada la primo vacunación, haya recibido las dosis de recuerdo en las condiciones establecidas en este anexo.

Así mismo, deberán imponer a la persona que haya realizado la inscripción del caballo para esa carrera una multa de un importe no inferior a cien (100) euros.

- d) **Prohibición de los Comisarios del Comité de Disciplina.** - Los Comisarios de Carreras deberán poner en conocimiento de los Comisarios del Comité de Disciplina el nombre del caballo cuyo DIE/Pasaporte no permita constatar que ha recibido las vacunaciones exigidas.

Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán prohibir el trámite de cualquier declaración relativa a un caballo si su DIE/Pasaporte no permite constatar que haya sido vacunado según las normas establecidas en este anexo. Podrán, además, sancionar al entrenador responsable con una multa cuyo importe no podrá ser inferior a cien (100) euros, o a doscientos (200) euros en caso de reincidencia.

- e) **Facultad de los Comisarios del Comité de Disciplina para muestreos relacionados con la vacunación.** - Los Comisarios del Comité de Disciplina podrán ordenar al Servicio Veterinario Oficial (SVO) la toma de muestras biológicas de cualquier caballo, registrado en el JCE o que participe en una carrera de caballos regulada por el JCE, para la detección de las tasas de anticuerpos presentes en su organismo y determinar la veracidad de las vacunaciones.

Los análisis de esas muestras biológicas se realizarán en los laboratorios seleccionados por el JCE entre aquellos que cumplen los estándares requeridos por las Autoridades Internacionales de las carreras y cuya relación será publicada en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope del JCE.

LISTA DE LABORATORIOS AUTORIZADOS PARA ANALIZAR LA TITULACIÓN DE ANTICUERPOS EN CABALLOS

CENTRO DE VIGILANCIA SANITARIA VETERINARIA (VISAVET)
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
AVENIDA DE PUERTA DE HIERRO, S/N
28040 MADRID - ESPAÑA

ANEXO 15 BIS

Código de práctica de los tratamientos administrados a los caballos en entrenamiento

Todos los tratamientos veterinarios deben dispensarse en interés de la salud y del bienestar del caballo.

- a. Cada tratamiento debe estar plenamente justificado por el estado de salud del caballo que lo recibe.
- b. El entrenador debe solicitar asesoramiento al veterinario que haya prescrito un tratamiento con respecto al nivel de trabajo adecuado, durante el tiempo que dure el mismo. Estas indicaciones deben figurar en la prescripción veterinaria.
- c. Debe suspenderse el entrenamiento de los caballos que no puedan trabajar como consecuencia de una lesión o de una enfermedad. El primer objetivo de un tratamiento veterinario debe ser curar y recuperar a un caballo de una enfermedad o lesión, y no simplemente conseguir que pueda entrenar.
- d. El entrenador debe llevar un libro de tratamientos en el cual estarán reflejados todos los tratamientos y cuidados dispensados a los caballos que están bajo su responsabilidad. El registro de todos los tratamientos deberá reflejarse en el mismo momento de su aplicación. Las prescripciones veterinarias de todos y cada uno de los tratamientos veterinarios prescritos a todos los caballos bajo la responsabilidad del entrenador deben quedar archivadas durante un periodo de, al menos, doce (12) meses. La prescripción debe indicar el nombre del caballo, el número del microchip si todavía no tiene nombre, el nombre (o la denominación) del medicamento, la posología y la duración del tratamiento, así como las precauciones que deben tomarse antes de hacer correr de nuevo al caballo. Todo ello en cumplimiento del artículo 182. Apartado VII.

Tanto el libro de los tratamientos como el archivo de las prescripciones veterinarias deben estar permanentemente disponibles para ser inspeccionados por la Autoridad de las carreras.

- e. En el día de la carrera, no podrá administrarse al caballo, ya sea por vía oral o por vía intravenosa, ninguna sustancia distinta de sus alimentos normales, salvo en caso de fuerza mayor admitido por los Comisarios de Carreras tras escuchar la opinión del Veterinario de Servicio del JCE.
- f. No podrá correr ningún caballo que hubiera recibido, durante los catorce (14) días anteriores a la carrera, una infiltración intraarticular, periarticular, paravertebral o mesoterapia intradérmica que contuviera una sustancia glucocorticoide.
- g. No podrá correr ningún caballo, de los nacidos a partir de 2017, que hubiera recibido un tratamiento de termo cauterización.

- h. No podrá correr ningún caballo que hubiera recibido durante los ocho (8) días anteriores a la carrera una infiltración intraarticular, periarticular, paravertebral, peri ligamentosa, intra tendinosa o mesoterapia intradérmica que contuviera una sustancia distinta a las contempladas en el apartado f anterior.
- i. Ningún caballo podrá participar en una carrera de caballos de galope si ha sido objeto de una neurotomía realizada en la sección de un nervio o de varios de sus miembros.
- j. Está prohibido hacer correr un caballo hermafrodita (coexistencia de órganos genitales aparentes pertenecientes a dos sexos, macho y hembra en el mismo ejemplar) o de sexo ambiguo (aparición de un sexo con órganos internos de otro diferente y que solo el análisis cromosómico permita aclarar la situación).
- k. Ningún caballo puede participar en una carrera si ha recibido, durante los cinco que preceden al día de la carrera:
 - Un tratamiento de ondas de choque (Terapia Shokway)
 - Un tratamiento con rayos láser.
 - Un tratamiento de ondas electromagnéticas.
- l. Ningún caballo puede participar en una carrera si ha recibido un tratamiento de una sustancia que pertenece al grupo de los bifosfonatos durante los treinta (30) días anteriores al día de la carrera (excepto cuando su uso esté justificado como marcador para el diagnóstico por radiología nuclear) o el mismo día de la carrera.
- m. No podrá correr ningún caballo que hubiera recibido durante los ocho (8) días anteriores a la carrera un tratamiento con imidocarb.
- n. Solo se puede administrar clenbuterol a los caballos diagnosticados por un veterinario de una enfermedad respiratoria que requiera este tratamiento terapéutico.

Estos tratamientos deben administrarse siguiendo la posología señalada por el fabricante y, como máximo, durante catorce (14) días consecutivos. Además, no se podrán administrar más de dos (2) series de catorce días (14) consecutivos en un periodo de seis (6) meses y respetando, como mínimo, un periodo de treinta (30) días entre el último día de tratamiento de la primera serie y el día de comienzo de tratamiento de la segunda.

ANEXO 16

Cuadro de sanciones relativo al uso abusivo de la fusta

Excepto en las carreras de Categoría A, las sanciones serán impuestas de acuerdo con lo siguiente:

- **1ª ocasión** en la que se incurra un uso abusivo de la fusta:
 - Multa de cien (100) euros, cuando se emplee la fusta cinco (5) veces.
 - Multa de ciento cincuenta (150) euros, cuando se emplee la fusta seis (6) veces.
 - Multa de doscientos cincuenta (250) euros, cuando se emplee la fusta siete (7) veces.
 - Prohibición de montar en dos (2) días de carreras, señalando las fechas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas, cuando se emplee la fusta ocho (8) veces.
 - Prohibición de montar por un periodo de cinco (5) días, señalando las fechas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas, cuando se emplee la fusta nueve (9) o más veces.

Cuadro de sanciones relativo al uso abusivo de la fusta (1º y 2ª reincidencias)

1ª reincidencia en la que se incurra en un uso abusivo de la fusta, las sanciones serán impuestas según el cuadro siguiente:

La primera cifra (X/Y) indica el número de veces en las que se utilizó la fusta dando lugar a la primera sanción.

La segunda cifra (X/Y) indica el número de veces en las que se utilizó la fusta dando lugar a la primera sanción por reincidencia.

2ª reincidencia en la que se incurra en un uso abusivo de la fusta, las sanciones serán impuestas según el cuadro siguiente:

La primera cifra (X/Y/Z) indica el número de veces en las que se utilizó la fusta dando lugar a la **primera sanción**.

La segunda cifra (X/Y/Z) indica el número de veces en las que se utilizó la fusta dando lugar a la **primera sanción por reincidencia**.

La tercera cifra (X/Y/Z) indica el número de veces en las que se utilizó la fusta dando lugar a la **sanción por segunda reincidencia**.

1º reincidencia

REINCIDENCIA	SANCIÓN
5-5	150
5-6	200
5-7	300
5-8	2d
6-5	150
6-6	200
6-7	300
6-8	2d
7-5	150
7-6	200
7-7	300
7-8	2d
8-5	150
8-6	200
8-7	300
8-8	2d

2ª reincidencia

Ver página siguiente

REINCIDENCIA	SANCIÓN
5-5-5	200
5-6-5	200
5-7-5	200
5-8-5	200
5-5-6	250
5-6-6	250
5-7-6	250
5-8-6	250
5-5-7	350
5-6-7	350
5-7-7	350
5-8-7	350
5-5-8	3d
5-6-8	3d
5-7-8	3d
5-8-8	3d
6-5-5	200
6-6-5	200
6-7-5	200
6-8-5	200
6-5-6	250
6-6-6	250
6-7-6	250
6-8-6	250
6-5-7	350
6-6-7	350
6-7-7	350
6-8-7	350
6-5-8	3d
6-6-8	3d
6-7-8	3d
6-8-8	3d
7-5-5	200
7-6-5	200
7-7-5	200
7-8-5	200
7-5-6	250
7-6-6	250
7-7-6	250
7-8-6	250
7-5-7	350
7-6-7	350
7-7-7	350
7-8-7	350
7-5-8	3d

7-6-8	3d
7-7-8	3d
7-8-8	3d
8-5-5	200
8-6-5	200
8-7-5	200
8-8-5	200
8-5-6	250
8-6-6	250
8-7-6	250
8-8-6	250
8-5-7	350
8-6-7	350
8-7-7	350
8-8-7	350
8-5-8	3d
8-6-8	3d
8-7-8	3d
8-8-8	3d

- **3ª reincidencia o posterior** en la que se incurra en un uso abusivo de la fusta.

Independientemente del número de ocasiones en las que se emplee la fusta, sin exceder de ocho (8), prohibición de montar durante seis (6) días consecutivos de carreras, señalando las fechas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas.

El empleo de la fusta en nueve (9) ocasiones o más se sancionará siempre, independientemente de si es una primera vez o una reincidencia, con una prohibición de montar, señalando las fechas, a partir de la jornada cuyas inscripciones no hayan sido formalizadas, de ocho (8) días de carreras y no se computarán con el resto de las reincidencias.

En las carreras de Categoría A, las sanciones serán las siguientes:

USOS	PREMIO	1º	2º	3º	4º	5º o +
5	24.000	480	200	200	200	200
5	27.000	540	216	200	200	200
5	30.000	600	240	200	200	200
5	35.000	700	280	200	200	200
5	40.000	800	320	200	200	200
5	50.000	1.000	400	200	200	200
6	24.000	960	384	300	300	300
6	27.000	1.080	432	300	300	300
6	30.000	1.200	480	300	300	300
6	35.000	1.400	560	300	300	300
6	40.000	1.600	640	320	300	300
6	50.000	2.000	800	400	300	300
7	24.000	1.440	576	500	500	500
7	27.000	1.620	648	500	500	500
7	30.000	1.800	720	500	500	500
7	35.000	2.100	840	500	500	500
7	40.000	2.400	960	500	500	500
7	50.000	3.000	1.200	600	500	500
8	24.000	1920+2d	768+2d	500+2d	500+2d	2d
8	27.000	2160+2d	864+2d	500+2d	500+2d	2d
8	30.000	2400+2d	960+2d	500+2d	500+2d	2d
8	35.000	2800+2d	1120+2d	560+2d	500+2d	2d
8	40.000	3200+2d	1280+2d	640+2d	500+2d	2d
8	50.000	4000+2d	1600+2d	800+2d	500+2d	2d
9+	24.000	2400+5d	960+5d	500+5d	500+5d	5d
9+	27.000	2700+5d	1080+5d	540+5d	500+5d	5d
9+	30.000	3000+5d	1200+5d	600+5d	500+5d	5d
9+	35.000	3500+5d	1400+5d	700+5d	500+5d	5d
9+	40.000	4000+5d	1600+5d	800+5d	500+5d	5d
9+	50.000	5000+5d	2000+5d	1000+5d	500+5d	5d

En las carreras de Categoría A no se aplican reincidencias en el uso abusivo de la fusta, ni por las sanciones recibidas en otras categorías de carreras ni por las recibidas en las carreras de esta Categoría A.

ANEXO 17

Reglamento que fija las condiciones en las que se efectúan los controles biológicos a una persona titular de una autorización para montar

Salud y seguridad médica de los jinetes. El control de sustancias prohibidas

ARTÍCULO 1º

a) Certificado médico de no contraindicación para montar en carreras.

El Certificado Médico de no contraindicación para montar en carreras, contemplado en los artículos 40 (apartado II) y 128 (apartado II) del Código de Carreras deberá garantizar, al menos, la ausencia de las siguientes alteraciones, o especificar que, aun estando presentes, no inhabilitan para montar en carreras.

1. Alteraciones importantes del sistema cardiorrespiratorio: Cardiopatías, valvulopatías, aneurismas, carditis, alteraciones del ritmo cardíaco y alteraciones en el ECG.
2. Alteraciones neuropsiquiátricas: déficits motores periféricos, alteraciones del equilibrio, psicosis, vértigos, epilepsia, secuelas de polio, esclerosis múltiple, enfermedad de párkinson y secuelas de ictus.
3. Alteraciones del aparato locomotor: determinadas amputaciones, cifoescoliosis severas, ciatálgias y raquis doloroso, secuelas de lesiones ligamentosas que tengan como consecuencia la inhabilitación y la presencia de material de osteosíntesis que comprometa la función articular.
4. Alteraciones respiratorias: infecciones, hipócrita, apnea del sueño, neumotórax y asma.
5. Alteraciones genitourinarias: diálisis y nefropatía crónica grave.
6. Alteraciones oculares: ausencia de visión binocular, diplopía y agudeza visual insuficiente no corregida.
7. Alteraciones auditivas: prótesis auditivas y sordera unilateral.
8. Alteraciones hematológicas: toma de anticoagulantes, enfermedades hemorrágicas y hemopatías malignas.
9. Alteraciones metabólicas: diabetes mellitus insulino dependiente.
10. Alteraciones digestivas: hepatitis, insuficiencia hepática, úlcus sangrante, pancreatitis y eventraciones.
11. Patología infecciosa: fiebre y síndrome de inmunodeficiencia.
12. Haber sido sometido a cualquier trasplante en los últimos 3 meses.
13. Peso menor de 38 Kilogramos.
14. Ingesta de cualquier sustancia incluida en la lista sustancias dopantes.

b) Certificado médico de no contraindicación para montar en carreras después de haber sufrido una conmoción cerebral.

El Certificado Médico de no contraindicación para montar en carreras necesario para volver a montar después de haber sufrido una conmoción cerebral, contemplado en el apartado II del artículo 128 de este Código deberá garantizar, al menos, la ausencia de las alteraciones descritas en el apartado a) anterior. Además, deberá incluir el resultado de un reconocimiento neurológico completo.

ARTÍCULO 2º**SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS****a) Sustancias prohibidas**

Se prohíbe en todo momento toda sustancia farmacológica que no estando incluida en la lista siguiente no esté actualmente aprobada, por alguna autoridad gubernamental reguladora de la salud, para uso terapéutico humano (por ejemplo, medicamentos en desarrollo preclínico o clínico o suspendido, fármacos de síntesis, sustancias aprobadas únicamente para uso veterinario.)

Además, son **sustancias prohibidas** las siguientes

- Agentes anabolizantes
- Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos.
- Beta-2 agonistas.
- Moduladores de hormonas y del metabolismo
- Diuréticos y agentes enmascarantes
- Estimulantes. Alcohol.
- Narcóticos
- Cannabinoides
- Glucocorticoides
- Betabloqueantes
- Analgésicos de acción central (p.ej. Tramadol).
- Anticoagulantes.
- Psicótrópos
- Antidepresivos.
- Ansiolíticos.
- Neurolépticos.
- Hipnóticos.
- Antiepilépticos.
- Betabloqueantes.
- Anestésicos.
- Miorrelajantes.
- Laxantes estimulantes.
- Antihistamínicos.
- Antimigrañosos.

b) Métodos prohibidos

- Manipulación de la sangre y de componentes sanguíneos.
- Manipulación química y física.
- Dopaje genético.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JINETES RESPECTO A LOS
CONTROLES**

- I. El jinete puede solicitar al Médico del JCE su identificación y acreditación como tal.
- II. El jinete puede solicitar la identificación de la Autoridad de las Carreras que le solicita el control (en este caso el JCE, a través de sus Comisarios de Disciplina o Comisarios de Carreras).
- III. El jinete debe recibir del Médico del JCE una explicación clara sobre el procedimiento de toma de muestras.
- IV. El jinete debe recibir información de los Comisarios de Carreras sobre las consecuencias de negarse a pasar los controles para los que es requerido.
- V. El jinete puede estar acompañado del representante de la asociación de jockeys más caracterizada.
- VI. Los jinetes extranjeros pueden solicitar estar acompañado de un intérprete.
- VII. Si así lo autorizan los Comisarios de Carreras, el jinete puede acudir a una entrega de premios, rueda de prensa o similar, así como recibir atención médica, antes de pasar el control. En este caso debe tenerse en cuenta que es prioritario e inexcusable el cumplimiento del horario establecido para el desarrollo de las operaciones de cada carrera.
- VIII. El jinete debe recibir el resultado que han arrojado los controles a los que ha se ha sometido por escrito según los impresos destinados para tal efecto.
- IX. El jinete puede solicitar la realización de una segunda toma de muestras y su posterior análisis.
- X. El jinete puede escoger el kit que se va a emplear para la toma de muestras.
- XI. El jinete puede reflejar sus comentarios, si así lo desea, en el apartado destinado para ello en el Formulario de cada uno de los controles a los que se someta.
- XII. Solicitar a los Comisarios de Carreras una copia cumplimentada del Formulario de cada uno de los controles a los que se someta.
- XIII. El jinete tiene derecho a ser informado de sus datos personales en relación con el control que se efectúa.

OBLIGACIONES DEL JINETE DURANTE EL CONTROL

- I. El jinete debe acudir a las dependencias del Médico de Servicio del JCE inmediatamente después de que el Juez de Peso anuncie los nombres y apellidos de los jinetes que han sido designados para someterse a un control o inmediatamente después de que el Médico de Servicio del JCE se lo haya comunicado personalmente.
- II. El jinete debe seguir en todo momento las instrucciones del Médico de Servicio del JCE.
- III. El jinete debe revisar con el Médico de Servicio del JCE que el material y/o equipo que se va a utilizar para la realización del control esté intacto.
- IV. El jinete debe permanecer a la vista del Médico de Servicio del JCE en todo momento durante la realización de los controles para los que haya sido designado.
- V. El jinete debe responsabilizarse del manejo de su muestra hasta su entrega al Médico de Servicio del JCE.
- VI. El jinete debe proporcionar una segunda muestra si así se lo indica el Médico de Servicio del JCE.
- VII. El jinete debe mantener siempre a la vista la muestra hasta que sea recogida por el Médico de Servicio del JCE y, en su caso, hasta que éste la cierre y precinte para su envío.
- VIII. En el caso de que una segunda muestra vaya a ser enviada a un laboratorio, el jinete debe revisar con el Médico de Servicio del JCE que el número de la muestra queda correctamente registrado a su nombre.
- IX. El jinete debe asegurarse de la cumplimentación y firma del Formulario correspondiente al control al que ha sido sometido.

PROCEDIMIENTOS.

1. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE ALCOHOL.

Generalidades. – Excepto cuando, por razón de fuerza mayor, no se disponga de los medios necesarios, el control de alcohol se realizará en todas y cada una de las reuniones de carreras previstas en el Programa Oficial de las Carreras de Galope, y como mínimo, a un diez por ciento (10%) de los jinetes participantes en cada una de ellas, según el procedimiento establecido en el anexo 17.

El control de alcohol deberá realizarse mediante un alcoholímetro homologado del tipo espirómetro e inexcusablemente en las dependencias del Médico de Servicio del JCE. En esta dependencia sólo podrá realizarse un único proceso de control, no pudiendo realizarse el siguiente hasta la completa finalización del anterior.

El control debe realizarse en presencia del Médico de Servicio del JCE, y de un Comisario de Carreras nombrado a tal efecto. Además, el jinete que es sometido al control puede estar acompañado del representante de la asociación de jockeys más caracterizada que actuará en calidad de testigo.

Designación de los jinetes: Los jinetes que deban someterse a un control de alcohol pueden ser designados de oficio, y en cualquier momento durante el desarrollo de una reunión de carreras, por los Comisarios del Comité de Disciplina, por los Comisarios de Carreras o por el Médico de Servicio del JCE. De igual forma, los jinetes que deban someterse a un control de alcohol pueden ser designados mediante un sorteo.

Identificación de los jinetes designados: Tanto si los jinetes han sido designados de oficio, como si lo han sido por sorteo, y en el momento de la realización del control, estos deben identificarse adecuadamente mediante su Documento Nacional de Identidad, su Pasaporte o la autorización para montar emitida por el JCE o por una autoridad extranjera cuyas facultades correspondan a las de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Información a los jinetes designados: Los jinetes designados recibirán un documento que reflejará sus derechos y obligaciones durante el proceso del control y tendrán a su disposición una copia de este artículo del Código de Carreras para poder consultar los trámites esenciales del procedimiento y sus principales consecuencias.

Así mismo, se les informará del tratamiento y de la cesión de los datos previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, así como de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, de rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales.

Los datos referentes al proceso de recogida de muestras quedarán reflejados en el correspondiente Formulario de Control de Alcohol, cuyo modelo aparece en el anexo 17.

Designación de oficio. - Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina, los Comisarios de Carreras o el Médico de Servicio del JCE designen de oficio a un jinete para ser sometido a un control de alcohol en cualquier momento durante el desarrollo de una reunión de carreras, se lo comunicarán personalmente por escrito, empleando el impreso diseñado para ello y cuyo modelo aparece en el anexo 17, debiendo el jinete atender en todo momento a los requerimientos de aquellos, colaborando para que el citado control pueda desarrollarse normalmente.

Designación por sorteo. - En todas las reuniones de carreras previstas en el Programa Oficial de las Carreras de Galope se realizará un sorteo para determinar el o los jinetes que deben someterse a un control de alcohol, atendiendo al siguiente protocolo:

1. Antes del comienzo de las operaciones de pesaje de la primera carrera de una reunión, los Comisarios de Carreras determinarán el número de jinetes que, designados por sorteo, serán sometidos a un control de alcohol antes de la celebración de la primera carrera.
2. A continuación, se realizará, en el Cuarto de Comisarios, el sorteo para determinar qué jinetes deben someterse a dicho control de alcohol. El sorteo se celebrará por el procedimiento de insaculación, estará presidido por un Comisario del Comité de Disciplina o por un Comisario de Carreras y será presenciado por el Médico de Servicio del JCE.

Podrá, así mismo, estar presente en el sorteo el representante de la asociación de jockeys más caracterizada. Cuando se disponga de los medios, el sorteo puede ser grabado.

3. Inmediatamente después, el Médico de Servicio del JCE comunicará por escrito al Juez de Peso los jinetes que han sido designados en el sorteo, mediante el impreso habilitado para ello y cuyo modelo aparece en el anexo 17. El Juez de Peso exhibirá en la sala de pesaje y en una pizarra en lugar visible, el nombre y el primer apellido de los jinetes que deben someterse al control de alcohol.

Es responsabilidad de todos los jinetes participantes en la reunión mantenerse informados del resultado del sorteo y estar en condiciones de acudir inmediatamente al control, una vez terminado aquel, en el caso de haber sido designado para ello. El desconocimiento del resultado del sorteo no será en ningún caso considerado como eximente de la ausencia en un control de alcohol cuando un jinete haya sido designado para ello.

4. Los jinetes designados por el sorteo deben acudir a las dependencias del Médico de Servicio del JCE, quien dará las instrucciones pertinentes para el desarrollo de los controles correspondientes.

Es obligación de los jinetes que deben someterse al control colaborar en todo momento con el Médico de Servicio del JCE para facilitar el adecuado desarrollo de los controles, evitando cualquier demora en el desarrollo de estos y que puedan afectar a las operaciones de la carrera.

5. Si alguno de los jinetes designados por el sorteo no se encuentra al comienzo de la reunión en el recinto de pesaje, por no montar en la/s primera/s carreras, es su responsabilidad consultar al Juez de Peso, a su llegada al recinto de peso y siempre antes de la realización del pesaje previo a la primera carrera en la que monte, si ha sido designado para pasar el control de alcohol. El jinete que haya sido designado deberá acudir al Servicio Médico del JCE para recibir las instrucciones oportunas del Médico de Servicio.

Finalización de los controles. - Una vez finalizados los controles, el Médico de Servicio del JCE debe entregar a los Comisarios de Carreras los Formularios de Control de Alcohol correspondientes a todos los controles realizados y un informe debidamente fechado y firmado, en el que reflejará los resultados de los controles efectuados y cualquier incidencia ocurrida durante los mismos. Un modelo de este informe se encuentra en el anexo 17.

Los Comisarios de Carreras reflejarán en el Acta correspondiente a la reunión de carreras los resultados de los controles, así como, en su caso, las sanciones impuestas.

El Acta debe ir acompañada en todo momento de los Formularios de Control de Alcohol y del informe del Médico de Servicio del JCE.

Por último, el Acta, los formularios y el informe serán entregados por los Comisarios de Carreras al Director Gerente del JCE para su archivo y custodia.

Una vez realizado el control, el jinete, el Médico de Servicio del JCE y el Comisario de Carreras, y, en su caso, el representante de la asociación de jockeys más caracterizada, firmarán el Formulario de Control de Alcohol. En el caso de que alguna de las personas que han asistido al control no esté de acuerdo con el procedimiento empleado o con alguna de las circunstancias que lo han rodeado, deberán reflejarlo en el apartado "observaciones". Si el jinete se negase a firmar dicho formulario, se entiende que acepta la regularidad de las condiciones bajo las que se ha realizado el control.

A continuación, el Médico de Servicio del JCE comunicará por escrito al jinete y a los Comisarios de Carreras el resultado del control, mediante los impresos cuyos modelos figuran en este anexo.

2. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA.

Generalidades. - Se realizará el control de seis (6) drogas en saliva (anfetaminas, benzodiacepinas, metanfetaminas, cocaína, cannabis y opiáceos).

Excepto cuando, por razón de fuerza mayor, no se disponga de los medios necesarios, el control de estas seis (6) drogas en saliva se realizará en todas y cada una de las reuniones de carreras previstas en el Programa Oficial de las Carreras de Galope, como mínimo a uno (1) de los jinetes participantes en cada una de ellas, según el procedimiento establecido en el anexo 17.

El control de seis (6) drogas en saliva deberá realizarse mediante un detector de drogas en saliva homologado e inexcusablemente en las dependencias del Médico de Servicio del JCE.

En esta dependencia sólo podrá realizarse un único proceso de control, no pudiendo realizarse el siguiente hasta la completa finalización del primero.

El control debe realizarse en presencia del Médico de Servicio del JCE, y de un Comisario de Carreras nombrado a tal efecto. Además, el jinete que es sometido al control puede estar acompañado del representante de la asociación de jockeys más caracterizada que actuará en calidad de testigo.

Designación de los jinetes: El jinete, o los jinetes, que deban someterse a este control pueden ser designados de oficio, y en cualquier momento durante el desarrollo de una reunión de carreras, por los Comisarios del Comité de Disciplina, por los Comisarios de Carreras o por el Médico de Servicio del JCE. De igual forma, el jinete, o los jinetes, que deban someterse a este control pueden ser designados mediante un sorteo.

Identificación de los jinetes designados: Tanto si los jinetes han sido designados de oficio, como si lo han sido por sorteo, y en el momento de la realización del control, estos deben identificarse adecuadamente mediante su Documento Nacional de Identidad, su pasaporte o la autorización para montar emitida por el JCE o por una autoridad extranjera cuyas facultades correspondan a las de los Comisarios del Comité de Disciplina.

Información a los jinetes designados: Los jinetes designados recibirán un documento que reflejará sus derechos y obligaciones durante el proceso del control, y tendrán a su disposición una copia de este artículo del Código de Carreras para poder consultar los trámites esenciales del procedimiento y sus principales consecuencias.

Así mismo, se les informará del tratamiento y de la cesión de los datos previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, así como de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, de rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales.

Los datos referentes al proceso de recogida de muestras se recogerán en el correspondiente Formulario de Control de seis (6) drogas en saliva, cuyo modelo aparece en el anexo 17.

Designación de oficio. - Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina, los Comisarios de Carreras o el Médico de Servicio del JCE designen de oficio a un jinete para ser sometido a este control en cualquier momento durante el desarrollo de una reunión de carreras, se lo comunicarán personalmente por escrito, empleando el impreso diseñado para ello y cuyo modelo aparece en el anexo 17, debiendo el jinete atender en todo momento a los requerimientos de aquellos, colaborando para que el citado control pueda desarrollarse normalmente.

Designación por sorteo. - En todas las reuniones de carreras previstas en el Programa Oficial de las Carreras de Galope se realizará un sorteo para determinar, al menos, un (1) jinete que debe someterse a este control, atendiendo al siguiente protocolo:

1º Antes del comienzo de las operaciones de pesaje de la primera carrera de una reunión, los Comisarios de Carreras determinarán el número de jinetes que, designados por sorteo, serán sometidos a este control antes de la celebración de la primera carrera.

2º A continuación, se realizará, en el Cuarto de Comisarios, el sorteo para determinar que jinetes deben someterse al control de seis (6) drogas en saliva.

El sorteo se celebrará por el procedimiento de insaculación, estará presidido por un Comisario del Comité de Disciplina o por un Comisario de Carreras y será presenciado por el Médico de Servicio del JCE. Podrá, así mismo, estar presente en el sorteo el representante de la asociación de jockeys más caracterizada. Cuando se disponga de los medios necesarios, el sorteo puede ser grabado.

3º Inmediatamente después, el Médico de Servicio del JCE comunicará por escrito al Juez de Peso el o los jinetes que han sido designados en el sorteo, mediante el impreso habilitado para ello y cuyo modelo aparece en el anexo 17. El Juez de Peso exhibirá en la sala de pesaje y en una pizarra en lugar visible, el nombre y el primer apellido de los jinetes que deben someterse a este control. Es responsabilidad de todos los jinetes participantes en la reunión mantenerse informados del resultado del sorteo y estar en condiciones de acudir inmediatamente al control una vez terminado aquel, en el caso de haber sido designado para ello. El desconocimiento del resultado del sorteo no será en ningún caso considerado como eximente de la ausencia en uno de estos controles cuando un jinete haya sido designado para ello.

4º Los jinetes designados por el sorteo deben acudir a las dependencias del Médico de Servicio del JCE, quien dará las instrucciones pertinentes para el desarrollo de los controles correspondientes. Es obligación de los jinetes que deben someterse al control el colaborar en todo momento con el Médico de Servicio del JCE para facilitar el adecuado desarrollo de los controles, evitando cualquier demora en el desarrollo de estos, que puedan afectar a las operaciones de la carrera.

5º Si alguno de los jinetes designados por el sorteo, no se encuentra al comienzo de la reunión en el recinto de pesaje, por no montar en la/s primera/s carreras, es su responsabilidad consultar al Juez de Peso, a su llegada al recinto de peso y siempre antes de la realización del pesaje previo a la primera carrera en la que monte, si ha sido designado para pasar el control de seis (6) drogas en saliva. El jinete que haya sido designado deberá acudir al Servicio Médico del JCE para recibir las instrucciones oportunas del Médico de Servicio.

Finalización del control. - Una vez realizado el control, el jinete, el Médico de Servicio del JCE, el Comisario de Carreras, y, en su caso, el representante de la asociación de jockeys más caracterizada, firmarán el Formulario de Control de seis (6) drogas en saliva. En el caso de que alguna de las personas que han asistido al control no esté de acuerdo con el procedimiento empleado o con alguna de las circunstancias que lo han rodeado, deberán reflejarlo en el apartado "observaciones". Si el jinete se negase a firmar dicho formulario, se entiende que acepta la regularidad de las condiciones bajo las que se ha realizado el control.

Transcurrido el tiempo necesario para la determinación de una posible presencia en saliva de una de las seis (6) drogas que se controlan, el Médico de Servicio comunicará al jinete y a los Comisarios de Carreras el resultado del control mediante los impresos cuyos modelos figuran en el presente anexo.

Si el jinete que ha sido controlado de forma positiva en este control desea que se realice el análisis de una segunda muestra, lo solicitará por escrito a los Comisarios de Carreras, en el momento en el que el Médico de Servicio le comuniquen el resultado positivo de la primera muestra y utilizando el impreso habilitado al efecto cuyo modelo aparece en el anexo 17. La segunda muestra se obtendrá siguiendo el procedimiento que se especifica en el anexo 17.

La solicitud y la realización de un segundo análisis no constituirán, en ningún caso, razones suficientes para que el jinete que ha sido controlado positivo en un primer análisis pueda ser autorizado a montar en la reunión.

El jinete que solicite un segundo análisis, y aun cuando este segundo control ofrezca un resultado negativo, no tendrá derecho a reclamación alguna por el hecho de no haber podido montar en la reunión.

En el caso de que la segunda muestra arroje de nuevo un resultado positivo, los gastos generados por su preparación, conservación, envío y análisis serán facturados por el JCE al jinete controlado.

Cuando sea necesario, la segunda muestra se obtendrá siguiendo el mismo procedimiento que la primera, siendo responsabilidad del Médico de Servicio la preparación, conservación y envío de la misma al laboratorio fijado por el JCE para su análisis y cuya identidad aparece en este anexo.

Una vez finalizada la reunión, el Médico de Servicio del JCE debe entregar a los Comisarios de Carreras los Formularios de Control de seis (6) drogas en saliva correspondientes a todos los controles realizados y un informe debidamente fechado y firmado, en el que reflejará los resultados de los controles efectuados y cualquier incidencia ocurrida durante los mismos. El informe debe incluir, en su caso, los detalles sobre la realización de la segunda toma de muestras a los jinetes controlados positivos en una primera toma.

Los Comisarios de Carreras reflejarán en el Acta correspondiente a la reunión de carreras los resultados de los controles, así como, en su caso, las sanciones impuestas o la remisión del expediente a los Comisarios del Comité de Disciplina en los casos que procedan.

El Acta debe ir acompañada en todo momento de los Formularios de Control de seis (6) drogas en saliva y del informe del Médico de Servicio del JCE.

Por último, el Acta, los formularios y el informe serán entregados por los Comisarios de Carreras al Director Gerente del JCE para su archivo y custodia.

Todo el procedimiento derivado de la recepción de un resultado positivo es confidencial y solo podrá publicarse tras la resolución de los Comisarios del Comité de Disciplina en los casos que procedan.

3) PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE EMPLEO DE OTRAS SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

1) Control de sustancias y métodos prohibidos.

Generalidades. - Los Comisarios del Comité de Disciplina, los Comisarios de Carreras y el Jefe de la Sección de Medicina del JCE pueden solicitar al Médico de Servicio del JCE, y en cualquier momento, la realización de controles encaminados a la detección de la presencia de otras sustancias o al control de métodos prohibidos en los jinetes participantes en una reunión de carreras. Estos controles serán realizados por el Médico de Servicio del JCE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código. El Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid del Instituto de Salud Carlos III es el laboratorio elegido por el JCE para la realización de los análisis de las muestras biológicas obtenidas en estos controles.

Designación. - Los jinetes que deban someterse a estos controles pueden ser designados de oficio por los Comisarios del Comité de Disciplina, por los Comisarios de Carreras o por el Médico Jefe de la Sección de Medicina del JCE, en cualquier momento durante el desarrollo de una reunión de carreras. También pueden ser designados mediante un sorteo.

Designación de oficio. – Cuando un jinete sea designado de oficio para ser sometido a este control, los Comisarios del Comité de Disciplina, los Comisarios de Carreras o el Jefe de la Sección de Medicina del JCE lo comunicarán por escrito al Médico de Servicio del JCE, empleando el impreso diseñado para ello y cuyo modelo aparece en el anexo 17.

A continuación, el Médico de Servicio del JCE comunicará al jinete el haber sido designado, empleando el formulario de notificación que aparece en el anexo 17. El jinete quedará escoltado por el Médico de Servicio del JCE o una persona designada por el JCE hasta la finalización del control.

El jinete deberá atender en todo momento a los requerimientos del Médico de Servicio del JCE y de la persona designada por el JCE y colaborar para que el control pueda desarrollarse normalmente.

Designación por sorteo. - Cuando los Comisarios del Comité de Disciplina, los Comisarios de Carreras o el Médico de Servicio del JCE decidan realizar un sorteo para designar a los jinetes que deben someterse a este control, se seguirá el siguiente protocolo:

1º. Antes del comienzo de las operaciones de pesaje de la primera carrera de una reunión, los Comisarios de Carreras determinarán el número de jinetes que, designados por sorteo, serán sometidos a este control antes de la celebración de la primera carrera.

2º. A continuación, se realizará, en el Cuarto de Comisarios, el sorteo para determinar que jinetes deben someterse a dicho control de sustancias prohibidas. El sorteo se celebrará por el procedimiento de insaculación, estará presidido por un Comisario del Comité de Disciplina o por un Comisario de Carreras y será presenciado por el Médico de Servicio del JCE. Cuando se disponga de los medios necesarios, el sorteo puede ser grabado.

3º. Finalizado el sorteo, el Médico de Servicio del JCE comunicará al jinete el haber sido designado, empleando el formulario de notificación que aparece en el anexo 17. El jinete quedará escoltado por el Médico de Servicio del JCE o una persona designada por el JCE hasta la finalización del control. El jinete deberá atender en todo momento a los requerimientos del Médico de Servicio del JCE y de la persona designada por el JCE y colaborar para que el control pueda desarrollarse normalmente.

Información y consentimiento. - En el momento en el que el Médico de Servicio del JCE comunique al jinete el haber sido designado para la realización del control, el Médico de Servicio del JCE informará al jinete de sus derechos y responsabilidades y le solicitará firmar el formulario que aparece en el anexo 17 para que confirme que entiende la información que ha recibido y el contenido del formulario.

Requisitos y procedimientos para la toma de muestras. – El proceso de obtención de la toma de las muestras se realizará ante el Médico de Servicio del JCE. El jinete podrá estar acompañado de su representante y, en caso de ser necesario, de un intérprete.

El proceso de envasado, almacenamiento, custodia y envío al laboratorio de las muestras son responsabilidad del Médico de Servicio del JCE.

Finalización de los controles. - Una vez realizados los controles fijados, el Médico de Servicio del JCE, y antes de terminar la reunión, cumplimentará debidamente todos los formularios generados durante el desarrollo del control que aparecen en el anexo 17 (formulario de control de dopaje, formulario de cadena de custodia, formulario informe de la misión y, en su caso, formulario complementario). El original de los documentos será entregado a los Comisarios de Carreras para su envío y custodia en las oficinas del JCE. Una copia de estos documentos quedará en poder del Médico de Servicio del JCE, una copia del formulario de control de dopaje será entregada al jinete que ha sido controlado y una copia del formulario de control de dopaje y una copia del formulario de cadena de custodia serán remitidos al laboratorio elegido junto con las muestras.

Además, el Médico de Servicio del JCE entregará un informe, debidamente fechado y firmado, a los Comisarios de Carreras, en el que reflejará los controles efectuados y cualquier incidencia ocurrida durante los mismos. Este informe será entregado por los Comisarios de Carreras al Director Gerente del JCE para su archivo y custodia. Un modelo de este informe aparece en el anexo 17.

Los Comisarios de Carreras reflejarán en el Acta correspondiente a la reunión de carreras la realización de estos controles, especificando el nombre y apellidos de los jinetes que han sido sometidos a ellos.

Comunicación de resultados. - El Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid remitirá un certificado de análisis al Jefe la Sección de Medicina del JCE con los resultados de los controles por ella efectuados. El Jefe la Sección de Medicina del JCE remitirá estos certificados a los Comisarios del Comité de Disciplina quienes lo comunicarán, adjuntando una copia del certificado, al jinete que ha pasado el control.

Cuando el resultado del control sea negativo, los Comisarios del Comité de Disciplina enviarán este al Director Gerente del JCE para su archivo y custodia.

Cuando el resultado del control sea positivo, los Comisarios del Comité de Disciplina deben solicitar al Médico Jefe de la Sección de Medicina del JCE un informe en el que este debe hacer constar si dicha sustancia figura o no figura como prescripción médica autorizada al jinete y debidamente reflejada en su libro registro.

En caso de figurar, los Comisarios del Comité de Disciplina archivarán los resultados obtenidos.

En caso contrario, los Comisarios del Comité de Disciplina comunicarán al jinete, de forma fehaciente, que dispone de un plazo de cinco (5) días para comunicar de la misma forma si está conforme con los resultados del análisis o, por el contrario, solicita que se realice el análisis de la muestra B.

Si está conforme con los resultados del análisis de la muestra A, los Comisarios del Comité de Disciplina instruirán el expediente correspondiente para tomar una decisión sobre el asunto. Si decide que se realice el análisis de control debe:

- Solicitar por escrito, de forma fehaciente, a los Comisarios del Comité de Disciplina, la realización de un análisis de las muestras "B". Un modelo de esta solicitud se encuentra en el anexo 17.
- Depositar en la cuenta del JCE la cantidad que el Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid tenga establecida en ese momento para el concepto "Análisis de muestras "B", incluyendo, en caso de ser necesario, la establecida para el contraanálisis de EPO y análogos independientemente de la matriz, con el objeto de cubrir los gastos derivados de este segundo análisis.

De no producirse este depósito en los cinco (5) días siguientes a la solicitud de la realización del análisis de la muestra B, quedará denegada la solicitud, sin posibilidad de recurso. En el caso de que el análisis de las muestras "B" sea negativo, el JCE reintegrará al jinete la cantidad depositada.

Una vez que el jinete haya cumplido con los dos requisitos anteriores, los Comisarios del Comité de Disciplina informarán al Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid de la decisión del jinete, solicitando la realización del análisis de las muestras "B".

Cuando disponga de los resultados de este segundo análisis, el Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid comunicará estos a los Comisarios del Comité de Disciplina y estos, a su vez, al jinete que ha pasado el control.

Cuando el resultado de este segundo análisis sea negativo, los Comisarios del Comité de Disciplina archivarán los resultados obtenidos

Si, por el contrario, el resultado es positivo, deben iniciar el correspondiente expediente para tomar una decisión sobre el asunto.

Todo el procedimiento derivado de la recepción de un resultado positivo es confidencial y solo podrá publicarse la decisión de los Comisarios del Comité de Disciplina.

CONSENTIMIENTO DEL JINETE

Datos relacionados con el control de empleo de sustancias y métodos prohibidos

Al firmar el formulario Control empleo de sustancias y métodos prohibidos acepto las normas de dichos controles establecidos en el Código de Carreras del Jockey Club Español de Carreras de caballos (JCE), autoridad española de las carreras de caballos, reconocida así por la International Federation of Horseracing Authorities (IFHA).

EL JCE será el principal responsable de garantizar la protección de mis datos relacionados con estos controles y deberá cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Consentimiento del jinete para investigación: Al elegir “Acepto” junto a la línea de Consentimiento para investigación del formulario, entiendo que estoy expresamente consintiendo que mi muestra se use para fines de investigación de control de empleo de sustancias prohibidas en las carreras de caballos y en los deportes.

Según lo anterior, cuando se hayan completado todos los análisis, mi muestra podrá ser utilizada por cualquier laboratorio homologado por cualquiera de las Autoridades de las carreras reconocidas por la IFHA o de los utilizados por cualquier agencia estatal de control antidopaje en el deporte, siempre que la misma ya no pueda identificarse como mía. Entiendo y reconozco que mi consentimiento es opcional y que, si no proporciono una respuesta, se considerará que me he negado a dar mi consentimiento.

**COMUNICACIÓN AL JUEZ DE PESO DE LOS RESULTADOS DEL SORTEO DEL CONTROL
DE ALCOHOL EN EL AIRE ESPIRADO**

HIPÓDROMO	REUNIÓN	FECHA
JINETES DESIGNADOS POR SORTEO PARA SOMETERSE AL CONTROL DE ALCOHOL		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		
EL COMISARIO DE CARRERAS EL JUEZ DE PESO Fdo: Fdo:		

**COMUNICACIÓN AL JUEZ DE PESO DE LOS RESULTADOS DEL SORTEO DEL CONTROL
DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA**

HIPÓDROMO	REUNIÓN	FECHA
JINETES DESIGNADOS POR SORTEO PARA SOMETERSE AL CONTROL DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		
EL COMISARIO DE CARRERAS		RECIBIDO EL JUEZ DE PESO
Fdo:		Fdo:

**COMUNICACIÓN AL JINETE DE HABER SIDO DESIGNADO DE OFICIO PARA SOMETERSE
A UN CONTROL**

HIPÓDROMO RACECOURSE	REUNIÓN MEETING	FECHA DATE
JINETE DESIGNADO DE OFICIO PARA SOMETERSE AL CONTROL DE..... RIDER WHO HAS BEEN DESIGNATED FOR		
EL COMISARIO DE CARRERAS STEWARD'S SIGNATURE THE RIDER Fdo:		ENTERADO EL JINETE UNDERSTOOD AND ACCEPTED Fdo:

FORMULARIO CONTROL DE ALCOHOL EN EL AIRE ESPIRADO (Breath test alcohol form)

FORMULARIO CONTROL DE ALCOHOL EN EL AIRE ESPIRADO BREATH TEST FOR ALCOHOL FORM		Autoridad de control Testing Authority		Número Number	
		Autoridad de recogida Collection Authority		Fecha Date	
				Hora del control Time	
Hipódromo Racecourse			Reunión Meeting		
Jinete Rider	Nombre Name	Apellidos Family name		DNI Passport	Autorización Licence(Horse Racing Authority)
Nacionalidad Nationality	Fecha de Nacimiento Date of Birth	Domicilio Address		Teléfono y e-mail Telephone number and e- mail	
Reconozco que me ha sido notificada la obligación de someterme a este control de alcohol, que conozco mis derechos y obligaciones durante el proceso y consiento en someterme a dicho control. Entiendo que el incumplimiento o la negativa a someterme a este control puede ser constitutivo de una infracción contemplada en el Código de Carreras del JCE. I hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the rider's rights and obligations. I know the obligation of submitting to this test. I consent to provide my sample as requested. I understand that a failure or refusal to provide a sample may constitute a Spanish racing rules violation.					
Observaciones Comments					
Firma del jinete Rider's signature		Firma del Médico del JCE. JCE Doctor's signature		Firma del Comisario de Carreras Steward's signature	
Firma del representante de los jinetes. Rider's representative signature.					

**COMUNICACIÓN AL JINETE DEL RESULTADO DEL CONTROL DE ALCOHOL EN EL AIRE
ESPIRADO.**

BREATH TEST FOR ALCOHOL RESULT REPORT

COMUNICACIÓN RESULTADO CONTROL DE ALCOHOL EN EL AIRE ESPIRADO. BREATH TEST FOR ALCOHOL RESULTS REPORT	HIPÓDROMO RACECOURSE	FECHA/HORA- DATE/TIME	
	REUNIÓN MEETING	MEDIO EMPLEADO USED MEAN	
JINETE / RIDER		RESULTADO RESULT	CANTIDAD MEDIDA MEASURED QUANTITY
OBSERVACIONES COMMENTS			
EL MÉDICO DE SERVICIO DEL JCE (JCE DOCTOR'S SIGNATURE) Fdo:		Recibido EL JINETE UNDERSTOOD AND ACCEPTED RIDER'S SIGNATURE Fdo:	

**COMUNICACIÓN A LOS COMISARIOS DE CARRERAS DE LOS RESULTADOS DE LOS
CONTROLES DE ALCOHOL**

COMUNICACIÓN RESULTADOS CONTROL DE ALCOHOL EN EL AIRE ESPIRADO	HIPÓDROMO	FECHA/HORA
	REUNIÓN	MEDIO EMPLEADO
JINETE	RESULTADO	CANTIDAD MEDIDA
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		
OBSERVACIONES		
EL MÉDICO DE SERVICIO DEL JCE	Recibido EL COMISARIO DE CARRERAS	
Fdo:	Fdo:	

INFORME RESULTADOS DEL CONTROL DE ALCOHOL EN EL AIRE ESPIRADO**(BREATH TEST FOR ALCOHOL RESULTS REPORT)**

INFORME CONTROL DE ALCOHOL EN EL AIRE ESPIRADO BREATH TEST FOR ALCOHOL REPORT	HIPÓDROMO RACECOURSE	FECHA/HORA DATE/TIME	
	REUNIÓN MEETING	MEDIO EMPLEADO USED MEAN	
JINETE RIDER	RESULTADO RESULT	CANTIDAD MEDIDA MEASURED QUANTITY	
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
OBSERVACIONES COMMENTS			
EL COMISARIO DE CARRERAS/ STEWARD'S SIGNATURE Fdo:	EL MÉDICO DE SERVICIO DEL JCE JCE DOCTOR'S SIGNATURE Fdo:		

FORMULARIO CONTROL DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA (anfetaminas, benzodiazepinas, metanfetaminas, cocaína, cannabis y opiáceos)

SALIVA TEST FOR SIX (6) DRUGS FORM

FORMULARIO CONTROL DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA (anfetaminas, benzodiazepinas, metanfetaminas, cocaína, cannabis, y opiáceos). SALIVA TEST FOR SIX (6) DRUGS FORM (amphetamine, benzodiazepine, cocaine, cannabis, methamphetamine, and opiates).			Autoridad de control Testing Authority		Número Number
			Autoridad de recogida Collection Authority		Fecha Date
					Hora del control Time
Hipódromo Racecourse			Reunión Meeting		
Jinete Rider	Nombre Name	Apellidos Family name		DNI Passport	Autorización Licence
Nacionalidad Nationality		Fecha de Nacimiento Date of Birth	Domicilio Address	Teléfono y e-mail Telephone number and e-mail	
Reconozco que me ha sido notificada la obligación de someterme a este control de seis (6) drogas en saliva, que conozco mis derechos y obligaciones durante el proceso y consiento en someterme a dicho control. Entiendo que el incumplimiento o la negativa a someterme a este control puede ser constitutivo de una infracción contemplada en el Código de Carreras del Jockey Club. I hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the rider's rights and obligations. I know the obligation of submitting to this saliva test for six (6) drugs. I consent to provide my sample as requested. I understand that a failure or refusal to provide a sample may constitute a Spanish racing rules violation.					
Firma del jinete/Rider's signature			Firma del Médico del JCE Doctor's signature		Firma del Comisario Steward's signature
Firma del representante de los jinetes. Rider's representant signature.					

COMUNICACIÓN AL JINETE DE LOS RESULTADOS DEL CONTROL DE SEIS (6) DROGAS
EN SALIVA

SALIVA TEST FOR SIX (6) DRUGS RESULT REPORT

COMUNICACIÓN RESULTADO CONTROL SEIS (6) DROGAS EN SALIVA SALIVA TEST FOR SIX DRUGS RESULT REPORT	HIPÓDROMO RACECOURSE		FECHA/HORA DATE/TIME
	REUNIÓN MEETING		MEDIO EMPLEADO USED MEAN
JINETE RIDER	RESULTADO RESULT	CANTIDAD MEDIDA MEASURED QUANTITY	
EL MÉDICO DE SERVICIO DEL JCE JCE DOCTOR'S SIGNATURE Fdo:		Recibido: EL JINETE UNDERSTOOD AND ACCEPTED RIDER'S SIGNATURE Fdo:	

**COMUNICACIÓN A LOS COMISARIOS DE CARRERAS DE LOS RESULTADOS DE LOS
CONTROLES DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA**

COMUNICACIÓN RESULTADOS CONTROL DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA.	HIPÓDROMO		FECHA/HORA
	REUNIÓN		MEDIO EMPLEADO
JINETE	RESULTADO	DROGA/S DETECTADA/S	
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
EL MÉDICO DE SERVICIO DEL JCE	Recibido EL COMISARIO DE CARRERAS		
Fdo:	Fdo:		

MODELO DE SOLICITUD DE UN SEGUNDO CONTROL DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA

HIPÓDROMO	Don , médico de Servicio del JCE, certifica que en la prueba realizada al jinete D....., con número de autorización para montar.....,emitida por (autoridad emisora).....,para detectar seis (6) drogas en saliva, este ha arrojado un resultado positivo a....., declarando su deseo de solicitar la toma de una segunda muestra y su posterior análisis.
REUNIÓN Y FECHA	EL MÉDICO Fdo:
Don/Dª , jinete con autorización para montar en calidad de , emitida por (autoridad emisora).....y con número.....expone que: Habiendo sido informado por el Médico de Servicio del JCE de haber arrojado un resultado positivo a..... (droga/s detectada/s) en el control de seis (6) drogas en saliva. Conociendo lo estipulado en el Código de Carreras del JCE en lo relativo a la realización de la toma de una segunda muestra y su posterior análisis, SOLICITA a los Sres. Comisarios de Carreras la realización de la toma de una segunda muestra para el control de seis (6) drogas en saliva y su posterior análisis. EL JINETE Fdo:	

**SAMPLE B COLLECTION AND ANALYSIS REQUEST FORM (SALIVA TEST FOR SIX (6)
DRUGS)**

RACECOURSE	Mr., JCE doctor, does hereby certified that the sample taken from Mr/Mrs., license nº..... issued by (Horseracing authority).....has shown the presence of the
MEETING - DATE	following drugs..... Mr. has declare his desire to pass a new test in order to get another sample to be analysed in the JCE official laboratory. The JCE DOCTOR Signed
Mr., license nº....., issued by (Horseracing authority)..... expresses that: I hereby acknowledge that I have been informed by the doctor about the results of my first saliva test for six (6) drugs. I know the Spanish racing rules in relation with the sample B analysis. I make a formal request for a second test. THE RIDER Signature	

INFORME RESULTADOS CONTROL DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA**SALIVA TEST FOR SIX DRUGS RESULTS REPORT**

INFORME CONTROL DE SEIS (6) DROGAS EN SALIVA SALIVA TEST FOR SIX (6) DRUGS REPORT	HIPÓDROMO RACECOURSE		FECHA/HORA DATE/TIME	
	REUNIÓN MEETING		MEDIO EMPLEADO USED MEAN	
JINETE RIDER		RESULTADO RESULT		DROGA/S DETECTADA/S DRUG/S DETECTED
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
6.				
7.				
8.				
9.				
10.				
OBSERVACIONES COMMENTS				
SEGUNDAS TOMAS DE MUESTRAS SECOND SAMPLES				
JINETE/RIDER				
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
OBSERVACIONES /COMMENTS				
EL COMISARIO DE CARRERAS STEWARDS SIGNATURE Fdo:			EL MÉDICO DE SERVICIO DEL JCE JCE DOCTOR'S SIGNATURE Fdo:	

COMUNICACIÓN DE LOS COMISARIOS AL MEDICO DEL JCE DE LOS JINETES
DESIGNADOS DE OFICIO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

HIPÓDROMO		REUNIÓN		FECHA	
Los Comisarios de Carreras informan que los jinetes que han sido designados de oficio para el control de sustancias prohibidas son los siguientes:					
JINETE	NOMBRE	APELLIDOS		LICENCIA	
1					
2					
3					
4					
5					
EL COMISARIO DE CARRERAS			EL MEDICO DEL JCE		

**COMUNICACIÓN DE LOS COMISARIOS AL MEDICO DEL JCE DE LOS JINETES
DESIGNADOS POR SORTEO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS**

HIPÓDROMO		REUNIÓN	FECHA
Los Comisarios de Carreras informan que los jinetes que han sido designados por sorteo para el control de sustancias prohibidas son los siguientes:			
JINETE	NOMBRE	APELLIDOS	LICENCIA
1			
2			
3			
4			
5			
EL COMISARIO DE CARRERAS		EL MEDICO DEL JCE	
Fdo:		Fdo:	

FORMULARIO CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS – JINETE

FORMULARIO CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS						
	HIPÓDROMO-RACECOURSE		REUNIÓN-MEETING		FECHA-DATE	
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY		AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY		AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY		
JOCKEY CLUB ESPAÑOL		SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL		JOCKEY CLUB ESPAÑOL		
NOTIFICACIÓN AL JINETE/ RIDER NOTIFICATION						
JINETE RIDER	NOMBRE FIRST NAME		APELLIDO LAST NAME			
	NACIONALIDAD NATIONALITY		DNI, NIE o PASAPORTE ID OR PASSPORT			
	FECHA DE NACIMIENTO DATE OF BIRTH		LICENCIA-LICENCE			
	TIPO DE MUESTRA SAMPLE TYPE	ORINA/URINE				
	FECHA/HORA DATE/TIME					
FIRMA AGENTE O ESCOLTA						
SIGNED OFFICER/CHAPERONE						
Reconozco que he recibido y leído esta notificación, y el texto que me ha sido proporcionado sobre los derechos y responsabilidades del deportista, y consiento en proporcionar la muestra(s) según lo solicitado (entiendo que la falta o negación puede ser una violación de las normas establecidas en el Código de Carreras y sus Anexos del Jockey Club Español para el control de empleo de sustancias o métodos prohibidos de los jinetes que montan en carreras. Hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the text I have received about the rider rights and responsibilities, and I consent to provide sample(s) as requested by the JCE Rules of Racing. I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute a prohibited substances control use rule violation. Firma del jinete/Rider's signature Fdo/Signed:						

	INFORMACIÓN DEL JINETE/RIDER INFORMATION	
AREA DE CONTROL/CONTROL AREA		
HORA LLEGADA AL AREA DE CONTROL ARRIVING TIME TO CONTROL AREA		
TELÉFONO/TELEPHONE NUMBER		
CORREO ELECTRÓNICO/EMAIL		

		INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS/INFORMATION FOR ANALYSIS				
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY		AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA			AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	
JOCKEY CLUB ESPAÑOL		SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL			JOCKEY CLUB ESPAÑOL	
EN CARRERAS/RACING						
FECHA TOMA DE MUESTRAS/SAMPLE COLLECTION DATE						
SEXO/SEX						
DISCIPLINA:						
MUESTRA PARCIAL PARTIAL SAMPLE	CÓDIGO/NUMBER		VOLUMEN VOLUME	HORA/TIME	INICIALES DEL JINETE/ RIDER	
MUESTRA SAMPLE	VOLUMEN VOLUME (ml)	HORA DE SELLADO TIME SEALED	CÓDIGO DE LA MUESTRA SAMPLE CODE NUMBER	DENSIDAD SPECIFIC GRAVITY	TESTIGO DE LA TOMA DE MUESTRA/ WITNESS	FIRMA DEL TESTIGO/ WITNESS SIGNATURE
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
Declaración de uso de medicación: Indique cualquier medicamento o suplemento prescrito o no prescrito, empleados en los últimos siete (7) días, incluida la dosis y fecha de última administración. Declaration of medication use: List any prescription/non-prescription medications or supplements, taken over the past seven (7) days (including dosage and last taken day).						
Consentimiento para investigar: Consiento que mi muestra sea empleada en investigación de un modo anónimo/I consent the use of my sample in anonymous research.				<u>Acepto/</u> <u>I accept</u>	<u>No acepto/</u> <u>I refuse</u>	

 JCE JOCKEY CLUB ESPAÑOL	<u>ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRA</u> <u>CONFIRMATION OF SAMPLE COLLECTION PROCEDURE</u>		
COMENTARIOS: Cualquier comentario debe ser indicado aquí. De ser necesario añadir más, utilice un formulario complementario.			
COMMENTS: Any comments should be noted here. If necessary, continue in a supplementary report form.			
REPRESENTANTE DEL JINETE/RIDER'S REPRESENTATIVE			
NOMBRE Y APELLIDOS/FAMILY AND GIVEN NAME		FIRMA:	
AGENTE CONTROL			
NOMBRE Y APELLIDOS/FAMILY AND GIVEN NAME		FIRMA:	
FECHA Y HORA FIN CONTROL (CONTROL ENDS: DATE/TIME)			
Información de protección de datos/Data protection information)		Leído/Read:	
Declaro que la información que he proporcionado en este documento es correcta y que según los comentarios realizados más arriba, la toma de muestras se realizó de acuerdo con lo establecido en el Código de Carreras del JCE. I declare that the information that I have given on this document is correct and, as I have commented above, sample collection was conducted in accordance with the Spanish Jockey Club Rules of Racing		Firma del jinete/Rider's signature	

COPIA PARA EL JINETE

FORMULARIO CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS - JCE

FORMULARIO CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS					
	HIPÓDROMO-RACECOURSE		REUNIÓN-MEETING		FECHA-DATE
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY		AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY		AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	
JOCKEY CLUB ESPAÑOL		SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL		JOCKEY CLUB ESPAÑOL	
NOTIFICACIÓN AL JINETE/ RIDER NOTIFICATION					
JINETE RIDER	NOMBRE FIRST NAME		APELLIDO LAST NAME		
	NACIONALIDAD NATIONALITY		DNI, NIE o PASAPORTE ID OR PASSPORT		
	FECHA DE NACIMIENTO DATE OF BIRTH		LICENCIA- LICENCE		
	TIPO DE MUESTRA SAMPLE TYPE		ORINA/URINE		
	FECHA/HORA NOTIFICACIÓN DATE/TIME NOTIFICATION				
FIRMA AGENTE O ESCOLTA SIGNED OFFICER/CHAPERONE					
Reconozco que he recibido y leído esta notificación, y el texto que me ha sido proporcionado sobre los derechos y responsabilidades del deportista, y consiento en proporcionar la muestra(s) según lo solicitado (entiendo que la falta o negación puede ser una violación de las normas establecidas en el Código de Carreras y sus Anexos del Jockey Club Español para el control de empleo de sustancias o métodos prohibidos de los jinetes que montan en carreras. Hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the text I have received about the rider rights and responsibilities, and I consent to provide sample(s) as requested by the JCE Rules of Racing. I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute a prohibited substances control use rule violation. Firma del jinete/Rider's signature Fdo/Signed:					

		INFORMACIÓN DEL JINETE/RIDER INFORMATION
AREA DE CONTROL/CONTROL AREA		
HORA LLEGADA AL AREA DE CONTROL ARRIVING TIME TO CONTROL AREA		
TELÉFONO/TELEPHONE NUMBER		
CORREO ELECTRÓNICO/EMAIL		

		INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS/INFORMATION FOR ANALYSIS				
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY		AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY			AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	
JOCKEY CLUB ESPAÑOL		SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL			JOCKEY CLUB ESPAÑOL	
EN CARRERAS/RACING						
FECHA TOMA DE MUESTRAS/SAMPLE COLLECTION DATE						
SEXO/SEX						
DISCIPLINA:						
MUESTRA PARCIAL PARTIAL SAMPLE	CÓDIGO/NUMBER		VOLUMEN/VOLUME		HORA/TIME	INICIALES DEL JINETE/ RIDER
MUESTRA SAMPLE	VOLUMEN VOLUME (ml)	HORA DE SELLADO TIME SEALED	CÓDIGO DE LA MUESTRA SAMPLE CODE NUMBER	DENSIDAD SPECIFIC GRAVITY	TESTIGO DE LA TOMA DE MUESTRA/ WITNESS	FIRMA DEL TESTIGO/ WITNESS SIGNATURE
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
Declaración de uso de medicación: Indique cualquier medicamento o suplemento prescrito o no prescrito, empleados en los últimos siete (7) días, incluida la dosis y fecha de última administración. Declaration of medication use: List any prescription/non-prescription medications or supplements, taken over the past seven (7) days (including dosage and last taken day).						
Consentimiento para investigar: Consiento que mi muestra sea empleada en investigación de un modo anónimo/I consent the use of my sample in anonymous research.					<u>Acepto/</u> <u>I accept</u>	<u>No acepto/</u> <u>I refuse</u>

 JCE JOCKEY CLUB ESPAÑOL	<u>ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRA</u> <u>CONFIRMATION OF SAMPLE COLLECTION PROCEDURE</u>		
COMENTARIOS: Cualquier comentario debe ser indicado aquí. De ser necesario añadir más, utilice un formulario complementario. COMMENTS: Any comments should be noted here. If necessary, continue in a supplementary report form.			
REPRESENTANTE DEL JINETE/RIDER'S REPRESENTATIVE			
NOMBRE Y APELLIDOS/FAMILY AND GIVEN NAME		FIRMA:	
AGENTE CONTROL			
NOMBRE Y APELLIDOS/FAMILY AND GIVEN NAME		FIRMA:	
FECHA Y HORA FIN CONTROL (CONTROL ENDS: DATE/TIME)			
Información de protección de datos/Data protection information)		Leído/Read:	
Declaro que la información que he proporcionado en este documento es correcta y que según los comentarios realizados más arriba, la toma de muestras se realizó de acuerdo con lo establecido en el Código de Carreras del JCE. I declare that the information that I have given on this document is correct and, as I have commented above, sample collection was conducted in accordance with the Spanish Jockey Club Rules of Racing		Firma del jinete/Rider's signature	

COPIA PARA LA AUTORIDAD DE CONTROL JCE

FORMULARIO CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS – MÉDICO DEL JCE

FORMULARIO CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS					
	HIPÓDROMO-RACECOURSE		REUNIÓN-MEETING		FECHA-DATE
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY		AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY		AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	
JOCKEY CLUB ESPAÑOL		SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL		JOCKEY CLUB ESPAÑOL	
NOTIFICACIÓN AL JINETE/ RIDER NOTIFICATION					
JINETE RIDER	NOMBRE FIRST NAME			APELLIDO LAST NAME	
	NACIONALIDAD NATIONALITY			DNI, NIE o PASAPORTE ID OR PASSPORT	
	FECHA DE NACIMIENTO DATE OF BIRTH			LICENCIA- LICENCE	
	TIPO DE MUESTRA SAMPLE TYPE		ORINA/URINE		
	FECHA/HORA NOTIFICACIÓN DATE/TIME NOTIFICATION				
FIRMA AGENTE O ESCOLTA SIGNED OFFICER/CHAPERONE					
Reconozco que he recibido y leído esta notificación, y el texto que me ha sido proporcionado sobre los derechos y responsabilidades del deportista, y consiento en proporcionar la muestra(s) según lo solicitado (entiendo que la falta o negación puede ser una violación de las normas establecidas en el Código de Carreras y sus Anexos del Jockey Club Español para el control de empleo de sustancias o métodos prohibidos de los jinetes que montan en carreras. Hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the text I have received about the rider rights and responsibilities, and I consent to provide sample(s) as requested by the JCE Rules of Racing. I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute a prohibited substances control use rule violation. Firma del jinete/Rider's signature Fdo/Signed:					

	INFORMACIÓN DEL JINETE/RIDER INFORMATION
AREA DE CONTROL/CONTROL AREA	
HORA LLEGADA AL AREA DE CONTROL ARRIVING TIME TO CONTROL AREA	
TELÉFONO/TELEPHONE NUMBER	
CORREO ELECTRÓNICO/EMAIL	

		INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS/INFORMATION FOR ANALYSIS				
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY		AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY			AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	
JOCKEY CLUB ESPAÑOL		SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL			JOCKEY CLUB ESPAÑOL	
EN CARRERAS/RACING						
FECHA TOMA DE MUESTRAS/SAMPLE COLLECTION DATE						
SEXO/SEX						
DISCIPLINA:						
MUESTRA PARCIAL PARTIAL SAMPLE	CÓDIGO/NUMBER		VOLUMEN/VOLUME		HORA/TIME	INICIALES DEL JINETE/ RIDER
MUESTRA SAMPLE	VOLUMEN VOLUME (ml)	HORA DE SELLADO TIME SEALED	CÓDIGO DE LA MUESTRA SAMPLE CODE NUMBER	DENSIDAD SPECIFIC GRAVITY	TESTIGO DE LA TOMA DE MUESTRA/ WITNESS	FIRMA DEL TESTIGO/ WITNESS SIGNATURE
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
ORINA/ URINE						
Declaración de uso de medicación: Indique cualquier medicamento o suplemento prescrito o no prescrito, empleados en los últimos siete (7) días, incluida la dosis y fecha de última administración. Declaration of medication use: List any prescription/non-prescription medications or supplements, taken over the past seven (7) days (including dosage and last taken day).						
Consentimiento para investigar: Consiento que mi muestra sea empleada en investigación de un modo anónimo/I consent the use of my sample in anonymous research.					<u>Acepto/</u> <u>I accept</u>	<u>No acepto/</u> <u>I refuse</u>

 JCE JOCKEY CLUB ESPAÑOL	<u>ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRA</u> <u>CONFIRMATION OF SAMPLE COLLECTION PROCEDURE</u>		
COMENTARIOS: Cualquier comentario debe ser indicado aquí. De ser necesario añadir más, utilice un formulario complementario. COMMENTS: Any comments should be noted here. If necessary, continue in a supplementary report form.			
REPRESENTANTE DEL JINETE/RIDER'S REPRESENTATIVE			
NOMBRE Y APELLIDOS/FAMILY AND GIVEN NAME		FIRMA:	
AGENTE CONTROL			
NOMBRE Y APELLIDOS/FAMILY AND GIVEN NAME		FIRMA:	
FECHA Y HORA FIN CONTROL (CONTROL ENDS: DATE/TIME)			
Información de protección de datos/Data protection information)		Leído/Read:	
Declaro que la información que he proporcionado en este documento es correcta y que según los comentarios realizados más arriba, la toma de muestras se realizó de acuerdo con lo establecido en el Código de Carreras del JCE. I declare that the information that I have given on this document is correct and, as I have commented above, sample collection was conducted in accordance with the Spanish Jockey Club Rules of Racing		Firma del jinete/Rider's signature	

COPIA PARA EL SERVICIO MÉDICO JCE AUTORIDAD RECOGIDA DE MUESTRAS

		INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS/INFORMATION FOR ANALYSIS			
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY		AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA		AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	
JOCKEY CLUB ESPAÑOL		SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL		JOCKEY CLUB ESPAÑOL	
EN CARRERAS/RACING					
FECHA TOMA DE MUESTRAS/SAMPLE COLLECTION DATE					
SEXO/SEX					
DISCIPLINA:					
MUESTRA PARCIAL PARTIAL SAMPLE	CÓDIGO/NUMBER		VOLUMEN/VOLUME	HORA/TIME	
MUESTRA SAMPLE	VOLUMEN VOLUME (ml)	HORA DE SELLADO TIME SEALED	CÓDIGO DE LA MUESTRA SAMPLE CODE NUMBER		DENSIDAD SPECIFIC GRAVITY
ORINA/ URINE					
ORINA/ URINE					
ORINA/ URINE					
ORINA/ URINE					
ORINA/ URINE					
Declaración de uso de medicación: Indique cualquier medicamento o suplemento prescrito o no prescrito, empleados en los últimos siete (7) días, incluida la dosis y fecha de última administración. Declaration of medication use: List any prescription/non-prescription medications or supplements, taken over the past seven (7) days (including dosage and last taken day).					
Consentimiento para investigar: Consiento que mi muestra sea empleada en investigación de un modo anónimo/I consent the use of my sample in anonymous research.				<u>Acepto/</u> <u>I accept</u>	<u>No acepto/</u> <u>I refuse</u>

COPIA PARA EL LABORATORIO

FORMULARIO CADENA DE CUSTODIA CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS
PROHIBIDOS – JCE

<u>FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS</u>			
<u>PROHIBIDOS</u>			
	HIPÓDROMO-RACECOURSE	REUNIÓN-MEETING	FECHA-DATE
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY	AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY		AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY
JOCKEY CLUB ESPAÑOL	SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL		JOCKEY CLUB ESPAÑOL
DESCRIPCIÓN DE LA MISIÓN/MISSION DESCRIPTION			
AGENTE CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS			
NÚMERO DE MUESTRAS	ORINA		
DIRECCIÓN DEL LUGAR EN EL QUE SE REALIZÓ EL CONTROL TEST LOCATION			
CÓDIGO DE MISIÓN		FECHA	

 CÓDIGOS DE MUESTRAS E INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS SAMPLE CODES NUMBERS AND ANALYTICAL INFORMATION									
A/B						ESA,s	GHRF	OTROS	
A/B						ESA,s	GHRF	OTROS	
A/B						ESA,s	GHRF	OTROS	
A/B						ESA,s	GHRF	OTROS	
A/B						ESA,s	GHRF	OTROS	
OTROS ANÁLISIS DE LABORATORIO/OTHER LABOTATORY ANALYSIS									
GC/C/IRMS									
ALMACENAMIENTO PROLONGADO LONG TERM STORAGE						OTROS/OTHERS			
REGISTRO DE MOVIMIENTOS ADICIONALES/ADDITIONALS MOVEMENTS RECORD									
NOMBRE Y APELLIDOS FAMILY AND GIVEN NAME			FIRMA SIGNATURE		CARGO POSITION		FECHA		HORA
DETALLES DEL ALMACENAJE:									
NOMBRE Y APELLIDOS FAMILY AND GIVEN NAME			FIRMA SIGNATURE		CARGO POSITION		FECHA		HORA
DETALLES DEL ALMACENAJE:									
PERSONAL DE TOMA DE MUESTRA QUE ENTREGA EN EL LABORATORIO O MENSAJERÍA SAMPLE COLLECTION MEMBER THAT TRANSFERS LAOBORATORY O COURIER									
EN CASO DE ENTREGA PERSONAL EN EL LABORATORIO/IF TRANSFERED TO LABORATORY									
EN CASO DE ENTREGA A MENSAJERÍA/IF TRANSFERED TO COURIER									
COPIA VERDE AUTORIDAD DE CONTROL JCE									

FORMULARIO CADENA DE CUSTODIA CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS
PROHIBIDOS – MÉDICO DEL JCE

FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS			
	HIPÓDROMO-RACECOURSE	REUNIÓN-MEETING	FECHA-DATE
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY	AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY		AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY
JOCKEY CLUB ESPAÑOL	SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL		JOCKEY CLUB ESPAÑOL
DESCRIPCIÓN DE LA MISIÓN/MISSION DESCRIPTION			
AGENTE CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS			
NÚMERO DE MUESTRAS	ORINA		
DIRECCIÓN DEL LUGAR EN EL QUE SE REALIZÓ EL CONTROL TEST LOCATION			
CÓDIGO DE MISIÓN		FECHA	

 CÓDIGOS DE MUESTRAS E INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS SAMPLE CODES NUMBERS AND ANALYTICAL INFORMATION																	
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																
OTROS ANÁLISIS DE LABORATORIO/OTHER LABOTATORY ANALYSIS																	
<table border="1"> <tr> <td>GC/C/IRMS</td> <td>OTROS/OTHERS</td> </tr> <tr> <td>ALMACENAMIENTO PROLONGADO LONG TERM STORAGE</td> <td></td> </tr> </table>		GC/C/IRMS	OTROS/OTHERS	ALMACENAMIENTO PROLONGADO LONG TERM STORAGE													
GC/C/IRMS	OTROS/OTHERS																
ALMACENAMIENTO PROLONGADO LONG TERM STORAGE																	
REGISTRO DE MOVIMIENTOS ADICIONALES/ADDITIONALS MOVEMENTS RECORD																	
<table border="1"> <tr> <th>NOMBRE Y APELLIDOS FAMILY AND GIVEN NAME</th> <th>FIRMA SIGNATURE</th> <th>CARGO POSITION</th> <th>FECHA</th> <th>HORA</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="5">DETALLES DEL ALMACENAJE:</td> </tr> </table>		NOMBRE Y APELLIDOS FAMILY AND GIVEN NAME	FIRMA SIGNATURE	CARGO POSITION	FECHA	HORA						DETALLES DEL ALMACENAJE:					
NOMBRE Y APELLIDOS FAMILY AND GIVEN NAME	FIRMA SIGNATURE	CARGO POSITION	FECHA	HORA													
DETALLES DEL ALMACENAJE:																	
<table border="1"> <tr> <th>NOMBRE Y APELLIDOS FAMILY AND GIVEN NAME</th> <th>FIRMA SIGNATURE</th> <th>CARGO POSITION</th> <th>FECHA</th> <th>HORA</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="5">DETALLES DEL ALMACENAJE:</td> </tr> </table>		NOMBRE Y APELLIDOS FAMILY AND GIVEN NAME	FIRMA SIGNATURE	CARGO POSITION	FECHA	HORA						DETALLES DEL ALMACENAJE:					
NOMBRE Y APELLIDOS FAMILY AND GIVEN NAME	FIRMA SIGNATURE	CARGO POSITION	FECHA	HORA													
DETALLES DEL ALMACENAJE:																	
PERSONAL DE TOMA DE MUESTRA QUE ENTREGA EN EL LABORATORIO O MENSAJERÍA SAMPLE COLLECTION MEMBER THAT TRANSFERS LAOBORATORY O COURIER																	
<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																	
EN CASO DE ENTREGA PERSONAL EN EL LABORATORIO/IF TRANSFERED TO LABORATORY																	
<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																	
EN CASO DE ENTREGA A MENSAJERÍA/IF TRANSFERED TO COURIER																	
<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																	
COPIA ROSA AUTORIDAD DE TOMA DE MUESTRAS JCE																	

FORMULARIO CADENA DE CUSTODIA CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS
PROHIBIDOS – LABORATORIO

FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS			
<u>PROHIBIDOS</u>			
	HIPÓDROMO-RACECOURSE	REUNIÓN-MEETING	FECHA-DATE
AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY	AUTORIDAD RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY		AUTORIDAD GESTIÓN RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY
JOCKEY CLUB ESPAÑOL	SERVICIO MÉDICO DEL JOCKEY CLUB ESPAÑOL		JOCKEY CLUB ESPAÑOL
DESCRIPCIÓN DE LA MISIÓN/MISSION DESCRIPTION			
AGENTE CONTROL EMPLEO SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS			
NÚMERO DE MUESTRAS	ORINA		
DIRECCIÓN DEL LUGAR EN EL QUE SE REALIZÓ EL CONTROL TEST LOCATION			
CÓDIGO DE MISIÓN		FECHA	

 CÓDIGOS DE MUESTRAS E INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS. SAMPLE CODES NUMBERS AND ANALYTICAL INFORMATION																		
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>									<table border="1"> <tr><td>ESA,s</td><td>GHRF</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	ESA,s	GHRF	OTROS					
ESA,s	GHRF	OTROS																
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>									<table border="1"> <tr><td>ESA,s</td><td>GHRF</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	ESA,s	GHRF	OTROS					
ESA,s	GHRF	OTROS																
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>									<table border="1"> <tr><td>ESA,s</td><td>GHRF</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	ESA,s	GHRF	OTROS					
ESA,s	GHRF	OTROS																
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>									<table border="1"> <tr><td>ESA,s</td><td>GHRF</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	ESA,s	GHRF	OTROS					
ESA,s	GHRF	OTROS																
A/B	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>									<table border="1"> <tr><td>ESA,s</td><td>GHRF</td><td>OTROS</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	ESA,s	GHRF	OTROS					
ESA,s	GHRF	OTROS																
OTROS ANÁLISIS DE LABORATORIO/OTHER LABOTATORY ANALYSIS																		
GC/C/IRMS																		
ALMACENAMIENTO PROLONGADO LONG TERM STORAGE		OTROS/OTHERS <table border="1"><tr><td></td></tr></table>																
PERSONAL DE TOMA DE MUESTRA QUE ENTREGA EN EL LABORATORIO O MENSAJERÍA SAMPLE COLLECTION MEMBER THAT TRANSFERS LAOBORATORY O COURIER																		
<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																		
EN CASO DE ENTREGA PERSONAL EN EL LABORATORIO/IF TRANSFERED TO LABORATORY																		
<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																		
EN CASO DE ENTREGA A MENSAJERÍA/IF TRANSFERED TO COURIER																		
<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																		
COPIA AZUL LABORATORIO																		

**MODELO DE SOLICITUD DE REALIZACIÓN DEL ANALISIS DE LA MUESTRA "B" EN UN
CONTROL DEL JCE**

HIPÓDROMO	REUNIÓN Y FECHA
Don/D^a., jinete con autorización para montar en calidad de, emitida por (autoridad de carreras emisora de la autorización).....y con número..... expone que: Habiendo sido informado por los Comisarios del Comité de Disciplina de haber arrojado un resultado positivo a.....en el control de sustancias prohibidas realizado por el JCE con fecha..... . Conociendo lo estipulado en el Código de Carreras del JCE en lo relativo a la realización del análisis de la muestra "B", SOLICITA a los Sres. Comisarios de Carreras la realización del análisis de la muestra "B". EL JINETE Fdo:	

**LABORATORIO UTILIZADO Y AUTORIZADO POR EL JCE PARA LA
REALIZACIÓN DEL ANÁLISIS DE LA SEGUNDA MUESTRA OBTENIDA EN UN
CONTROL DE DROGAS EN SALIVA:**

**Forenses Facultad de Medicina Universidad Santiago de Compostela
C/ San Francisco s/n – 15782 Santiago de Compostela
Teléfono: 881812205**

**LABORATORIO UTILIZADO Y AUTORIZADO POR EL JCE PARA LA
REALIZACIÓN DEL ANÁLISIS DE MUESTRAS PARA CONTROL DE
SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS (JINETES):**

Laboratorio de Control Antidopaje de Madrid

Instituto de Salud Carlos III

Madrid

ANEXO 18

Modelo reglamentario de los cascos y chalecos de protección

Todas aquellas personas autorizadas a montar en una carrera de caballos de galope regulada por el presente Código, tienen la obligación de montar utilizando cascos y chalecos protectores conforme a las correspondientes normas europeas.

I. Casco protector autorizado

Los cascos protectores deben cumplir obligatoriamente con lo dispuesto en la norma europea EN 1384 homologada por AFNOR, así como llevar una etiqueta en la que se mencione esta norma.

II. Chaleco protector autorizado

Los chalecos protectores deben cumplir obligatoriamente con lo dispuesto en la norma europea EN 13158 homologada por AFNOR, así como llevar una etiqueta en la que se mencione esta norma.

Las personas titulares de una autorización para montar no podrán participar en una carrera de caballos de galope regulada por el JCE con un chaleco protector inflable.

III. Comprobaciones

Los Comisarios de Carreras, y el Juez de Peso por delegación de éstos, pueden comprobar que los jinetes participantes en las carreras utilizan el casco y el chaleco de protección homologados.

El sobrepeso admitido al jinete por el chaleco protector no podrá exceder de un (1) kilogramo.

ANEXO 19

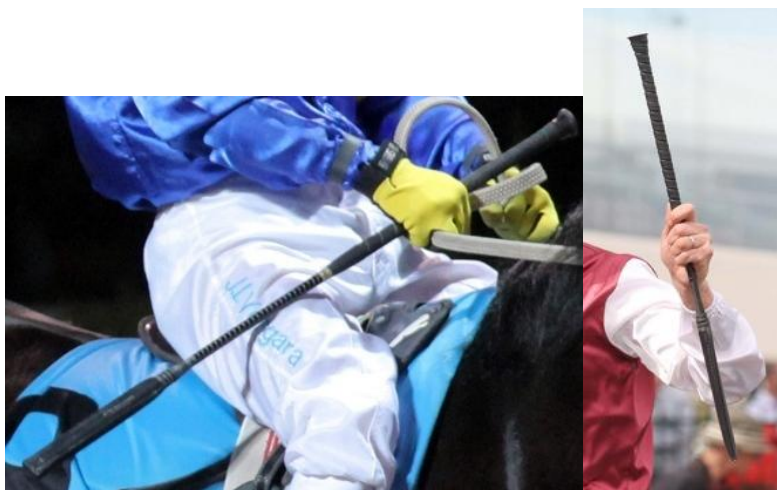
Fustas autorizadas y no autorizadas. Anteojeras autorizadas

I. Fustas autorizadas y no autorizadas

Imágenes de fustas no autorizadas para montar en carrera



Imágenes de fustas autorizadas para montar en carreras



Prueba de la dureza del extremo de una fusta

Fusta admitida

Fusta no admitida



II. Anteojeras autorizadas

Anteojeras	Visor
	
	
Carrilleras (anteojeras australianas)	Gorro anti-ruido
 	